

**CRÍTICAS A LAS COMPETENCIAS DE LOS CONSULTORIOS
JURÍDICOS A LA LUZ DEL DECRETO 196 DE 1971 Y LA LEY
583 DE 2000**

HÉCTOR VELÁSQUEZ POSADA

**UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
MAESTRÍA EN DERECHO
MEDELLÍN
2012**

**CRÍTICAS A LAS COMPETENCIAS DE LOS CONSULTORIOS JURÍDICOS A
LA LUZ DEL DECRETO 196 DE 1971 Y LA LEY 583 DE 2000**

HÉCTOR VELÁSQUEZ POSADA

**Trabajo presentado para optar al título de Magíster en Derecho
Directora**

**LINA MARCELA ESTRADA JARAMILLO
Magíster en Derecho**

**UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
MAESTRÍA EN DERECHO
MEDELLÍN
2012**

Nota de aceptación

Presidente del jurado

Jurado

Jurado

Medellín, 27 de abril de 2012

AGRADECIMIENTOS

El autor expresa sus agradecimientos a:

La profesora Lina Marcela Estrada Jaramillo, por haber adoptado la idea de proyecto que accidentalmente le presentara, haciéndose cargo de su concepción y desarrollo, hasta lograr que hoy tenga solidez y sea un hijo que nos llena de orgullo, madre nutricia que supo respetar la autoridad parental que me corresponde, imprimiendo su clara y eficaz impronta.

Mi hermana Irene, quien a lo largo de este año y medio de realización de la investigación, me acompañó y brindó ese incondicional apoyo sin el cual este trabajo no se habría podido realizar en las óptimas condiciones que ella ayudó a adecuar.

Mis compañeros de trabajo del Consultorio Jurídico de la Universidad Pontificia Bolivariana, con quienes por muchos años he tratado de realizar en forma adecuada la difícil labor de defender los derechos de los menos favorecidos. Sin su colaboración y la de los estudiantes que me han apoyado durante estos lustros, esta actividad se habría quedado desprovista de su objeto académico esencial: su formación integral.

La Universidad Pontificia Bolivariana y sus directivas, por su apoyo económico para la realización de este proyecto, el cual espero retribuir con las reflexiones que realizamos sobre el quehacer pedagógico contenido en las prácticas. Nuestra esperanza es que trabajos como éste realcen el valor institucional y pedagógico de la labor que realizamos los docentes de prácticas, en ocasiones menospreciada por lo singular de nuestro quehacer.

CONTENIDO

	pág.
INTRODUCCIÓN	13
1. CONTEXTUALIZACIÓN CONSTITUCIONAL	20
1.1. JUSTIFICACIÓN	20
1.2. ANÁLISIS DEL TEMA BAJO LA CONSTITUCIÓN DE 1886	21
1.2.1. Como una forma de asistencia pública	21
1.2.2. Como una manifestación de los deberes sociales de los particulares	23
1.2.3. Como un deber cívico de los ciudadanos	24
1.2.4. Estructura estatal para la defensa de los derechos humanos	25
1.2.5. La óptica del derecho de defensa y el derecho al debido proceso	27
1.2.6. Síntesis	32
1.3. ANÁLISIS BAJO LA CONSTITUCIÓN DE 1991	33
1.3.1. Antecedentes del texto constitucional	33
1.3.2. El Defensor del Pueblo y su desarrollo legal	35
1.3.3. La reglamentación del Decreto 196 de 1971 y de la Ley 583 de 2000 frente al principio de igualdad	44
1.3.4. La reglamentación del Decreto 196 de 1971 y la Ley 583 de 2000 frente al principio constitucional de la Autonomía Universitaria	54
1.3.5. Conclusiones de este tema	64

	pág.
2. EL ABOGADO FRENTE AL NUEVO CONTEXTO OCUPACIONAL	67
2.1. JUSTIFICACIÓN Y UBICACIÓN TEMÁTICA	67
2.2. CAMBIOS REALIZADOS DESDE 1971	69
2.2.1. Las nuevas regulaciones legales	69
2.3. EFECTOS DE LOS CAMBIOS EN LOS ESQUEMAS CLÁSICOS	70
2.3.1. Nuevos paradigmas legales	70
2.3.2. Unidad filosófica entre el Decreto 196 de 1971 y la Ley 583 de 2000	73
2.3.3. Nuevas labores que quedan por fuera del Decreto 196 de 1971 y la Ley 583 de 2000	75
2.3.4. Otras actividades encomendadas por la ley a los consultorios jurídicos y encuadre de las mismas en el esquema del Decreto 196 de 1971 y la Ley 583 de 2000	78
2.3.4.1. La Ley 23 de 1991, artículo 54, trabajo en el ICBF	78
2.3.4.2. Ley 23 de 1991: Artículo 120. Auxiliares de Jueces	79
2.3.4.3. Decreto 765 de 1977, Artículo 1º. Numeral 3º, reglamentario del Decreto 196 de 1971. Monitor de Consultorio Jurídico	80
2.3.4.4. Decreto 765 de 1977, párrafo del artículo 3º., reglamentario del Decreto 196 de 1971. Práctica en cargos de la rama judicial o en entidades públicas	80
2.4. LAS NUEVAS FORMAS DE INTERVENIR EL CONFLICTO	81
2.4.1. Conflicto con sujetos no iguales	81
2.4.2. Conflicto no intersubjetivo	82
2.4.3. Nueva estructura jurisdiccional para solucionarlo	83
2.4.4. La descodificación de las regulaciones legales	84
2.5. LOS COMPONENTES NO JURÍDICOS DE LOS CONFLICTOS	85
2.6. CONCLUSIONES DE ESTE TEMA	88
3. LA UNIVERSIDAD COMO FORMADORA DEL NUEVO ABOGADO	89

	pág.
3.1. JUSTIFICACIÓN Y UBICACIÓN TEMÁTICA	90
3.2. ESTRATEGIA DIDÁCTICA DE LAS FACULTADES DE DERECHO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU FUNCIÓN DOCENTE	92
3.2.1. Las clínicas jurídicas	92
3.2.2. Practicas episódicas Vs. prácticas inmersivas	100
3.2.3. Prácticas inmersivas o autoaprendizaje	104
3.2.4. Preparación para manejar objetos jurídicos, no miradas jurídicas a los objetos	106
3.2.5. Esquemas de actuación gana-pierde Vs. esquemas gana-gana. Distorsión que produce la práctica litigiosa	108
3.2.6. Litigio en el cual hay sujetos o intereses privilegiados en juego	110
3.2.7. La oralidad y manejo del sistema acusatorio	111
3.2.8. La defensa de “el malo” y su manejo ético. Problema didáctico?	112
3.2.9. Paradoja didáctica de la representación del pobre	115
3.2.10. Las actividades no litigiosas y su encuadre en el esquema didáctico de las facultades de derecho	117
3.2.11. Nuevo papel del proceso judicial	120
3.2.12. Áreas de conocimiento sin trabajo práctico	123
3.2.13. Consecuencias de un nuevo enfoque de las prácticas	126
3.2.14. Los clúster de conocimiento en el derecho	127
3.3. PAPEL DE LAS UNIVERSIDADES EN LA FORMACIÓN DEL NUEVO ABOGADO	129
3.3.1. Evolución del perfil profesional 1971 – 2011	130
3.3.2. Memoria o subversión. Actores Sociales o Simples Abogados	133
3.3.3. El “nuevo derecho” y su papel didáctico	134

	pág.
3.3.4. Perfiles del abogado: litigante, juez, asesor empresarial, docente, funcionario público. Didáctica para cada oficio	138
3.3.5. Consultorio = modelo tradicional de educación legal?	145
3.3.6. Áreas académicas sin componente práctico	147
3.4. ¿DÓNDE QUEDA LA FUNCIÓN ACADÉMICA DE LAS PRACTICAS?	150
4. CONCLUSIONES	152
4.1. APORTES DEL ANÁLISIS	152
4.1.1. La función social de las prácticas	153
4.1.2. La limitación de la oferta de servicio solo a la persona humana	154
4.1.3. La caracterización del usuario como persona pobre	155
4.1.4. La definición de pobre como persona carente de recursos económicos	155
4.1.5. La restricción de las actividades a desarrollar por el practicante como aquellas que él pueda realizar a su propio nombre, sin otro que le preste su firma o auxilio	156
4.1.6. La asesoría o acompañamiento del estudiante en práctica por personal docente adscrito a la institución académica	157
4.1.7. La definición del proceso judicial como la máxima expresión de práctica	158
4.1.8. La restricción de los procesos judiciales tramitables en las prácticas a los que contiene el listado del Decreto 196 de 1971, reformado por la Ley 583 de 2000	158
4.1.9. El papel protagónico que debe tener el estudiante en su práctica	159
4.1.10. La definición de la actividad que el estudiante realiza en su práctica como una actividad profesional, antes que académica	159
4.2. NUEVO RUMBO PARA LAS PRÁCTICA DE LOS ESTUDIANTES DE DERECHO	164

	pág.
4.2.1. Nueva visión del componente social	165
4.2.2. La importancia de las prácticas	167
4.2.3. Objeto de las prácticas	168
4.2.4. Limite a las actividades que puede desarrollar el estudiante	170
4.2.5. Efecto de las reflexiones para la Universidad Pontificia Bolivariana	172
BIBLIOGRAFÍA	180
ANEXOS	190

LISTA DE ANEXOS

	pág.
Anexo A. Normas referidas	190
Anexo B. Cambios legales y jurisprudenciales	196

RESUMEN

Críticas a las competencias de los consultorios jurídicos a la luz del Decreto 196 de 1971 y la Ley 583 de 2000, constituye un estudio dogmático-crítico orientado a demostrar que la interpretación tradicional que la doctrina y academia hacen de dichas normas, según la cual dicha regulación contiene el límite de la competencia de los estudiantes y el consultorio jurídico, contraviene el régimen constitucional, especialmente el derecho a la igualdad y el esquema de cargas que ella contiene, además de no corresponder al nuevo esquema ocupacional del abogado y a las necesidades pedagógicas y didácticas de la enseñanza del derecho en el mundo actual, desconociendo los diversos perfiles ocupacionales del abogado, la diversa naturaleza de las actividades prácticas externas y las internas (que denominamos inmersivas y episódicas, respectivamente). En lo relativo a la obligatoria función social de las prácticas que impone la Ley 583 de 2000, se demuestra la inconstitucionalidad de dicha carga, así como las paradojas pedagógicas a las que su aplicación da lugar. Mediante ella se pretende lograr que la academia cambie su interpretación de la norma, ubicándola en su real contexto constitucional y legal, así como revaluando el papel de las prácticas profesionales en la formación del abogado, impulsando el debate que permita lograr la formulación de una acción que tienda hacia el trámite de una acción de inexecuibilidad de dicha función social.

Palabras clave: Consultorios Jurídicos, Competencia, Autonomía Universitaria, Carga Social, Derecho a la Igualdad, Perfil Ocupacional, Practicas Episódicas, Prácticas Inmersivas.

ABSTRACT

Criticisms of the skills of legal advice bureaux in the light of Decree 196 of 1971 and Act 583 of 2000, constitute a dogmatic-critical study aimed at demonstrating that the traditional interpretation that the doctrine and academy make of such rules, according to which such regulations draw the boundaries for the students and the legal advice bureaux competence the legal practice, is contrary to the constitutional system, especially the right to equality and the scheme of charges that it contains; besides, it does not fit the new profile for the lawyer, the pedagogical and didactic needs for teaching law in the current and actual world, ignoring this way the diversity of occupational profiles for lawyers, and the very diverse nature of external and internal practical activities (which are called immersive and episodic, respectively). With regard to the compulsory social function of the practices imposed by Act 583 of 2000, the unconstitutionality of such load is very clear, as well as the pedagogical paradoxes derived from the fulfillment of such regulation. Through this argumentation we aim to make the academy change its interpretation of the law, placing it in its true constitutional and legal context and reassessing the role of professional practices in lawyers' education and formation, encouraging a debate that allows to achieve the formulation of an action tending towards the processing of an action of unconstitutionality of the social function.

Keywords: Legal Advice Bureaux, Competence, University Autonomy, Social Burden, Right to Equality, Occupational Profile, Episodic Practices, Immersive Practices.

INTRODUCCIÓN

Yo había oído hablar de una empresa minera que estaba fundando el Conde de Nadal, en el río Nus, y resolví orientarme hacia allá, así al tanteo, y siguiendo por la orilla de una quebrada que, según me habían dicho, desembocaba en aquel río. Efectivamente, al séptimo día, por la mañana, salimos el indio y yo a la desembocadura, y no lejos de allí vimos, entre unas peñas, un hombre que estaba sentado en la orilla opuesta a la que llevábamos nosotros. Fue grande nuestra alegría al verlo, pues íbamos casi muertos de hambre y era seguro que él nos daría de comer.

- Compadre, le grité, ¿cómo se llama esto aquí? ¿La mina de Nus está muy lejos?
- Aquí es; yo soy el encargado de la tarabita para el paso, pero tengo orden de no pasar a nadie, porque no se necesitan peones. Lo único que hace falta son aserradores.

No vacilé un momento en replicar:

- Ya lo sabía, y por eso he venido: yo soy aserrador; eche la orilla para este lado.

- ¿Y el otro?, preguntó, señalando a mi compañero.

El grandísimo majadero tampoco vaciló en contestar rápidamente:

- Yo no sé de eso; apenas soy peón.

No me dio tiempo de aleccionarlo; de decirle que nos importaba comer a todo trance, aunque al día siguiente nos despacharan como perros vagos; de mostrarle los peligros de muerte si continuaba vagando a la aventura, porque estaban lejos los caseríos, o el peligro de la «diana de palos» si lograba salir a algún pueblo antes de un mes. Nada; no me dio tiempo ni para guñarle el ojo, pues repitió su afirmación sin que le volvieran a hacer la pregunta.

No hubo remedio, y el encargado de manejar la tarabita echó el cajón para este lado del río, después de gritar: ¡Que pase el aserrador!

El papel que cumplen las prácticas profesionales en la formación de los nuevos abogados es un tema bastante contradictorio, pues aunque nadie niega su importancia, el debate surge alrededor de la forma como éstas se deben realizar y el papel que cumple el practicante en las realización de las mismas. Es lugar común entre los nuevos profesionales la creencia de que el verdadero aprendizaje se da al salir a la actividad profesional, escenario en el cual se asimilará lo realmente necesario para un buen desempeño profesional.

En la otra orilla estamos quienes creemos que la formación profesional brindada por la academia, de la cual hace parte el trabajo de las prácticas profesionales, le permite al estudiante recrear en forma controlada y con la debida asesoría, los conocimientos y habilidades que su formación teórica le ha aportado. Como consecuencia de una buena formación (teórica y práctica),

el encuentro con su quehacer profesional va a ser menos traumático, pues el nuevo abogado solo tendrá que permitir que sus habilidades y conocimientos emerjan y cumplan su papel, enriqueciéndose con su labor diaria.

Es en este contexto que se enmarca la discusión relativa a la reglamentación de las prácticas profesionales de los estudiantes de derecho, debate que puede ser tan profundo como se quiera, afrontando temas de profundo contenido filosófico o quedándose en la corteza del tema.

El marco que sirve de referencia a este trabajo se concreta a definir el alcance normativo de las normas legales que se ocupan de las prácticas de los estudiantes de derecho y a partir de esta base tratar de ubicar el contexto legal que rige esta materia. De otro lado, se debía precisar la naturaleza y obligatoriedad de la función social que dicha normatividad asigna al trabajo de los estudiantes de derecho.

Así presentado, parece como si este trabajo no fuera a pasar de la superficie del tema, de su capa externa, lo cual no es cierto, en la medida en que al igual que le ocurre con casi todos los problemas, cuyo tratamiento casi siempre inicia por sus manifestaciones externas. Y es que una de las grandes dificultades que evidencia esta materia es la falta de profundidad de los estudios que se ha realizado en Colombia sobre la materia, pues aquellos que se han ocupado del tema de la competencia de los consultorios jurídicos¹ no han ido más allá de una presentación casi descriptiva del alcance de la norma que regula la actividad litigiosa que hace parte de dicha práctica, regida por el Decreto 196 de 1971 y la Ley 583 de 2000.

Por ello, el objetivo general del trabajo fue definir si estas dos normas realmente tienen la capacidad de regular todos los ámbitos en los cuales se expresa el trabajo práctico de los estudiantes en los Consultorios Jurídicos, pudiendo considerarse norma rectora de la materia o si por el contrario hay actividades prácticas de dichos estudiantes que no pueden entenderse regidas por dicha regulación legal. Adicionalmente, se pretendió cuestionar la obligatoria función social de las prácticas.

Como estos objetivos generales se pueden analizar desde diversas ópticas, la distribución del trabajo respondió a cada una de ellas, así: la primera, que constituye el primer capítulo, es la constitucional, encaminado a precisar el contexto constitucional que rodea dichas disposiciones, contorno que una vez ha sido ubicado permite cuestionar la obligatoria función social de las

¹ ILLERA, María de Jesús y otros. Competencia de los consultorios jurídicos en los programas de derecho. Manual práctico. Barranquilla: Uninorte, 2004. p. 301. ARIAS DUQUE, Juan Carlos. Los consultorios jurídicos en el sistema nacional de defensoría pública. En: La Defensa. Revista de la Defensoría Pública de Colombia. Bogotá. No. 5 (2004); p. 50-57.

prácticas. Como estas normas (el Decreto 196 de 1971 y la Ley 583 de 2000) fueron promulgadas bajo constituciones totalmente distintas, hubo que dividir el estudio, analizando a cada una dentro de la constitución en la que nació. El distinto esquema constitucional parecía ser un asunto problemático, pero esta dificultad fue convertida en fortaleza mediante la confrontación de ambos marcos constitucionales, lo cual nos llevó a localizar el elemento más valioso de toda la investigación, que es la inequidad de dicha regulación en el contexto de la nueva regulación constitucional. Con este hallazgo, ya el esfuerzo investigativo había valido la pena.

La siguiente óptica, la ocupacional del abogado, brindó el tema para el segundo capítulo, orientado a precisar si el quehacer del profesional del derecho había sufrido algún cambio en el lapso de los 40 años que van desde la promulgación del Decreto 196 de 1971 hasta hoy. Un problema cuya solución siempre nos motivó fue la inamovilidad de dicha regulación en medio de un ordenamiento jurídico que se había transformado casi en su totalidad en los últimos treinta años (especialmente a partir de la nueva Constitución). Nos parecía increíble que la regulación del Decreto 196 y la Ley 583 siguiera siendo adecuado al nuevo orden constitucional y legal, problema que tuvimos que afrontar mediante un trabajo práctico consistente en el estudio detallado de la mayoría de los cambios legales y jurisprudenciales realizados en estas cuatro décadas, con el fin de tener las herramientas que nos permitieran descubrir el horizonte hacia el cual se había enfocado la reforma de cada materia o tema, con miras a precisar la forma como esto afectaba la regulación del Decreto 196. Fruto de este trabajo resultó un capítulo descriptivo, pero sustancial para realizar la radiografía del nuevo estado de cosas constitucional y legal.

Si entendemos las actividades prácticas de los estudiantes en su formación profesional como una preparación para afrontar su futuro quehacer de abogado, es adecuado mirar la idoneidad de esas prácticas con respecto a las labores que debe asumir el nuevo abogado al egresar. Para ello, se contrasta el listado de actividades permitidas en el Decreto 196 de 1971 y en la Ley 583 de 2000, con las labores que usualmente debe afrontar un abogado en este siglo. Si ese listado logra reflejar el futuro quehacer profesional del abogado, habrá idoneidad de dicho instrumento para conseguir el fin perseguido, mientras que en caso contrario será preciso concluir la inadecuación del instrumento y la necesidad de su cambio. El objetivo de dicho capítulo se trata de satisfacer mediante el estudio de los cambios legales, jurisprudenciales y doctrinales a lo largo de estos cuarenta años, indicador de la evolución de nuestro ordenamiento jurídico.

Finalmente, con lo realizado no habíamos agregado nada nuevo al trabajo pedagógico de las escuelas de derecho, objetivo que era el que finalmente convocaba nuestra atención. Para las facultades de derecho, el Decreto 196

de 1971 y la Ley 583 de 2000 seguían siendo el eje inamovible alrededor del cual giraban sus prácticas, con su ciega obediencia al listado de procesos a tramitar y a la naturaleza social de sus prácticas, camisa de fuerza que resultaba bastante estrecha cuando se trataba de asumir actividades como las que implica la práctica en empresas y entidades, públicas y privadas, así como la realización de actividades concernientes a nuevas áreas del derecho no tradicionales, como infraestructura, telecomunicaciones, minería, derecho societario transnacional y temas afines, para los cuales el obligatorio acento social de la Ley 583 no tiene mayor significado.

Por ello, la tercera mirada al problema central es la que corresponde al papel de la universidad como institución formadora, de la cual se ocupa el capítulo tercero, tocando aspectos tales como la forma como se brinda contenido y se orienta en general el trabajo de las prácticas de los estudiantes de derecho, tema que corresponde a problemas didácticos y pedagógicos, en los cuales la universidad ya no es mero destinatario de disposiciones legales o administrativas, sino que es la gestora de su propio quehacer académico. Este es el punto para evaluar ese listado del Decreto 196 de 1971 y de la Ley 583 de 2000, pero desde la óptica pedagógica, evaluando la pertinencia de ese instrumento de enseñanza para el logro del fin consistente en la formación del abogado que la sociedad actual reclama. En el estudio de este tema fueron surgiendo materias anexas de la vida diaria de un Consultorio Jurídico y un área de prácticas, cuyo desarrollo conjunto fue descubriendo ricos filones para la investigación, valiosos por sí solos, pero más en su desarrollo conjunto.

Este análisis cobra especial importancia en el contexto de una facultad de derecho como la de la Universidad Pontificia Bolivariana, preocupada por hacer una revisión curricular, trabajo en el cual se debe analizar qué profundidad debe tener el proceso de cambio del esquema de las prácticas que acompañan el proceso formativo de nuestros estudiantes, actividad académica que está diseñada bajo un modelo clásico, basado en labores litigiosas, matizadas desde hace dos años con el trabajo del centro de casos de alto impacto, las prácticas corporativas y la clínica jurídica.

Será ésta una oportunidad única para dilucidar la pertinencia de tener la regulación del Decreto 196 de 1971 y la Ley 583 de 2000 como ejes rectores de las prácticas, cuestionando la forma pasiva como la academia ha aceptado que alrededor de dicha normatividad están los principios que rigen dicha actividad didáctica, sin reparar en el grave daño que ello genera al proceso educativo.

Solo mediante un estudio concienzudo de esta materia será posible superar el lugar común en virtud del cual se estima que el activo más importante de un abogado es su capacidad de improvisar soluciones, de “ser más vivo” que su

contraparte, en la misma forma como lo hace el protagonista del cuento “Que pase el aserrador”², quien con el fin de lograr alimento, improvisa tener unas habilidades y conocimientos que no posee. Por ello tradicionalmente los egresados de nuestras facultades de derecho se creen habilitados para ejercer la profesión en cuanta área legal existe, solo por el hecho de haber recibido unas nociones teóricas de la materia en un curso de no más de 60 horas, sin el componente práctico adecuado.

Es hora de superar esa visión del quehacer profesional, proporcionándole a nuestros egresados una capacitación teórica y práctica adecuada para un ejercicio profesional responsable.

La realización de este trabajo tuvo dificultades de variada índole, tales como una preocupante ausencia de trabajos sobre el tema. Adicionalmente, por la gran cantidad de problemas que se ven involucrados en su desarrollo, el análisis exhaustivo de cada uno de los subtemas haría que el trabajo final tuviera una extensión que excedería los alcances de un trabajo de grado. Por ello, gran parte del valor que puede llegar a tener este trabajo se desprende de la visión de conjunto que todos esos temas alcanzan a dar al problema.

El solo planteamiento del problema parece poco jurídico, pues pretende cuestionar el alcance normativo de una de las disposiciones con fuerza de ley que se ocupan del tema de las prácticas profesionales de los estudiantes de derecho, poniendo en tela de juicio la capacidad regulatoria de dichas normas.

El lector podrá observar que más que dedicarnos a reflexiones de hondo contenido filosófico y sociológico (al estilo de los meritorios trabajos de Silva, Cotterrel y otros sobre la sociología de la profesión jurídica), tratamos de explicitar razonamientos y conocimientos que pocos se han preocupado por formular.

Desde el punto de vista metodológico, siguiendo los derroteros marcados por Christian Courtis para la caracterización de la investigación dogmática³, este trabajo se inscribe en el grupo de investigación *de lege data*, pues su punto de partida es la identificación de un problema de interpretación del art. 30 del Decreto 196 de 1971, reformado por la Ley 583 de 2000, asunto cuya naturaleza se circunscribe a lo que dicho autor denomina “problema

² DEL CORRAL, Jesús. Cuento antológico de la literatura colombiana. [En línea]. <Disponible en: <http://www.ciudadviva.gov.co/diciembre05/magazine/1/>> [Consulta: 16 Ene., 2012]. Un par de soldados fugados de su unidad militar se enfrentan al dilema de mentir o morir de hambre en la selva, escollo que salva con habilidad el protagonista, mientras que su compañero sufre peor suerte al no fingir las habilidades que reclamaba el empleador.

³ Cf. COURTIS, Christian. El juego de los juristas. Ensayo de caracterización de la investigación dogmática. Observar la ley. Ensayos sobre metodología de la investigación jurídica. Madrid: Trotta, 2006. p. 105-156.

relacionado con la estructura escalonada del ordenamiento jurídico”, consistente en que a dicha norma se le atribuye una capacidad regulatoria que no tiene, a consecuencia de lo cual se extiende su ámbito de aplicación a problemas ajenos a su contenido. Otra parte del problema radica en la inconstitucionalidad e inconveniencia pedagógica de la obligatoria función social de las prácticas de los estudiantes de derecho, impuesta por dichas normas.

La alternativa de solución a dicho problema de interpretación, o tesis que se formula, está orientada a buscar de la academia, organismos administrativos y operadores jurídicos la adopción de una interpretación de dicha norma que restrinja su alcance al tema que es objeto de regulación mediante ella, que es la determinación de los procesos que puede tramitar un estudiante de derecho a nombre propio. Del otro lado, para el aspecto relativo a la inconstitucionalidad e inconveniencia de la función social de las prácticas, se brindan los elementos necesarios para que se formule la respectiva acción de inconstitucionalidad (y aún la excepción de inconstitucionalidad, en caso necesario), ante la Corte Constitucional, acción que no es objeto de este trabajo. En lo concerniente a la inconveniencia pedagógica de dicha función social, se brindan las herramientas conceptuales para que la academia, los administradores y los operadores jurídicos puedan hacer una adecuada apreciación de dicha imposición legal, mientras hay una decisión de la Corte Constitucional.

Para la construcción de esta tesis se recurre a herramientas de diversa índole, desde el análisis histórico de la regulación constitucional que rodeó la expedición de las normas, hasta ubicarlo en el actual contexto jurídico, contrastando dichos marcos histórico-jurídicos. Luego, se hace una investigación sistematizadora sobre las principales normas y decisiones de las altas cortes, producidas en los últimos cuarenta años, el cual servirá de punto de comparación con la regulación que había en 1971, todo ello con el fin de identificar la adecuación ocupacional de la reglamentación contenida en esas dos normas, en la época de 1971 y hoy.

Finalmente, el aspecto de la inconveniencia pedagógica de dicha reglamentación se analiza mediante la caracterización de los perfiles ocupacionales más destacados del egresado de derecho, así como mediante el análisis contextual en el marco del trabajo académico, de la obligatoria función social de las prácticas, temas a los cuales se van agregando otros, como la diferenciación de las prácticas externas (que denominamos inmersivas) y las internas (citadas como episódicas), con el fin observar en ellas la diferencia que produce en ellas esa obligatoria función social.

Una característica metodológica de esta investigación, en lo concerniente a las fuentes, es la escases de bibliografía especializada que tenga como objeto

el tema de estudio, lo cual nos ha obligado a recurrir a otras fuentes escritas, tales como el periódico de los abogados colombianos (Ámbito Jurídico) y a publicaciones de nuestro medio, en vez de las profundas reflexiones de la doctrina colombiana y universal, vertidas en reconocidas publicaciones.

Finalmente, no está por demás advertir que este trabajo pretende ser un motivador (que aspira a ser provocador) del estudio de estos temas que consideramos abandonados por la doctrina. Por ello, su fin es atraer la atención de los estudiosos. Si logramos esto, creemos que el esfuerzo habrá valido la pena.

El resultado final pretende atraer la atención de la academia en torno a este tema, que sin lugar a dudas es “la cenicienta” de los temas pedagógicos de las escuelas de derecho, con el fin de darle el protagonismo que se merece y generar una discusión adecuada a las actuales circunstancias del mundo educativo de las facultades de derecho colombianas.

Destacamos como frutos de esta investigación el análisis constitucional de la materia, un estudio a fondo de las consecuencias del componente social de las prácticas, la diferenciación entre las prácticas que denominamos episódicas y las inmersivas, así como la diferenciación de los diversos perfiles de abogados. Estos cuatro temas y los hallazgos que nos ha proporcionado su estudio, así como las consecuencias que ellos tienen en todo el contexto que rodea las prácticas de los estudiantes de derecho, nos han llevado a cambiar sustancialmente la percepción que teníamos de la materia al iniciar este trabajo.

1. CONTEXTUALIZACIÓN CONSTITUCIONAL

1.1. JUSTIFICACIÓN

La razón de ser del análisis constitucional de la competencia de los consultorios jurídicos, materia de rango legal, se explica no solo por los profundos cambios estructurales que implicó la promulgación de la carta constitucional en 1991, predicable en todas las materias, sino además en los posibles efectos que ello puede tener en un régimen legal que nació en 1971, en plena vigencia de la Constitución de 1886 y se sigue aplicando en vigencia del nuevo régimen constitucional, sin que aparentemente haya surgido obstáculo que obligue a un cambio.

Otro aspecto a resaltar es el relativo a la naturaleza jurídica del tema de la reglamentación legal el ámbito de acción de los consultorios jurídicos, concretamente de su competencia, lo cual presentado en forma negativa significa la negación de la aptitud para que el consultorio jurídico pueda hacer aquello.

Cuando el legislador de 1971 determinó las competencias de los consultorios jurídicos, no solo precisó los asuntos en los cuales estos entes tenían aptitud para realizar su gestión, sino que al hacerlo precisó que dicha idoneidad estaba limitada a esos actos o labores, visión ésta que nos limita el ámbito de acción solo a las actividades indicadas en la ley, quedando por fuera todos las demás* .

Bajo este aspecto, es claro que hay una restricción a la libertad de acción de los estudiantes de derecho en el ejercicio de sus prácticas profesionales, libertad de acción que posiblemente pudo tener sustento en el régimen constitucional que regía hasta 1991, fundamento que tal vez cambió con la entrada en vigencia de la nueva Constitución.

* Esta no es la única interpretación posible a dicha regulación legal, pues un estudio detenido de la norma permite ver que ella no se ocupa sino de las actividades litigiosas, por lo cual podría deducirse que la ley no restringió en forma alguna las actividades no litigiosas, frente a las cuales hay total libertad de acción. Este punto será objeto de detenido análisis en otra parte de este trabajo.

De otro lado, estimamos que el análisis constitucional debe hacerse entre líneas, esto es, desde toda la estructura del texto y sin atenerlos al estricto tenor literal de la norma, pues además de tratarse de normas de un alto nivel de abstracción, adicionalmente debe interpretarse en el contexto jurídico, sociológico y político de la época en la cual se promulgó la norma constitucional. Otra alternativa hermenéutica es la de su intérprete auténtico o guardián para la época, esto es, la Corte Suprema de Justicia, Sala Plena o la Corte Constitucional, le ha dado a dicho texto, sin menospreciar los aportes de la doctrina.

Esta última precisión tiene consecuencias bien importantes, pues implica que la carta de 1886 debe ser interpretada con los valores y principios constitucionales vigentes hasta 1991, no con los que ahora tenemos. Este llamado de atención parece innecesario, pues al hablar de un estado de derecho con la misma estructura jurídico - política, parece desacertado atribuir cambio sustancial de principios constitucionales entre la Carta de 1886 y la de 1991, pero referido a temas como la declaración de derechos y los mecanismos para su defensa sí hubo un cambio sustancial entre ambos estatutos constitucionales. Por ello, hemos tenido especial cuidado en hacer el análisis de la constitución a partir de la jurisprudencia constitucional y doctrina de la época previa a 1991, con el fin de hacer más notorio el avance entre ambas Constituciones.

1.2. ANÁLISIS DEL TEMA BAJO LA CONSTITUCIÓN DE 1886

Buscando el fundamento constitucional a la restricción que mediante el Decreto 196 de 1971 se impuso a la gestión de los estudiantes de derecho mediante sus prácticas, son varias las posibles explicaciones a esta limitación, destacando en forma especial las siguientes:

1.2.1. Como una forma de asistencia pública. Aún en vigencia de la Constitución de 1886, la asistencia pública fue una figura extraña, de poca aplicación práctica y poco desarrollada por la doctrina* y la misma jurisprudencia de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia⁴, juez

* Luego de consultar constitucionalistas como Jaime Betancur Cuartas, Luis Carlos Sáchica, Jaime Vidal Perdomo, Carlos A. Olano V., Manuel Gaona C., Tulio Elí Chinchilla H., solo los dos primeros dedican algunos párrafos a dicho tema, pues los demás solo hacen mención del mismo, sin entrar en detalles sustanciales.

⁴ De la cual solo encontramos dos fallos que se refirieran al tema, el del 26 de abril de 1971, M.P. Luis Sarmiento Buitrago, G.J. CXXXVIII, No. 2.340, 2.341, 2.342, pág. 187 y el del 21 de agosto de 1975 M.P. Eustorgio Sarria. Citadas por BETANCUR CUARTAS, Jaime y otra. Jurisprudencia Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado. Años 1969 a 1977. Armenia: Quingráficas, 1978. p. 111 y 116, respectivamente.

constitucional para esa época. Su solo nombre ya insinúa obra de misericordia o “donativo”, no de un derecho de un sujeto y la correspondiente obligación de otro.⁵ La norma constitucional que le sirve de sustento es el art. 19*.

Aunque la redacción de la norma es bastante amplia y permite pensar que la asistencia del Estado que mediante esta disposición se promete, podría extenderse a muchos ámbitos de la vida de los ciudadanos (salud, educación, vivienda, asistencia a discapacitados y tercera edad, etc.), es necesario precisar que la Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, en ejercicio de su función de guardiana de la Constitución, mediante fallo del 21 de agosto de 1975, con ponencia de Eustorgio Sarria, circunscribió la asistencia pública a “la actividad relacionada con el servicio público de salud, que promueve y organiza el Estado para obtener el bienestar individual, familiar y colectivo, mediante la prevención de la enfermedad, la promoción y recuperación de la salud. Persigue garantizar a vastos núcleos sociales una atención y una seguridad para que las personas cumplan satisfactoria y decorosamente su ciclo vital” precisando mediante otro fallo que la actividad desempeñada por el SENA no es la de prestar asistencia pública⁶, decisiones ambas que nos descartan la aplicación de dicha figura a cualquier tema distinto a la salud. Por ello, es claro que para la época de vigencia de dicha regulación constitucional ningún fallo o tratadista ubicó el tema en ese contexto temático.

No obstante lo anotado, consideramos que los elementos constitutivos de dicha figura resultan de gran importancia para nuestro tema, como pasamos a explicarlo:

- De un lado, en principio, es una función del Estado.
- De otro, hay un papel supletorio de la actividad privada para reemplazar al Estado cuando éste no pueda o quiera cumplir su función.

⁵ En palabras de Germán Silva G., es el enfoque pre moderno del servicio social. “aquí lo social es concebido en términos de asistencia caritativa en lo que respecta a la atención brindada a los usuarios”. Más adelante agrega: “En este plano, el auténtico valor profesional es la caridad, donde algo de lo que supuestamente se tiene mucho (saber jurídico) y de lo que se controla con exclusividad (monopolio profesional)”. SILVA GARCÍA, Germán. El mundo real de los abogados y de la justicia. Tomo II: Las prácticas jurídicas. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2001. p. 219- 221.

Disposición que rezaba:

ARTÍCULO 19. La asistencia pública es función del Estado. Se deberá prestar a quienes careciendo de medios de subsistencia y de derecho para exigirla de otras personas, estén físicamente incapacitados para trabajar.

⁶ Corte Suprema de Justicia, fallo del 26 de abril de 1971, M.P. Luis Carlos Sarmiento Buitrago, ya citado. BETANCUR CUARTAS, Op. Cit., p. 111-116.

- Está pensada para aquellos que carecen de medios de subsistencia y de derecho para exigirlo de otras personas⁷.

Al pensar la actividad de los estudiantes de consultorios jurídicos en sus prácticas como una labor estrechamente ligada al acceso a la justicia e íntimamente vinculada al ejercicio del derecho de defensa en materia penal, es claro que algunos de los presupuestos ya citados se cumplen a cabalidad, pues proporcionar los medios necesarios para la defensa efectiva del sujeto, es una función que le corresponde al Estado (al menos así lo vemos hoy, con la meridiana claridad que no arroja la Constitución de 1991), a lo cual se agrega que la función de los Consultorios Jurídicos*, no hace más que suplir la inactividad del estado. Finalmente, esa carencia de medios de subsistencia y de derecho a exigir esa prestación a otro, es muy similar al presupuesto que acompaña todas las actividades de los Consultorios Jurídicos, que es la asistencia a personas carentes de recursos económicos.

Bajo estos presupuestos, es claro que los consultorios jurídicos no hacen nada distinto a prestar asistencia pública en materia jurídica y de defensa de los derechos de las personas más desfavorecidas de la sociedad.

Se destaca el hecho de que el profesor Tulio Elí Chinchilla⁸ mencione la institución de la asistencia pública como ejemplo de los derechos que a pesar de estar consignado en la Carta Fundamental, “se queda en el plano de loable ideal del constituyente, un valioso programa de gobierno para ser desarrollado legislativa y administrativamente según los recursos y voluntad política”. Anota a continuación, que su contexto es mecanismo interpretativo de una voluntad general del legislador.

1.2.2. Como una manifestación de los deberes sociales de los particulares. Igual a lo que ocurre con lo anterior, también aquí existe un claro pronunciamiento de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo del 14 de diciembre de 1970⁹, providencia en la cual el alto tribunal, al fallar una acción de inconstitucionalidad de una norma, dijo que

⁷ BETANCUR CUARTAS, Jaime. Derecho constitucional colombiano- 3a. ed. Medellín: Colección Jurídica Bedout, 1979. p. 88.

* Muchos de ellos pertenecientes a instituciones universitarias de carácter privado y aún en las públicas, para las cuales dichas labores son actividades de naturaleza privada que no corresponde a una función pública.

⁸ CHINCHILLA, Tulio Elí. El estado de derecho como modelo político, jurídico. En: Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Universidad Pontificia Bolivariana. Medellín. No. 80, (1988); p. 51-52.

⁹ Sentencia con ponencia de Eustorgio Sarria, Gaceta Judicial, Tomo CXXXVII bis, No. 2338 bis, pág. 477, citada por BETANCUR CUARTAS, Jurisprudencia Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado. Años 1969 a 1977, Op. Cit., p. 269.

“En el fondo, la facultad del art. 39, inciso primero, encuentra justificación a través del art. 16, que establece deberes sociales a cargo de los particulares del Estado, y del 30 que consagra la preeminencia del interés público o de la comunidad frente al particular del individuo. Se trata, pues, de una restricción a la libertad personal, y por tanto, ella debe ser expresamente consagrada y definida por la ley. No se puede deducir de un mandato general”.

Si unimos la autoridad de esta decisión y sus claros fundamentos, a los fines sociales de la cultura establecidos en el art. 41 de la Constitución, así como a la facultad de vigilancia que en virtud de dicha norma tiene el estado sobre la profesión de abogado, es claro que aquí está el fundamento para la función que el legislador de 1971 le impuso a los Consultorios Jurídicos.

Pero en la medida en que la asignación de esa función o labor no es facultativa sino obligatoria para el estudiante de derecho, por ello dicha tarea toma la calidad de gravamen impuesto a los consultorios jurídicos, obligación que les limita su libertad de acción al imponerles la realización de unas tareas determinadas, labores que deberían estar a cargo de otros sujetos y entidades del Estado, pero que por decisión del legislador se le imponen a estas instituciones.

Adicionalmente, la posibilidad de cuestionar la imposición de dicha carga es bastante lejana, pues ya la misma sufrió la revisión de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia como guardiana de la Constitución para la época, lo cual implica un juicio de constitucionalidad que es inútil cuestionar.

Finalmente, al agregar a lo anterior el elemento de los fines sociales de la cultura que refiere el artículo 41 de la Constitución y la facultad de vigilancia que tiene el Gobierno Nacional sobre las instituciones de educación superior, la confluencia de ambos elementos llevan a una nítida orientación social que el Constituyente impuso a las actividades educativas, en nuestro caso, a la labor desarrollada por los consultorios jurídicos mediante sus prácticas.

1.2.3. Como un deber cívico de los ciudadanos. Es importante señalar la interpretación que hace Oscar Aníbal Giraldo¹⁰ sobre las funciones impuestas a los consultorios jurídicos, quien lo presenta como una especie de deber cívico que el Estado les impone a sus ciudadanos, en forma similar al deber de asistir como jurado de votación.

El profesor Giraldo C. lo denomina “reclutamiento forzoso de los servidores estatales”, caracterizándolo como uno de los métodos que utiliza el Estado para seleccionar las personas físicas a través de las cuales cumple sus

¹⁰ GIRALDO C., Oscar Aníbal. Derecho administrativo general. 7a. ed. Medellín: Abogados Librería, 1997. p. 276.

funciones. Utiliza como parámetro de comparación la obligación que tienen los estudiantes de las profesiones médicas (medicina, odontología, microbiología, bacteriología, laboratorio clínico, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2396 de 1981) de prestar el Servicio Social Obligatorio o año rural, ejemplo que ubica en el grupo del reclutamiento forzoso con remuneración.

Al estudiar el reclutamiento forzoso sin remuneración, salvo el servicio militar obligatorio, que justifica por “razones de tipo histórico”, reprocha todas las demás de carácter permanente, por considerarlas modernas formas de esclavitud y atentado contra los derechos humanos. Respecto de las de carácter temporal, como la función de jurado de votación, las califica de deberes cívicos o políticos.

Resulta muy interesante el análisis que hace este autor, aunque no compartimos la conclusión a la cual conduce, pues con su razonamiento la función legalmente impuesta por la Ley a los estudiantes de los Consultorios Jurídicos, al no ser de carácter temporal como el de jurado, pues se extiende por aproximadamente un año, lapso bastante largo y no ser remunerado, como el de los estudiantes de medicina, careciendo de la justificación histórica del servicio militar obligatorio, bajo este contexto esta carga de los consultorios jurídicos constituiría un atentado contra los derechos humanos, conclusión que riñe con el carácter voluntario de la realización de esa actividad académica conducente a la obtención del título de abogado, además de tener la justificación constitucional del deber de solidaridad que preside nuestro régimen constitucional (art. 1º. C.P). El hecho de que resulte onerosa o poco equitativa con otros sujetos que estudian otras profesiones, ello no permite ubicarla en el campo del esclavismo.

No obstante que esta posición del profesor Giraldo C. parece meramente insular y su alcance es bastante limitado, propio del tema en cuyo marco él hace el análisis, sí nos resulta bastante interesante para efectos de recoger elementos para nuestra investigación, mucho más cuando ya acopiemos lo relativo a los aportes de la nueva Constitución.

1.2.4. Estructura estatal para la defensa de los derechos humanos.

Conocer la estructura del estado y los mecanismos con los que éste había dotado a la sociedad para la el cumplimiento de los fines asignados a los consultorios jurídicos, es un método adecuado para establecer la importancia de la tarea a éstos asignado y precisar hasta qué punto su labor es o no imprescindible.

En este sentido, se observa que en la Carta del 86 solo existía un funcionario que tenía entre sus actividades la defensa de los derechos humanos y parcialmente la defensa de los derechos de los sujetos acusados de delitos

(cuando actuaba como Ministerio Público), y éste era el personero municipal, labor que era bastante limitada, dejando grandes vacíos, los cuales debían ser suplidos por la iniciativa privada o en su ausencia, se reemplaza con defensores de oficio, institución que será abordada más adelante en este trabajo.

Analizado desde nuestra actual Constitución, se esperaría que el Ministerio Público tuviera alguna función en orden a cumplir este mandato constitucional del debido proceso previsto en el artículo 23 de la Constitución, según el cual “Nadie podrá ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en las leyes”.

A diferencia de lo que ocurre con la Constitución de 1991, en la de 1886 no se le asignó al Ministerio Público ninguna función que tuviese relación alguna con la defensa de los derechos humanos.

Analizando a nivel legal, se encuentra un funcionario que tiene labores relativas al derecho de defensa y es el Personero Municipal, funcionario al cual se le han asignado muchas tareas a lo largo de la historia (en una época fue hasta representante legal del municipio), hasta llegar al régimen del Decreto 1333 de 1986.

Además de la obligatoria actuación como Ministerio Público, la cual de por sí ya le impone una carga institucional bien grande, es claro que son muy imprecisas las funciones de dicho funcionario en lo relativo a la defensa de los derechos humanos y concretamente de los derechos de los sujetos que pretenden acceder a la justicia.

Llama la atención el hecho de que esta reglamentación de las funciones del personero (igual que todo el régimen municipal y departamental), expedidas en vigencia de la anterior Constitución, aún tengan vigencia, destacando en forma especial lo relativo a la doble función que desempeña dicho funcionario, quien por un lado ocupa la calidad de defensor de los derechos humanos en el municipio y, del otro, es Ministerio Público en algunos procesos penales, doble papel que casualmente es el que va a tener el Ministerio Público en la Constitución de 1991.

Esta breve radiografía de la estructura del estado en función de la defensa de los derechos humanos, nos confirma la orfandad en la que se encontraba el ciudadano en esta materia, reafirmando la configuración del derecho a la asistencia pública en materia de derechos humanos del ciudadano, con las características previstas en el arts. 19 de la Constitución del 86.

1.2.5. La óptica del derecho de defensa y el derecho al debido proceso.

El estudio de la pertinencia de una reglamentación, cualquiera que esta sea, se facilita cuando ya existe un nuevo régimen desde el cual analizarlo, brindando elementos nuevos, a veces más avanzados y elaborados que el anterior, ventaja que se multiplica exponencialmente si la nueva reglamentación ya tiene varios lustros de aplicación.

Esta es la situación que nos plantea la nueva Constitución, con el agregado de tener una guardiana muy activa en su labor defensora, labor que no desaprovecha para ejercer activa pedagogía constitucional. No se trata, ni mucho menos, de juzgar la vieja Constitución a la luz de la nueva, pues cada una de ellas tiene su razón de ser filosófica, política e histórica. No obstante esto, cuando una reglamentación legal (como la relativa a las competencias de los estudiantes en los consultorios jurídicos), que alcanzó a cumplir los veinte años en vigencia de la Constitución de 1886, logra una cifra igual en vigencia de la nueva constitución, ello sí se constituye en un motivo especial de estudio, a fin de precisar las condiciones que le han permitido a dicha reglamentación sobrevivir en vigencia de dos cartas fundamentales distintas.

Adicional al punto señalado, que será objeto de análisis en este capítulo, como estamos en la tarea de identificar la razón de ser de las restricciones que la Ley les impone a los consultorios jurídicos en sus prácticas profesionales, hay un elemento de suma importancia en el contexto de este paralelo y es la justificación de los condicionantes que la Corte Constitucional ha hecho en varios fallos, decisiones mediante los cuales ha reiterado la competencia de los consultorios jurídicos para asumir la calidad de defensores de sindicatos en procesos penales, pero bajo las siguientes condiciones:

Siempre y cuando en el lugar correspondiente no existan abogados titulados o temporalmente habilitados según la ley, o ante la imposibilidad física y material de contar con su presencia o la de un defensor público y que acrediten idoneidad mediante certificación expedida por la universidad correspondiente¹¹,

o Siempre que los estudiantes que actúen en su desarrollo ejerzan el Derecho bajo la supervisión, la guía y el control de las instituciones educativas a las cuales pertenecen”¹²,

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. COLOMBIA, Sentencia C 040 de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández

¹² CORTE CONSTITUCIONAL. COLOMBIA, Sentencia C-143 de 2001 M.P. José Gregorio Hernández G.

o Solamente en casos excepcionales en que no pueda contarse con abogado titulado puede habilitar defensores que reúnan al menos las condiciones de egresados, o estudiantes de derecho pertenecientes a un consultorio jurídico¹³.

o Los servicios de defensa técnica en procesos penales que se encarguen a estudiantes de consultorios jurídicos, solamente podrán prestarse por ellos si su idoneidad ha sido certificada por la institución educativa correspondiente y si ésta se compromete, además, de manera expresa -lo cual debe acreditarse en el proceso- a prestarles asesoría y orientación jurídica y académica¹⁴,

o Significa esto que tanto los despachos judiciales, como los consultorios jurídicos y las entidades encargadas de prestar el servicio de defensoría pública, deben abstenerse, en la medida de lo posible, de solicitar la presencia y la participación de estudiantes de derecho en asuntos penales. En otras palabras, sólo ante la inexistencia de abogados titulados en algún municipio del país, o ante la imposibilidad física y material de contar con su presencia, los estudiantes de los consultorios jurídicos pueden hacer parte de un proceso penal¹⁵.

Todas estas condicionantes* nunca se opusieron a la labor realizada por esos

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL. COLOMBIA, Sentencia SU 044 de 1995 M.P. Antonio Barrera Carbonell

¹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. COLOMBIA, Sentencia C-617 de 1996 M.P. José Gregorio Hernández G.

¹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. COLOMBIA, Sentencia C-37 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

* Algunas de las cuales resultan contradictorias, pues si el estudiante solo podía ser habilitado bajo la condición de que tuviese el debido acompañamiento del docente y que en el sitio no se pudiera contar con abogados, ambas condiciones contienen un gran contrasentido, pues resulta increíble que en ese apartado municipio no se cuente con profesionales del derecho pero sí haya cobertura por parte de un consultorios jurídico, con estudiantes y docentes. Precisamente una de las grandes críticas al trabajo de la mayoría de los consultorios jurídicos es la falta de proyección de sus servicios a las zonas más apartadas del país, mediante programas que aseguren la atención permanente, no por medio de jornadas de uno o dos días.

mismos estudiantes en vigencia de la Constitución de 1886¹⁶.

Este hecho resulta de gran importancia, pues nos resalta la posible existencia de limitaciones, fallas o imperfecciones en la labor que hasta 1991 venían desarrollando los estudiantes de los consultorios jurídicos, de un lado, mientras que del otro, podría significar que entre ambas constituciones existe una diferencia muy grande en lo relativo a la caracterización del derecho de defensa y de su finalidad, el derecho al debido proceso.

Responder esta cuestión solo será posible mediante un estudio detenido de los elementos que el ordenamiento jurídico había precisado como integrantes del derecho de defensa, necesarios para evitar que se produjera una nulidad procesal por indebida representación.

Desde ahora se debe precisar que el tema del debido proceso y del derecho de defensa, no obstante su vinculación al derecho penal (área en la cual son temas esenciales), no limitan su influencia a dicha materia, sino que se extienden a todas las áreas del derecho, desde el procedimiento civil, administrativo y laboral, hasta la contratación pública y la selección de personas para acceder a un cargo público.

Como si lo anterior no fuera suficiente, el derecho de defensa es una de las instituciones del derecho que más connotaciones jurídicas tiene para la sociedad, antes que los contratos, los bienes, las personas y muchos otros temas, referente obligado para cualquier aspirante a estudiar derecho o tema inevitable en cualquier conversación en la cual participe un abogado. Por todo ello, definir las notas características del derecho de defensa y del derecho al debido proceso en el marco de la Constitución de 1886 es muy importante para el desarrollo de nuestro tema.

Una de las instituciones de mayor importancia en este campo es la defensa de oficio que se imponía a los sujetos que no estaban en capacidad de proporcionarse su propia defensa, labor que no solo se debía realizar en forma gratuita, sino que le imponía al profesional del derecho, sin importar su

¹⁶ Una prueba de la forma pacífica como se manejaba el tema del derecho de defensa en vigencia de la Constitución de 1886 lo constituyen los artículos publicados en el No. 34 de la *Revista Nuevo Foro Penal*, de la editorial Temis, correspondientes a octubre-noviembrediciembre de 1986, dedicados a analizar el proyecto de código de procedimiento penal que se discutía para la época, escritos éstos en los cuales el tema de la defensa a cargo de los estudiantes de derecho o los defensores de oficio no fue objeto de reparo alguno por los autores. Los artículos son: Ante la inminencia de un nuevo Código de Procedimiento Penal por J. Héctor JIMÉNEZ R., págs. 413 a 418; Confrontación del proyecto de Código de Procedimiento Penal con la Constitución Política, por Julio SALGADO VÁSQUEZ, p. 446-459 y Comentarios críticos al proyecto de Código de Procedimiento Penal por Jorge ACEVEDO B., p. 460-474.

especialidad y bajo apremio de sanción económica y disciplinaria. Incluso, este cargo para la diligencia de indagatoria (una de las de mayor trascendencia en el proceso penal), podía ser asumida en forma excepcional por un ciudadano honorable.

Bajo estas características de forzoso, no remunerado y realizado por quien puede no estar calificado para ello (por tener otra especialidad o por no ser abogado, en situaciones excepcionales), ¿qué calidad académica y profesional se puede esperar de una defensa realizada por un profesional dedicado por muchos años a otras áreas distintas al derecho penal (por ejemplo el derecho tributario)?* Es muy poca, tal vez contra la voluntad del profesional, a quien no se le puede pedir un dominio universal del derecho y menos la habilidad para el manejo del proceso penal¹⁷. Ello indica que el legislador estaba más preocupado por la presencia de una defensa, así esta no fuera técnica.

En contravía de lo que se hubiera podido esperar, es sorprendente la pacífica aceptación que la jurisprudencia y la doctrina tenían de esta situación, sin abiertos reproches de ilegalidad por violación al derecho de defensa.

Una prueba de lo anterior es el texto de derecho procesal penal de Jaime Bernal Cuellar y Eduardo Montealegre Lynett¹⁸, el cual fue realizado con base en el Código de Procedimiento Penal promulgado mediante el Decreto 50 de 1987, en el aparte dedicado a las nulidades procesales, las cuales clasifican según su fuente: originados en la diligencia de indagatoria, por vinculación tardía del imputado al proceso, por omisión de práctica de pruebas, por violación al principio de la notificación personal de la acusación, por violación al principio de lealtad, por violación al principio de control y, finalmente, por el derecho a un apoderado de confianza. A renglón seguido, introducen las nulidades constitucionales, protectoras de cuatro garantías constitucionales:

* En esas épocas conocimos casos de jueces que acudían a la lista de los abogados que anunciaban sus servicios en las páginas amarillas (sin importar su especialidad), para suplir las necesidades defensivas de los procesos a su cargo.

¹⁷ Por situaciones como la descrita, a las cuales se suma la negligencia profesional, se presentaron hechos como los estudiados por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del 12 de mayo de 2004, en el cual se casó oficiosamente una sentencia proferida contra un sindicado que había estado asistido por un defensor de oficio, profesional cuya única actuación procesal fue intervenir en la audiencia pública para decir “Dadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrollaron los hechos materia del proceso toda vez que mi prohijado se encuentra ausente del estrado judicial, solo me resta decir que me atengo a la prueba oportuna y legalmente aportada al proceso, con la consecuente decisión judicial”. La Corte no solo casó oficiosamente la decisión, para anularla por ausencia de defensa, sino que ordenó la investigación del “profesional” del derecho. Sentencia publicada en la Revista Jurisprudencia y Doctrina. Tomo XXXIII, No. 391. Bogotá: Temis, 2004. p. 1039- 1045.

¹⁸ BERNAL CUELLAR, Jaime y otro. El proceso penal. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1987. p. 435.

legalidad de los delitos y de las penas, legalidad de la jurisdicción, el juzgamiento conforme a la plenitud de las formas y el principio de favorabilidad.

De este largo listado son bastante escasas las situaciones originadas en fallas en la defensa, pues aunque muchas de ellas dependen en su formulación y resolución de la intervención de un apoderado de confianza, solo una de ellas se funda en ese hecho concreto, apoderado de confianza que según dichos autores puede ser un apoderado de oficio. Adicionalmente, llama la atención que de las nulidades por violación de garantías constitucionales, ninguna de ellas se derive directamente de la violación al derecho a una defensa técnica que sea de confianza. Parece como si las formas del juicio tuviesen mayor relevancia que la defensa técnica por parte de sujeto calificado y de confianza.

De los pocos autores que elevan su voz de protesta contra las irregularidades a las que da lugar la defensa de oficio, es el profesor Hernando Londoño Jiménez, para quien “existe otra irregularidad, más preocupante aún y que repercute en contra del eficaz principio de contradicción, causa, por lo tanto, de las tremendas injusticias que a diario cometen los jueces: se trata de los procesos penales contra los pobres. Es que mientras el acusado de bien holgada solvencia económica puede tener el privilegio de conseguir los servicios profesionales de los más brillantes abogados, el procesado carente de medios económicos se encuentra sometido a una defensa oficiosa o pública por parte del Estado, la que generalmente no se atiende con diligencia, unas veces por irresponsabilidad y otra porque las muchas defensas encomendadas a un solo profesional no le permiten atenderlas todas con el necesario y debido esmero. Y cuando no es un defensor al servicio del Estado quien tiene dicha misión, sino los abogados nombrados judicialmente en cada proceso, la falta de un estímulo económico conduce con frecuencia a una injusta e inhumana desprotección de los intereses jurídicos del procesado”¹⁹. Por éstas mismas fallas, el profesor Londoño J. termina señalando que la forma de solucionarlas es mediante la institucionalización de la defensoría como organismo profesionalmente dedicado a esta función y a cargo del Estado²⁰. Posiblemente ésta fue una de las banderas que defendió en la Asamblea Nacional Constituyente, como lo veremos más adelante.

Bajo este contexto, resulta muy evidente el por qué es necesaria la labor de los consultorios jurídicos en las defensas penales y por qué sus defensas resultaban demasiado técnicas y acertadas, comparadas con los defensores

¹⁹ LONDOÑO JIMÉNEZ, Hernando. Tratado de derecho procesal penal. Tomo I. Bogotá: Temis, 1989. p. 60-61. LONDOÑO JIMÉNEZ, Hernando. De la captura a la excarcelación. Bogotá: Temis, 1974. p. 257-259.

²⁰ *Ibíd.*, p. 257-259.

oficiosos que asumían dicha carga solo como mecanismo para librarse de multas e investigaciones disciplinarias.

1.2.6. Síntesis. Lo primero que se puede anotar de todo este análisis es lo relativo al inmenso vacío que él tiene en lo concerniente al aspecto meramente académico del tema, pues estos estudios van enfocados a mirar las actividades de los Consultorios Jurídicos como labores profesionales, similares a las de los abogados o médicos en ejercicio, profesionales liberales a los cuales se nos puede imponer gravámenes y limitaciones sin tanta restricción, en tanto que a la actividad docente contenida en las prácticas profesionales de la formación del abogado se las debería mirar con otro criterio, que no puede ser otro distinto al de la libertad de enseñanza, orientada a procurar el cumplimiento de los fines sociales de la cultura y la mejor formación intelectual, moral y física de los educandos. Bajo este rasero, estos análisis quedan en deuda.

En relación a los deberes sociales de los particulares, explicación que a todas luces es la única que sostiene esta carga impuesta a las prácticas profesionales, es evidente lo onerosa de esta, fijándola en cabeza de los educandos que aún ni siquiera son capaces de cumplir sus propias cargas, para salir a cumplir las que le corresponden al estado.

Finalmente, la estructura del Estado estaba absolutamente desprovista de algún mecanismo institucional para que asuma el defensa de los derechos humanos, vacío que es muy evidente, especialmente hoy a la luz de la nueva Constitución. Es precisamente este vacío el que tiene que ser suplido por los particulares.

Tema estrechamente ligado al anterior es el relativo al silencio constitucional en materia del derecho de defensa y sus implicaciones para la justicia y en general para el Estado. El efecto de esta materia es de gran alcance en materia penal, tema especialmente propicio para vislumbrar el papel activo o pasivo del estado en materia de defensa de los derechos fundamentales y muy especialmente al principio de la presunción de inocencia. Bien corta se queda la constitución en su regulación contenida en los arts. 23 a 29, articulado en el que no impone obligaciones al estado en esta materia.

Ligado al punto anterior, y siguiendo una lectura en clave del silencio constitucional, se ve cómo desde esa omisión se vislumbra un abogado desligado de deberes y cargas vinculadas a la concreción del derecho de defensa y del debido proceso, abogado que parece encontrar en su rango profesional más una fuente de privilegios que una fuente de cargas y deberes. La exclusividad en el apoderamiento de los intereses en litigio, escasamente

roto, tiene un ligero aspecto de monopolio (casi rentístico), sin la carga de asumir un contenido vocacional muy preciso.

Como situación excepcional a lo anotado en los puntos anteriores, está lo relativo a la carga defensorial que el estatuto penal (y el disciplinario de los abogados) imponía a los abogados (sin importar su especialidad ocupacional y su calificación), de asumir defensas oficiosas, especie de gravamen que impone el sistema, más con el fin de llenar un formalismo de una apariencia de defensa judicial, que con el fin de lograr un contenido en materia de efectiva defensa de la presunción de inocencia. Si enmarcamos el trabajo de los estudiantes en sus prácticas bajo este esquema (pues ellos no actuaban como defensores contractuales sino oficiosos, nombrados por un juzgado), el panorama resulta altamente preocupante. Cosa similar ocurre en materia civil con el amparo de pobreza para quien carece de recursos para asumir su defensa, amparo que conlleva el nombramiento de un apoderado de oficio, el cual será tanto para el accionante como para el accionado.

1.3. ANÁLISIS BAJO LA CONSTITUCIÓN DE 1991

1.3.1. Antecedentes del texto constitucional. Muchos fueron los proyectos de reforma a la constitución que recibió la Asamblea Nacional Constituyente, desde el que presentó el Gobierno Nacional, que pretendía una reforma integral de todo el texto, hasta los que en temas puntuales formularon los diversos sectores de la vida nacional.

En lo tocante con nuestra materia, hay dos temas de especial interés, como son las garantías procesales que han de rodear el debido proceso, mientras que del otro está lo relativo a la creación de un organismo que se encargue de la defensa de los derechos humanos.

Sobre el primer punto, es conocido el gran avance que el nuevo texto constitucional tuvo en materia de consagración de los derechos humanos, dándole nueva redacción a muchos que ya contemplaba la vieja Constitución, incorporando otros nuevos que no tenían consagración y, finalmente, dándole rango de derecho fundamental a la mayoría de éstos.

En cuanto al Debido Proceso, aunque la norma del Artículo 29 es mucho más explícita que la prevista en los arts. 23 a 29 de la anterior Constitución, su mayor mérito está en la consagración del mismo como derecho fundamental, susceptible de defensa mediante el mecanismo de la acción de tutela.

De otro lado, en cuanto a las formas procesales de la defensa, es muy poco lo que se avanza, pues se contempla el derecho a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento. Por ello,

en esta materia el Constituyente no hizo nada distinto a constitucionalizar los principios que ya la jurisprudencia y la doctrina habían decantado durante más de 100 años.

Hay una reforma muy importante que es consecuencia de la Nueva Constitución y es la introducida mediante el Acto Legislativo No. 3 de 2002, mediante el cual se introdujo en Colombia el Sistema Acusatorio en materia de investigación y juzgamiento de delitos. Además de cambiar sustancialmente el rol de los jueces y demás sujetos en el proceso penal, también hizo especial énfasis en la necesidad de fortalecer la Defensoría Pública en razón a las nuevas exigencias que el papel de defensor implicaba para el abogado del sindicado. Se destaca la importancia del papel que tienen los jueces de control de garantías en las audiencias de legalización de la captura e imputación de los hechos, diligencias de aparente trámite, pero que son definitivas en la suerte del indiciado, dependientes en buena medida de la gestión profesional que adelanta el defensor.

El Defensor del Pueblo Volmar Pérez Ortiz, al momento de presentar el proyecto de ley acerca del Sistema Nacional de Defensoría Pública, estimó que en el nuevo esquema no tenían cabida los defensores de oficio “porque pertenece a un esquema de prestación no remunerado, no capacitado y tampoco controlado por alguna organización que no posee los incentivos económicos para garantizar una defensa técnica, idónea e integral más aún en un escenario de mayores exigencias como es el sistema acusatorio”²¹.

Por su parte, al referirse al tema de la presencia de los Consultorios Jurídicos en el Sistema, manifestó que “considerando que la intervención directa de los estudiantes en los procesos penales no garantiza el postulado de una defensa técnica, sobre todo en escenario tan exigente como lo es el proceso acusatorio, la participación de los consultorios jurídicos deberá especializarse en otras materias del derecho, que permitan el acceso a una asistencia jurídica para resolver los conflictos civiles y evitar que ingresen en el terreno penal”.

En lo relativo a la creación de un organismo que se encargue de la defensa de los derechos humanos sí hay muchas novedades, pues en un punto de la discusión a este tema se le sumó la creación de la Defensoría Pública como organismo estatal encargado de la defensa de los derechos de aquellos sujetos que no tuvieran cómo hacerse cargo de su propia defensa.

²¹ DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Proyecto de ley acerca del sistema nacional de defensoría pública. Presentado al Congreso de la República el 20 de julio de 2003. Bogotá: Defensoría del Pueblo, 2003. p. 7-8.

Aunque el Gobierno Nacional no previó en su proyecto de reforma constitucional la creación de la Defensoría Pública como función del Defensor de los Derechos Humanos²², posteriores proyectos²³ incluyeron ésta función como uno de los cometidos de dicho *Ombudsman*, el cual fue adscrito al Ministerio Público y bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación.

Precisamente en este punto surge una de las características más destacables de la función de la Defensoría Pública: estar enmarcada en el esquema del Ministerio Público, en forma similar a lo que la ley dispone respecto de las personerías municipales²⁴. Con esto, el Ministerio Público (y las personerías) tienen a su cargo la triple función de asumir la calidad de ministerio público en los procesos penales, velar por la defensa de los derechos humanos y, finalmente, vigilar y sancionar las conductas de los servidores oficiales.

1.3.2. El Defensor del Pueblo y su desarrollo legal. La Ley 24 de 1992 reglamentó la organización y funcionamiento de la defensoría del pueblo, precisando su adscripción al Ministerio Público, bajo cuya dirección realizará sus cometidos, no obstante tener autonomía presupuestal y administrativa, refrendada por la designación del Defensor del Pueblo por la Cámara de Representantes de terna elaborada por el Presidente de la República.

En otras palabras, el Defensor del Pueblo o *Ombudsman*, como lo llama la doctrina universal, tiene autonomía presupuestal y administrativa, con independencia en la designación de su director, pero con una suprema dirección del Procurador de la Nación. Ambas características parecen ser contradictorias, pues no entendemos cómo pueda ser “suprema” la dirección que ejerce un procurador que no puede designar al Defensor, no le puede asignar un presupuesto y menos puede incidir en su aspecto administrativo. En estas condiciones, la suprema dirección quedará relegada al aspecto misional, esto es, en la defensa de los derechos humanos y los temas anexos a él.

²² ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Gaceta Constitucional. Bogotá: Abedul, 1991, Acta No. 5. p. 47-48.

²³ En las actas de la Asamblea Nacional Constituyente, solo hasta la Gaceta Constitucional No. 52, del 17 de abril de 1991, como ponencia de la Subcomisión Tercera, se encuentra la primera referencia a esta atribución de la Defensoría de los Derechos Humanos, en el No. 5: “Manejar la defensoría pública, a favor de los pobres y desvalidos, la cual se organizará como un servicio remunerado y se prestará en la forma que establezca la ley”. Acta No. 52, p. 49.

²⁴ Sobre la similitud de funciones entre los personeros municipales y el Defensor del Pueblo, véase la exposición que hace el primero defensor del Pueblo Jaime CORDOBA TRIVIÑO, en comentario que publicó Temis, en asocio con la Presidencia de la República, Consejería para el Desarrollo de la Constitución, cuyo editor es Manuel José CEPEDA. La carta de derechos su interpretación y sus implicaciones. Bogotá: Temis, 1993. p. 192-197.

Esa independencia del Defensor del Pueblo en todo menos en la parte de la defensa de los derechos humanos²⁵, lejos de ser una buena noticia, es un motivo de preocupación, pues al ser una de las dependencias del Ministerio Público, su misión de representar a los sindicados de delitos que no tienen con qué atender su propia defensa, trae como consecuencia el que el defensor público en un proceso penal se va a encontrar con otro sujeto procesal, también perteneciente al Ministerio Público, funcionarios ambos dependientes del Procurador General de la Nación, coincidencia que podría dar lugar a conflictos de intereses entre ambos sujetos, pues mientras el primero busca los intereses de su prohijado, que no siempre son los de la nación y del beneficio general, los del otro son estrictamente los de la nación y del beneficio general.

Nos surge la siguiente inquietud: ¿cómo resolver este conflicto en el evento de un juicio contra un gran delincuente (p.ej. Luis Alfredo Garavito, sindicado de decenas de homicidios de menores de edad) que no tiene con qué atender su propia defensa, si la misión de ambos representantes del Ministerio Público es abiertamente contrapuesta? Si el Procurador General de la Nación hubiese tenido que tomar posición institucional, se habría encontrado frente a una disyuntiva, pues como Ministerio Público habría solicitado su condena, mientras que como supremo director de la Defensoría del Pueblo, habría tenido que atender la defensa del sindicado carente de recursos, propendiendo por su absolución. Ni la Constitución ni la Ley nos indican cómo resolver esta encrucijada y afortunadamente parece que hasta ahora en la práctica nunca ha sido motivo de conflicto.

A este respecto es oportuno citar la intervención del constituyente Diego Uribe Vargas al sustentar el proyecto de acto Reformatorio de la Constitución No. 6, quien al referirse al tema del *Ombudsman* y su independencia, sostuvo que “Es muy importante establecer la clara diferencia entre las funciones del Defensor de los Derechos Humanos, de las del Procurador General de la Nación. En éste último caso, las decisiones del Procurador sí son vinculantes para la administración, y así mismo, tienen capacidad de aplicar sanciones. En cambio, la gran herramienta de trabajo del *Ombudsman* radica en el poder movilizador de la opinión pública, a fin de que los órganos competentes operen de acuerdo con sus instancias, o sea finalmente, la opinión pública lo que tenga elementos de juicio para calificar a los transgresores de los derechos y libertades”²⁶.

²⁵ Tema que hasta donde conocemos no ha sido objeto de debate ni institucional ni académico. CORDOBA TRIVIÑO, Jaime. *El Defensor del Pueblo y los derechos humanos*. Defensoría del Pueblo, serie textos de divulgación, No. 5, Bogotá: Colgráficas, 1995. 39p. En este escrito, contemporáneo a la promulgación de la normatividad referida, el autor, Defensor del Pueblo para la fecha, ninguna mención hace de dicho conflicto.

²⁶ Gaceta Constitucional No. 7, 18 de febrero de 1991. p. 89-95. elabedul.net.co.

Un segundo elemento a destacar en la Ley 24 de 1992, es el artículo 21 cuando establece que “La Defensoría Pública se prestará en favor de las personas respecto de quienes se acredite que se encuentran en imposibilidad económica o social de proveer por sí mismas a la defensa de sus derechos, para asumir su representación judicial o extrajudicial y con el fin de garantizar el pleno e igual acceso a la justicia o a las decisiones de cualquier autoridad pública”.

Ello quiere decir que la misión de la Defensoría está estrechamente ligada al acceso a la justicia como derecho del ciudadano, punto éste que sí constituye un gran avance, pues hasta la expedición de dicha norma no existía organismo gubernamental que tuviera a su cargo garantizar el derecho de los ciudadanos a acceder a la justicia.

Un tercer punto a resaltar de dicha Ley 24, también en el mismo artículo 21, que constituye un desarrollo de la función de garantizar el acceso a la justicia, es el alcance del trabajo de la defensoría, que no se limita al campo penal, sino que por previsión de la misma ley puede extenderse a las actuaciones administrativas y a los procesos civiles, laborales y aún administrativos*.

Con este par de disposiciones, nuestro legislador está cancelando una deuda que tenía con los más pobres, al establecer un organismo estatal que tenga como función proporcionar los mecanismos para que ellos accedan a la justicia en condiciones dignas y mediante mecanismos institucionales, sin tener que recurrir a la Asistencia Pública en materia jurídica y mucho menos al principio de solidaridad social.

Un efecto adicional de la inclusión de estas normas lo constituye el cambio de enfoque en el tratamiento del derecho de defensa como derecho individual del sujeto, para empezar a concebirlo como un derecho social que hay que hacer efectivo, tal como lo anota el profesor Tulio Chinchilla: “las diferencias entre los derechos individuales tradicionales y los derechos sociales son considerables: los primeros consisten en una esfera de conducta frente a la cual el Estado debe abstenerse de intervenir, se lo obliga al poder a una actitud de “no hacer”, se trata de un “derecho resistencia”. Los derechos sociales, en cambio, consisten en la facultad de reclamar o exigir

* Reza dicha norma “En materia civil, el Defensor del Pueblo actuará en representación de la parte a quien se otorgue amparo de pobreza según las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, debiendo recaer la designación preferentemente en un abogado que forme parte de las listas de Defensores Públicos que elaborará la Dirección de Defensorías Públicas y remitirá a los Despachos Judiciales, conforme a reglamentación que expedirá el Defensor del Pueblo.

“En los asuntos laborales y contencioso administrativos los Defensores Públicos tendrán la calidad de representantes judiciales o apoderados y para ello requerirán otorgamiento de poder por parte del interesado”.

determinadas prestaciones de parte del Estado que obliga a éste a una actividad positiva de intervención activa en los asuntos privados, que lo comprometen a un “hacer” en términos de servicios públicos, subsidios, empresas económicas, etc.”²⁷.

No se puede dejar pasar el tema sin dejar la constancia de lo extraño que resulta la asignación de una función tan importante como el acceso a la justicia, a un organismo como la Defensoría del Pueblo, ente intachable en lo relativo a su independencia respecto de los poderes públicos, función que debería estar en cabeza del ejecutivo, más concretamente del Ministerio de Justicia y del derecho, ya que al asignarlo al Defensor del Pueblo se está lastrando dicho organismo con una misión que implica una gran carga administrativa y burocrática, contraria a la independencia que en principio debe tener el *Ombudsman*.

La otra norma que se ocupa del tema del Defensor del Pueblo es la Ley 941 de 2005, que reglamenta lo relativo al Sistema Nacional de Defensoría Pública, disposición que restringe el campo de trabajo del sistema solo al campo penal, dejando sin reglamentación lo relativo a las demás materias que la ley había definido como competencia de la Defensoría del Pueblo. Ello no significa que por este motivo la institución no tiene competencia en estas áreas, sino que la prestación de esos otros servicios se harán por fuera del sistema nacional de defensoría pública.

Finalmente, en lo relativo a los deberes sociales de los particulares, hay dos artículos de la Constitución que se ocupan de la materia: el artículo 1º., el cual establece que uno de los principios fundamentales del Estado Colombiano es la solidaridad de las personas; por su parte, el artículo 95 prevé que uno de los deberes de la persona y del ciudadano es obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

La sola redacción de ambas normas nos permiten observar que hay una diferencia sustancial con respecto a la disposición de la Constitución de 1886, pasando de los deberes sociales de los particulares (entre los cuales ya habíamos incluido el relativo a la carga impuesta a los estudiantes de los consultorios jurídicos) y la solidaridad como valor fundamental, amén de la solidaridad social que se reclama ante situaciones de peligro para la vida o salud de los conciudadanos.

Pero el tema no es solo gramatical y de la explícita o vaga redacción de una fórmula constitucional. El análisis debe ir más allá, explorando el contexto institucional que rodea la protección y defensa de los derechos humanos.

²⁷ CHINCHILLA, Op. Cit., p. 53.

Mientras en el contexto de la vieja Constitución había una evidente ausencia de estado en materia de organismos que se ocuparan de este tema, en la nueva Constitución hay una institución destinada especialmente para que se ocupe de organizar y manejar la defensoría pública, defensoría que no estará orientada con exclusividad al tema penal, sino que su alcance misional deberá incluir los demás temas. Es tan grande su objeto, que tiene como misión la de garantizar el pleno e igual acceso a la justicia.

No está por demás agregar que la función que generalmente se le asigna a las prácticas de los estudiantes de derecho en relación al acceso a la justicia, tiene otro reparo de carácter constitucional, pues ella no está haciendo nada distinto a facilitar el acceso al aparato judicial, que no necesariamente es facilitar el acceso a la justicia, pues el acceso a la justicia debe entenderse como el acercamiento al núcleo del derecho, no a un trámite judicial²⁸; adicionalmente, el acceso a la justicia hoy debe entenderse como comprensiva de todo el sistema de justicia, incluyendo el arbitramento, la conciliación, los jueces de paz y demás elementos integrantes del mismo²⁹.

Bajo ésta nueva óptica, el aporte de los estudiantes al acceso a la justicia ya no se resuelve en forma tan sencilla como apoderando a quienes desean formular una demanda ante los jueces enlistados en la Ley 583 de 2000.

En este punto del análisis resulta útil referir un tema que ha sido objeto de debate entre las facultades de derecho de la ciudad de Medellín y la Defensoría Pública en cuanto a la posibilidad que las primeras tienen de realizar sus prácticas en materia penal, actividad que en la Constitución de 1886 solo dependía de sus reglamentos universitarios y de la designación que le hicieran los jueces en los respectivos procesos. Bajo el marco de la nueva Constitución y con fundamento en la Ley 941 de 2005, la Defensoría del Pueblo les exige a las Facultades de Derecho suscribir un acuerdo con la Defensoría como requisito para que los estudiantes de consultorio jurídico puedan realizar esas prácticas, las cuales tendrán que hacerse bajo la dirección de la Defensoría del Pueblo.

La primera reacción de algunas de las universidades de la ciudad de Medellín a esta restricción fue la de tomar dicha “pretensión” de la Defensoría Pública como una indebida intromisión en la autonomía universitaria y en la libertad de cátedra que ampara la labor formativa de las instituciones universitarias. Como consecuencia de ello, muchas de las universidades (tanto públicas como privadas) se han negado a suscribir acuerdo alguno con la Defensoría,

²⁸ Como lo anota VALBUENA QUIÑONES, Gustavo. En *Ámbito Jurídico* No. 267.

²⁹ Como lo señaló GONZALES, Mauricio, Director de la Corporación Excelencia en la Justicia, al referirse a las normas que imponían la conciliación prejudicial. *Periódico Ámbito Jurídico* No. 93.

privando al Sistema Nacional de Defensoría Pública del aporte de las universidades, mientras que a su vez se le niega a los estudiantes que realizan práctica profesional, la posibilidad de acceder a esta actividad práctica. Esta reacción inicial hoy ha sido revisada por algunas de las instituciones, que ya están vinculadas a la Defensoría.

Solo cuando se ubica el nuevo esquema constitucional para la defensa de los derechos humanos y concretamente del acceso a la justicia, plasmado en la Constitución de 1991 y en las leyes 24 de 1992 y 941 de 2005, se entiende que dicha actuación de la Defensoría del Pueblo es absolutamente coherente con su función institucional y con el papel secundario que los demás actores sociales tienen frente a esa institución, que en buena hora el Constituyente decidió reconocer como una carga del Estado.

Bajo este contexto es perfectamente entendible lo manifestado por el Defensor del Pueblo, Volmar Pérez Ortiz, al momento de presentar el proyecto de ley acerca del Sistema Nacional de Defensoría Pública, ya citado, posición que refleja el nuevo estado del arte en dicha materia.

Un reflejo del nuevo estado de cosas constitucional lo constituye la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, Ley 270 de 1996, la cual dispuso: “Artículo 2º. Acceso a la justicia. El Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo un defensor público”.

Al afrontar su estudio mediante la sentencia C-037 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo M., dijo la Corte Constitucional:

La norma bajo examen establece, en cabeza del Estado, el cargo derivado del amparo de pobreza, así como el servicio de defensoría pública. En cuanto a la primera figura, cabe señalar que ella se instituyó en el ordenamiento jurídico colombiano con el fin de que aquellas personas que por sus condiciones económicas no pudiesen sufragar los gastos derivados de un proceso judicial, contaran con el apoyo del aparato estatal en aras de garantizar un efectivo acceso a la administración de justicia (Art. 229 C.P.), un debido proceso y la consecuente posibilidad de ejercer el derecho de defensa (Art. 29 C.P.). Es por ello que la legislación colombiana consagra los mecanismos necesarios para hacer efectivo el amparo de pobreza, tal como se desprende de lo dispuesto en los artículos 160 y siguientes del Código de Procedimiento

Civil (modificados por el Decreto 2282 de 1989) y en el artículo 43 del Código de Procedimiento Penal, entre otros.

La defensoría pública tiene como propósito fundamental el de representar judicial o extrajudicialmente a quienes por razones de imposibilidad económica o social no puedan asegurar la defensa o el amparo efectivo de sus derechos. Esta labor, a partir de la Constitución de 1991, se le encargó específicamente al Defensor del Pueblo, según se desprende de lo previsto en el numeral 4o del artículo 282 superior, y se deberá desarrollar en los términos contenidos en la Ley 24 de 1992. Como puede apreciarse, esta figura, según lo ha señalado esta Corporación, “garantiza plenamente dos derechos fundamentales: el que tiene todo ciudadano de acceder a la justicia o a las decisiones de cualquier autoridad pública, y el derecho de defensa.

Dicha decisión del máximo tribunal constitucional ratifica lo anotado más arriba, aunque sí llama la atención que 15 años después de promulgada la Ley 270 de 1996, no se hayan establecido los mecanismos para que la Defensoría cumpla a cabalidad esa función y lograr la efectividad del derecho de defensa que establece el Art. 3º. de la misma ley 270 de 1996 en los siguientes términos:

“Artículo 3º. Derecho de defensa. En toda clase de actuaciones judiciales y administrativas se garantiza, sin excepción alguna, el derecho de defensa, de acuerdo con la Constitución Política, los tratados internacionales vigentes ratificados por Colombia y la ley. Los estudiantes de derecho pertenecientes a los consultorios jurídicos de las universidades debidamente reconocidas por el Estado podrán ejercer la defensa técnica con las limitaciones que señale la ley, siempre y cuando la universidad certifique que son idóneos para ejercerla”.

Una forma de visualizar el gran cambio que para el concepto de derecho de defensa significó la nueva Constitución, es la lectura de algunas de las más trascendentales decisiones de la Corte Constitucional, entre las cuales se encuentran las siguientes:

Desde la misma sentencia C-037 de 1996 se dijo sobre la actuación de los estudiantes de los Consultorios Jurídicos: “Comentario especial merece la facultad que el proyecto de ley bajo revisión le otorga a los estudiantes de derecho de las universidades debidamente reconocidas por el Estado para ejercer la defensa técnica, con las limitaciones que establezca la ley, siempre y cuando la universidad certifique que son idóneos para ejercerla”. Agregando

luego: “Sin embargo, por razones geográficas, económicas y sociales, no siempre es posible asegurar la presencia de un abogado en estos casos. Por ello, la Ley (Decreto 196/71, arts. 30, 31 y 32, y Decreto 765/77) prevé que en casos excepcionales puedan ser habilitados como defensores, egresados o estudiantes de derecho pertenecientes a los consultorios jurídicos, pues con ellos se logra la presencia de personas con formación en derecho”.

La Sentencia C-617 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández G., mediante la cual se pretendía la inexecutable de la función asignada a los estudiantes de consultorios jurídicos para asumir defensas penales, prevista en el art. 30 del Decreto 196 de 1971, dicha pretensión no salió triunfante, aunque la Corporación reiteró que “los servicios de defensa técnica en procesos penales que se encarguen a estudiantes de consultorios jurídicos, solamente podrán prestarse por ellos si su idoneidad ha sido certificada por la institución educativa correspondiente y si ésta se compromete, además, de manera expresa -lo cual debe acreditarse en el proceso- a prestarles asesoría y orientación jurídica y académica”, anotando finalmente que “La Corte Constitucional considera, por otra parte, que los preceptos que venían rigiendo en esta materia antes de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia podían ser interpretados con mayor amplitud cuando la institución de la defensoría pública no tenía unas bases legales tan firmes como las que dicha normatividad ha consagrado”, exhortando al Gobierno nacional a que realizara los actos necesarios para poner en funcionamiento la Defensoría Pública.

La Sentencia C-143 de 2001 M.P. José Gregorio Hernández G., que atacó por inconstitucional los numerales 2, 4, 5, 7, 8 y 9 del artículo 1 de la Ley 583 de 2000, fue declarada constitucional “siempre que los estudiantes que actúen en su desarrollo ejerzan el Derecho bajo la supervisión, la guía y el control de las instituciones educativas a las cuales pertenecen”.

La sentencia C-40 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, mediante la cual se resolvió una demanda contra el art. 131 de la Ley 600 de 2000, contentiva del Código de Procedimiento Penal, disposición que admitía la posibilidad de designar como defensores a los estudiantes de derecho, norma que fue declarada exequible “en el entendido que la facultad allí consagrada la pueden ejercer los estudiantes de derecho adscritos a los consultorios jurídicos siempre y cuando en el lugar correspondiente no existan abogados titulados o temporalmente habilitados según la ley, o ante la imposibilidad física y material de contar con su presencia o la de un defensor público y que acrediten idoneidad mediante certificación expedida por la universidad correspondiente”.

La sentencia C-049 de 1996, M.P. Fabio Morón Díaz, en la cual se resolvía la demanda contra el art. 148 del Decreto 2700 de 1991 y el art. 34 del Decreto 196 de 1971, mediante los cual se habilitaba a un ciudadano honorable para la defensa del sindicato, normas que fueron declaradas inexecutable porque “no

asiste duda a la Corte sobre su inconstitucionalidad, ya que es abiertamente contrario al artículo 29 de la Constitución Nacional, al habilitar indebidamente personas que no son abogados ni tienen una mínima formación técnica para la defensa del sindicado”, agregando que “si el legislador puede determinar en qué casos cabe exigir títulos de idoneidad, de ninguna manera lo faculta para que en el caso concreto del debido proceso y el derecho a la defensa en materia penal, elimine o eluda el cumplimiento de la garantía de la defensa técnica mínima, que bien puede entregar, sólo en casos especiales, a los egresados de las facultades de derecho y a estudiantes de derecho miembros de los consultorios jurídicos en quienes existe algún grado suficiente de formación y responsabilidad profesional, para satisfacer las exigencias constitucionales que se han advertido”.

La sentencia C-542 del 16 de octubre de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo M., relativa a la constitucionalidad del art. 3º. de la ley 228 de 1995, o ley de contravenciones especiales, la Corte declaró su exequibilidad, “en el entendido de que la facultad concedida a los estudiantes de los consultorios jurídicos para ejercer la función de defensores en procesos contravencionales, sólo puede ejercerse en caso de inexistencia de abogados titulados en algún municipio del país, o ante la imposibilidad física y material de contar con su presencia”.

La sentencia C-071 de 1995 M.P. Carlos Gaviria Díaz, relativa al artículo 147 del Decreto 2700 de 1991-Código de Procedimiento Penal-, norma que prevé la obligatoriedad del cargo de defensor de oficio, la Corte declaró su exequibilidad, avalando la calidad de forzoso del cargo, en razón a que “vendría a ser excepcional, pues corresponde ejercerlo a los abogados de la Defensoría del Pueblo y sólo en el evento de que no exista defensor público en el lugar donde se adelanta el proceso, o no sea posible designarlo inmediatamente, se podrá nombrar a un abogado ajeno a ese organismo, esto es, un particular”.

En otro aparte de esta sentencia dijo la Corte:

Tal servicio (el de la Defensoría Pública de Oficio del Ministerio de Justicia), que pasó a formar parte de la Defensoría del Pueblo, a partir de la vigencia del nuevo Estatuto Supremo, en cuyo artículo 282-4, se le asigna al Defensor del Pueblo la tarea de organizar y dirigir la defensoría pública, en los términos que señale la ley. En desarrollo de este mandato constitucional se dictó la Ley 24 de 1992, la que en el título V, capítulo I, artículos 21 y ss., al regular lo relativo a esa institución, dispone que el servicio de defensoría pública se prestará únicamente en favor de quienes se encuentren en *imposibilidad económica o social* de proveer por sí mismos a la defensa

de sus derechos, con el fin de asumir su representación judicial o extrajudicial. Dicha disposición, a juicio de esta Corporación, garantiza plenamente dos derechos fundamentales: el que tiene todo ciudadano de acceder a la justicia o a las decisiones de cualquier autoridad pública, y el derecho de defensa.

La sentencia C-592 de 1993 M.P. Fabio Morón Díaz, en la cual se analizaba la constitucionalidad del art. 374 del Decreto 2550 de 1988, según el cual el cargo de defensor de un militar puede ser ejercido por un militar en servicio activo, la Corte estimó que “Ocurre que la mencionada calidad de militar en servicio activo resulta incompatible con los elementos de la noción de defensa técnica a que se refiere el artículo 29 de la Carta, puesto que como tal el funcionario de las Fuerzas Militares se debe a una permanente relación jerárquica, propia de las estructuras orgánicas de aquella naturaleza, y debe cumplir como militar con la orden del superior; ésta lo exime de responsabilidad y, por tanto, con la investidura que confiere el servicio activo puede reducir la autonomía, la independencia y la capacidad de deliberación que reclama el carácter técnico de la defensa que garantiza la Constitución. Así las cosas, es preciso asegurar la absoluta independencia científica y técnica de la actividad del defensor, impidiendo la confusión de cargos y funciones en esta materia”.

La sentencia T-572 de 1993 M.P. Fabio Morón Díaz, la Corte estimó que “tratándose del “representante” del peticionario en ejercicio de la acción de tutela, éste debe ser un abogado habilitado legalmente y sometido a las reglas que regulan su profesión, pues el término empleado por el Decreto 2591 de 1991 no deja duda sobre el punto”. Luego agrega que “además, la informalidad de la acción de tutela y la finalidad protectora de los derechos constitucionales fundamentales no significa que cuando ésta sea ejercida por apoderado judicial éste no cumpla los requisitos generales exigidos para las demás modalidades del ejercicio profesional.”

1.3.3. La reglamentación del Decreto 196 de 1971 y de la Ley 583 de 2000 frente al principio de igualdad. El planteamiento de este aspecto del análisis surge del cuestionamiento de la carga impuesta a los estudiantes de los consultorios jurídicos bajo dos puntos distintos y al mismo tiempo convergentes: la desigualdad de trato que la ley da a la enseñanza del derecho respecto de otras disciplinas académicas y la pertinencia de la carga social que se le impone al profesional del derecho en los temas relacionados con el acceso a la justicia como derecho fundamental del sujeto.

Para introducir el análisis del primer punto, basta con la negación indefinida (demostrable empíricamente^{*}) en relación a la ausencia de carga similar a la impuesta a los estudiantes de derecho en la formación de cualquier otro profesional o técnico en Colombia. Ello se concreta en el hecho de que a ningún otro estudiante de disciplina alguna se le ha impuesto como requisito para la culminación de sus estudios y la obtención del título, la realización de una práctica profesional que tenga que realizarse con personas de escasos recursos económicos y con la prohibición de remuneración alguna por dichos servicios.

Precisemos esta categórica afirmación:

- Los estudiantes de derecho, como parte de su formación profesional, deben realizar unas prácticas. En esto no hay diferencia con muchas actividades formativas de otras áreas, como la que realizan los estudiantes de medicina en su año rural.
- Estas prácticas de los estudiantes de derecho deben ser realizadas con personas de escasos recursos económicos y bajo la modalidad de “abogados de pobres”^{**}.
- Finalmente, esta actividad debe ser realizada en forma totalmente gratuita y sin remuneración o contraprestación institucional de ninguna clase. Estos dos últimos puntos son exclusivos para la formación del abogado.

Todos los procesos de formación contienen los dos elementos: el teórico y el práctico. Mientras más tecnológico sea éste, mayor será el componente práctico y menor el teórico (como son los del SENA), mientras que en los de carácter profesional y profesional de formación avanzada, el elemento predominante es el teórico, existiendo procesos formativos que carecen de un componente práctico (como los doctorales).

* La lista de normas que regulan el ejercicio de las profesiones es casi interminable. Citemos algunas, solo a título de ejemplo: topógrafo: Ley 70 de 1979; técnico electricista: Ley 19 de 1990; bacteriólogo: Ley 36 de 1993; biólogo: Ley 22 de 1984; periodista: Ley 51 de 1975; secretaria: Ley 9ª. de 1984; agente de viajes: Ley 32 de 1990; ingeniero: Ley 842 de 2003; arquitecto: Ley 435 de 1998; contador: Ley 145 de 1960; administrador de empresas: Ley 60 de 1981; psicólogo: Ley 1090 de 2006; medico: Ley 52 de 1964; médico veterinario: Ley 73 de 1985; químico farmacéutico: Ley 23 de 1962; laboratorista clínico: Ley 121 de 1948; fisioterapeuta: Ley 9ª. de 1976; anesthesiólogo: Ley 6ª. de 1991; radiólogo: Ley 657 de 2001; administrador público: Ley 5ª. de 1991; ecólogo: Ley 1284 de 2009; instrumentador quirúrgico: Ley 784 de 2002; archivista: Ley 1409 de 2010.

** Expresión literal utilizada en la ley 583 de 2000, artículo 1º. que no deja de sorprender a las personas ajenas al lenguaje del derecho y que en más de una ocasión causa hilaridad en quien la escucha, sobre todo si se refiere a un practicante de una prestigiosa universidad privada.

Para la realización de estas prácticas, las universidades han creado diversos mecanismos, desde contratos de aprendizaje formalmente considerados, con remuneración (bajo la modalidad de contrato de aprendizaje), pasando por los años rurales de las profesiones médicas, hasta las actividades de asesoría que se prestan desde las instituciones universitarias. En estas disímiles modalidades, hay instituciones universitarias y docentes que aspiran a que sus estudiantes trabajen con las empresas y entidades más prestigiosas del país y del mundo (como Ecopetrol, Microsoft, Bancolombia, las grandes instituciones Universitarias), mientras que otros hacen un claro énfasis en el trabajo social, destinando gran parte de sus practicantes al trabajo en los sectores más deprimidos de la sociedad, en los cuales no se remunera sus servicios o se hace en forma simbólica, así como en el apoyo a sectores necesitados de ese aporte (micro y famiempresarios, población desplazada y sectores similares), siendo lo más común que las entidades tengan en sus prácticas trabajo con ambos extremos (el microempresario y la gran multinacional), combinación adecuada para apuntar a diversos perfiles de profesional.

En esta diversidad hay una constante invariable: excepto en el derecho, en ninguna carrera profesional o técnica se le impone al estudiante la obligación de realizar el componente práctico de su formación profesional únicamente con personas de escasos recursos económicos y en forma totalmente gratuita. Explico: todas las carreras tienen formas de práctica que incluyen algún componente social; algunas formas de práctica pueden ser gratuitas y la gratuidad de alguna de estas se da por imposición legal. Pero la única carrera en la cual todas las formas de práctica tienen que ser sociales y además gratuitas, es derecho.

El primer enfoque del análisis de esta singularidad tiene que ser necesariamente el constitucional, consultando la Constitución y la jurisprudencia constitucional que nuestra Corte Constitucional ha construido sobre la materia.

En ese objetivo, lo primero que se debe analizar es lo decidido por la Corte Constitucional en relación al servicio legal popular, figura de efímera existencia creada por la ley 446 de 1998 que impuso a los estudiantes de derecho un nuevo requisito de grado consistente en la realización de actividades de naturaleza social. Ante la acusación de trato desigual al otorgado a otras profesiones, dijo la Corte:

Sobre el cargo referente a que el servicio legal popular introduce diferencias con otras profesiones como la arquitectura, la ingeniería, etc., nada resulta más adecuado que recordar lo dicho por esta corporación en relación con que la profesión de abogado es muy distinta a las demás, y

entraña un riesgo social que puede afectar a terceros, lo que hace que resulten coherentes los límites y diferencias que se introduzcan, y que persigan el debido cumplimiento de la misión del abogado en la sociedad. No existe violación del derecho a la igualdad al exigir como requisito para obtener el título, la prestación del servicio legal popular, pues, los demandantes comparan la profesión de abogado con otras profesiones de naturaleza completamente diferente en el desempeño de ellas en la sociedad³⁰:

Si recurrimos al análisis del concepto de igualdad en los términos que la Corte Constitucional lo ha definido mediante sus sentencias, la misma Corte se ha referido a él en múltiples decisiones, de las cuales se puede citar lo dicho en la decisión referente a los auxiliares ad honórem creados por la ley 23 de 1991, en la cual manifestó:

Esta Corporación ha manifestado que toda desigualdad no constituye necesariamente discriminación; la igualdad solo se viola si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable; la existencia de dicha justificación debe apreciarse según la finalidad los efectos de las normas o de las medidas consideradas, debiendo darse una relación de proporcionalidad entre los medios utilizados por el legislador y la finalidad perseguida por éste. En consecuencia la igualdad en el trato, busca que se establezcan clasificaciones que sean razonables, objetivas y fundadas en fines legítimos, teniendo en cuenta siempre la realidad de su aplicación al entorno que regula y con miras al caso concreto³¹.

En otra sentencia la Corte precisó las condiciones que justifican un trato desigual:

El principio de igualdad consagrado en el art. 13 de la Carta permite conferir un trato distinto a diferentes personas siempre que se den las siguientes condiciones: en primer lugar, que las personas se encuentren efectivamente en distinta situación de hecho; en segundo lugar, que el trato distinto que se les otorga tenga una

³⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. COLOMBIA, Sentencia C-247 de 1999 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

³¹ CORTE CONSTITUCIONAL. COLOMBIA, Sentencia C-588 de 1997. M.P. Fabio Morón Díaz.

finalidad; en tercer lugar, que el supuesto de hecho –esto es, la diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga- sean coherentes entre sí o, lo que es lo mismo, guarden una racionalidad interna; y en quinto lugar, que esa racionalidad sea proporcionada, de suerte que la consecuencia jurídica que constituye el trato diferente no guarde una absoluta desproporción con las circunstancias de hecho y la finalidad que la justifican. Si concurren estas cinco circunstancias, el trato diferente será admisible por ello constitutivo de una diferenciación constitucionalmente legítima; en caso contrario, al otorgar un trato desigual será una discriminación contraria a la Constitución³².

Estos elementos constituyen lo que la misma Corte ha denominado el test de igualdad, que serán nuestra guía en el siguiente análisis.

Sobre el punto primero, la situación de hecho, no existe mucha diferencia entre el estudiante de ingeniería y el de derecho, pues además de ser ambos estudiantes universitarios, los dos realizan sus prácticas para efectos de obtener un título profesional. El punto segundo, relativo a la finalidad del distinto trato, si es mucho más complejo de definir, para lo cual será útil caracterizar el estudiante de derecho y, de paso al abogado, en cuanto a su función.

Para hacer esta tarea, podemos servirnos de dos sentencias distintas de la Corte:

La sentencia C-143 de 2001 M.P. José Gregorio Hernández G., en el cual se cuestionaba la constitucionalidad del art. 1º. de la ley 583 de 2000. Para la Corte, la interpretación de la norma demandada se logra mediante el análisis de los arts. 1º. y 2º. del Decreto 196 de 1971, según el cual la función social del abogado es colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia, agregando el artículo 2º. que la misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares.

La sentencia C-247 de 1999 M.P. Alfredo Beltrán Sierra (en el cual se discutía la constitucionalidad del servicio legal popular previsto en la ley 446 de 1998), sugiere que la diferencia de trato se basaría en el riesgo social que entraña la

³² CORTE CONSTITUCIONAL. COLOMBIA, Sentencia C-1053 de 2001 M.P. Alvaro Tafur Galvis, relativo a la Ley 552 de 1999, que derogó la exigencia del Servicio Legal Popular.

profesión, así como la naturaleza completamente diferente en el desempeño en la sociedad.

Resumiendo, los elementos que a juicio de la Corte justifican el trato distinto son:

- La función social de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país.
- La función social de colaborar con las autoridades en la realización de una recta y cumplida administración de justicia.
- La misión del abogado de defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares.
- El riesgo social que entraña el ejercicio de la profesión y,
- El diferente desempeño del abogado en la sociedad.

La racionalidad de esa diferencia de trato resulta bastante cuestionable con esos elementos, pues no está muy clara la relación entre la función social o la misión del abogado, que en nada se minimiza o se maximiza con la restricción de prácticas con estratos socioeconómicos bajos.

Conservar y perfeccionar el orden jurídico del país es una expresión con significados bastante diversos y contradictorios, pues mientras para unos puede ser el orden jurídico diverso, multicultural, democrático y justo por el cual propende nuestro Estatuto Constitucional, para otros segmentos de la población será un orden jurídico que apoye los valores religiosos (opuestos a políticas de apertura cultural); de igual forma, ese mismo orden jurídico podrá ser el del gran capitalista, generador de riqueza, empleo, impuestos y divisas, que requiere contener los embates de los intentos socializantes de algunos sectores. Aunque esto parece un intento de distorsión de lo obvio, la verdad es que cada uno de estos sectores requiere abogados que propendan, en forma legítima y con serios argumentos jurídicos, por la defensa de sus intereses.

De igual forma, cuando se habla del cometido de realizar la función social de colaborar en la realización de una recta y cumplida administración de justicia, ahí debemos englobar no solo a los abogados litigantes, sino también a los funcionarios públicos que desempeñan alguna función procesal o extraprocesal, a los auxiliares de la justicia, a los testigos y las mismas partes. De ninguna manera una recta y cumplida administración de justicia tiene relación con el servicio a los sectores de menos recursos económicos, pues

tanto estos como los de mayor y mediano recursos, requieren que esta función de la sociedad se cumpla en forma adecuada.

De otro lado, defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares, no se traduce en un acento social del ejercicio de la profesión, como pareciera a primera vista, sino en un adecuado equilibrio que el abogado debe guardar entre los intereses particulares que prohija, con los de la sociedad a la cual pertenece dicho particular y todos los demás ciudadanos. El otro aspecto de este punto es esencial al trabajo del abogado y es la defensa en justicia de los derechos, con lo cual se resalta ese valor social y anhelo de todas las épocas que es la justicia, expresión ésta que se presta a tantos o más enfoques que los que le encontramos al orden jurídico, enfoques todos que requieren de un abogado que los acompañe y defienda.

Finalmente, lo relativo al riesgo social que entraña el ejercicio de la profesión de abogado, indudablemente es inmenso, en la medida en que somos depositarios de la confianza del cliente que pretende el acceso a la justicia y la solución de su problema jurídico, confianza que en nada se diferencia de la que hay que depositar en todo tipo de consejeros y auxiliares. Hablar de riesgo social de las profesiones es materia bastante compleja, pues si se analiza el tema a fondo, se ve que todos y cada uno de los empleos y profesiones tiene un riesgo social elevado, algunas más evidentes y representativas que otras. Así por ejemplo, el riesgo social del oficio desempeñado por un conductor de servicio público es mucho más grande que el de un abogado o contador, no solo por el número de sujetos que involucra en sus actos, sino por el riesgo económico que los desmanes pueden generar. Para usar un ejemplo un poco más cercano, piénsese en el riesgo social de las profesiones médicas, sobre todo cuando se ejercen con criterio empresarial. Por ello, este elemento, aunque muy importante, no alcanza a explicar la diferencia de trato entre el estudiante de medicina y el de derecho. No se puede analizar “la naturaleza completamente diferente en el desempeño de ellas en la sociedad” al que se ha referido la Corte en el fallo C-247 de 1999, pues lo vaga e imprecisa de la expresión, imposibilita su concreción, por lo cual difícilmente podría sustentar el trato distinto que se viene indagando.

De todos los puntos anotados, que son los que en varios pronunciamientos ha esgrimido la Corporación para justificar la carga social que ha impuesto al abogado, ninguno de ellos tiene el suficiente sustento para justificar la diferencia de trato que se otorga a un estudiante de derecho por encima de otros estudiantes de otras áreas, imponiéndole una carga social onerosa y absolutamente lesiva de su desarrollo académico, como se analizará en posterior capítulo.

Tal vez el mejor aporte que se encuentra para analizar esta materia proviene de la misma sentencia C-247 de 1999, pero no en su texto mayoritario sino en el salvamento de voto que suscribe el Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, quien presenta el deber de solidaridad social contemplado en el Art. 96 de la Constitución como una obligación que puede tomar dos formas: una obligación de dar, como las de pagar una suma al fisco; y una obligación de hacer, consistente en una conducta, como la de prestar el servicio militar.

Bajo esta óptica, si analizáramos la constitucionalidad de una norma que obligue a los estudiantes de derecho a pagar al estado unos derechos de matrícula, mientras que los estudiantes de las demás disciplinas no tienen que hacer ninguna erogación por cursar sus estudios, el test de igualdad concluiría que dichos estudiantes de derecho no tienen por qué soportar una carga mayor que sus pares. Pero si en vez de hablar del pago de una suma, imponemos la obligación de una conducta consistente en prestar un servicio social en forma gratuita y obligatoria, ya la respuesta no parece tan obvia como la anterior y nos genera este profundo debate, cuando en el fondo estamos hablando de lo mismo.

Un punto aparte en la justificación del trato desigual que la Corte otorga a los profesionales del derecho, es el relativo al aporte que ellos hacen para la realización del derecho al acceso a la justicia, contemplado en el art. 229 de la Constitución, aporte que como ya hemos analizado, no es solo significativo sino necesario, o al menos así lo ha sido hasta ahora y mucho más en vigencia de la Constitución de 1886.

Como ya se analizó, esa carga de facilitar el acceso a la justicia, que antes tenía que ser suplida por los particulares, en una forma de asistencia pública de tipo jurídico, ahora la soporta un ente estatal encargado de su promoción y es la Defensoría del Pueblo, ente que debe hacerse cargo de proporcionar este derecho fundamental. Se desvirtúa así el único argumento que podría fundamentar válidamente esa desproporción en el trato brindado a los estudiantes de derecho en sus prácticas, desequilibrio que debe ser reparado mediante el mecanismo jurisdiccional que restituya el igual trato para todos los sujetos que están en la misma situación.

La anterior conclusión no implica afirmar que por la creación de la Defensoría del Pueblo y la asignación de esa función a la misma, ya no haya dificultades de acceso a la justicia, las cuales subsisten, tal vez agravadas. Cosa distinta es definir en la nueva estructura del Estado quién es el encargado de suplir esa deficiencia y cuál es el papel que tengan los particulares, asunto éste que no puede resolverse con el esquema que había bajo la constitución de 1886.

Existe un lugar común en todos los análisis que se hacen en materia del papel que cumple el abogado en la sociedad, el cual se resume con facilidad

mediante la expresión utilizada por la Corte Constitucional en la sentencia C-247 de 1999, al decir que “la naturaleza completamente diferente en el desempeño de ellas en la sociedad” es el que justifica su carga social. Esa frase, además de anfibológica, es injusta con las demás profesiones y oficios que desempeña el ser humano. Si bien el papel social del abogado es importante en la formación y mantenimiento de la sociedad, su aporte es tan significativo como el de otros miembros del grupo social.

Hay una forma un poco más racional de afrontar el tema del aporte que el desempeño de las diversas profesiones tiene para la sociedad y es precisando su contribución para la realización de algún derecho fundamental. Para ello podremos comparar al futuro abogado con los aspirantes a médicos y profesionales de las ramas médicas, los ingenieros y arquitectos, así como los estudiantes de agronomía y zootecnia. Si el elemento que justifica el trato diferencial es el aporte que cada uno de estos profesionales hace para la realización de un derecho fundamental, tendríamos que los abogados son los encargados de velar por el derecho del ciudadano a acceder a la justicia, mientras que el de los médicos y profesionales afines sería el de posibilitar la realización del derecho a la salud, la de los ingenieros y arquitectos, propiciar la realización del derecho a una vivienda digna (con toda la infraestructura que ello conlleva) y finalmente, los agrónomos y zootecnistas serían los encargados de hacer posible el derecho a la subsistencia y salud de toda la comunidad.

En esta perspectiva, si se enfoca el análisis desde el aporte que cada uno de estos practicantes hace para lograr que su destinatario acceda a un derecho fundamental, el papel de unos y otros será equiparable, debiendo esperarse un trato similar por parte del legislador para quienes aspiran a desarrollar todas esas importantes profesiones. En otras palabras: si aplicáramos la filosofía del Decreto 196 de 1971 y de la Ley 583 de 2000 a las prácticas profesionales de las demás disciplinas, debería esperarse que el estudiante de ingeniería civil solo hiciese sus prácticas a favor de comunidades y obras carentes de recursos; que el médico solo realizara sus prácticas en hospitales de caridad o puestos de salud de comunidades carentes de asistencia médica; que los futuros maestros se formen sirviendo a comunidades que no tienen acceso al sistema educativo y así sucesivamente.

Definir el deber de solidaridad como aporte a la realización de un derecho fundamental en el contexto de la Constitución de 1991 es un tema bastante complicado, pues si bien la salubridad y salud general es un deber social de todos los miembros de la comunidad, ello no quiere decir que los estudiantes de medicina deban prestar un servicio social gratuito durante un año. Si realizan el año rural, tienen derecho a una remuneración que corre a cargo del sistema de seguridad social por medio de sus componentes (IPSS, Hospitales, Servicios Seccionales de Salud, etc.).

De igual forma, es el estado el que debe velar por crear los mecanismos necesarios para proveer vivienda digna a todos los colombianos por medio del Ministerio respectivo y mediante los contratos respectivos, sin que ello implique que los estudiantes de ingeniería civil deban aportar su trabajo para concretar ese derecho del conglomerado social; en igual sentido, se ve que los entes territoriales poseen unos recursos destinados a cumplir con la obligación de proveer el servicio de educación gratuita, lo cual descarta el trabajo comunitario de estudiantes de educación. De esta misma forma, si se sigue analizando el entorno de cada uno de los profesionales, se encontrará que siempre hay un ente estatal encargado de proveer lo necesario para la realización de ese derecho del ciudadano. Todas ellas son necesidades básicas del ser humano, necesidades que hacen parte de los recursos básicos para lograr una existencia digna, las cuales demandan nuestra solidaridad social, pero sin que ello implique que los estudiantes de las respectivas áreas deban laborar en forma gratuita para lograr la satisfacción de esa necesidad.

Solo frente a la profesión jurídica parece que nunca hubo un responsable de dicho servicio, un “doliente” de dicha necesidad, un ente oficial que pudiera hacerse cargo de su prestación. Parece como si el acceso a la justicia fuese el más huérfano de todos los derechos, orfandad que tuvo que ser cubierta por la iniciativa privada, concretamente por las instituciones universitarias mediante la actividad de los consultorios jurídicos, cobertura que no es voluntaria sino impuesta por la ley (Decreto 196 de 1971), que se debe sobrellevar en forma gratuita*.

Mientras tuvo vigencia la Constitución de 1886, la imposición de esta carga a los consultorios jurídicos tenía mucho sentido, pues no había en el Estado un organismo que se pudiera hacer cargo del tema del acceso a la justicia de los sectores desprotegidos o vulnerables. Hoy la situación es muy distinta, pues como se expuso, ya existe un organismo que tiene como función proporcionar los mecanismos para hacer efectivo el derecho al acceso a la justicia, que es la Defensoría del Pueblo.

Ante este nuevo estado de cosas, ya la profesión jurídica está en las mismas condiciones de las demás áreas del conocimiento: la médica, la ingenieril, la docente, la psicológica y todas en general. Por ello, el desigual trato en materia de práctica profesional carece de fundamento y debe ser eliminado, pues ello constituye una violación al derecho a la igualdad.

Lo anterior no significa una invitación a la eliminación del componente social de las prácticas en derecho. No solo es aconsejable que este exista, sino que

* Cobra aquí total vigencia la anotación que se hacía en relación a la asistencia pública que establecía el art. 19 de la Constitución de 1886, extendida a la asistencia en el campo jurídico.

él se constituye en un aporte esencial a una formación integral del futuro profesional del derecho, formación que no será completa sino en la medida en que involucre ese acercamiento a quienes carecen de los mecanismos para acceder a un servicio de justicia efectiva, pronta y eficaz. Adicionalmente, este elemento social tendrá una especial importancia en las visiones institucionales de algunas Universidades, para las cuales la inclusión de este componente es un tema misional. Para estas instituciones, la opción por los pobres es una obligación, no una alternativa.

Lo que sí es una necesidad, es la eliminación del carácter forzoso y restrictivo de todas las obligaciones de carácter social que realizan los estudiantes de derecho en sus prácticas, suprimiéndoles el carácter gratuito, dejándole a las instituciones universitarias la opción de definir el carácter oneroso o gratuito de las mismas, así como la calidad del destinatario de éstas. En otras palabras: que así como se posibilita el trabajo con los pobres y sus aspiraciones frente a la justicia, que haya posibilidad de hacer una actividad en una oficina de abogado, en una entidad financiera o en una dependencia pública. Cuando esto se logre, el futuro profesional va a tener una gama de posibilidades ocupacionales muy amplia en sus prácticas, las cuales deberá trasegar en forma aleatoria y con la misma dedicación.

1.3.4. La reglamentación del Decreto 196 de 1971 y la Ley 583 de 2000 frente al principio constitucional de la Autonomía Universitaria. Hay un último aspecto bajo el cual se puede estudiar la carga impuesta a los consultorios jurídicos y es relativo a la Autonomía Universitaria. El planteamiento del problema es contundente: ¿tienen nuestras instituciones universitarias la autonomía para determinar qué tipo de prácticas realizan con sus estudiantes y a qué destinatarios enfocan dichas prácticas? Si las universidades son autónomas en el plano académico y el tema de las prácticas es netamente pedagógico y didáctico, la respuesta debería ser afirmativa y por ende, la restricción que contiene la reglamentación contenida en el Decreto 196 de 1971 y la Ley 583 de 2000 no debería ser obstáculo para que cada institución diseñara su propio proyecto educativo y, como parte de este, incluyera las actividades prácticas que considerara adecuadas para el logro del mismo, con posibilidad de apartarse de los lineamientos de estas disposiciones.

La otra respuesta a dicho interrogante es la negativa, consistente en la ausencia de dicha autonomía y la existencia de facultad por parte del Estado para imponer a las facultades de derecho la obligación de realizar determinada modalidad de prácticas, ya no solo las sociales a las que se refieren el Decreto 196 de 1971 y la Ley 583 de 2000, sino otras labores, tales como las necesarias para lograr la restitución de tierras a los desplazados, las enfocadas a lograr la descongestión judicial o las atinentes a la urgente lucha

para lograr la erradicación de la corrupción administrativa. ¿Podrá el Estado imponer prácticas obligatorias tendientes a éstos y similares fines?

La aparente contundencia del planteamiento que se acaba de hacer, al punto de parecer obvia su respuesta afirmativa, en la práctica se desdibuja, no se sabe si por razones constitucionales o legales que impiden que la solución sea tan obvia como en principio se presenta, o si por el contrario, hay justificaciones pedagógicas e institucionales de las universidades que no han permitido que la aplicación práctica de la autonomía universitaria incida en forma directa en este tema. El hecho es que las facultades de derecho siguen ciñendo las prácticas obligatorias de los estudiantes en el consultorio jurídico a los principios establecidos en el Decreto 196 de 1971 y la ley 583 de 2000.

Para iniciar nuestro análisis, es importante precisar la norma que consagra dicha autonomía universitaria, esto es, el art. 69 de la Constitución Política, el cual establece que:

“Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley”.

Esta disposición se complementa con el derecho a la educación y su entronización como servicio público, previsto en el art. 67. En la Constitución de 1886 se hablaba de la libertad de enseñanza en el art. 41, en el cual se disponía: “Se garantiza la libertad de enseñanza. El Estado tendrá, sin embargo, la suprema inspección y vigilancia de los institutos docentes, públicos y privados, en orden a procurar el cumplimiento de los fines sociales de la cultura y la mejor formación intelectual, moral y física de los educandos”.

En este tema, ¿hubo un verdadero avance con el nuevo texto constitucional o por el contrario seguimos en la misma situación?

La respuesta a este interrogante puede iniciar con el elemento histórico, consistente en el antecedente del nuevo texto constitucional, que fue el proyecto presentado a la Asamblea Nacional Constituyente por la Asociación Colombiana de Universidades (ASCUN), por medio de la Universidad de Medellín, iniciativa en la cual dicha agremiación proponía la siguiente disposición:

“Artículo_: Se garantiza la autonomía académica, administrativa y económica de las universidades. En consecuencia, las instituciones universitarias son autónomas para darse sus estatutos, organizar sus actividades académicas y

científicas, designar sus autoridades, seleccionar sus profesores, admitir sus alumnos y manejar sus recursos”³³.

Al explicar el texto propuesto, la Universidad de Medellín, como vocera de la agremiación, manifestó:

El proyecto traduce los anhelos que sobre autonomía universitaria recogen los varios documentos generados a través de la Asociación Colombiana de Universidades y que se concretan en la libertad académica, administrativa y económica. De ahí que se proponga el nombramiento libre de sus autoridades y el manejo autónomo de sus recursos, y se precise que la libertad en lo estatutario cubija no solo los aspectos reglamentarios del funcionamiento mismo de la universidad, su organización, sino también en el campo curricular como transmisora que es de conocimientos, y en lo científico y tecnológico. Todos estos aspectos son de necesaria relevancia en un texto constitucional, si se quiere verdaderamente la consagración plena de la autonomía, de modo que no quede al arbitrio del legislador interpretar su significado y alcance³⁴.

La autonomía universitaria, como capacidad de autogobierno de la entidad académica, es una gran conquista y tiene repercusiones en muchos campos, desde el administrativo hasta el financiero y de control estatal. Estos aspectos son muy importantes sobre todo para las universidades de naturaleza pública, en las cuales ya no quedará ninguna duda de que el ente académico será independiente de la entidad territorial bajo cuya tutela fue creada y a la cual debe todo o parte de sus recursos* Con las universidades privadas es distinto, pues dependen totalmente de sus consejos superiores y rectores, a los cuales la norma constitucional les garantiza la no injerencia estatal.

Pero este aspecto positivo del art. 69 al consagrar en forma expresa el principio de la autonomía universitaria, se queda corto frente a las aspiraciones de las universidades, explicitadas en el proyecto llevado a la Asamblea Nacional Constituyente, el cual hacía énfasis en el contenido académico y curricular, el cual no alcanzó consagración constitucional, ya que aunque el encabezado del artículo 69 señala que se garantiza la autonomía

³³ ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Gaceta Constitucional. Bogotá: Abedul, 1991, Acta No. 34 del 2 de abril de 1992. p. 115.

³⁴ *Ibíd.*, p. 116.

* Hay que anotar que en este campo no hubo cambio real con la nueva Constitución, pues antes y ahora la Universidades se han regido por los mandatos de sus propios Consejos Superiores, en los cuales la entidad creadora tendrá los delegados suficientes, para garantizarle control institucional.

universitaria, titulación que daría para pensar que sería el legislador quien fijaría los límites de la misma, lo cual sería muy saludable, el desarrollo de la norma propuesta, en la parte final del artículo propuesto precisa que “Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley”, aparte éste que restringe el amplio tema del título, dejando muy claro que la autonomía se concreta al aspecto administrativo y reglamentario, no a la parte académica.

A lo anterior hay que agregar que el art. 67 de la Constitución le otorga al Estado la suprema inspección y vigilancia de la educación (al igual que se establecía en la Constitución de 1886), precisando que la educación es un servicio público que tiene una función social.

Con estos tres elementos ya tenemos un panorama bastante completo de la extensión de la autonomía, la cual se limitará a aspectos administrativos y reglamentarios, no los académicos y curriculares, con la suprema vigilancia del Estado, el cual podrá regular la actividad bajo el postulado de que es un servicio público y que tiene una función social. Bajo estos parámetros, la autonomía no pasa de ser un postulado programático sin desarrollo alguno, mero título sugestivo o expresión que no se traduce en actos positivos por parte del legislador.

Y es que nada se gana una institución con tener un art. 69 que le permite darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, si desde su misma creación hay un estricto control del Estado en relación a los estatutos que han de regir al futuro ente educativo, estatutos que tendrán que responder a la función social del servicio público de educación. Finalmente, esa autonomía no se extenderá a los aspectos académicos y curriculares, los cuales siempre estarán bajo el control de la autoridad administrativa.

Para ubicar el tema en el campo del derecho, se podría imaginar qué pasaría con un proyecto universitario que se propusiera formar abogados de corte netamente empresarial, orientados a la industria, el comercio y los mercados mundiales, proyecto educativo que definiera que la parte procesal de su formación es accidental y debe limitarse a dos cursos de procesal muy general, pues vocacionalmente se determina que el perfil de este tipo de abogado no será la actividad litigiosa.

Al someter este proyecto de programa de derecho a los parámetros de evaluación de los pares académicos que designa el Ministerio de Educación para la obtención del registro calificado del programa, seguramente sufriría severos reparos, pues su malla curricular tendría la deficiencia de no contemplar las asignaturas de procesal penal, laboral y administrativo.

Si lleváramos este mismo proyecto al aspecto de las prácticas profesionales de sus estudiantes, eliminando o reduciendo a su menor expresión la práctica litigiosa, ahí sí quedaría en evidencia un gran vacío, pues mientras el Decreto 196 de 1971 y la Ley 583 de 2001 tienen un enfoque de las prácticas netamente contencioso, para el cual esas herramientas procesales son esenciales, esto nos podría ubicar en un escenario en el cual la universidad se va a ver obligada a ofrecer unas prácticas procedimentales que no pertenecen a su perfil ocupacional, práctica para la cual sus estudiantes no van a estar preparados académicamente.

En este ejemplo, un poco extremo, refleja el hecho de que la autonomía en temas tan puntuales no pasa de ser un mero postulado teórico, limitado a unos aspectos de gobierno y manejo administrativo, pero que nada van a contribuir a resolver este conflicto nacido de la voluntad de especializar un currículo y precisar un perfil ocupacional.

Los planteamientos que se acaban de hacer, derivados de la interpretación del texto constitucional, han sido superados ampliamente por nuestra Corte Constitucional, la cual no solo se ha ocupado de la materia en muchísimas sentencias*, sino que ha realizado un desarrollo importante, por las razones que se pasan a exponer a continuación.

En primer lugar, la Corporación definió la autonomía universitaria en la sentencia T-310 de 1999, M.P. Alejandro Martínez C.,

como la capacidad de autorregulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior”, definición que ya está superando el texto constitucional, sobre todo en aquello atinente a la autorregulación filosófica, elemento que va mucho más allá de lo estatutario y administrativo a que se refiere la Carta Fundamental. En efecto, en ese mismo fallo se afirma que “la autonomía universitaria es un principio pedagógico universal que permite que cada institución tenga su propia ley estatutaria, y que se rija conforme a ella, de manera que proclame su singularidad en el entorno.

* Para no citar sino las más importantes: T- 492 de 1992, T-123, 172, 187,425 y 506 de 1993; T-02 y 194 de 1994; C-299 y 547 de 1994; T-061, 237, 286, 384, 512 y 515 de 1995, así como la C-420 de 1995; C-188 y 337 de 1996, T-180, 184 y 196 de 1996; C-006 y 190 de 1996; T- 513 y C-220 de 1997; T-649, 774 y 798 de 1998; C-053 de 1998; C-31 de 1999, T-019, 310, 574 y 585 de 1999; T-669 y 870 de 2000 y C- 1435 de 2000; T- 1317 de 2001 y C-008, 505 y 1053 de 2001; T-634 y 674 de 2003 y SU-783 de 2003; T-1138 de 2004; T-299, 756 y 917 de 2006; T-756 de 2007; T- 234 y C-162 de 2008; T-083 y 689 de 2009.

A partir de esta definición, la Corporación precisó en esa misma sentencia que el contenido de la autonomía universitaria puede definirse desde dos grandes vertientes: “De un lado, la dirección ideológica del centro educativo, lo cual determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para ello la universidad cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación. Y de otro lado, la potestad de dotarse de su propia organización interna, lo cual se concreta en las normas de funcionamiento y de gestión administrativa.....”

De otro lado, se ha consagrado a la autonomía universitaria con el rango de garantía institucional, categoría: “acuñada en los años veinte de este siglo (se refiere al siglo XX) por la doctrina alemana para referirse a determinadas instituciones no esenciales o centrales, pero sí típicas y por tanto necesarias, de la organización política administrativa. Gracias a su reconocimiento constitucional, gozan de protección, especialmente frente al legislador, pues a éste último al regularlos le estaría vedado suprimirlos, vaciarlos de contenido o desfigurarlos, con esta prohibición queda garantizada la imagen maestra de la institución o *Leit Bild*.

“En esta medida, la garantía institucional no asegura su contenido concreto, ni un ámbito de competencias determinada e inmodificable, sino la preservación de los elementos identificadores de una determinada institución en términos reconocibles por la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar”³⁵.

Más adelante, mediante este mismo fallo la Corte Constitucional estableció que:

desde la perspectiva de la teoría constitucional la figura de la garantía institucional ha sido concebida como un límite a la actividad del legislador y en general de los poderes públicos, quienes no pueden vaciar de contenido la respectiva institución constitucionalmente garantizada, sin embargo, lo anterior no significa que la garantía institucional equivalga a una reserva de ley, o dicho en otras palabras, que las instituciones garantizadas por la Constitución requieran para su regulación de una Ley.

Mediante ese mismo fallo, la Corte Constitucional precisó las posibilidades concretas de actuación en cabeza de los establecimientos educativos para:

³⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. COLOMBIA, Fallo C-162 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto.

- Darse y modificar sus estatutos;
- Establecer los mecanismos que faciliten la elección, designación y períodos de sus directivos administradores;
- Desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales;
- Seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos;
- Asumir la elaboración y aprobación de sus presupuestos y
- Administrar sus propios bienes y recursos.

Con el fin de delimitar los alcances de dicha garantía constitucional, en el fallo la Corporación anotó que

la jurisprudencia constitucional ha definido y precisado los alcances de la autonomía universitaria, en esa medida no todo lo relacionado con la educación superior guarda relación con dicha garantía institucional, sino específicamente lo relacionado con “la dirección ideológica del centro educativo, lo cual determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa” y lo que tiene que ver con “la potestad de dotarse de su propia organización interna, lo cual se concreta a las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, en el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes.

Sobre los límites de la autonomía universitaria, dijo la Corte que estos son: “a) la enseñanza está sometida a la inspección y vigilancia del Presidente de la República; b) la prestación del servicio público de la educación exige el cumplimiento estricto de la ley. Por ende, la autonomía universitaria no excluye la acción legislativa, como quiera que esta “no significa que haya despojado al legislador del ejercicio de regulación que le corresponde”, c) el respeto por los derechos fundamentales también limita la autonomía universitaria. A guisa de ejemplo encontramos que los derechos laborales, el derecho a la educación, el debido proceso, la igualdad limitan el ejercicio de esta garantía”³⁶.

³⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. COLOMBIA, Sentencia T-310 de 1999 M.P. Alejandro Martínez C.

En un fallo un poco más reciente³⁷, la Corte definió estas limitaciones así: “(i) la facultad reconocida al Estado para regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación (C.P. art. 67), (ii) la competencia atribuida al legislador para expedir las disposiciones generales con arreglo a las cuales las universidades pueden darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos (C.P. art. 69), (iii) la facultad de configuración legislativa para expedir las leyes que regirán la prestación efectiva de los servicios públicos (C.P. art. 150-23) y (iv) el respeto por el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales (C.P. arts. 11 y sig.)

Tal vez el aspecto más importante para nuestro tema de todas estas decisiones es el relacionado con el hecho de circunscribir dicha prerrogativa al “ámbito de las funciones pedagógicas atribuidas a las entidades de educación superior”³⁸, pues esto no solo nos amplía la concepción de la norma constitucional, sino que nos lleva al terreno verdaderamente importante de la materia, pues nada se ganan las universidades con tener autonomía administrativa, financiera y de gobierno, si el campo pedagógico queda sujeto a estrictos lineamientos gubernamentales que coarten “la preservación de los elementos identificadores de una determinada institución en términos reconocibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar”, que es el fin que asegura la institución, al decir de la Corte mediante la sentencia C-162 de 2008.

Planteados estos elementos, ya sí es posible explorar una posible respuesta al problema que se dejó formulado al empezar este capítulo, consistente en la viabilidad jurídica de un proyecto universitario que se proponga formar abogados de corte netamente empresarial, orientados a la industria, el comercio y los mercados mundiales, proyecto educativo que definiera que la parte procesal de su formación es accidental y debe limitarse a dos cursos de procesal muy general, pues vocacionalmente se determina que el perfil de este tipo de abogado no será la actividad litigiosa.

Aunque los fallos citados no nos permiten obtener una respuesta certera, si nos dan los elementos necesarios para ubicar contextualmente otras decisiones mucho más puntuales que el Alto Tribunal ha proferido, concretamente en temas como la posibilidad de exigir una calificación superior al tradicional 3,0 para la aprobación de un curso, exigir el dominio de una segunda o tercera lengua para poderse graduar, la posibilidad de exigir horarios más extendidos por la naturaleza de la labor a desarrollar o, el caso más diciente, la exigencia de aprobar exámenes preparatorios para poderse graduar.

³⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. COLOMBIA, Sentencia C-1435 de 2000 M.P. Cristina Pardo Schlesinger. p. 9.

³⁸ *Ibíd.*, p. 10.

La Corte encontró ajustado a la Constitución y al principio de la Autonomía Universitaria la exigencia de una nota superior al 3.0 para la aprobación de una actividad académica³⁹; similar decisión hubo cuando se trató de analizar la exigencia de aprobar el dominio de una segunda o tercera lengua como requisito para graduarse⁴⁰, o la exigencia de repetición de un examen perdido por muchos de los estudiantes⁴¹, hasta el tema de los horarios para las actividades docentes de orden práctico, común en los estudiantes de medicina⁴², tema que puede llegar a ser aplicable a las prácticas de los estudiantes de derecho cuando se realizan ante los jueces de control de garantías, en cualquier hora del día y toda la semana.

Adicional a los anteriores temas, hay uno que tiene especial importancia, por su rango legal, como es el de los exámenes preparatorios, requisito de grado obligatorio para los estudiantes de derecho hasta la expedición de la ley 552 de 1999, disposición que derogó las normas que los exigían, por lo cual fue clamor popular entre los estudiantes de derecho la ausencia de fundamento legal para que las facultades de derecho siguieran exigiendo su presentación. Desde que la Corporación abordó el estudio de la constitucionalidad del Art. 2º. de la ley 552 de 1999, mediante el fallo C-1053 de 2001 M.P. Alvaro Tafur G., dijo “No obstante cabe precisar que los establecimientos educativos que imparten formación a quienes aspiran a obtener el título de abogado, pueden exigir los exámenes preparatorios u otros requisitos distintos a los vigentes para otorgar el título de abogado de acuerdo con sus planes de estudios, con miras al cumplimiento de los objetivos y propósitos de los mismos, en ejercicio de la autonomía universitaria que les reconoce artículo 69 constitucional”.

Como dicha decisión no satisfizo las expectativas de los estudiantes de derecho, tuvo la Corte que ocuparse del tema en varias ocasiones, una de ellas el fallo T-1138 de 2004 M.P. Alvaro Tafur Galvis, mediante el cual este Tribunal dijo: “En ese sentido, vale la pena recordar, que la Corte tiene definido que los centros educativos por virtud de la autonomía universitaria *“[pueden] libremente colocar nuevos requisitos razonables dentro de sus expectativas académicas, -como por ejemplo el preparatorio que se indica.,* bajo la condición de que para su establecimiento se consulten la Constitución y la Ley, y que la autorregulación de la actividad educativa, por parte de las instituciones universitarias, supone el conocimiento de quien está sometido a

³⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. COLOMBIA, Sentencias T-061 de 1995 M.P. Fabio Morón D. y T-196 de 1996 M.P. Alejandro Martínez C.

⁴⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. COLOMBIA, Sentencias T-669 de 2000 M.P. Alejandro Martínez C. y T-689 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

⁴¹ CORTE CONSTITUCIONAL. COLOMBIA, Sentencia T-574 de 1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

⁴² CORTE CONSTITUCIONAL. COLOMBIA, Sentencia T-585 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

su cumplimiento, es decir, el de la comunidad universitaria garantizando así, el derecho a la educación”.

Precisamente, se requirió una sentencia, la citada SU-783 de 2003, M.P. Alvaro Tafur G. para unificar la jurisprudencia al respecto y precisar, de una vez por todas, que hay plena autonomía de las universidades para exigir dichos preparatorios como requisito de grado. Dijo allí la corporación que “la Corte ha considerado que las entidades de educación superior, en desarrollo de su autonomía universitaria, están facultadas para tomar medidas en su normatividad interna que garanticen una mejor calidad de la educación. Eso en virtud del rol que posteriormente el profesional va a jugar en la sociedad”.

Como puede verse, esta reseña jurisprudencial de las decisiones de la Corte Constitucional no deja ninguna duda en relación a la amplitud de criterio que maneja la Alta Corporación sobre la configuración netamente académica de los programas educativos, aún por encima del rasero legal, como es el caso de los exámenes preparatorios. No obstante, no puede dejarse de anotar que en todos ellos se esté haciendo más rígido o exigente el nivel de requisitos o calidad que debe cumplir un estudiante, motivo obvio para que el “afectado” con ello haya acudido a la tutela para que se protejan sus derechos supuestamente vulnerados. No se encontró ningún pronunciamiento que se refiriera a la eliminación o flexibilización de requisitos de orden académico, como la supresión de alguna asignatura, la evaluación por la mera asistencia a clase o la reducción drástica del tiempo necesario para cursar una asignatura. Estos eventos no son nada distinto a una forma distinta de procurar una mejor calidad de la educación mediante la vía de la conformación de un pensum que ayude a dar verdadera identidad institucional al programa ofrecido.

Parece como si a nuestras Universidades les hubiese faltado audacia o creatividad para la innovación curricular, sobre todo en asignaturas básicas y en contenidos clásicos de las carreras. Se necesitará de una facultad de derecho que decida dejar por fuera de su currículo asignaturas como las sucesiones o los derechos procesal laboral o administrativo (las cuales se anotan a mero título de ejemplo) y que las autoridades administrativas (Ministerio de Educación o Ministerio del Interior y Justicia) nieguen la aprobación al plan de estudios por esa razón, para saber qué tan amplio realmente es el criterio de nuestra Corte Constitucional en esta materia y si ahí se tutelaría los derechos de las Universidades a enfocar la mejora en la calidad de la educación que imparten mediante una revisión a fondo del tema del currículo.

Precisamente en este propósito resulta oportuno el tema de las prácticas como banco de prueba de esa autonomía universitaria, ya que supuestamente el panorama constitucional, no tanto por su texto

constitucional sino por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, resulta ideal para abandonar el molde contenido el Decreto 196 de 1971 y la ley 583 de 2000, innovando hacia formas de práctica docente más acordes con las nuevas realidades profesionales del siglo XXI, como se verá en los siguientes capítulos.

1.3.5. Conclusiones de este tema. Los siguientes son los elementos que el tema nos ha brindado para el estudio de nuestro problema:

La lectura de las Constituciones de 1886 y 1991 en lo referente al tema de la competencia de los consultorios jurídicos se debe hacer en claves distintas, pues la de 1886 se lee a partir del papel de los estudiantes de derecho frente a la ausencia de reglamentación de la materia del derecho a la defensa y al debido proceso y la Constitución de 1991 se debe leer en clave de la existencia de una cuidadosa reglamentación de dichos derechos.

La labor que realizaba el estudiante al fungir como defensor antes y después de la Constitución de 1991 es la misma. Lo que ha cambiado es el punto de referencia con base en el cual se compara la calidad jurídica de esa gestión, pues antes se le contrastaba con el trabajo que realizaba el defensor oficioso, que en ocasiones no era muy idónea desde el punto de vista jurídico, mientras que ahora se le compara con el quehacer del defensor público profesional y bien pagado, punto de comparación este frente al cual la gestión del estudiante resulta de inferior calidad jurídica.

El nuevo esquema constitucional alrededor del proceso penal, con fiscalía y defensoría pública, puso un nuevo parámetro de comparación al trabajo del estudiante de consultorio jurídico, sujetos ambos profesionales de su gestión de partes del proceso penal. Esta es una de las razones que justifica la adscripción del estudiante en práctica al Sistema Nacional de Defensoría Pública.

La defensa técnica cambió con la implementación de la oralidad, ya que en este nuevo esquema procesal ella se debe traducir en actos procesales públicos y verificables, los cuales se evidencian en las audiencias, mientras que antes se evidenciaban mediante escritos que quedaban cubiertos con la intimidad del proceso penal.

No es clara la Constitución de 1991 en imponer unos deberes sociales que sean equiparables a los que contemplaba la Constitución de 1886. A pesar del principio fundamental de solidaridad consagrado en el art. 1º. de la Constitución, esta solidaridad tiene un contenido diferente, mayor en algunos campos y menor en otros en los que el Estado asume un papel más activo en la tutela de los derechos de los asociados.

El nuevo texto constitucional sí previó la creación de mecanismos institucionales con el fin de atender las necesidades de acceso a la justicia de la población colombiana.

En cabeza de la Defensoría se radicó la función del manejo de la Defensoría Pública, encargada de la asistencia jurídica de las capas menos favorecidas de la sociedad.

La competencia de la Defensoría Pública no se limitó al área penal, sino que se amplió a las áreas civil, laboral y administrativa, con lo cual se deja en claro la universalidad de materias en las cuales se debe reflejar su gestión.

Las leyes 24 de 1992 y 941 de 2005 contemplan la participación de las facultades de derecho mediante el trabajo de sus estudiantes de derecho en sus prácticas profesionales, como integrantes del Sistema Nacional de Defensoría Pública, pero dependiendo del convenio que las instituciones de educación celebren con la Defensoría y sujetos a la dirección de dicha institución.

El entorno institucional y jurídico que rodea la protección del derecho a acceder a la justicia bajo el marco de la nueva Constitución y de las leyes 24 de 1992 y 941 de 2005, permite concluir que la carga impuesta a los Consultorios Jurídicos por el Decreto 196 de 1971 y la Ley 583 de 2000, en relación a la obligación de gestionar los asuntos de las capas menos favorecidas de la sociedad, ya no se justifica, constituyéndose en una violación al principio de igualdad, tanto en su acepción general, como igualdad frente a las cargas públicas.

Es claro que mientras las facultades de derecho no demuestren una calificación de sus estudiantes en los nuevos mecanismos de gestión de la justicia, tales como el sistema penal acusatorio y todo el sistema de oralidad, hoy en proceso de montaje en todo el aparato judicial, los estudiantes no son aptos para desarrollar esos nuevos roles que la legislación le impone a los actores en el curso de los procesos.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional brinda unos variados y sólidos elementos jurisprudenciales para afirmar que las Universidades tienen autonomía académica para conformar sus pensum académicos, fortaleciendo aquellas áreas que correspondan a su perfil institucional y disminuyendo o suprimiendo aquellas actividades que no correspondan al mismo.

Se requiere un poco de audacia y creatividad por parte de nuestras universidades para concretar los derechos que otorga esa autonomía universitaria, así ello implique salirse del clásico esquema curricular que siempre han tenido las diversas carreras, así ello provoque conflictos con las

autoridades administrativas que las vigilan, con la seguridad de que si existe un adecuado sustento a ese nuevo esquema curricular y se demuestra con suficiencia que él va enfocado a una mejora en el proceso educativo y a consolidar la identidad institucional de la universidad, ello debe lograr pleno respaldo de la jurisdicción constitucional, de llegar el conflicto a dichas instancias.

Hay elementos suficientes para promover un debate jurídico, incluso con el nivel de una demanda de inexecutable, sobre la conformidad de la carga impuesta a los Consultorios Jurídicos con la nueva constitución, en lo relativo a la limitación consistente en que solo pueden actuar como abogados de pobres, pues la actual situación configura una abierta y clara violación del principio de igualdad.

La reglamentación del Decreto 196 de 1971 y la Ley 583 de 2000, está más orientada a satisfacer necesidades individuales del sujeto, no las de la sociedad y los diversos grupos que la conforman.

Es importante que haya un enfoque social a las prácticas de los estudiantes de derecho, pero no que ésta sea obligatoria y que cubra todas las actividades del consultorio.

No obstante la claridad de las conclusiones relativas a la inconstitucionalidad de la regulación del Decreto 196 de 1971 y la Ley 583 de 2000, este trabajo no se enfocó a formular una acción de inconstitucionalidad, porque la novedad del planteamiento, del cual no tenemos conocimiento que se haya realizado en la doctrina colombiana, aconseja someterlo al debate académico correspondiente, además del grado de dificultad que representan los pronunciamientos previos de la Corte Constitucional mediante los cuales justifica la carga que soportan solo los estudiantes de derecho, ya reseñadas con amplitud, precedentes que solo podrán ser superados mediante un planteamiento adecuado, en términos de técnica procesal constitucional.

Esta tarea le quedará a quienes se encarguen de replicar estos planteamientos, confirmando su trascendencia o infirmando la coherencia de los mismos, resultados ambos que se constituirán en generoso fruto de la labor aquí realizada.

2. EL ABOGADO FRENTE AL NUEVO CONTEXTO OCUPACIONAL

- Entonces, vamos con método. Lo primero que debemos hacer es dedicarnos a señalar árboles de comino, en el monte, que estén bien rectos y bien gruesos para que den bastantes tablas y no perdamos el tiempo. Después los tumbamos, y, por último, montamos el aserrío. Todo con orden, sí señor, porque si nó, no resulta la cosa.

- Así me gusta, maestro, dijo el Conde; se ve que usted es hombre práctico. Disponga los trabajos como lo crea conveniente.

Quedé, pues, dueño del campo. El otro maestro, un pobre majadero, comprendió que tenía que agachar la cabeza ante este famoso «aserrador» improvisado. Y a poco, salimos a la montaña a señalar árboles de comino. Cuando nos íbamos a internar, le dije a mi compañero:

- No perdamos el tiempo andando juntos. Váyase usted por el alto, que yo me voy por la cañada. Esta tarde nos encontramos aquí; pero fíjese bien para que no señale árboles torcidos.

Y salí cañada abajo, buscando el río. Y en la orilla de éste me pasé el día, fumando tabaco y lavando la ropita que me traje del cuartel del general Mateus.

Por la tarde, en el punto citado, encontré al maestro y le pregunté: vamos a ver, ¿cuántos árboles señaló?

- Doscientos veinte no más, pero muy buenos.

- Pues perdió el día; yo señalé trescientos cincuenta, de primera clase. Había que pisarlo en firme; y yo he sido gallo para eso.....

Ocho días pasé en la montaña, señalando árboles con mi compañero, o mejor dicho, separados, porque yo siempre lo echaba por otro lado el día al que yo escogía. Pero sabrá usted que como yo no conocía el comino, tuve que ir primero a ver los árboles que había señalado el verdadero aserrador.

2.1. JUSTIFICACIÓN Y UBICACIÓN TEMÁTICA

En esta parte se afrontará una evaluación de la regulación del Decreto 196 de 1971 y la Ley 583 de 2000 frente a las nuevas realidades profesionales del abogado.

Partiendo del elemento temporal, los 40 años de antigüedad que tiene la regulación del Decreto 196 de 1971, más los grandes cambios que en el contexto jurídico y sociológico ha sufrido Colombia, es pertinente hacer una evaluación de la regulación que rige el trabajo de los consultorios jurídicos, con el fin de confrontarlo con las realidades que hoy afronta el profesional del derecho en su parte ocupacional, a fin de precisar si esta reglamentación aún es pertinente.

De otro lado, es importante resaltar el papel que tienen las prácticas de los estudiantes como una herramienta o mecanismo de aprendizaje que utilizan las facultades de derecho para reforzar el proceso de enseñanza.

Como herramientas, no es posible afirmar de ellas que son buenas o malas, pues el calificativo apropiado para ellas es el de adecuadas o no para el logro del fin buscado mediante las mismas. Ello, por cuanto un instrumento puede ser una herramienta adecuada para el logro de un fin en unas circunstancias, mientras que al variar estas, se puede tornar ineficaz para el logro del mismo fin. Eso ocurre cuando el objeto al cual se aplica la herramienta cambia sustancialmente. En este caso, la herramienta seguirá siendo buena, solo que inadecuada para el logro del fin. Por lo anterior, uno de los fines de este capítulo será determinar si el objeto al cual se está aplicando las prácticas de los estudiantes, ha variado sustancialmente desde 1971 y si ello ha dado lugar a que la herramienta haya dejado de ser eficaz para el logro del fin al cual se le aplica.

Partiendo del postulado de que el fin de las prácticas es afianzar o reforzar el proceso de enseñanza – aprendizaje de los contenidos de la carrera de derecho, de encontrar los cambios buscados, podría ocurrir que dicha variación haya tenido lugar en el proceso de enseñanza- aprendizaje y la forma como éste se percibe ahora, que puede tender diferencias notables con la percepción que de él se tenía en el pasado, en tanto que dicha variación también pudo darse en los contenidos que son objeto de enseñanza, ya por su evolución normal, ora por su radical transformación que lo torna sustancialmente distinto al de hace 40 años.

A efectos de hacer más gráfico el objeto de esta búsqueda, podemos imaginar el proceso formativo de nuestros abogados como un conjunto de cursos en los cuales le enseñamos a nuestros estudiantes geografía, orografía, lectura de planos, manejo de GPS, uso de Google Maps y demás herramientas para ubicación global y local, preparación que culminamos con unas prácticas en las cuales enviamos a nuestros practicantes a nuestros barrios más deprimidos, los de trazada y ubicación más irregular, dándoles como única herramienta una brújula y un mapa de hace 40 años en blanco y negro, con las instrucciones precisas de no salirse de dicha localización geográfica a otros espacios de mejor diseño.

Este ejemplo nos sirve para interrogarnos sobre la pertinencia de las herramientas que nuestra actual legislación, así como nuestros estatutos universitarios exigen “portar” en el campo de las prácticas profesionales, al momento de recibir el título de abogado. ¿Será que nuestras prácticas profesionales, orientadas esencialmente al litigio en unos limitados campos profesionales, tienen la misma utilidad en nuestro desempeño profesional que el servicio que le presta esa brújula o ese plano de hace 40 años para ubicarse y leer una realidad totalmente cambiada? Ese será nuestro objeto de estudio y a esta y otras cuestiones afines trataremos de dar respuesta en este apartado del trabajo.

Los cambios en el proceso de enseñanza-aprendizaje serán analizados en el siguiente capítulo, donde abordaremos la permanencia del esquema metodológico-didáctico que hay detrás de la enseñanza del derecho y su adecuación a las realidades del siglo XXI. Por el contrario, el objeto de esta parte será precisar el alcance de los cambios legales que han ocurrido durante los últimos cuarenta años, entendiendo por tales no solo las nuevas regulaciones legales, sino las constitucionales y hasta las jurisprudenciales. Desde el punto de vista metodológico, hay que señalar que a diferencia de lo ocurrido con los otros dos capítulos que conforman este trabajo, sobre este tema y bajo este enfoque, no se ha encontrado trabajo en la doctrina nacional, tal vez por su carácter descriptivo. Por ello, las fuentes básicas del mismo estarán en la legislación y la jurisprudencia.

2.2. CAMBIOS REALIZADOS DESDE 1971

2.2.1. Las nuevas regulaciones legales. Tratar de compendiar los cambios legales que ha sufrido Colombia a lo largo de 40 años, es un trabajo académico de una extensión y alcances que exceden los límites de este ensayo, dificultad agravada por el espejismo legal que afecta nuestro sistema jurídico, consistente en la creencia de pensar que cambiando la ley se soluciona el problema social al cual ésta responde.

Desde ahora hay que advertir que calificar la profundidad del cambio introducido por una reforma es un trabajo problemático y subjetivo, pues toda regulación legal es importante para el destinatario de la misma, aunque sí hay algunas que tienen capacidad de cambiar muchos más temas que otros. Será este último aspecto el que trataremos de analizar, con el fin de ubicar aquellas normas que más han cambiado el panorama jurídico nacional.

Por ello, la exploración que aquí se intentará no es más que ejemplificativa, con la certeza de que cualquier lector podrá indicar que en la enumeración ha faltado el estatuto o disposición que a su criterio es el más importante. Al

seleccionar dichas normas, tuvimos en cuenta aquellas que más incidencia tienen en la materia objeto de este trabajo.

La enumeración tiene que iniciar necesariamente con la nueva Constitución Política de 1991, la cual cobija con su nuevo manto todas las instituciones políticas y jurídicas desde hace 20 años. Solo el análisis constitucional es argumento suficiente para un reenfoque del tema del trabajo de los consultorios jurídicos y de las prácticas profesionales de los estudiantes de derecho.

En materia legal el hecho es casi tan relevante como el nivel constitucional. Para demostrarlo podemos recurrir, como mecanismo didáctico, al esquema que utiliza la base de datos Lexbase.com para organizar los diversos códigos, estatutos y regulaciones legales, compilación virtual que permite ver cómo la mayoría de estas regulaciones son posteriores a 1991, quedando muy pocas de la época del Decreto 196 de 1971.

Son múltiples los cambios realizados en todas las áreas legales, de los cuales nos ocupamos en el anexo -----, donde reseñamos algunos de ellos, a título meramente ejemplificativo.

2.3. EFECTOS DE LOS CAMBIOS EN LOS ESQUEMAS CLÁSICOS

2.3.1. Nuevos paradigmas legales. En términos generales, el cambio más radical ha sido el de la constitucionalización de los derechos, pues la definición y alcance de todos los derechos humanos (fundamentales, sociales, económicos y demás), se hace a partir de parámetros constitucionales. Un claro ejemplo de esto es el nuevo papel del derecho de defensa y el debido proceso (C.P. Art. 29), el cual no se limita al trámite de los procesos judiciales, sino que se extiende a todo tipo de actuaciones administrativas y aún a los procesos de contratación pública.

Parte esencial de esa constitucionalización de los derechos es la consagración de las acciones constitucionales, especialmente de la acción de tutela (C.P. art. 86), en unión de las acciones populares y de grupo (C.P. art. 86), las cuales han permitido que las garantías constitucionales no sean mera consagración formal y puedan satisfacer en forma inmediata las necesidades de los sujetos y las comunidades. Gracias a estas se ha podido hacer realidad el anhelo de protección efectiva de derechos tales como la salud, la educación, el libre desarrollo de la personalidad, la moralidad en la gestión pública, la defensa del medio ambiente y muchos más.

De otro lado, el reconocimiento y la efectiva protección de la diversidad étnica, cultural y racial (C.P. Art. 7º), es la fuente de una serie de políticas

estatales en pro de la defensa de capas desprotegidas de la población, como las etnias indígenas y comunidades afrodescendientes y raizales de San Andrés y Providencia, hasta la protección de comunidades como la LGBTI, en íntima relación con el derecho a la libre expresión de la personalidad (C.P. art. 16).

La prelación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes (C.P. art. 44), cuyos derechos priman sobre los de los demás, es un eje constitucional que guía las políticas estatales.

En este mismo sentido va la nueva definición constitucional de la familia (C.P. art. 42), la cual rompe el esquema tradicional, hasta llegar al reconocimiento de derechos de las parejas del mismo sexo. La igualdad de derechos de los hijos, sin importar su filiación, implica la ruptura de otro de los paradigmas familiares de la legislación hasta 1982 (señalado en la ley 29 de 1982). Del lado de los conflictos familiares, se destaca la tecnificación probatoria de la solución de los conflictos relativos a la filiación, con las pruebas de ADN de las partes en el proceso.

El nuevo papel del hábeas data (C.P. art. 15) y del derecho de petición (C.P. art. 23), han sido piedras angulares de la legislación, pues el primero se constituyó en el mecanismo para regular el derecho de los sujetos a controlar las informaciones personales y comerciales que sobre ella figuraban en bases de datos, mientras que el segundo, que ya existía desde mucho antes de la nueva Constitución, fue fortalecido, con el fin de edificarlo como el mecanismo para romper la inactividad estatal frente a las peticiones de la comunidad, obligándola mediante la acción de tutela a dar respuesta pronta y concreta a las peticiones por ésta formuladas.

Los derechos colectivos y del medio ambiente (C.P. art. 78), no obstante no tener la calidad de fundamentales, han significado un giro sustancial en el enfoque de las políticas estatales, desplazándola de los intereses particulares a las necesidades colectivas y de protección al medio ambiente.

El derecho de propiedad, eje central del sistema capitalista y del Código Civil, ha sido disminuido sustancialmente por instituciones tales como las normas ambientales, la legislación sobre minería, la regulación urbanística, la expropiación por vía administrativa y la extinción de dominio.

La regulación sobre obligaciones y contratos ha sido cambiada en su esencia* con regulaciones tales como las normas sobre libre competencia, leyes

* En igual sentido se pronuncia el profesor argentino Jorge Mosset Iturraspe en entrevista que le hizo el periódico *Ámbito Jurídico* No. 274, de junio de 2009, afirmando que el contrato tradicional del siglo XIX está en crisis.

antimonopolio, las nuevas realidades comerciales de la contratación por adhesión y el consumo masivo de productos, la legislación sobre obligaciones de calidad mínima de los productos y de protección al consumidor, así como las nuevas formas contractuales, como el leasing, el factorin, el underiting, el franchising, las carteras colectivas, etc. De otro lado, hay un interés estatal en impulsar la creación de nuevas empresas, flexibilizando las formas asociativas (vía empresa unipersonal y SAS), así como fortaleciendo las micro y famiempresas.

En materia laboral, hay una flexibilización de las prestaciones laborales (cesantías, horas extras, trabajo nocturno y dominical, así como de la sanción moratoria), con un debilitamiento del contrato individual de trabajo, fortaleciendo la tercerización de las relaciones laborales mediante las empresas de servicios temporales y las cooperativas de trabajo asociado. De otro lado, con el fin de cumplir compromisos adquiridos para la aprobación del TLC con Estados Unidos, hay un esfuerzo por fortalecer las organizaciones sindicales y eliminar la tercerización que se realizaba mediante dichas cooperativas. Los conflictos atinentes a la seguridad social han pasado a ocupar el lugar que antes tenían los procesos laborales individuales y colectivos.

Desde la óptica del derecho administrativo, hay un gran esfuerzo por regular la contratación estatal con el fin de democratizarla y fortalecerla frente a la corrupción. De otro lado, se ha concretado la norma constitucional de la carrera administrativa (C.P. art. 125), extendiendo a todos los niveles del Estado la obligación de vincular mediante este mecanismo a todos los servidores estatales. En otro orden, la participación de las comunidades en la decisión de los temas que las afectan se ha hecho efectiva en temas como derecho urbanístico y ambiental.

En materia procesal, se ha fortalecido el desempeño de funciones jurisdiccionales por sujetos no vinculados a la rama judicial, tales como la conciliación, la jurisdicción de paz, justicia arbitral, funciones jurisdiccionales de los notarios y las Superintendencias, funciones jurisdiccionales del Defensor de Familia y de los comisarios de familia; de otro lado, se ha ampliando y especializando la jurisdicción, con los jueces administrativos, de familia, comerciales, agrarios, de justicia y paz, de seguridad social, de control de garantías y ejecución de penas y medidas de seguridad. El trámite de los procesos se ha cambiado sustancialmente, con el fin de implementar la oralidad en todos los asuntos que lo permitan, fortaleciendo el mecanismo de la conciliación como medio para evitar la judicialización de los conflictos. En materia penal, el cambio fue total, al crear la fiscalía general de la nación y la defensoría pública y convertir a la rama judicial en un verdadero juez de dos partes. Finalmente, el Estado se ha puesto la tarea de reparar las víctimas del conflicto armado, restituyéndoles las tierras que les han arrebatado.

En materia penal, por el lado sustantivo, se han consagrado unas penas altas para dotar a la Fiscalía con un amplio margen de negociación con el fin de facilitar los procesos de allanamiento a los cargos. En materia procesal, el Estado asume un triple papel frente al proceso: tiene a su cargo la Fiscalía, que es la que investiga y acusa al imputado; por otra parte, la Defensoría Pública, en cabeza de la Defensoría del Pueblo, tiene la defensa oficiosa de quienes no tienen con qué asumir su defensa y, en mitad de ellos y en el papel de un verdadero juez, está el juez de conocimiento. Las primeras etapas del proceso penal se desarrollan ante un juez con funciones constitucionales: el juez de control de garantías, mientras que la etapa posterior al mismo la desarrolla otro juez, el de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Finalmente y como un indicio de la magnitud, el volumen y la trascendencia de los cambios sufridos durante estos años, hoy los abogados colombianos contamos hasta con un periódico jurídico de publicación quincenal, *Ámbito Jurídico*, con más de 14 años en el mercado, publicado por una editorial jurídica que encontró que además de sus tradicionales productos de códigos actualizables, requería una publicación periódica que le permitiera informar a sus suscriptores de los diversos cambios legales, jurisprudenciales y doctrinales, reuniendo allí breves y sustanciosos ensayos de representativos autores de la vida jurídica nacional. Ello es señal de que los medios de información tradicionales con los que contaban los abogados hasta finales de 1997, ya no fueron suficientes para satisfacer la necesidad de actualización. Una prueba de ello son las múltiples citas de temas y noticias publicadas por dicho periódico que hacemos en este trabajo.

2.3.2. Unidad filosófica entre el Decreto 196 de 1971 y la Ley 583 de 2000.

Antes de afrontar los efectos de dichos cambios, es necesario abordar un tema, aparentemente secundario pero esencial para nuestro trabajo, consistente en precisar el cambio que produjo en la reglamentación del Decreto 196 de 1971 la reforma introducida por la ley 583 de 2000. En el curso de este trabajo se ha presentado la reglamentación del Decreto 196 de 1971 como equivalente a la contenida en la Ley 583 de 2000, como si ambas tuvieran el mismo contenido y si su orientación filosófica fuera la misma, cuando entre una y otra median 29 años de diferencia, lapso más que suficiente para que el legislador hubiera precisado las fallas que aquejaban a la reglamentación de 1971 y se hubiese remodelado a la medida de la nueva época y de las nuevas reglamentaciones constitucionales o legales. Miremos si esto es así o no, comparando el texto del artículo 30 del Decreto 196 original con su redacción en la ley 583 (el texto del 196 se incluye en cursiva):
Materia Penal:

a) En los procesos penales de que conocen los jueces municipales y las autoridades de policía

d) De oficio, en los procesos penales, como voceros o defensores en audiencia.

1. En los procesos penales de que conocen los jueces municipales y los fiscales delegados ante éstos, así como las autoridades de policía, en condición de apoderados de los implicados.

2. En los procesos penales de competencia de la jurisdicción ordinaria, como representantes de la parte civil

3. De oficio, en los procesos penales como voceros o defensores en audiencia.

Asuntos laborales:

b) En los procesos laborales de única instancia y en las diligencias administrativas de conciliación en materia laboral;

4. En los procesos laborales, en que la cuantía de la pretensión no exceda de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y en las diligencias administrativas de conciliación en materia laboral.

Tema civil:

c) En los procesos civiles de que conocen los jueces municipales en única instancia,

5. En los procesos civiles de que conocen los jueces municipales en única instancia.

Familia (nuevo):

6. En los procesos de alimentos que se adelanten ante los jueces de familia.

Disciplinario, Responsabilidad Fiscal y Sancionatorio (nuevos)

7. De oficio, en los procesos disciplinarios de competencia de las personerías municipales y la Procuraduría General de la Nación.

8. De oficio, en los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías municipales, distritales, departamentales y General de la República.

9. De oficio, en los procesos administrativos de carácter sancionatorio que adelanten las autoridades administrativas, los organismos de control y las entidades constitucionales autónomas.

Así las cosas, ¿cuáles fueron los cambios introducidos por la Ley 583 de 2000?

La sola redacción de la norma, elaborada sobre el texto del original art. 30 ya nos indica que mediante él no se pretendió una reforma de fondo sino un mero retoque de la norma. Por ello, las reformas en su mayoría, fueron de redacción, así: se adaptó la redacción del tema penal a la nueva estructura de la rama judicial en materia penal; en laboral, se cambia la única instancia por veinte salarios mínimos legales. Amplía la suma límite de la competencia, pero mantiene el mismo criterio para establecerla; en civil, se mantiene la disposición original; se innova en materia disciplinaria, responsabilidad fiscal y sancionatoria.

A pesar de los cambios en la redacción, la esencia de la actividad permitida a los estudiantes sigue siendo la misma: solo la actividad litigiosa, como el encabezado de la norma lo dice, a nombre de un sujeto, supliendo la actividad defensiva del sujeto objeto de la acción penal, disciplinaria, fiscal o sancionatoria. La innovación en el campo del derecho de familia, solo acoge el proceso más sencillo de dicha jurisdicción, dejando de lado muchos otros que representan verdaderos anhelos de los usuarios de los consultorios jurídicos. Es por lo anterior que resulta apropiado hablar del Estatuto del Decreto 196 de 1971 y la Ley 583 de 2000 como uno solo, por la unidad filosófica que liga ambas regulaciones.

2.3.3. Nuevas labores que quedan por fuera del Decreto 196 de 1971 y la Ley 583 de 2000. Este breve estudio de los cambios legales y constitucionales, así como del efecto de los mismos en las instituciones, permite localizar algunos temas de especial importancia jurídica de los cuales han sido marginados los estudiantes de derecho en sus prácticas. Resaltemos algunos de ellos*:

Las acciones constitucionales, especialmente la acción de tutela, así como las acciones populares y de grupo. Se destaca la primera por ser el mecanismo por excelencia para la defensa de los derechos, dispositivo que

* La inclusión en esta lista no significa en forma alguna que en nuestro criterio estos temas deban ser asignados a los estudiantes de derecho en sus prácticas para ser tramitados a nombre propio, reformando el listado del art. 1º. de la Ley 583 de 2000. Aunque la exclusión del estudiante es un hecho grave y que debe ser corregido, la forma de gestión es un tema aparte, que tendrá desarrollo en capítulos posteriores.

puede ser interpuesto por cualquier sujeto, aún sin asesoría legal, en cuya formulación se instruye aún a nuestros estudiantes de bachillerato. En estas condiciones, resulta paradójico que un estudiante de últimos años de derecho que hace su práctica en el consultorio jurídico solo pueda formular la acción de tutela a nombre del interesado, sin posibilidad de asumir la personería jurídica que debería tener para la efectiva defensa de los derechos de su defendido⁴³.

El derecho de petición, el cual debe formularse a nombre del usuario, negándole al estudiante la personería jurídica que le corresponde por su trabajo jurídico.

Salvo los procesos de alimentos, todas las demás acciones en pro de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, tales como la custodia y cuidado personal, así como los trámites que se manejan ante las Comisarías de Familia y el Defensor de Familia.

Todos los conflictos relativos a la familia. Salvo las disputas económicas encuadrables en proceso verbal sumario que pueda conocer un juez civil municipal, todas las demás diferencias relativas a la familia están por fuera del conocimiento de los estudiantes.

Las acciones ambientales.

Las acciones tendientes a la legalización de predios de las comunidades urbanas y rurales de menor capacidad económica, mediante el proceso de pertenencia de vivienda de interés social o de pequeña propiedad rural.

Todos los mecanismos que restringen el derecho de propiedad, como el derecho ambiental, el derecho urbanístico, el derecho minero, la extinción de dominio, la expropiación por vía administrativa.

Las acciones en defensa del consumidor que no se puedan encauzar por la vía de proceso judicial de única instancia.

Los conflictos relativos a la mayoría de los nuevos procesos comerciales, si no son procesos judiciales de única instancia, tales como leasing, factoring.

Labores en pro del apoyo y formalización de las pequeñas empresas (microempresas o famiempresas).

⁴³ Expresamente la Corte Constitucional negó esta posibilidad mediante la sentencia T-572 de 1993 M.P. Fabio Morón D.

Estos últimos dejan entrever que la imagen que los estudiantes de derecho se forman de las principales instituciones del derecho civil y comercial, por medio de sus prácticas, es recortada o no corresponde a la realidad.

Las acciones en defensa del derecho de asociación sindical y del trámite de los conflictos que de él se derivan.

Casi todas las acciones relativas a la seguridad social, consistentes muchas de ellas a pensiones, casi todas de salario mínimo, por lo cual su monto casi siempre supera los 20 salarios mínimos que sirven de límite a la competencia de los estudiantes.

Labores de apoyo a las madres comunitarias, ONGs, corporaciones y fundaciones, sindicatos y otras formas de asociación no comerciales.

Actividades judiciales y administrativas en defensa de los derechos de las minorías sociales, culturales y raciales (comunidades indígenas, pueblos afrodescendientes), así como los grupos de especial protección, como las comunidades LGTB, los discapacitados o aquellos que requieren una protección especial del estado, como las madres comunitarias, los sindicatos, los menores, los ancianos.

Las regulaciones tendientes a prevenir o sancionar la discriminación y la violencia de género, así como los mecanismos tendientes a la defensa de los beneficios de la persona cabeza de familia.

Lugar especial ocupa la defensa de los desplazados y víctimas del conflicto armado, frente a los cuales ningún papel cumplen los consultorios jurídicos, no obstante que la regulación de la Ley 583 otorga amplias facultades en esta materia.

En materia policiva, ningún campo de trabajo se les dejó a los estudiantes, excluyéndolos de cualquier trámite ante dichos funcionarios administrativos, desde quejas de vecindad hasta querellas civiles, lo cual los aleja del mecanismo que más cerca se encuentra de la fuente del conflicto y en muchas ocasiones de su oportuna solución, sin que se genere la espiral violenta que generalmente conllevan.

Mecanismos que permitan un trabajo pertinente y coordinado con todos los operadores sociales que se integran en las Casas de Justicia, a fin de que no sean meras oficinas de recepción de procesos que se encausan a las dependencias del consultorio en la Universidad.

Actividades de defensor del consumidor (comercial, financiero, tributario, de servicios asistenciales en salud).

Apoyo y acompañamiento a la labor desarrollada por los jueces de paz.

Asesoría y acompañamiento a la ciudadanía o grupos especiales de personas en las labores de veeduría ciudadana, ya sea de obras públicas, procesos electorales, gestión de administradores públicos, actividades inherentes al rol ciudadano de opinión pública.

La sola enumeración de estos temas, larga en número e importante en contenido y alcance, nos alcanza a mostrar la extensa lista de actividades de alto contenido y alcance social que pudieran ser realizados por los estudiantes de derecho en sus prácticas por el alto impacto de su desarrollo.

Se destaca el hecho de que la mayoría de ellos se deriva de desarrollos legales o constitucionales realizados en los últimos 40 años, esto es, con posterioridad al Decreto 196 de 1971, lo cual de por sí ya demuestra que en este lapso hubo cambios sustanciales en la legislación que justifican un cambio en la reglamentación del Decreto 196 de 1971 y la Ley 583 de 2000.

Adicionalmente, este análisis nos demuestra que puede haber otra forma de enfocar el tema del componente social del trabajo de los estudiantes de consultorio jurídico, distinta a esta fórmula vaga de “abogados de pobres” que utiliza la Ley 583, variando esta y su limitación a la mínima cuantía por unos parámetros más acordes con las nuevas realidades sociales y jurídicas del país.

2.3.4. Otras actividades encomendadas por la ley a los consultorios jurídicos y encuadre de las mismas en el esquema del Decreto 196 de 1971 y la Ley 583 de 2000. En forma paralela a la reglamentación prevista en el Decreto 196 de 1971 y la Ley 583 de 2000, hay algunas normas dispersas que permiten el trabajo de los estudiantes de consultorio jurídico en otras actividades, disposiciones que no por estar en diversos estatutos, carecen de importancia. También mediante este mecanismo podremos determinar si el legislador ha adaptado la regulación de la materia a la nueva época. Veamos cuáles son estas reglamentaciones:

2.3.4.1. La Ley 23 de 1991, artículo 54, trabajo en el ICBF. Disposición que adiciona con el literal e) el art. 30 del Dto. 196 de 1971 (norma posteriormente derogada por la Ley 446 de 1998, artículo 167.), el cual rezaba:

“e) Mediante convenios ajustados entre el Instituto Colombiano de Bienestar familiar y las respectivas facultades de derecho, los estudiantes actuarán como asistentes del Defensor de Familia en la preparación y sustentación de los asuntos a que se refiere el artículo 277 del Código Menor”.

¿Qué importancia tiene esta norma?

Mediante ella se introdujo al practicante de consultorio jurídico en la realización de una actividad que no es litigiosa, que está ligada al trabajo con el más importante organismo del Sistema Nacional de Protección Familia y coadyuvando en la realización de actividades jurídico-administrativas, algunas de ellas enfocadas a la gestión jurisdiccional que le corresponde al Defensor de Familia, pero sin que el trabajo del practicante esté enfocado a ese fin.

No obstante que para el egresado que desea cumplir su año de judicatura hay muchas opciones de esta naturaleza, para el estudiante esta opción es verdaderamente novedosa y rompe en forma abierta el esquema litigioso de las actividades permitidas a los practicantes de consultorio jurídico.

2.3.4.2. Ley 23 de 1991: Artículo 120. Auxiliares de Jueces

Para los efectos señalados en los artículos anteriores, créanse doscientos (200) cargos de jueces ad honorem, quienes deben ser por lo menos egresados de las Facultades de Derecho, los que con el apoyo de los estudiantes adscritos a los Consultorios Jurídicos, deberán cumplir con lo dispuesto en los dos artículos anteriores dentro de un lapso máximo de un año, contado a partir de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de esta Ley.

El servicio señalado en este artículo será prestado en los juzgados que indique la respectiva Sala de Gobierno del Tribunal del Distrito donde sean asignados.

PARAGRAFO. Si el juez ad honorem fuere egresado de una Facultad de Derecho, el ejercicio del cargo por el término que señala este artículo, le servirá de judicatura para obtener el título de abogado, en reemplazo de la tesis de grado. Este requisito no podrá sustituir el de los preparatorios.

Si el auxiliar se tratare de un miembro del Consultorio Jurídico, tendrá derecho a que el servicio prestado en las condiciones que señala este artículo se le homologue para todos los efectos legales y académicos.

Al igual que en el punto anterior, en éste se abre la posibilidad de que el practicante del Consultorio Jurídico realice actividades jurídico-administrativas en un despacho judicial, realizando las labores propias del auxiliar de un juez y asumiendo frente al proceso judicial un rol distinto al de litigante.

2.3.4.3. Decreto 765 de 1977, Artículo 1º. Numeral 3º, reglamentario del Decreto 196 de 1971. Monitor de Consultorio Jurídico.

Artículo 1o. Los consultorios jurídicos a que se refiere el artículo 30 del Decreto Ley 196 de 1971, deben cumplir los siguientes requisitos:

3. Tener un monitor en cada una de las áreas mencionadas por cada veinte (20) alumnos inscritos en ellas, quien deberá ser egresado, o alumno de último año de la carrera.

Norma aparentemente intrascendente, pues al ocuparse de temas administrativos y académicos de las facultades de derecho y sus consultorios jurídicos, ninguna importancia tendría, lo cual no corresponde a la verdad, pues mediante ella se trasluce otro de los quehaceres profesionales del abogado, la academia y el componente práctico que el mismo tiene en el consultorio jurídico.

2.3.4.4. Decreto 765 de 1977, párrafo del artículo 3º., reglamentario del Decreto 196 de 1971. Práctica en cargos de la rama judicial o en entidades públicas.

Artículo 3o. Los alumnos de los dos (2) últimos años de la carrera deberán trabajar en el consultorio durante dos (2) semestres por lo menos, atendiendo los casos que se le asignen. En ningún caso se les podrá encomendar la atención de asuntos distintos a los señalados en el artículo 30 del Decreto 196 de 1971.

Para poder actuar ante las autoridades jurisdiccionales, los alumnos requieren autorización expresa dada para cada caso por el director del Consultorio, la cual se anexará al expediente respectivo.

Parágrafo. El cumplimiento de este requisito académico puede sustituirse por la prestación de servicios por un lapso no inferior a un año y con posterioridad al sexto (6) semestre de la carrera, en cualquier cargo de la Rama Jurisdiccional o del Ministerio Público, o por la vinculación en las mismas condiciones como empleado público o trabajador oficial en empleos con funciones jurídicas en entidades públicas de cualquier orden. Los consejos directivos de las respectivas facultades de derecho

decidirán sobre las solicitudes que presenten los alumnos sobre esta sustitución.

Mediante esta norma, la de mayor alcance en materia de prácticas no litigiosas, se fundamentan múltiples posibilidades de práctica profesional para los estudiantes de derecho en las instituciones de derecho público, con unas posibilidades ocupacionales muy amplias. Mediante este mecanismo, ya no hay labor administrativa, de control o jurisdiccional que esté por fuera de la práctica de los estudiantes de los consultorios jurídicos.

Conclusión de lo anterior es la amplia gama de labores “extraconsultorio” que puede realizar un practicante de consultorio jurídico, en contraste con el limitado listado de labores “internas”, orientadas todas ellas al litigio y en materias muy restringidas.

2.4. LAS NUEVAS FORMAS DE INTERVENIR EL CONFLICTO

Podría pensarse que el conflicto jurídico es hoy el mismo que existía en 1971 y que por ende, la intervención de los actores jurídicos frente al mismo debe ser la de años anteriores, lo cual no es cierto, pues no solo el conflicto hoy es distinto, sino que hay formas nuevas de intervenirlo. Veamos cuáles han sido los cambios en estos aspectos:

2.4.1. Conflicto con sujetos no iguales. Bajo la óptica del esquema contenido en las modalidades de práctica contempladas en el Decreto 196 de 1971 y la ley 583 de 2000, que corresponde a lo que podríamos llamar el antiguo esquema, hay un conflicto que se puede caracterizar con las siguientes notas especiales:

Es generalmente entre dos sujetos de derecho, casi siempre personas naturales o jurídicas (esquema propio de los conflictos civiles, laborales y de familia).

Puede ser entre el sujeto y el Estado, representado por la jurisdicción penal, teniendo ésta última unas grandes prerrogativas, como investigador y juez de las causas, frente a un sujeto que tiene en la presunción de inocencia la mejor defensa contra este poder omnímodo del estado.

No obstante los distintos esquemas a los cuales corresponde cada uno de los dos modelos anotados, existe una relativa igualdad procesal entre los sujetos involucrados en este conflicto.

Al mirar el nuevo orden que se configura con las nuevas regulaciones legales, se puede ver que esa igualdad relativa que tenían los sujetos ha sido quebrantada en muchas formas, tales como:

- En tratándose del derecho de los niños, niñas y adolescentes (tanto en materia de familia, civil, penal y administrativa), es marcada la prevalencia de interés primordial del menor, sujeto privilegiado por excelencia, por mandato constitucional.
- En materia de tutela, el juez no hace un típico análisis tendiente a resolver conflicto intersubjetivo, sino que su labor se enfoca primordialmente a precisar si existe un derecho fundamental en juego y si éste ha sido vulnerado, examen que limita la labor, pues su no hallazgo excluye cualquier actuación jurisdiccional por parte del juez constitucional.
- En materia ambiental, el conflicto no se presenta entre dos o más sujetos, sino entre los sujetos y los derechos de la colectividad, los cuales podrían llevar a una limitación o negación del derecho de propiedad y derechos conexos.
- En materia urbanística, cuando el curador urbano (o la oficina de planeación del municipio) examina la viabilidad de un proyecto urbanístico, su prioridad no es defender los derechos del vecino que se opone al mismo, sino los de la colectividad, mediante el cumplimiento de las normas que rigen el desarrollo urbano.
- El derecho del consumidor es abiertamente protector de la posición del consumidor, quien procesalmente no está en pie de igualdad con el productor, distribuidor o importador.

2.4.2. Conflicto no intersubjetivo. A diferencia de lo que ocurre con los eventos previstos en el Decreto 196 de 1971 y en la Ley 583 de 2000, en los cuales hay una clara definición de los sujetos parte del conflicto (aún en penal, donde ya hay partes), en el actual esquema son muchos los eventos en los cuales la actividad litigiosa se realiza sin un contradictor conocido, sin una contraparte a la cual vencer, sin una demanda y respuesta, esquema que marca la academia desde las primeras lecciones de formación jurídica.

Hoy el contradictor más común del litigante no es otro sujeto, sino una normatividad que establece el lleno de unos requisitos, un estatuto contractual o urbanístico al cual hay que amoldarse, contraparte que sí tiene grandes prerrogativas frente al solicitante, con la gran diferencia de que el interesado en el conflicto sabe que debe ganar ese debate, que su objetivo es satisfacer

esas existencias reglamentarias con el fin de que la gestión de su cliente no se paralice.

Lo anterior nos pone al litigante en una lógica del conflicto distinta a la del gana – pierde, bajo el cual se edifica la reglamentación del Decreto 196 de 1971 y la Ley 583 de 2000, para llevarnos al esquema del gana-gana: no se trata de que la entidad frente a la cual gestiono la licencia ambiental pierda y finalmente me la otorgue. Habrá que satisfacer los parámetros por ella establecidos, morigerados en alguna medida, pero el objetivo es obtener dicha licencia con el fin de realizar la obra pública o privada para la cual se gestiona esta.

2.4.3. Nueva estructura jurisdiccional para solucionarlo. Los conflictos en los cuales estaban involucrados niños, niñas y adolescentes (antes denominados menores), que en los años 70as. eran competencia exclusiva de los jueces, con las nuevas regulaciones dictadas en estos cuarenta años pasaron a ser competencia del sistema nacional de protección familiar, con el defensor de familia, los comisarios de familia y el juez de familia, como integrantes del mismo, sistema en el cual la competencia del juez no excluye la de los demás integrantes, sino que para algunas materias el comisario y defensor de familia están en plano de igualdad jurisdiccional al juez. Se rompe así el paradigma del juez como suprema autoridad de la materia.

También en el campo de las sucesiones, los divorcios, práctica de algunas pruebas y hasta las conciliaciones, el notario fue investido de competencia para el trámite de algunos asuntos no litigiosos. De igual forma, algunos conflictos jurídicos comerciales ya son competencia exclusiva del juez sino también de la Superintendencia de Sociedades y de industria y comercio, como son los asuntos relativos a la impugnación de actas de asambleas, conflictos de competencia desleal, temas relativos al derecho del consumidor y otras materias.

Esta tendencia, que hace 40 años podía resultar meramente accidental, cada día tiene más adeptos entre los encargados de encontrar los mecanismos necesarios para descongestionar la justicia*. Mírese no más el fallido intento de asignarle a dichos funcionarios el conocimiento de algunos trámites de legalización de predios⁴⁴.

* Esta tendencia se acentuará aún más en la reforma constitucional, con énfasis en reforma a la justicia, que hoy hace trámite en el Congreso de la República, cuya primera vuelta en el Congreso se surtió en el segundo semestre de 2011.

⁴⁴ Ley 1183 de 2008, cuyos arts. 10 a 14, base de la reforma, fueron declarados inexecutable mediante fallo C -1159 de 2008.

2.4.4. La descodificación de las regulaciones legales. Hasta hace unas décadas había una preocupación de los legisladores por unificar las regulaciones legales bajo la lógica de los códigos, entendiendo por tales aquellas grandes construcciones jurídicas que reunían todo lo relativo a una materia legal. Los más clásicos han sido el Código Civil, el Código de Comercio, el Código Penal y el Código Laboral.

Acogiendo esta lógica codificadora, las facultades de derecho organizaron su labor formadora con un criterio similar: tratar de comprender en una materia o grupo de materias lo relativo a un código. Así por ejemplo, el código civil se estudia por libros en las diversas asignaturas que éste regula: personas y familia, bienes, contratos, obligaciones, sucesiones. En penal se hace algo igual: una asignatura para el código penal en su parte general (la teoría del delito) y otra para la parte especial (los delitos). En laboral se hace algo similar: por un lado va el derecho laboral individual y por el otro el laboral colectivo, correspondientes a las diversas partes de dicho código.

Todo funcionó perfectamente mientras el mundo cabía en los códigos o en la poca legislación complementaria (como la llaman los editores), término mediante el cual se compilaba una veintena de normas relacionadas con dicho código.

Este esquema dejó de ser funcional cuando esa legislación complementaria superó en páginas la compilación inicial, cuando buena parte de las normas reformativas del código están en disposiciones no integrables al mismo y cuando surgen regulaciones que tienen naturaleza híbrida, pues tocan aspectos penales, civiles o laborales al tiempo, aunque constituyen regímenes especiales por sí mismos. Dichas regulaciones tendrán que publicarse como suplemento en varios códigos o al tiempo tendrán que conformar un nuevo código. Un buen ejemplo de esto es la regulación en materia de conciliación.

Cuando el problema se traslada a las mallas curriculares, se encuentra la limitación temporal de éstas, pues la formación profesional del abogado se debe limitar a un número de semestres y éstos tienen un limitado número de créditos, elementos éstos que hacen que se limite el número de materias o asignaturas que se pueden ofrecer a un estudiante durante toda su formación. De esta dinámica, que es creciente en volumen, nace el principal problema de las facultades de derecho en la actualidad, pues a diferencia de los codificadores, que pueden añadirle hojas a sus códigos, quedando un poco más robustos que hace 40 años, el período de formación de los abogados sigue siendo el mismo y las asignaturas que quieren ingresar al currículo se han duplicado en esas cuatro décadas.

En contraste con este cuadro, tenemos la forma pacífica como se siguen regulando las áreas prácticas de la formación profesional del abogado,

limitadas a las prácticas en las áreas civil, laboral, penal y administrativo. Aunque esto es consecuencia directa de la estabilidad en la regulación de las prácticas, aparentemente contenidas en el Decreto 196 de 1971 y la Ley 583 de 2000, es llamativo este desfase didáctico, ya que en sana lógica pedagógica, la tensión existente en cuanto a la pretensión de acceder a la maya curricular que tienen tantas disciplinas, debería verse reflejada en similar aspiración por hacer parte del componente práctico de la formación del futuro abogado.

2.5. LOS COMPONENTES NO JURÍDICOS DE LOS CONFLICTOS

Si el conflicto es parte del tema ocupacional del abogado, es lógico pensar que el abogado en su formación debe incluir todos los elementos que conforman el mismo, pues en ello radica su especialidad profesional y precisamente ese es su aporte social. Bajo esta óptica, no es entendible afirmar que hay un componente del conflicto que no es jurídico o que existe un conflicto “no conflictivo”.

A pesar de la aparente contradicción lógica que ello encarna, sí existen esos componentes no jurídicos en el conflicto y también hay conflictos “no conflictivos”, temas ambos que tienen incidencia en el tema objeto de este escrito, pues de existir ambas figuras, habrá que investigar hasta qué punto la formación profesional que se le brinda al abogado lo prepara para su manejo y, específicamente, cuál es el aporte que el área de las prácticas profesionales hace a esa formación del futuro abogado.

Analicemos pues el tema bajo las dos modalidades anunciadas:

- Los componentes no litigiosos del conflicto. El conflicto “no conflictivo”.

La acepción más común de conflicto es la primera de la que nos trae el diccionario de la Real Academia de la Lengua, que es “Combate, lucha, pelea”, la cual generalmente implica la presencia de dos o más sujetos que se entrelazan en el combate. Bajo esta acepción, no es lógico pensar en un conflicto en el cual no hay dos enfrentados, en un conflicto de uno solo.

Contraviniendo la lógica, sí es posible pensar en conflictos donde no hay dos luchando, sino más bien donde hay un sujeto que está superando un obstáculo o requisito legal a fin de solucionar su dificultad o adecuar su situación al nuevo estatus. Piénsese en el proceso para lograr la declaración de incapacidad legal de una persona con deficiencia mental, en el trámite para obtener una licencia urbanística o ambiental o en el camino que debe seguir un sujeto que pretende venderle al Estado sus productos o servicios.

En cualquiera de estos tres supuestos hay un trabajo jurídico que se debe realizar, en el cual no hay un oponente, pues el funcionario ante el cual se realiza no tiene calidad de contraparte y sin embargo hay necesidad de una labor profesional que se debe adelantar con el fin de lograr el objetivo.

Se dirá que estas labores profesionales son “menores” o de mero trámite, reservadas a “funcionarios” que solo llenan requisitos y que por ello no califican en el rango de trabajo legal. Pues aunque no parezca, este tipo de labores constituyen el objeto de trabajo de buena parte de los abogados, ya como funcionarios, ora como asesores privados, ocupando al mismo tiempo una parte importante de las actividades de los abogados litigantes, labores éstas a realizarse por fuera de los despachos judiciales y sin el resultado de una providencia judicial.

Una característica bien importante con este tipo de labores es que no se desarrollan bajo el esquema de gana-pierde de los procesos, donde hay un ganador y un perdedor, sino que debe ser desarrollado bajo el esquema gana-gana, pues el interesado debe lograr el fin propuesto con el menor costo y en las mejores condiciones posibles. La derrota, aunque posible, no es elemento definitivo, ya que se parte de la posibilidad de mejorar las condiciones ofrecidas en el proyecto ambiental o urbanístico con el fin de lograr la licencia, solo que se quiere hacerlo con el menor costo y en términos de tiempo razonables.

Este tipo de esquema de trabajo profesional no tiene espacio en el listado de las actividades permitidas por los Decretos 196 de 1971 y la Ley 583 de 2000, ya que en todas ellas el papel del abogado es el litigio en conflictos “conflictivos”. Ese es un vacío grande que tiene dicha reglamentación, vacío que en buena medida proviene de la estructura curricular de nuestros pensum, pensados para formar en la contienda, en la batalla jurídica que termina con un premio (una sentencia y tal vez unos buenos honorarios), nunca en la labor silenciosa de un funcionario de una empresa que cumple un trámite de un proceso, labor por la cual en el mejor de los casos solo va a recibir una palmadita de felicitación.

Este enfoque profesional es poco promocionado entre los aspirantes a ser abogados, pero es la base del trabajo jurídico de la mayor parte del estado y la economía, labor sin la cual difícilmente funcionarían uno y otra. Tal vez esa deficiencia es la que más afecta el correcto enfoque de la formación profesional del abogado, tanto en su parte teórica como práctica.

- Los elementos extrajurídicos que conforman el “nuevo conflicto”.

Este punto responde la pregunta relativa a la capacidad que tiene el abogado de resolver un conflicto sin necesidad de recurrir a conocimientos que vayan

más allá de su formación básica. En el esquema clásico del conflicto, la mayoría de las disputas podían ser reducidas a lenguaje legal, dentro del cual se realizaba el debate y solución del mismo.

Poco a poco los conflictos se han ido especializando: aquellos que involucran elementos ingenieriles son más complejos y se alejan de los conocimientos matemáticos de un bachiller; los relativos a responsabilidad médica, se alejan de los conocimientos básicos de anatomía que tiene un ciudadano común y aquellos que se relacionan con el área financiera, no están al alcance de quien domine el álgebra y la trigonometría de un bachiller. Para todos estos asuntos que se alejan del conocimiento del abogado, se requerirá la ayuda de un profesional que llene nuestros vacíos.

Aunque siempre ha existido esta necesaria interrelación entre los saberes, la diferencia es que ahora las situaciones se han multiplicado y complicado, con el agravante de que ahora no somos los abogados los que buscamos al profesional para que nos ayude en la solución de un problema jurídico, sino que el ingeniero busca la ayuda del abogado para que le cubra la parte legal de un proyecto de ingeniería, cambio éste que transforma el proceso de intercambio de información, pues en el ejemplo clásico el ingeniero pasa a pensar como abogado y le ayuda a éste, mientras que hoy el abogado debe aprender a pensar como profesional de la construcción para que su aporte sea pertinente.

La especialización de los diversos estatutos legales, así como los enfoques multidisciplinarios de sus conflictos y soluciones, hacen que la formación clásica del abogado resulte insuficiente, pues no le enseña a pensar en clave de ingeniería, en clave de proceso industrial, en clave de empresa de servicios, etc., lo cual hace que su aporte sea menos significativo.

En este contexto, el aporte de las prácticas a la formación del abogado bajo el esquema del Decreto 196 de 1971 y de la Ley 583 de 2000, resulta insuficiente e inadecuado, pues no responde a las nuevas realidades ocupacionales del abogado, en las cuales él ya no es el protagonista sino un partícipe más de un proceso global o su actividad profesional ya no es enmarcable bajo el esquema litigioso que contiene la normatividad de dichas regulaciones.

Ninguna de las actividades permitidas en el Decreto 196 de 1971 o la Ley 583 de 2000, permite establecer relaciones de colaboración con otros saberes, relaciones que den cuenta de la insuficiencia del lenguaje e insumo jurídico, así como de la calidad de meros proveedores de uno de muchos insumos que nuestros clientes requieren para el cumplimiento de sus actividades.

2.6. CONCLUSIONES DE ESTE TEMA

A modo de conclusión, es evidente que mientras las facultades de derecho se han esforzado por involucrar las nuevas realidades jurídicas en su malla curricular, ampliándola y especializándola, ello no ha encontrado su equivalente en las prácticas profesionales, las cuales se siguen realizando bajo el esquema legal que había en 1971.

En estos 40 años de vigencia del esquema del Decreto 196, el mundo ha realizado su vertiginosa transformación tecnológica, cultural y social y el derecho ha tratado de acompañar, en ocasiones como notario de los hechos, a veces resolviendo los problemas creados por los hechos no regulados o mal tratados, mientras que en las menos de las veces, se ayuda a planificar el futuro. A pesar de su creciente complejidad, las facultades de derecho, en conjunto, no individualmente, han tratado de responder a esas demandas en la parte teórica. Pero en la parte práctica hay un evidente rezago en la regulación legal que rige las mismas, pues esta normatividad se quedó encallada en las arenas de los años 70as.

Si los nuevos egresados de las facultades de derecho resultan aptos para desempeñar los roles a los que su título profesional les da acceso, poco de ese resultado es atribuible a la reglamentación legal que regula el componente práctico de su formación profesional. Si algún aporte significativo hace cada escuela de derecho a formar adecuadamente el abogado que necesita la sociedad de hoy en su aspecto práctico, muy seguramente eso ocurre a pesar de la regulación del Decreto 196 de 1971 y la Ley 583 de 2000.

3. LA UNIVERSIDAD COMO FORMADORA DEL NUEVO ABOGADO

Todo iba a pedir de boca, cuando un día llegó la hora terrible de montar el aserrío de madera. Y estaba hecho el andamio, y por cierto que cuando lo fabricamos hubo algunas complicaciones, porque el maestro me preguntó:

- ¿Qué alto le ponemos?
- ¿Cuál acostumbran ustedes por aquí?

- Tres metros.

- Póngale tres con veinte, que es lo mandado entre buenos aserradores. (Si sirve con tres, ¿por qué no ha de servir con veinte centímetros más?).

Ya estaba todo listo: la troza sobre el andamio, y los trazos hechos en ella (por mi compañero, porque yo me limitaba a dar órdenes). «La lámpara encendida y el velo en el altar», como dice la canción.

Llegó el momento solemne, y una mañana salimos, camino del aserradero, con los grandes serruchos al hombro. ¡Primera vez que yo veía un comemaderas de esos!

Ya al pie del andamio, me preguntó el maestro:

- ¿Es usted de abajo o de arriba?

Para resolver tan grave asunto fingí que me rascaba una pierna, y rápidamente pensé:, «si me hago arriba, tal vez me tumba éste con el serrucho». De manera que al enderezarme contesté:

- Yo me quedo abajo; encarámesese usted. Trepó por los andamios, colocó el serrucho en la línea ... empezamos a aserrar madera.

¡Pero, señor, cómo fue aquello! El chorro de aserrín se vino sobre mí y yo corcoveaba a lado y lado, sin saber cómo defenderme. Se me entraba por las narices, por las orejas, por los ojos, por el cuello de la camisa... ¡Virgen Santa! Y yo que creía que eso de tirar de un serrucho era cosa fácil...

- Maestro, me gritó mi compañero, se está torciendo el corte...

- ¡Pero hombre, con todos los diablos! Para eso está usted arriba; fíjese y aplomo como Dios manda...

El pobre hombre no podía remediar la torcedura. ¡Qué la iba a remediar, si yo chapaleaba como pescado colgado del anzuelo!

Viendo que me ahogaba entre las nubes de aserrín, le grité a mi compañero:

- Bájese, que yo subiré a dirigir el corte.

Cambiamos de puesto; y yo me coloqué en el borde del andamio, cogí el serrucho y exclamé:

- Arriba pues: una... dos...

Tiró el hombre, y cuando yo iba a decir tres, me fui de cabeza y caí sobre mi compañero. Patas arriba quedamos ambos; él con las narices reventadas y yo con dos dientes menos y un ojo que parecía una berenjena.

La sorpresa del aserrador fue mayor que el golpe que le di. No parecía sino que le hubiera caído al pie un aerolito.

- ¡Pero maestro!, exclamó;... ¡pero maestro.....

- ¡Qué maestro, ni qué demonios! ¿Sabe lo que hay? Que es la primera vez que yo le cojo los cachos a un serrucho de estos. ¡Y usted que tiró con tanta fuerza! Vea cómo me puso (y le mostré el ojo dañado).

- Y vea cómo me dejó usted (y me enseñó las narices).

Vinieron las explicaciones indispensables, para las cuales resulté un Víctor Hugo. Le conté mi historia y casi que lo hago llorar cuando le pinté los trabajos que pasé en la montaña, en calidad de desertor. Luego rematé con este discurso más bien atornillado que un trapiche inglés:

- No diga usted una palabra de lo que ha pasado, porque lo hago sacar de la mina. Yo les corté el ombligo al Conde y a la señora, y a los muchachos los tengo de barba y cacho. Conque, tráguese la lengua y enséñeme a aserrar. En pago de eso, le prometo darle todos los días, durante tres meses, dos reales de los doce que yo gano. Fúmese, pues, este tabaquito (y le ofrecí uno), y explíqueme cómo se maneja este mastodonte de serrucho. Como le hablé en plata y él ya conocía mis influencias en la casa de los patrones, aceptó mi propuesta y empezó la clase de aserrío. Que el cuerpo se ponía así, cuando uno estaba arriba; y de esta manera cuando estaba abajo; que para evitar las molestias del aserrín se tapaban las narices con un pañuelo... cuatro pamplinadas que yo aprendí en media hora.

3.1. JUSTIFICACIÓN Y UBICACIÓN TEMÁTICA

Con lo desarrollado en los dos capítulos anteriores, se han sentado las bases para demostrar que hay elementos constitucionales y ocupacionales muy relevantes en la definición del papel de las prácticas profesionales de los estudiantes de derecho en su formación profesional, en aras a formar a los futuros abogados para responder al nuevo contexto en el cual tendrán que desenvolverse como profesionales.

Nuestro análisis no quedaría completo si obviáramos el papel de la universidad en la definición de este rol de las prácticas, pero enfocando el

análisis al quehacer de la universidad como formadora, no solo como receptora de los factores externos, pues en los dos capítulos precedentes los cambios constitucionales y ocupacionales impactan el quehacer profesional del abogado, así como del estudiante que aspira a serlo y como tal funge en sus prácticas, efecto éste que la universidad sufre sin posibilidad de variar sustancialmente la causa que lo genera y mucho menos los efectos que le producen.

A diferencia de esto, aquí pretendemos analizar algunos temas de naturaleza académica, asuntos didácticos algunos de ellos, que tienen su fuente en decisiones, orientaciones y directrices de naturaleza académica que producen las universidades, actos de los entes educativos que tienen repercusiones tan profundas como las constitucionales y ocupacionales.

Su importancia se deriva del hecho de ser consecuencia de las facultades de las instituciones educativas, por lo cual las deficiencias formativas que dichas decisiones pueda generar en la formación de los estudiantes, no pueden atribuírsele a ningún factor externo y el manejo y corrección de dichos temas es del resorte exclusivo de la universidad; adicionalmente, tienen fuerza suficiente para variar en forma sustancial el proceso formativo del futuro abogado.

Se trata de temas aparentemente académicos, casi administrativos, los cuales por sí mismos e individualmente considerados tienen poca incidencia en el proceso formativo, pero cuya sumatoria alcanza a tener una gran relevancia en el resultado final de la formación del nuevo abogado. Aunque muchos de estos temas tienen alcances profundos y con grandes repercusiones, por la naturaleza de este trabajo no se alcanza a realizar un análisis exhaustivo de los mismos, concretándonos a analizar los elementos de mayor relevancia en la materia objeto de este estudio. Adicionalmente, gran parte del valor del análisis de estos temas es su desarrollo conjunto, el cual esperamos sea una novedad en la doctrina y contribuya a dar un nuevo impulso al estudio del problema objeto de estudio.

Una buena presentación del tema, que resulta ser a su vez un gran cierre, es la que nos proporciona Ana María Fergusson Talero, en Enseñanza Clínica del Derecho⁴⁵:

Este intento por describir y analizar lo sucedido en materia de enseñanza del Derecho en Colombia durante un poco más de cien años, demuestra que la educación jurídica es

⁴⁵ CORREA MONTOYA, Lucas y otros. La enseñanza clínica del derecho. Medellín: Fundación Universitaria Luis Amigó y Cartagena: Fundación Universitaria Tecnológica Comfenalco, 2010. p. 66-67.

un tema complejo que para su comprensión requiere del estudio de varios elementos. El primero es el contexto social, político y económico de cada época, puesto que éste informa sobre las decisiones adoptadas en la materia y determina qué se busca de un abogado y cuáles son las destrezas y habilidades deseadas para estos profesionales. Otro elemento importante que se debe estudiar para comprender cómo se ha desarrollado la educación jurídica en Colombia, es el sistema de educación superior, dado que es el que determina las posibilidades de acción de las universidades y sus facultades y las diversas relaciones que pueden existir entre éstas y el Estado y la sociedad, así como entre dichas instituciones o dependencias.

3.2. ESTRATEGIA DIDÁCTICA DE LAS FACULTADES DE DERECHO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU FUNCIÓN DOCENTE

Ya analizamos el significado constitucional de la regulación que rige las prácticas profesionales de los estudiantes de derecho, las demandas que el medio hace al nuevo abogado y hasta el peso que la carga social tiene en la programación de un tipo de prácticas en especial por las facultades de Derecho, elementos todos éstos externos a la Universidad y ajenos al acto pedagógico. En este espacio trataremos de enfocar las prácticas profesionales como un acto pedagógico, esto es, como una herramienta didáctica para perfeccionar el proceso de enseñanza – aprendizaje, mecanismo que es de competencia de las universidades.

Este enfoque nos permitirá precisar la pertinencia didáctica del mecanismo de las prácticas profesionales para lograr el proceso de enseñanza – aprendizaje, cuestionando el quehacer pedagógico de la universidad.

Para lograr esto, someteremos a examen diversos mecanismos de la universidad educadora, unos en uso desde hace muchos años, con otros que podrían servir de alternativa pedagógica, con el fin de contrastarlos y obtener una radiografía del quehacer pedagógico de las universidades.

3.2.1. Las clínicas jurídicas. Desde hace más de 10 años viene haciendo carrera en Colombia una nueva corriente de formación profesional para los

estudiantes de derecho⁴⁶, la cual a primera vista parece ser alternativa válida para salvar las dificultades que presenta la reglamentación del Decreto 196 de 1971, con la ventaja de mejorar algunos elementos netamente pedagógicos de las prácticas profesionales de los estudiantes de derecho*. El propósito de este apartado será someter a examen dicho mecanismo, no con el fin de descalificarlo, sino con el fin de precisar si es la alternativa a las prácticas profesionales realizadas bajo el esquema del Decreto 196 de 1971 y la Ley 583 de 2000 o si por el contrario, no es más que otro mecanismo de intervención social, con valores y defectos propios, del cual se puede aprender y extraer algunos elementos con el fin de mejorar el sistema de prácticas vigentes en Colombia desde la vigencia del Decreto 196 de 1971.

Como forma de mostrar la profunda interrelación entre los temas de las competencias y formas de trabajo desarrollados por los consultorios jurídicos y las clínicas jurídicas, expondré brevemente las principales críticas realizadas al trabajo desarrollado mediante los consultorios jurídicos por el profesor Jorge Vásquez Santamaría en el documento mediante el cual fundamenta la creación de la clínica jurídica en la FUNLAM de Medellín⁴⁷.

Enumera el profesor Vásquez las siguientes críticas** al trabajo de los Consultorios Jurídicos:

- Se les asigna solo una función litigante.
- Se les vincula al modelo de enseñanza tradicional del derecho.

⁴⁶ La relación entre labor pedagógica de las universidades y las clínicas ha sido objeto de múltiples trabajos, entre otros: LONDOÑO TORO, Beatriz. Los retos éticos y pedagógicos en el ejercicio de las clínicas de interés público. En: RESTREPO YEPES, Olga Cecilia (Ed). Investigación jurídica y socio jurídica en Colombia. Resultados y avances en investigación. Medellín: Universidad de Medellín, 2006. p. 37-51. VÁSQUEZ S., Jorge Eduardo. El acceso a la justicia: el rol de los consultorios jurídicos frente a las clínicas jurídicas de interés público. En: Revista Institucional Universidad de Medellín. Medellín. Vol. 42, No. 84 (2007); p. 70-81.

* Se aclara que en parte alguna los tratadistas que se han ocupado de la institución han sugerido que la clínica jurídica sea la solución a los problemas de los consultorios jurídicos, entre otras razones, por sus diverso objeto de trabajo y su metodología, lo cual no ha sido obstáculo para que su exposición y desarrollo se haya realizado mediante la crítica a la forma como los consultorios jurídicos cumplen su objeto, como se expondrá a continuación.

⁴⁷ VÁSQUEZ S., Jorge Eduardo. *Fundamentos para la creación de una clínica jurídica en la FUNLAM como apoyo en la enseñanza práctica del derecho*. En: IIEC. Medellín. Vol. 2, No. 3 (2008); p. 11-21. Es muy posible que en las diversas instituciones que han creado clínicas jurídicas se haya realizado trabajos de igual o similar objeto al citado, aunque no necesariamente con las conclusiones a las que arriba el profesor Vásquez.

** La selección de este trabajo, entre los muchos que han realizado las facultades de derecho para fundamentar la creación de sus clínicas jurídicas, se hizo por la concreción de las críticas que en él se hace a la labor de los consultorios jurídicos, elemento que facilita en gran medida el logro del objeto de este estudio.

- No son de surgimiento espontáneo.
- Rigidez en cuanto al momento en que el estudiante puede ingresar a él.
- Tiene unas áreas menos activas por falta de interés del asesor.
- Importa más el número de casos tramitados que la relevancia de unos pocos de gran interés.
- No cuentan con profesionales de otras áreas.
- La selección de los casos no se orienta por el interés público de los mismos
- Sus actuaciones se centran en el acompañamiento de las actuaciones judiciales o administrativas, muy poco en los efectos colaterales de su gestión.
- Tiene las limitaciones de la ley 583 de 2000, que limita los asuntos en que se puede litigar en causa ajena. En la clínica los temas son más amplios.
- En ocasiones involucra áreas de conocimiento a las que el estudiante aún no ha accedido en su pensum.
- Restricción de las áreas jurídicas en que puede actuar.
- Por la restricción, se vuelve repetitivo, rutinario y restringido.
- Corta duración de las actividades desarrolladas en las entidades públicas.
- Escases de asesores en las áreas más activas.
- Límites en el tiempo, insuficiente para evacuar un caso.
- La necesidad de sustituir los casos de un estudiante a otro.
- Limitada a áreas tradicionales relacionadas con el litigio.
- Los estudiantes solo hacen presencia en el caso. No hay un detenido y completo trabajo de selección del caso.
- Asignación del caso sin consultar el área de interés del estudiante.
- Poca posibilidad de que el estudiante construya y participe de una estrategia legal.

- El asesor se limita a un reconocimiento de la normativa a aplicar, construyendo su estrategia solo a partir de la norma seleccionada.

Como corolario de sus críticas, formula unos interrogantes, a modo de cuestionamiento de la labor de los consultorios:

- Cuestiona que este trabajo impulse un verdadero reconocimiento de la problemática y la realidad social.
- Pregunta si el consultorio jurídico fortalece en el estudiante el criterio de responsabilidad social como profesional del derecho.
- Inquieta acerca de si el consultorio jurídico instruye al estudiante en formas de apreciación del derecho que no se enmarquen solo en el reconocimiento de la norma.
- Interroga si el consultorio le permite al estudiante construir su propia estrategia legal.
- Averigua por la práctica investigativa interdisciplinaria que el estudiante lleve a cabo en el consultorio jurídico.
- Concluye preguntando si por medio del consultorio jurídico el estudiante lleva a cabo un verdadero y constructivo proceso de aprendizaje, garantizando a su vez un modelo de formación orientado a la producción científica de impacto en el campo del derecho.

Al referirse al modelo de las clínicas jurídicas, modelo que Vásquez S. aconseja adoptar, según un reporte de la Asociación de Facultades de Derecho Norteamericanas⁴⁸, tienen las siguientes metas:

- Desarrollar métodos de planificación y análisis para enfrentar situaciones no estructuradas.
- Enseñar destrezas del abogado, tales como entrevistas, asesorar e investigar hechos.
- Enseñar cómo aprender de la experiencia.

⁴⁸ ÁLVAREZ, Alicia. La educación clínica. Hacia la transformación de la enseñanza del derecho. En: VILLARREAL, Marta y otros. Enseñanza clínica del derecho. Una alternativa a los métodos tradicionales de formación de abogados. Instituto Tecnológico Autónomo de [En línea]. México, p. 237. <Disponible en: www.derechoudp.cl/acciones/aip2red.htm] [Consulta: 18 Ago., 2011]

- Enseñar la práctica profesional.
- Exponer a los estudiantes a las exigencias y los métodos que implica desempeñar el rol de abogado.
- Dar oportunidades para la colaboración.
- Comunicar la obligación del abogado de atender a los clientes y el impacto del sistema jurídico en las personas de bajos recursos económicos.
- Dar oportunidades para examinar el impacto de la doctrina en la vida real y tener un laboratorio en el que los estudiantes puedan estudiar un área del derecho.
- Criticar las capacidades y limitaciones de abogados y del sistema legal.

Las dos enumeraciones que se acaba de hacer tienen por objetivo presentar algunos elementos relevantes de ambos extremos de la discusión nacida alrededor de las deficiencias de los consultorios jurídicos en nuestro medio, contrastado con las metas de la enseñanza clínica, con el fin de arrimar los elementos necesarios para evaluar la conclusión que el primer autor parece extraer, relativa a la capacidad de las clínicas jurídicas para resolver los problemas que en su concepto presenta el trabajo de los consultorios jurídicos.

Lo primero que se debe anotar es que cuando hablamos de clínicas jurídicas y de consultorios jurídicos nos estamos refiriendo a la misma forma de trabajo, a la misma herramienta didáctica y no a especies distintas, pues tanto los consultorios jurídicos como las clínicas jurídicas son dos formas distintas del género, que es el trabajo clínico, desarrollado desde el año 1947 en Norteamérica a partir de un trabajo del profesor Jerome Frank⁴⁹, como una alternativa al trabajo académico que hasta esa fecha realizaban las escuelas de derecho en Norteamérica⁵⁰.

Por lo tanto, clínica jurídica y consultorio jurídico son dos formas del trabajo clínico, no tan diferenciadas como pretende el profesor Vásquez S., por lo cual, las primeras no son en forma alguna la solución a los problemas de los

⁴⁹ FRANK, Jerome. Una defensa de las escuelas de abogados. En: VILLAREAL, Marta y otro. (coord.). Enseñanza clínica del derecho. Una alternativa a los métodos tradicionales de formación para abogados. Citado, p. 57 y ss. Traducción de Martín Bohmer. Apareció originalmente en The Yale Legal Journal. New Haven. Vol. 65, No. 1303 (Sept., 1947); s.p.

⁵⁰ En ese mismo sentido, véase el artículo de LONDOÑO T., Beatriz. Las clínicas jurídicas de interés público en Colombia. Retos y posibilidades de una naciente experiencia. En: GONZÁLEZ, Felipe (ed.). Clínicas de interés público y enseñanza del derecho. Argentina, Chile, Colombia, México y Perú. Santiago de Chile: Universidad Diego Portales, 2003. p. 9-47.

segundos. Lo que sí se evidencia a partir de las oportunas críticas de dicho autor es la fuente de la mayoría de esos problemas, que no es nada distinto a la reglamentación de la Ley 583 de 2000 sumada a los problemas didácticos, algunos de los cuales se señalan en este trabajo.

Es en este punto donde resulta oportuno preguntarse por la conveniencia de crear en las facultades de derecho una clínica jurídica como organismo paralelo al consultorio jurídico o, por el contrario, buscar las fuentes de la inoperancia de los consultorios jurídicos con el fin de poder enfocar su trabajo hacia labores tales como las que se plantea la enseñanza clínica.

El ejercicio podría ser más productivo si nos imagináramos un escenario en el cual se logre remover los obstáculos que hoy impiden el trabajo de los consultorios jurídicos, como es la obligatoria vinculación con los pobres, más la opción de realizar otras gestiones por medio de los profesores, así el listado de la Ley 583 de 2000 no sufra modificación alguna. En este escenario, conservarían vigencia las críticas del profesor Vásquez S.? Creemos que no. Y es que no se puede negar que buena parte de las críticas reseñadas por Vásquez S. son atribuibles a la interpretación que nuestras facultades de derecho le han dado a la reglamentación del Decreto 196 de 1971 y de la Ley 583 de 2000, en lo siguiente: se parte de dichas normas para circunscribir el trabajo del consultorio jurídico a la labor litigiosa, cuando en parte alguna dichas disposiciones manifiestan que la labor del consultorio jurídico solo se puede realizar en el litigio y menos en esos pocos casos de la lista; de otro lado, han interpretado las facultades de derecho que el artículo 30 del Decreto 196 de 1971 restringe el trabajo del consultorio jurídico a aquellos casos que pueden ser tramitados directamente por los estudiantes, excluyendo todos los demás, incluso aquellos que podrían ser adelantados por los profesores por medio de sus estudiantes.

Aunque la anterior es una de las muchas interpretaciones que dicha disposición permite, lo cual le confiere juridicidad, la verdad es que las facultades de derecho se han auto limitado sus posibilidades de acción por lo siguiente:

La norma de la Ley 583 de 2000 solo se refiere a las actividades litigiosas, dejando sin regulación todas las otras actividades que puede realizar un abogado que no tienen esta naturaleza (para estos casos, el estudiante funge como abogado). Desde esta óptica, ante la ausencia de prohibición legal para desarrollar las actividades no litigiosas, se parte de la premisa de la libertad para realizarlas.

De otro lado, la norma es muy clara en relación a que la limitante que el listado del art. 30 del Decreto 196 de 1971 impone es solo para los procesos que los estudiantes pueden tramitar a nombre propio. En ningún caso la

norma prohíbe tramitar en el consultorio jurídico otros asuntos, en los cuales el profesor, como abogado titulado que es, asuma la responsabilidad profesional de su trámite.

Las normas que regulan la enseñanza del derecho sí se refieren a la obligatoriedad de las prácticas jurídicas en los dos últimos años de derecho, pero en ningún caso prohíben la implementación de esas mismas formas de práctica u otras distintas a lo largo de la carrera, ni impide que éstas sean adelantadas por la unidad académica denominada consultorio jurídico. Cada institución universitaria puede regular esta materia en la forma que estime más adecuado, conforme a los postulados de la autonomía universitaria.

Ninguna norma prohíbe el trabajo de profesionales de otras disciplinas en el consultorio jurídico, como el de los psicólogos, trabajadores sociales, arquitectos y demás.

Cuando la norma establece que los estudiantes solo pueden tramitar un proceso de alimentos, por ejemplo, en ningún caso está disponiendo que la labor del consultorio jurídico frente a ese problema jurídico y social se deba limitar al proceso verbal sumario ante el juez de familia y al proceso penal por inasistencia alimentaria contra el alimentante. Nada impide que un consultorio jurídico realice un proceso de investigación interdisciplinario alrededor de las obligaciones alimentarias y su impacto en la estructura familiar o del impacto de la economía en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias de los padres en la década del 2000 al 2010. Perfectamente una facultad de derecho podría diseñar una investigación con este perfil, ofrecerla como producto al ICBF, a la UNICEF o a la Nación y desarrollarla con los profesionales que contrate para ello, incluyendo a sus estudiantes de todos los niveles en la misma e involucrando en dicha investigación las actividades litigiosas que los estudiantes de los dos últimos años realizan en dichas materias.

No compartimos la anotación del profesor Vásquez S. en el sentido de precisar la falta de interés público e impacto de los casos que se tramitan en el consultorio jurídico. En derecho no hay situaciones jurídicas carentes de interés público o de bajo impacto, sino que hay enfoques de los problemas que los hacen menos interesantes o impactantes. Ello, por cuanto los problemas individuales deben recibir un manejo individual, como en el caso de un divorcio o un reivindicatorio, difícilmente aplicables a toda una comunidad. De otro lado, el mismo proceso de pertenencia resultará menos impactante si solo involucra el caso de un usuario, mientras que si ese evento se enfoca a realizar una labor interdisciplinaria en todo el barrio donde él tiene asentada su vivienda, con todos los vecinos que están en situaciones similares, con la ayuda de arquitectos y urbanistas, así como de trabajadores sociales, en asocio del municipio donde está asentada esa comunidad, aprovechando las opciones que brinda la ley de acumular todas esas pretensiones en una

misma acción, ya ese reenfoque del problema es demasiado interesante para varias disciplinas, su impacto resultará muy grande y en él se puede involucrar a estudiantes de varias disciplinas y varios niveles, sin que además se haya violado la ley.

Las actividades que en nuestro medio han venido desarrollando las clínicas jurídicas están muy enfocadas al manejo de temas muy especializados y de mucha actualidad, tales como las acciones ambientales, aporte significativo a una necesidad sentida en el medio jurídico, la cual viene a suplir la ausencia de trabajo en ese campo. No obstante esto, es claro que este mismo enfoque es el que le da la apariencia de trabajo especializado a su labor, con apariencia de diferencia sustancial con el trabajo del consultorio jurídico, cuando esa misma labor se podría orientar a reenfocar el trabajo de los problemas de la vida diaria del ciudadano, con algunos temas que tocan directamente con el quehacer diario de los consultorios jurídicos, con lo cual desaparecería la brecha que aparentemente existe entre de ambas herramientas didácticas.

Una anotación final sobre las clínicas jurídicas es la utilidad que la misma tiene como herramienta pedagógica para la formación de litigantes y hasta de docentes y académicos, no para la formación de jueces, asesores empresariales y funcionarios judiciales, pues su labor se enmarca en el contexto de una actividad litigiosa. Como lo veremos más adelante, esta falla no la tienen solo las clínicas jurídicas, sino toda la estructura curricular sobre la cual se levanta el proceso formativo de nuestros abogados.

Aunque el alcance del programa de las clínicas jurídicas es muy amplio y de ella se puede formular proyectos de muy diverso alcance práctico y académico⁵¹, por lo cual la presentación que se acaba de hacer no es más que una introducción del tema, no obstante esto, sí se puede vislumbrar que en lo tocante a la relación consultorio jurídico – clínicas jurídicas ha faltado un análisis de fondo del tema, no desde la estrecha perspectiva de la reglamentación legal de las prácticas que contienen el Decreto 196 de 1971 y la Ley 583 de 2000, sino desde la finalidad pedagógica del trabajo práctico de los estudiantes de derecho, tema éste que ha tenido un gran desarrollo por los estudiosos del método clínico de la enseñanza del derecho, labor académica

⁵¹ Es oportuno reseñar el trabajo doctoral que actualmente vienen desarrollando las profesoras Sandra Patricia Duque Quintero y Elvia María González Agudelo acerca de La Popularización del Derecho, trabajo del cual se pueden reseñar dos artículos académicos: DUQUE Q., Sandra Patricia y otra. De la memorización y aplicación de la norma a la popularización del derecho a la educación jurídica clínica: un reto para la didáctica universitaria. En: Uni-pluri/Versidad. Medellín. Vol. 9, No. 1 (2009), p. 1-11 y DUQUE A. Sandra Patricia. Los Consultorios jurídicos y la popularización del derecho. En: Prisma Jurídico, Sao Paulo. Vol. 7, No. 2 (Jul. – Dic., 2008); p. 341-358. En ambos, las autoras cifran en el trabajo de las clínicas jurídicas el eje de la propuesta.

ésta que se deberá recoger por quien pretenda una comprensión cabal del objeto de las prácticas de los estudiantes de derecho y la adecuación de la reglamentación del art. 30 de la Ley 583 de 2000 a este objeto, estudio que no se afronta en este trabajo, para no desviar la atención hacia un tema tan enriquecedor.

El respetuoso llamado que se le hace a la academia es el de acometer en forma muy concreta y precisa las dificultades que afrontan los consultorios jurídicos y la práctica obligatoria que por medio de ellos realizan los estudiantes de derecho, evitando recurrir a soluciones que solo evadan el problema, como la creación de otros entes académicos que se ocupen de aquellos temas y mediante los mecanismos que el Consultorio Jurídico supuestamente no puede utilizar, solución que deja intacto el problema, además de agrandar las estructuras académico-administrativas de las facultades, con el fin de poder cubrir con otros entes los fines que debería realizar uno solo: un consultorio jurídico de vasta visión y alcance, tanto en lo práctico como en lo académico-administrativo.

La propuesta que desde este trabajo se hace es la de aprovechar los útiles y pertinentes trabajos y planteamientos realizados por algunos autores de la materia⁵², con el fin de redireccionar el trabajo de los consultorios jurídicos, siempre y cuando se logre remover las limitaciones derivadas del aspecto constitucional y ocupacional, ya señaladas.

3.2.2. Prácticas episódicas Vs. prácticas inmersivas. Hay un componente didáctico en el trabajo práctico de los estudiantes del consultorio jurídico que tiene profunda incidencia en la actitud y respuesta del practicante y es el tiempo que éste permanece al frente del asunto que demanda su labor. En este esquema podemos presentar dos modalidades:

Las prácticas “episódicas”^{*}, entendidas éstas como aquellas actividades en las

⁵² Se resalta el trabajo realizado por varios docentes en el texto de Correa Montoya, Lucas y otros. La enseñanza clínica del Derecho ya citado.

^{*} Aceptación que hemos acuñado, proveniente de episodio, que es “Incidente, suceso enlazado con otros que forman un todo o conjunto”. Diccionario de la Real Academia de la Lengua, 22a. ed. 2001. En un contexto más pedagógico, hemos encontrado que se habla de aprendizaje episódico, como aquel que consiste en recordar secuencias de eventos (episodios) vistos. Requiere seguir no solo los estímulos individuales sino también el orden en que ocurrieron. <Disponible en: <http://itziarzubillaga.net/bpe/notas/add/EI%aprendizajepdf>> [Consulta: 16 Ene., 2012]. En dicho texto refieren que este documento es tomado de Feldman, Estilos cognitivos, págs. 189-194. Consultado el 7 de noviembre de 2011.) Otra referencia sobre dicho término es el que se refiere a la memoria episódica, que es un sistema de memoria explícita o declarativa que se utiliza para recordar experiencias personales enmarcadas en nuestro propio contexto, como es un breve relato o lo que teníamos ayer para comer. <Disponible en: <http://www.down21.org/salud/neurobiología/bases>> [Consulta: 7 Nov., 2011].

cuales la labor del practicante se realiza por episodios o hechos, más o menos espaciados en el tiempo, los cuales permiten la realización de otras actividades profesionales de la misma u otra naturaleza. El ejemplo perfecto de esta es la actuación del litigante en un proceso judicial, la cual se da en mayor o menor intensidad en los diversos momentos procesales: presentación de demanda, su admisión y notificación, la respuesta a excepciones, etc. (visto desde la óptica del demandante), pasos éstos que pueden cobijar varias semanas o meses de trabajo. La esencia de esta modalidad de trabajo es que el litigante presenta la demanda y por un lapso se desentiende de su gestión, hasta tanto el juzgado no se la admita y sea su turno la siguiente actuación (notificación), lapso éste durante el cual se ocupará de otras actividades de igual o distinta naturaleza. Episódicas se aclara con nota 53 e inmersivas con asterisco. Por qué no se les da el mismo trato? Unificar.

Por su parte, las prácticas “inmersivas”^{*} son aquellas mediante las cuales el practicante se sumerge en una actividad o labor profesional, la cual le demanda la totalidad de su tiempo profesional y, más que la cantidad de tiempo dedicado, lo obliga a dedicarse de lleno en la realización de un rol profesional, normalmente desempeñando un mismo papel. Este es el caso del practicante que se desempeña en un juzgado, en el cual le asignan labores propias de un funcionario judicial, en cualquiera de sus cargos, rol que asumirá como suyo para todos los efectos.

La diferencia que existe entre una y otra modalidad de práctica es muy grande, pues mientras el litigante del primer supuesto podrá ser demandante en un caso, demandado en otro, tercero o curador en otros, papeles que asumirá con toda propiedad en los momentos en que cada proceso se lo precise, el practicante funcionario tendrá que serlo en todas sus actuaciones, sin que le sea dado asumir el rol de litigante o de auxiliar de la justicia, limitación que lo especializa en ese quehacer, hasta el punto de llevarlo a pensar como un funcionario más.

Lo que se dice del practicante funcionario es aplicable al estudiante que realiza su práctica en la entidad financiera, en la oficina del defensor del cliente de una empresa, en el área jurídica de una firma inmobiliaria o industrial y hasta en el practicante que asume el rol docente de monitor de consultorio jurídico.

* Expresión que hemos adoptado para este contexto, derivada de la palabra Inmersión, entendida como “Acción de introducir o introducirse plenamente alguien en un ambiente determinado”. Diccionario de la Real Academia de la Lengua, citado. Hoy se habla de aprendizaje por inmersión como aquel que se utiliza para aprender un idioma mediante la inmersión en el medio cultural en el cual se habla el mismo.

Se resalta la diferencia de estas dos modalidades de práctica, por el hecho de que la ley las contempla como mecanismos válidos para cumplir el requisito de práctica, validando así dos modalidades de trabajo muy distintas y con efectos muy diferentes. Aunque ninguna de las dos coarta la libertad de actuación profesional del practicante, sí es muy claro que la inmersiva le imprime al practicante un sello, un perfil ocupacional muy claro, al sumergirlo en un 100% en una actividad, lo cual implica la asunción de los elementos jurídicos y no jurídicos de esta actividad.

Tal vez este punto es el que más se debe resaltar de esta última práctica jurídica, pues contrario a lo que pasa con la primera, en la cual el estudiante se limita a desplegar su capacidad jurídica solo para la realización de los actos procesales que cada momento le demanda, en la segunda el practicante debe asumir labores que van mucho más allá del contenido jurídico de su trabajo, involucrándolo en labores administrativas, contables, financieras y de otra índole que nada tienen que ver con lo estrictamente jurídico.

De otro lado, mientras en la labor episódica, ejemplificada en el litigio, el estudiante tiene limitaciones en cuanto a materias en las cuales es competente, así como en la modalidad de práctica, la cual según algunos debe ser a nombre propio, no con la firma de un tercero, en la inmersiva el estudiante va a gestionar asuntos de toda índole, cuantía e importancia, desde meros asuntos de trámite, hasta la proyección de trascendentales decisiones jurisdiccionales o administrativas, labores en las cuales casi siempre es otro sujeto el que firma y asume la responsabilidad de la decisión, así esté muy claro quién proyecta la decisión.

Precisamente este último punto es muy relevante para nuestro estudio, pues uno de los asuntos más discutidos en lo relativo a los procesos que pueden tramitar los consultorios jurídicos es la juridicidad del trámite del proceso por parte del docente con el auxilio de su estudiante en calidad de dependiente judicial, práctica que algunas facultades de rechazan por encontrarla contraria a la ley, tesis que defienden con celo con el argumento de que mediante este recurso se relega al practicante a un segundo plano. Ubicados en alguna de las actividades permitidas en las dependencias públicas, al tenor de lo autorizado por el art. 1º. de la ley 446, vemos a ese mismo practicante fungiendo de secretario, oficial mayor, auxiliar de magistrado u otros cargos, en los cuales el estudiante se va a limitar a proyectar la decisión que otro va a firmar.

Esta dicotomía en el trato al estudiante que hace una práctica profesional, nos da los elementos necesarios para enfocar de otra manera el análisis que tradicionalmente se ha dado al tema de los asuntos que puede tramitar un consultorio jurídico y la forma como puede hacerlo.

En la misma dirección puede leerse lo relativo a la forma como operan las clínicas jurídicas, a las cuales acabamos de referirnos, las cuales no solo realizan su gestión con estudiantes de diversos semestres, sino que además gestionan sus procesos mediante “la firma” de abogados titulados, quienes asumen toda la responsabilidad profesional por dicha labor, liderando un equipo, que algunas veces tiene un componente interdisciplinario, en una actividad de naturaleza académica.

Existe otro ángulo desde el cual se puede resaltar la gran diferencia que existe entre las prácticas episódicas y las inmersivas y es el relativo a la actitud frente al conflicto. Desde esta óptica la cuestión a resolver es la relativa a la forma como cada uno de estos dos mecanismos de intervención del conflicto involucra al practicante.

Para quien interviene en una práctica episódica, el Estado, la empresa o la entidad ante la cual realiza su gestión es la encargada de resolver el conflicto, siendo su labor la de gestor de unos intereses, promotor de una causa, en fin, sujeto procesal de un proceso que allí se lleva o tramita, proceso en el cual él va a defender una posición hasta sus últimas consecuencias, pero bajo el entendido de que la responsabilidad de la solución final siempre estará en manos de otro sujeto: el juez, el alcalde, el procurador, el gerente de la empresa, etc.

Por su parte, quien se sumerge en una función o labor ya no tiene esa mirada del tercero, no tiene un sujeto a quien delegarle el problema, pues él es ese otro que va a tomar la decisión, y lo más importante, además de resolver, debe asumir las consecuencias de ello, pues además de que ese acto es parte de un proceso administrativo más complejo, adicionalmente debe ser tomada en consonancia con otras medidas de la misma índole que ha tomado la entidad o, por el contrario, será el precedente de futuras providencias.

La diferencia entre ambos es sustancial: el primero es el abogado de...., el asesor para tal proyecto, el apoderado de....., sujeto éste que utiliza unas herramientas para tratar de que al final se produzca tal o cual resultado, en tanto que el otro es parte de la solución del problema, desde que éste surge en la entidad, juzgado o empresa, hasta sus últimas consecuencias.

Comparándolo con los procesos productivos, la labor de quien se sumerge en una actividad es similar a la división del trabajo en la edad media, tipo artesano, en la cual el trabajador era responsable de la producción del objeto a lo largo de todo el proceso, en tanto que el actor episódico desarrolla una gestión similar a la del obrero de una cadena de producción de la era industrial, en la cual su papel es el colocar una determinada pieza o hacer un

trabajo particular, dejándole el resultado final a otros o a la cadena como un todo.

¿Cuál es el esquema conforme al cual se organiza el trabajo de los estudiantes en sus prácticas?

Conforme al listado de la Ley 583 de 2000, preparamos a nuestros estudiantes para ser sujetos procesales en diversas actividades, mientras que el esquema que se propone en el trabajo con la Defensoría Pública es el de la inmersión en la actividad del defensor, esquema que ya existía desde el art. 1º. de la Ley 446 de 1998.

3.2.3. Prácticas inmersivas o autoaprendizaje. El tema de las prácticas inmersivas tiene su doble enfoque, pues mientras de un lado es una excelente oportunidad para “sumergir” un estudiante en un ambiente de trabajo y estudio que le enseñe más de lo que el más locuaz profesor podría enseñarle en un completo curso, del otro lado puede convertirse en un falso mecanismo de enseñanza, en el sentido de dejar al estudiante en su medio de práctica librado a su propia suerte y sin ninguna intervención institucional. Ahí está precisamente el peligro y tal vez este es uno de los riesgos que ha mantenido esta forma de práctica relegada a un segundo plano.

Cuando se habla de práctica en un contexto académico, se alude a dos elementos: la práctica, esto es, la recreación de un conocimiento académico en el mundo real; del otro lado, se habla de que sea académica, esto es, que tenga un componente académico que la distinga del aprendizaje que un trabajador nuevo hace de la labor que se le asigna. Aunque ambos aprenden con el fin de calificarse para el desarrollo de una actividad, la diferencia entre ambos es que el practicante aprende lo que su medio de trabajo le aporta, pero su aprendizaje no termina allí, sino que se continúa en la academia, a la cual va a llevar su percepción de ese quehacer con el fin de que la academia se lo refuerce, reenfoque, ubique contextualmente y redefina, con el atractivo de que el practicante llevará a la academia unos aportes que serán importantes para que ésta aprenda cada día más de ese quehacer, a fin de mejorar la preparación académica que posibilite ese saber.

En resumidas cuentas: para el practicante, esa actividad práctica realizada en su puesto de trabajo es solo una parte de su aprendizaje, no necesariamente la última parte, convirtiéndose el practicante en sujeto activo del aprendizaje.

Si ese componente académico no se da, realmente no existe práctica sino un autoaprendizaje en un lugar de trabajo proporcionado por la institución, lo cual constituye una actividad distinta a la práctica profesional académica que debe

realizarse previo a la titulación de un proceso académico. En ese caso, estaremos en un proceso de introducción a la actividad laboral.

Al respecto viene al caso los aportes de Cesar Augusto Molina⁵³ en relación a los peligros del modelo autoestructuralista, los cuales identifica como confusión entre enseñanza y aprendizaje, al identificar la recepción de conocimientos como aprendizaje mecánico y al igualar descubrimiento con aprendizaje significativo, así como la falta de diferenciación entre conceptos cotidianos y conceptos científicos.

El tema del autoaprendizaje en los sitios de práctica nos proporciona otro elemento bien importante y es el relativo a la importancia de la praxis o interacción social, comparada con el aporte de su antípoda, la abstracción académica o prácticas teóricas que dominan algunas áreas.

La interacción social es fundamental en el proceso de formación del nuevo profesional, entendida ésta como el acercamiento del profesional a una realidad que es nueva para él, trátase de la comunidad que va a ser su clientela, a la empresa que lo va a emplear, al cargo público en el cual se va a desempeñar o a los estudiantes y medio académico que van a constituir su labor, interacción gracias a la cual va a fortalecer las habilidades propias de su quehacer (v.gr. en el litigante, la habilidad de interactuar con sus clientes, funcionarios y contrapartes). Desde éste ángulo, las actividades prácticas que constituyen el quehacer práctico de los consultorios jurídicos son fundamentales.

De otro lado, las prácticas teóricas (llámense simulaciones, talleres, desarrollo de casos de texto y demás) también tienen su importancia, pues la desconexión con el medio real de práctica tiene su lado muy positivo y es el fortalecimiento de algunas destrezas básicas, como son el saber expresar con claridad ideas complejas y razonar con cierto grado de abstracción, resaltadas por Mauricio Pérez Salazar⁵⁴, enfoque que resulta demasiado pertinente en nuestro medio jurídico, en el cual el repertorio de casos manejados por cada abogado (litigante, juez, funcionario o docente), es limitado y casi siempre de unos contornos muy particulares (casi todos iguales, cuando nos dedicamos a un mismo tipo de procesos o muy disímiles, cuando el área de trabajo es muy amplia), repertorio que es posible ampliar recurriendo a la jurisprudencia, la cual se va desarrollando a partir de la abstracción o reducción académica de las características de cada caso (al cual se le obvian algunos detalles sustantivos y procesales), con el fin de resaltar aquello que finalmente incidió en la decisión tomada por el juez o funcionario.

⁵³ CORREA MONTTOYA, Op. Cit., p. 97.

⁵⁴ PÉREZ S. Mauricio. Algunas reflexiones sobre la universidad ante el tercer milenio. En: Externadista. Bogotá. No. 3 1996); p. 41. Citado por SILVA GARCÍA, Op. Cit., p. 41.

Bajo este criterio, el profesional que tuvo una práctica con un alto componente de interacción social tendrá una ventaja comparativa para enfrentar la realidad ocupacional y relacional de su actividad profesional, mientras que aquel que no tuvo estas oportunidades de praxis, debiendo suplirlas con estudios de casos en la jurisprudencia y en los libros de texto, éste llevará una gran ventaja al momento de abstraer de un caso determinado los elementos que le permitan su acomodación a los moldes académicos y jurisprudenciales, por ejemplo, para un recurso y hasta para la escogencia de la acción o petición a formular.

En cualquier caso y desde la práctica que tenemos en el trabajo de los consultorios jurídicos, sí podemos hacer un llamado de atención en aras a no caer en la falsa creencia de estimar que un estudiante, por el hecho de haber tramitado 4, 5 ó 10 asuntos en un consultorio jurídico (durante su año de prácticas), por esa limitada oportunidad de interacción social va a tener una ventaja competitiva muy grande sobre el colega que solo tuvo simulaciones. Aunque los beneficios de dicha interacción social son muy grandes (sobre todo el campo del acercamiento a otras realidades sociales que casi siempre desconocen), generalmente pueden ser compensadas por el compañero proveniente de un esquema académico con la sola práctica de uno o dos meses en un bufete legal, compensación que no será tan fácil de realizar para el estudiante que no tuvo ese entrenamiento que le fortificara la capacidad de abstracción.

De igual forma, estas reflexiones son muy útiles cuando se afronta el análisis de la pertinencia de las prácticas consistente en el manejo de procesos judiciales que no son tramitados en forma directa por el practicante, pues el abogado asesor es quien suscribe los documentos mediante los cuales se formaliza el trabajo, evento éste en el cual el fenómeno de interacción social del estudiante se cumple a cabalidad, tanto en su componente estrictamente social, el de interacción con el componente administrativo y judicial, por lo cual, la diferencia formativa que se presenta con los asuntos cuyo trámite asume directamente el estudiante con los que le firma el asesor, no es significativa.

3.2.4. Preparación para manejar objetos jurídicos, no miradas jurídicas a los objetos. Ante la diversidad de miradas jurídicas de un mismo objeto material, ópticas éstas entre las cuales tiene que ir saltando el estudiante, en un continuo proceso de reaprendizaje de lo asimilado en la asignatura anterior con el fin de adoptarlo a la nueva mirada de esta otra disciplina jurídica, se tratará de bosquejar el valor que esta dificultad tiene para lograr el acto pedagógico de la enseñanza del derecho.

Igual a la confusión que genera el cambio de significado de los objetos materiales, al cual primero le atribuimos la calidad de herramienta de trabajo, para luego llamarlo objeto decorativo, hasta terminar denominándolo componente esencial de la biosfera, todo ello para referirnos a una especie de árbol en particular con una madera muy fuerte, aspecto muy bello y altos valores ecológicos.

Confusión similar le generamos al estudiante cuando le hablamos de una porción de terreno, al cual inicialmente le asignamos la calidad de bien inmueble, luego lo calificamos como bien patrimonial, luego le damos un valor para efectos tributarios, más tarde le imponemos unas limitaciones como objeto construible y finalmente le atribuimos una carga ecológica, limitaciones éstas que restringen en forma grave algunas de las aparentes características que ya le habíamos atribuido.

Este es el proceso que sufre el estudiante de derecho en su proceso de formación, camino en el cual debe aprender características, atribuciones y cargas de unos objetos, las cuales le van a ser negadas o redefinidas en las siguientes asignaturas, proceso de aprendizaje y redefinición que implica un desgaste pedagógico, el cual finalmente va a incidir en la dificultad de su aprendizaje y muy especialmente en el momento en el que deba llevar a la práctica alguno de esos significados y sus consecuencias, olvidando los demás.

Similar situación vive el estudiante en su práctica cuando se le encomiendan labores propias de litigante (papel común a todas las actividades de la lista de Ley 583 de 2000), limitando la práctica solo a ese tipo de actividades. El hecho se agrava si esa labor es desempeñada siempre al servicio de personas pobres. La confusión va a ser grande cuando a los seis meses o el año de terminar su práctica, el novel abogado va a representar al rico y poderoso, a la gran multinacional o va a desempeñarse como fiscal local, asumiendo un papel sustancialmente diverso al único que desempeñó como estudiante. Bajo esta óptica, pobre servicio le hace la academia al brindarle una formación tan limitada en sus alcances, pues no lo preparará para el manejo de una realidad que está lejos de ser como la del caso del consultorio jurídico.

La solución a esta problemática es bastante compleja, pues en lo atinente a las asignaturas teóricas implicaría un rediseño de las materias, abandonando el molde tradicional de enseñar los códigos*, pasando a disertar sobre los objetos en sus diversas vicisitudes, lo cual da cabida al bien en su estructura clásica, así como a sus limitaciones, provenientes de lo ambiental, el derecho minero, lo urbanístico. En el campo procesal se debería enseñar tanto el

* Como el civil, con sus diversos libros: bienes, personas, familia, contratos, sucesiones.

papel del demandante como el del demandado, el curador, el juez, el fiscal, etc.

Tal vez la práctica está llamada a constituirse en el elemento pedagógico que debería aglutinar las diversas miradas a los objetos jurídicos, así como las diversas lecturas de un mismo problema, siempre y cuando se diseñara en forma tal que permitiera la lectura desde varios ángulos, sin limitarlo a la función del demandante que es pobre o al sindicado en el proceso penal. Bajo el esquema de prácticas de la ley 583 de 2000 es muy difícil que un estudiante llegue a percibir el lote como un bien con destinación ambiental o minera o llegue a pensar como lo hace un fiscal cuando insiste en no hacer una negociación con un indiciado. La univocidad de lectura que se le enseñó en la práctica universitaria le impedirá pasar esa barrera, requiriéndose un largo período para que ese novel abogado desaprenda la estructura que le creó su práctica universitaria y pueda pensar como el profesional integral que la ley espera.

3.2.5. Esquemas de actuación gana-pierde Vs. esquemas gana-gana. Distorsión que produce la práctica litigiosa. Salvo la cultura de la conciliación, que tiene vida propia y en veinte años de vigencia ha logrado romper un poco la cultura litigiosa, gracias en buena medida al hecho de ser un requisito de procedibilidad de la acción civil y administrativa, los demás asuntos permitidos a los estudiantes en sus prácticas están enmarcados en el esquema de un proceso judicial, lo cual conlleva un gran riesgo y es circunscribir la acción del estudiante a un esquema de trabajo bajo los parámetros del proceso judicial, que conlleva una percepción del conflicto en el cual siempre hay un ganador y un perdedor, posición esta última que debe luchar el litigante por evitarle a su cliente. Como ya se dijo, la conciliación, prevista como requisito de procedibilidad, no es más que un paso de ese proceso y una forma de reducir el pierde.

La dificultad de este esquema enmarcado alrededor de las acciones judiciales, es la distorsión del quehacer de un abogado en la actualidad, pues hoy el mundo jurídico y los conflictos no giran en torno al proceso, sino que hay muchas situaciones en las cuales el proceso, judicial o administrativo es “la última ratio” del asesor, ese último recurso del cual debe echar mano, en la medida en que una acción judicial no tiene capacidad de resolver en forma eficiente y pronta un conflicto cuya solución no da espera o la contraparte está en una posición tal que el proceso no tiene capacidad disuasiva.

De otro lado, hoy hay muchos conflictos que no se resuelven con el esquema gana-pierde:

- En una filiación de un niño, niña o adolescente, el juez no se limita a determinar si el demandado es el padre del menor, pues adicional a este objetivo, la ley le impone la obligación de investigar quién es el verdadero padre de aquel (art. 218 del C.C., modificado por el art. 6º. de la Ley 1060 de 2006).
- Los conflictos sobre inmuebles de hoy ya no son necesariamente los del propietario contra el poseedor, sino los del propietario contra la normatividad urbanística que limita su derecho, los derechos de la colectividad que requiere expropiar el bien para la obra pública, frente a los derechos del propietario.
- La labor del penalista no se limita a buscar un absolución, la cual en muchos casos es improcedente, sino la de buscar una confesión o colaboración que le genere altas rebajas y negociaciones favorables.
- Hasta un proceso ejecutivo tiene que manejarse con otro criterio, pues por privilegiado que sea un título, siempre podrá ser superado por una insolvencia empresarial, un crédito del fisco o de alimentos.
- Una pretensión bien fundamentada puede ser enervada por una hábil defensa del demandado, unido al nocivo efecto de la congestión judicial.
- Un proyecto urbanístico o una licencia ambiental para una obra pública no dan espera a que un juez resuelva la legalidad de unos requisitos exigidos para su otorgamiento.

Para todo este tipo de conflictos se requerirá un enfoque profesional de parte del abogado que parta de las acciones judiciales que finalmente pueden iniciarse y su alcance, pero sea muy consciente de sus limitaciones en relación a las necesidades de las partes en el conflicto, conciencia que guíe sus actos hasta la búsqueda de una solución que minimice una pérdida en el cliente, permitiendo la obra u objeto buscado.

Salvo la conciliación, con la dificultad de ser generalmente la prejudicial, las demás actividades permitidas a los estudiantes en su práctica del consultorio jurídico, tienen un enfoque gana - pierde de la solución del conflicto, lo cual limita la visión del futuro abogado, en la medida en que ve el mundo bajo la óptica de intereses contrapuestos que hay que dirimir, no de intereses complementarios que contribuyen al mismo fin desde diversas ópticas. Para llegar a ello, hay que inculcar una visión más holística del mundo en el cual los diversos saberes y visiones del mundo son valiosas y contribuyen a su construcción.

Adicionalmente, el criterio gana – pierde no tiene la misma relevancia para todos los sujetos de derecho, pues mientras al litigante lo premian o califican por sus aciertos o desaciertos, al juez lo juzgan por la eficiencia en la producción de sus productos jurídicos, más que por sus aciertos o desaciertos; por su parte, para el empresario el acierto o desacierto no se evidencia con el triunfo de sus abogados, sino por la eficiencia de su equipo legal para destrabar en la forma más eficiente y económica posible los obstáculos; finalmente, a un docente lo tiene sin cuidado el ganador o perdedor, pues él más que ningún otro sabe que esas posiciones se obtienen y se pierden con una buena argumentación o con el devenir histórico, transformando en cierto lo que en otra época era una quimera jurídica.

Desde el punto de vista didáctico, el enfoque gana – pierde tiene una consecuencia aún más grave, pues detrás de él se encuentra su verdadero contenido, que es el de verdadero – falso, acierto – desacierto, valores éstos que son extraños al mundo del derecho, si se les enfoca como valores supremos que un docente pueda imponer y reclamar a su estudiante. Habrá respuestas acertadas en relación a la jurisprudencia de una corporación, así como argumentaciones acertadas para conducir a un determinado objeto, lo cual es muy distinto a verdad – falsedad o acierto – desacierto que en muchas ocasiones conllevan ciertas evaluaciones. En un proceso judicial es válido esperar una decisión que otorgue la razón a un litigante y se la niegue al otro, pero no se puede olvidar que el fallo judicial y su ejecución es un extremo jurídico, esto es, una solución que se da a falta de un acuerdo entre las partes, acuerdo que corresponde a la mejor solución posible del caso y la que menos violenta a los involucrados en él. De la misma manera, el mundo de los negocios y de la marcha del estado, no gira en torno a la verdad o falsedad de una posición convalidada por un fallo judicial, pues normalmente dicho pronunciamiento llega cuando los hechos se han dado y ya no queda otra salida que indemnizar a quien salió afectado por la posición errónea.

Por ende, también desde este punto de vista la universidad tendrá que revisar sus esquemas de evaluación y por ende de las prácticas, a fin de evitar esquemas mentales que no corresponden a la vida de hoy, orientando sus procesos formativos a la búsqueda de la concertación, del diálogo, de la conciliación.

3.2.6. Litigio en el cual hay sujetos o intereses privilegiados en juego. El esquema procesal que refleja el listado de los asuntos competencia de los estudiantes de consultorio jurídico es de aparente igualdad y equilibrio procesal, el cual no corresponden al trámite de muchos de los conflictos que hacen parte del quehacer profesional del abogado.

Si algo caracteriza la Constitución de 1991 es la visibilización de los sectores marginados, las minorías o los grupos de especial protección. Los ejemplos son múltiples y de alcance diverso: los niños, las mujeres, las personas de la tercera edad, las personas con movilidad limitada, las minorías étnicas y raciales. A éstos la ley ha agregado otros: los defensores de derechos humanos, los sindicalistas, los desplazados.

Todos estos grupos poblacionales tienen una protección privilegiada por parte de la ley para alguna parte de su vida o actividad, protección que genera un desequilibrio con respecto a los demás sujetos.

Pero esa protección especial y esa situación privilegiada no se otorga para todas las esferas de la vida jurídica sino para algunas en especial, por lo cual se puede afirmar que la igualdad jurídico procesal no se rompe por un sujeto jurídico, sino por la relación jurídica en la cual éste se encuentre involucrado. Es preocupante la ausencia de competencia de los estudiantes en asuntos que tengan sujetos en situación de privilegio, deficiencia que podría llevar a que dichos estudiantes culminen su formación profesional con la falsa creencia de la igualdad procesal de los sujetos de derecho, error que van a tener que sufrir cuando inicien su ejercicio profesional.

3.2.7. La oralidad y manejo del sistema acusatorio. En la misma línea de lo manifestado en relación a las prácticas “inmersivas”, así denominadas porque sumergen al estudiante en un rol en forma permanente, la oralidad de los procedimientos y muy especialmente el sistema acusatorio, van a representar un gran reto didáctico para las facultades de derecho en las prácticas de sus estudiantes, pues en el sistema tradicional el practicante tenía bastante tiempo para consultar con su asesor las diversas etapas que se iban produciendo, con un espacio bastante amplio para formular sus recursos y sustentarlos, reenfocando el rumbo procesal según las nuevas realidades procesales, todo lo cual podía ser monitoreado en forma muy segura por el asesor desde su oficina en la Universidad.

El sistema oral no brinda esos espacios, pues la acumulación de actos en una sola audiencia, exige del estudiante un manejo muy fluido de los procedimientos y una buena capacidad de análisis de las diversas opciones, sin que nada de esto pueda ser consultado con su asesor, ni en la universidad, ni aún vía telefónica, pues la dinámica del trámite de dichas audiencias no da espacio para ello. Adicionalmente, es muy posible que los asesores de consultorio jurídico no tengan tiempo suficiente y disponibilidad para acompañar a todos sus estudiantes en todas sus audiencias.

Desde otro ángulo, hay que recordar aquí lo que ya mencionábamos en el capítulo primero en relación al cambio didáctico que implica el trabajo continuo

de la fiscalía y de los jueces de control de garantías, labor continua que tendrá que ser replicada por los estudiantes de derecho en sus prácticas, quienes no podrán esperar que las audiencias de control de garantías y legalización de captura se realicen de lunes a viernes de 8 A.M. a 12 M y de 1 P.M. a 5 P.M. Dichas audiencias podrán tener lugar un domingo o lunes festivo a las 7 P.M., sin importar si es hora hábil para la actividad de abogado asesor, pues aquí la actividad académica y sus horarios cede lugar al valor primordial de los derechos individuales del sujeto involucrado en dicha actuación judicial.

Finalmente, el sistema acusatorio y la oralidad en general, van a exigir a las facultades de derecho un reforzamiento de las habilidades orales de sus estudiantes, habilidades orales que tendrán que verificarse en la evaluación, la cual no podrá ser tan orientada a la forma escrita. En este mismo sentido, se tendrá que reforzar la capacidad del estudiante de ubicar en forma rápida y exitosa las etapas del proceso y sus requerimientos, así como la capacidad de improvisación.

Finalmente, la mentalidad con la que se forma al penalista (lo cual tiene que ver con sus prácticas), tendrá que cambiar sustancialmente, a fin de convertirlo en un hábil negociador, con gran capacidad de análisis de la conveniencia de la aceptación de cargos, de cuáles y en qué condiciones, condicionado al reconocimiento de tales o cuales beneficios, habilidades que el abogado de la vieja escuela tenía poco desarrolladas y que ahora van a ser cruciales en su desempeño profesional.

3.2.8. La defensa de “el malo” y su manejo ético. Problema didáctico? Fin esencial de la gestión del abogado es la búsqueda de la justicia y el derecho*, propósito que necesariamente tiene que extenderse a la gestión del estudiante de derecho en sus prácticas. Desde el punto de vista ético, este imperativo no es negociable, constituyéndose en una premisa básica de la educación del futuro abogado, sin importar la orientación filosófica de la institución que lo forma.

La calidad de abogados de pobres que el Decreto 196 de 1971 traía insinuado en la redacción del original art. 30, al decir que los consultorios jurídicos actuarían bajo la dirección de los abogados de pobres o en coordinación con éstos, ya en la nueva redacción del art. 1º de la Ley 583 de 2000, se dispuso

* Así lo dispone el Art. 1º. del Decreto 196 de 1971: “La abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia”.

Por su parte, el Art. 2º. Establece que: “La principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas”.

terminantemente que “Los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho, son abogados de pobres y como tales deberán verificar la capacidad económica de los usuarios”⁵⁵.

Una práctica profesional enfocada a representar a la población más pobre de la sociedad en principio nos brinda el escenario perfecto para que el estudiante siempre esté representando al “bueno” del conflicto, en contra de las pretensiones del “malo”, postulado éste que por sí solo infunde la motivación necesaria para adelantar esa defensa del pobre “bueno”.

Hasta ahí todo encaja muy bien, pero si el practicante es miembro de una familia de empresarios, contra los cuales ahora debe litigar el estudiante en defensa de su pobre trabajador, ahí ya tenemos un dilema ético en ese estudiante.

Desde otro punto de vista, cuando se representa al trabajador despedido en forma injusta o al inquilino que no puede asumir el pago de su renta y por ello va a ser lanzado de la vivienda que ocupa, salvo contadas excepciones, cualquier estudiante de derecho tendrá mejores condiciones socioeconómicas que sus “clientes”, por lo cual su defensa no será motivo de dudas éticas.

Pero pasado un año, ese mismo sujeto, ya no estudiante sino novel litigante, pasará a representar a la inmobiliaria que demanda la restitución o a la microempresa que despidió a su trabajador, nuevo escenario para el cual muy seguramente nuestro egresado no va a estar muy preparado, pues la academia nunca le mostró esa otra cara de la moneda, la de las situaciones legales e injustas, aquellas que generalmente solo viven los sujetos de mejores condiciones económicas u organizaciones como los sindicatos, para quienes el reclamo de su derecho legalmente consagrado, va a implicar un problema ético con los valores de la justicia.

Finalmente, las posibilidades de corrupción en el manejo del problema del pobre son pocas, pues el objeto de litigio es tan escaso que no alcanza para satisfacer al litigante y corromper al abogado que lo representa.

La representación del pobre, como única opción de ejercicio profesional de los practicantes de los consultorios jurídicos siempre va a traer aparejada esta gran limitación en lo relativo a su formación ética práctica, pues los rigurosos conceptos que se le aportan en la academia sobre el recto quehacer profesional, se quedan sin campo de experimentación.

⁵⁵ Nota ésta que ha sido resaltada por la Corte Constitucional en muchas de las sentencias que se han ocupado de la materia, tales como la C-143 de 2001 M.P. José Gregorio Hernández G. y la C – 247 de 1999 M.P. Alfredo Beltrán S.

No está por demás mencionar el tema de la representación de la parte pasiva de los procesos, la cual el art. 30 del Decreto 196 de 1971 solo previó expresamente para las acciones penal y disciplinaria, sin referirse expresamente a los asuntos civiles y laborales. No obstante que el silencio legal para nada inhibe la actuación de un consultorio en una acción de alimentos, en un verbal sumario o en un laboral, es muy posible que muchas instituciones prefieran no asumir dicho papel en el proceso, actitud que sería preocupante, pues privaría al futuro abogado de los grandes aportes que brinda el desempeño del rol pasivo en el desarrollo de una actitud estratégica del manejo del conflicto, habilidad ésta que pesa demasiado en el desempeño profesional de quienes se dedican a las lides litigiosas.

Un problema estrechamente ligado a esta materia es el relativo a la situación de un abogado vinculado con una institución, empresa o función pública, oficio que le implica sostener permanentemente una misma posición procesal frente a un problema jurídico. Tal el caso del profesional que es fiscal, defensor público, abogado de banco hipotecario, apoderado del Seguro Social o del Ministerio de Defensa en asuntos de falla del servicio. Por encima del criterio profesional de ese abogado, hay una posición institucional de la cual él es vocero en un determinado proceso, vocería que debe llevar en consonancia con el lineamiento superior, casi hasta el punto de violentarse.

No se diga que dicho profesional tiene las mismas alternativas del litigante: renunciar a dicho encargo y hacerle honor a su conciencia, como lo aconsejaba el maestro Ángel Ossorio⁵⁶, pues esa opción es válida para quien ejerce libremente su profesión, pero no para quien alcanza un empleo de buen nivel jurídico y buena remuneración, empleo que no se puede dejar ante cualquier dificultad ética con estas características, sobre todo teniendo en cuenta que en todo empleo o labor que se desarrolle siempre habrá situaciones de esta naturaleza, en unos más marcado que en otro, pero siempre con esta disyuntiva visible.

Este tipo de circunstancias son las que la academia no le anticipa a nuestros estudiantes en la fase teórica, creándole un espacio ideal en las prácticas, el

⁵⁶ “En resumen: el abogado tiene que comprobar a cada minuto si se encuentra asistido de aquella fuerza interior que ha de hacerle superior al medio ambiente; y en cuanto le asalten deudas en este punto debe cambiar de oficio”. OSSORIO, Ángel. El alma de la toga. Buenos Aires: Jurídicas Europa-América, 1989. p. 19. Es de anotar que la primera edición de dicho texto es de junio de 1919.

cual está alejado de la realidad vivencial del abogado⁵⁷.

La reglamentación del Decreto 196 de 1971 y la Ley 583 de 2000 no es una excepción a esta situación, pues difícilmente ponen al estudiante a soportar estas difíciles situaciones éticas.

3.2.9. Paradoja didáctica de la representación del pobre. Como lo señalamos en el capítulo I, venimos de un enfoque premoderno del servicio social, en el cual “lo social es concebido en términos de asistencia caritativa” y “el auténtico valor profesional es la caridad, dando algo de lo que supuestamente se tiene mucho (saber jurídico) y de lo que se controla con exclusividad (monopolio profesional)⁵⁸.

Como ya lo insinuamos en el punto anterior, la representación del “pobre” es muy gratificante desde el punto de vista humano y genera grandes créditos para el balance social de una institución, pero muy pobres beneficios desde el punto de vista académico, pues los asuntos de los cuales se ocupa generalmente provienen de personas que manejan conocimientos probatorios muy precarios, con un gran desconocimiento de las instituciones jurídicas, convirtiéndose en verdaderos retos o problemas de imposible solución práctica. Del otro lado, la gama de problemas jurídicos a los cuales se circunscribe la realidad de los pobres es bastante limitada, mucho más si entendemos por pobres solo a los sujetos personas naturales, excluyendo a las personas jurídicas, como los microempresarios, los sindicatos y las ONGs.

Por lo anterior, es claro que por ejemplo en el campo de los contratos será difícil que un estudiante de derecho llegue a conocer de un asunto de compra de unos derechos fiduciarios en un proyecto inmobiliario, así como tampoco un leasing sobre un vehículo y, en fin, tantos contratos nominados e innominados que dominan el mundo de los negocios de hoy, pero que están por fuera del alcance de un pobre.

Finalmente, la asesoría y gestión de los asuntos de los pobres no es el mejor escenario para la formación ética del futuro abogado en el manejo de asuntos monetarios, pues el trámite de litigios de mínima cuantía apenas alcanza a proporcionar lo necesario para que el demandante satisfaga su mínima

⁵⁷ Piénsese en problemas como el del papel del abogado frente al cliente sospechoso, del cual se ocupa el MARTÍNEZ, Néstor H. en su artículo del Nro. 270 de *Ámbito Jurídico* o el de la posibilidad de declarar la prescripción a favor de un demandado que dolosamente utilizó los medios para que su reclamante de seguros viera caducar su derecho a demandar, analizado por TAMAYO, Javier en artículo de *Ámbito Jurídico* No. 313. Finalmente, ya hasta se habla de una ética de la profesión legal en la era electrónica, en artículo de PEÑA, Daniel, de *Cavelier Abogados*. En: *Ámbito Jurídico*. Bogotá: Año III, No. 69 (Nov., 2000); p. 15.

⁵⁸ SILVA GARCÍA, Op. Cit., p. 219-221.

necesidad, sin campo para que el litigante pueda obtener honorarios considerables o para que haya un convenio de honorarios mediante el sistema de la “*quota litis*”. Generalmente en este tipo de procesos manejados por estudiantes de derecho, pocos consultorios jurídicos pactan que las agencias de derecho sean para el consultorio jurídico*, con la anotación de que en estos eventos muchos juzgados no fijan agencias en derecho a favor del accionante triunfante por el hecho de haber sido asistido por un consultorio jurídico con servicios esencialmente gratuitos.

Esta nota no tiende a criticar la falta de honorarios a favor de los estudiantes litigantes o del consultorio jurídico, la cual estimamos pertinente. Lo que se quiere resaltar es el hecho de que si queremos forjar el carácter y los principios éticos de nuestros estudiantes, debemos darles la oportunidad de que tengan acceso al manejo de asuntos de cuantías más significativas y asuntos de mayor envergadura, pues solo así se les preparará para el punto más problemático del ejercicio independiente de la profesión, cual es, el de la tasación de honorarios, incluyendo las diversas formas que hay para hacerlo, así como con el manejo de beneficios significativos para el cliente y la gran tentación que ello representa para el abogado.

No está por demás resaltar la falta de visión en los redactores de las normas (la del Decreto 196 de 1971 y de la Ley 583 de 2000), así como en las instituciones universitarias al interpretarlas, al entender que por pobre se ha de entender solo a la persona natural que carece de recursos económicos, excluyendo en forma radical la “pobreza” que puede sufrir una persona jurídica, por ejemplo un sindicato, una ONG, un hogar de ancianos y hasta una micro o famiempresa.

Hasta en las personas naturales es difícil la calificación de la calidad de pobre, pues hoy hay obreros de barrios populares que perciben mayores ingresos que los de algunas familias que habitan en barrios de estrato alto, familias que han visto sus ingresos limitados a la pensión de un abuelo, quien debe asumir el sostenimiento de nietos e hijos venidos a menos, con la carga de pagar el alto costo de los impuestos y servicios públicos de las viviendas adquiridas en las épocas de prosperidad familiar. Estos pasan a constituirse en lo que se denominan “pobres vergonzantes”, los cuales deben llevar a cuestras su buen pasado familiar y social, reflejado en su comportamiento y educación, anulados por su carencia de recursos, lo cual los hace personajes de difícil clasificación para los consultorios jurídicos cuando se trata de estratificarlos para saber si califican como “pobres”.

* Así se hace por ejemplo en el Consultorios Jurídico Guillermo Peña Alzate de la Universidad de Antioquia.

Prueba de la inconsistencia de la regulación legal es la Ley 1380 de 2010*, mediante la cual se reguló el régimen de insolvencia de las personas naturales, evento que debía ser manejado mediante una conciliación a tramitar aún en los centros de conciliación que están adscritos a los consultorios jurídicos universitarios, lo cual ponía a dichas dependencias, pertenecientes a los consultorios jurídicos, a tramitar asuntos de personas que podrían no ser pobres o que hasta ese momento no eran pobres.

No está por demás anotar que si de atacar la pobreza por medio de la gestión de los estudiantes se trata, hay dos vías muy claras: atacar los problemas puntuales que cada individuo pobre presenta, como los de vivienda, alimentos, atención médica y demás; la otra, más indirecta pero no por ello menos efectiva, es fortalecer las instituciones y mecanismos grupales que mejoran las condiciones de vida de los más pobres, por ejemplo, creando, impulsando o asesorando las microempresas que les dan empleo, las ONGs que impulsan su desarrollo, los sindicatos que agrupan y promueven sus derechos, las juntas de acción comunal que promueven la defensa de sus derechos comunitarios y así sucesivamente.

Es obvio que el legislador de 1971 solo contempló en la norma la primera de las formas de intervención social, tal vez por la visión paternalista que en algunas épocas ha acompañado la gestión social del estado. Con el paso de los años, los investigadores sociales han demostrado que las formas más efectivas de atacar la pobreza es solucionando las causas que la producen, modelo que podría tomarse para reenfocar el trabajo de los estudiantes de consultorio jurídico.

Para lograr esto, sería necesario quebrantar el otro paradigma de las prácticas, que es la de enfocar el trabajo de los practicantes a la persona natural y diversificarlo hacia este tipo de personas jurídicas.

Por todo lo dicho, es claro que la ley hace un deficiente servicio a la formación integral del abogado de hoy al limitar la posibilidad de litigar solo al servicio del pobre.

3.2.10. Las actividades no litigiosas y su encuadre en el esquema didáctico de las facultades de derecho. Es común en los consultorios jurídicos la obediencia a las restricciones litigiosas impuestas por el Decreto 196 de 1971 y la Ley 583 de 2000, sumisión que en forma alguna implica inactividad, pues a falta de esta actividad se han ingeniado otras que permitan el desempeño profesional de sus estudiantes.

* Recientemente declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-685 de 2011.

La gama de actividades es tan amplia que su sola enumeración es bastante difícil, aunque sí se pueden enunciar las más comunes, como son la asesoría directa (formal o informal, verbal o escrita) a la comunidad, hasta el envío de los estudiantes a entidades públicas (desde juzgados hasta empresas comerciales y entidades descentralizadas), en las cuales van a realizar gestiones de diversa naturaleza y contenido.

Estos dos ejemplos ya nos plantean interrogantes bien importantes:

¿Es lógico que haya tal celo en la restricción de los asuntos en los cuales puede litigar el estudiante, cuando hay ausencia total de regulación alguna que determine en cuáles asuntos se puede prestar asesoría?

Tanto la asesoría como el litigio son formas de intervenir el conflicto, constituyéndose en dos etapas de intervención del mismo, la una directa e informal, mientras que la otra está regulada por la ley y muy formalizada. Es de resaltar el hecho de que mientras casi todas las gestiones realizadas en un trámite procesal tienen su trámite regulado y casi siempre éste deja un respaldo probatorio de lo que hicieron o dejaron de hacer las partes, del otro lado encontramos la asesoría desprovista de regulación formal, librada a los principios éticos del asesor y sin ningún control de sus actos.

Por ello, es claro que toda la gestión procesal que adelante un estudiante en un proceso es fácilmente evaluada a partir de sus resultados procesales y documentales, lo cual no ocurre con las orientaciones que se imparten en una asesoría directa, de la cual generalmente no queda ningún registro documental o el mismo es tan informal que su prueba será difícil de aportar en un proceso. Cuando se trata de asesoría, ya se trate de un conflicto familiar o de un negocio inmobiliario, la orientación del asesor será definitiva para la solución del conflicto o, por el contrario, podrá ser la fuente de su escalamiento.

Bajo esta óptica, ¿es ilógico el rigorismo que se aplica a la actuación procesal del practicante contrastado con la laxitud observada en la gestión de asesoría que este mismo presta a la parte de ese mismo conflicto? Frente a un mismo fenómeno social, la regulación legal y la universidad tiene actitudes diversas que desdibujan el papel que el abogado debe tener en la solución de los conflictos.

De otro lado, el tema de la gestión de los estudiantes en los consultorios jurídicos ha originado un debate de honda repercusión*, cual es el de la posibilidad de que estos actúen en procesos que no son de su competencia mediante la “firma” de los abogados asesores, quienes al ser abogados titulados no tienen limitación alguna en su gestión, pudiendo conocer de cualquier materia y cuantía, mecanismo que permite el acceso al litigio en otras jurisdicciones y procesos a los que no se podría llegar por el listado de la Ley 583 de 2000.

Esta práctica, que en los años 80s y 90s fue pacíficamente aceptada y aplicada en la mayoría de las universidades de Antioquia**, hoy es considerada como una actividad extralegal, violatoria de la regulación de los consultorios jurídicos, al permitir el acceso al litigio a personas que no tienen la calificación legal para ello, en casos no previstos en la ley. Por esta interpretación, que es perfectamente válida, hoy estos mismos consultorios jurídicos limitan sus actuaciones procesales a aquellos trámites en los cuales sus estudiantes pueden actuar personalmente, dejando de lado aquellos otros que la ley les tiene vedado.

En contraste con este panorama litigioso, tenemos que otra de las actividades prácticas de común aceptación en los consultorios jurídicos es la de enviar sus estudiantes a entidades públicas, tales como juzgados y entidades territoriales y descentralizadas a coadyuvar a diversas actividades jurídicas que allí se requieren. Estas actividades en entidades públicas podrán consistir en tareas varias, desde archivísticas hasta la proyección de decisiones mediante actos procesales o actos administrativos.

Si el estudiante es destinado a gestionar actividades de archivo, no habría ningún problema, distinto al desperdicio de su capacidad de trabajo jurídico y al engaño que se le está haciendo a la universidad, a la sociedad y al estudiante mismo mediante la asignación de dicho tipo de tareas. Pero si el estudiante es enviado a la Secretaría Jurídica de una dependencia oficial o a un despacho judicial, en labores equivalentes a las que desarrolla un oficial mayor o un escribiente de un despacho, en ambas deberá impulsar la gestión de la entidad proyectando las decisiones y actos administrativos, proyección que hace mediante borradores que somete a su jefe inmediato, quien asume la responsabilidad jurídica por su contenido final.

* Para el Consultorio Jurídico Pío XII de la Universidad Pontificia Bolivariana representó un cambio de esquema de trabajo desde enero de 2010, pasando de la interpretación más amplia que aplicaba desde su creación, para acoger la aplicación literal del listado del art. 1º. de la ley 583 de 2000, como limitante de la competencia litigiosa del consultorio.

** Tales como la Universidad de Antioquia, la Universidad Pontificia Bolivariana, la Universidad Autónoma Latinoamericana, entre otras.

Y es aquí donde surge el segundo interrogante: ¿Por qué el celo en limitar la gestión de los asesores de consultorio jurídico firmando procesos que están por fuera de la competencia de estos, mientras que permitimos que los mismos estudiantes sean quienes proyecten para los jueces o jefes de dependencias aquellos asuntos que éstos deben resolver?

La similitud en ambas situaciones es muy grande: hay un asunto jurídico a cargo de un abogado, asunto que éste no está en capacidad de resolver por sí mismo, requiriendo la labor de sus auxiliares; el estudiante presta su conocimiento jurídicos para suplir esa incapacidad del abogado responsable y en ambos casos hay un profesional calificado que finalmente asume la responsabilidad de la decisión y le da la legalidad. ¿Por qué entonces la gestión del estudiante practicante en la dependencia oficial o juzgado tiene el beneplácito legal, mientras que aquella que realiza el dependiente judicial al proyectarle a su asesor la demanda de divorcio contencioso es ilegal?

Como se ve, tanto la ley como las directrices de las universidades son inconsistentes en su regulación de actividades profesionales de igual naturaleza y alcance profesional, inconsistencia que nace de una visión recortada del alcance y contenido de la labor que le corresponde al abogado, regulando estrictamente lo relativo a las actividades litigiosas y dejando sin limitación las demás actividades que puede hacer un abogado.

Como puede verse por medio de estos dos puntos problemáticos, hay inconsistencia en la visión que la universidad tiene del papel didáctico de ambas labores, deficiencia que se torna más grave en la medida en que no es más que un signo de la falta de comprensión del papel holístico que el profesional del derecho tiene en la sociedad y el efecto que ello tiene en las prácticas docentes que componen el consultorio jurídico.

3.2.11. Nuevo papel del proceso judicial. Buena parte del trabajo formador de las facultades de derecho, incluyendo las actividades prácticas, están enfocadas a instruir en el manejo del conflicto, pero muy especialmente por medio del proceso judicial. Una muestra clara de ello es la gran cantidad de asignaturas orientadas al derecho procesal (teoría general del proceso, procesal civil, penal, laboral y administrativo, derecho probatorio), así como el listado de asuntos que pueden tramitar los estudiantes de los consultorios jurídicos, todos procesales, algunos de ellos no judiciales.

Ello nos lleva a un primer gran problema, consistente en la multiplicidad de procesos, no todos reducibles al esquema procesal del trámite judicial, con sus esquemas de legitimación (pasiva y activa), probatorio y de recursos, amén de la competencia y el esquema vertical sobre el cual funcionan sus recursos. Un trámite ante una superintendencia, una curaduría urbana o un

juez de paz, no necesariamente son equiparables a labor que realiza la jurisdicción ordinaria, pues en veces responden a paradigmas procesales totalmente distintos y hasta contrarios a los que rigen ésta.

Pero aún en el esquema del proceso a tramitar ante la jurisdicción, es importante analizar la importancia, impacto y caracterización actual del proceso judicial, con el fin de contrastarlo con lo que era hace 40 años. Para ello, podemos empezar señalando que hoy hay más procesos que hace 40 años (ha crecido la población y la economía y con ellos, los conflictos), hay más número de jueces y de más especialidades que en esa época, hoy los jueces son más especializados en su labor y el trámite del proceso se ha rodeado de más rigor, a fin de garantizar el cabal desarrollo del postulado constitucional del derecho de defensa.

Según estos indicios, se podría esperar que el papel del proceso judicial en la solución de los conflictos fuera mayor que hace 4 décadas, pero hay elementos que muestran lo contrario, tales como: Los conflictos en términos generales duran más, por lo cual, si solucionan el conflicto, lo hacen en más tiempo; debido a la lentitud en el trámite procesal, el conflicto objeto del proceso escala, dando origen a otros o al uso de mecanismos extrajudiciales para su solución; hasta la misma iniciación del proceso se ha obstaculizado con requisitos como el de procedibilidad (conciliación prejudicial y agotamiento de la vía gubernativa); a pesar de llevar 20 años tratando de implantar la cultura de la conciliación, ello no ha reducido el número de procesos judiciales; la especialización de las jurisdicciones ha dado lugar a que muchas veces los trámites se multipliquen: uno para el divorcio y otro para la reconstrucción del patrimonio conyugal mediante la simulación; la renovada importancia que han tomado el derecho de defensa y el debido proceso, ha dado impuso a la profusión de acciones de tutela tendientes a su protección y, finalmente, la tutela se ha convertido en una nueva instancia de muchas acciones, con resultados contradictorios, al cambiar decisiones judiciales fruto de un proceso de varios años en un trámite de solo diez días hábiles.

Adicionalmente, los nuevos procesos son muy distintos a los de hace 40 años: se tramitan ante jueces de circuito, lo cual excluye de plano cualquier participación de los estudiantes de consultorio jurídico; son especializados, como los de la jurisdicción de comercio o agraria o muy especializados, como los conflictos de marcas o las acciones populares; la competencia para el trámite de muchos de ellos se ha asignado a Superintendencias (como la de sociedades) o a los notarios, ante los cuales los estudiantes carecen de competencia; otros corresponden a las nuevas jurisdicciones: de paz, indígena, arbitral, ante los cuales hay ausencia total de competencia de los estudiantes; la jurisdicción constitucional, la más cercana al ciudadano, excluye toda intervención del estudiante de derecho; hay algunos tipos de proceso que van perdiendo su individualidad, al ser trabajados en “series”,

como ocurre con los laborales, los de reparación directa, las acciones populares. Las acciones ejecutivas pasaron a ser el producto de bufetes especializados en su producción.

Hace 40 años, el proceso judicial era el foro en el cual se resolvía el conflicto jurídico, hoy no es más que un paso o elemento de dicha solución, pues el mismo puede iniciar en un derecho de petición o conciliación prejudicial y terminar en una acción de tutela, para ser frustrado en su efecto práctico por una insolvencia empresarial que castiga al litigante vencedor.

De otro lado, hay temas en los cuales el proceso judicial no es la solución al conflicto por su duración, en casos tales como una simulación civil o una reparación directa en materia administrativa. En estos casos, solo el litigante con capacidad financiera puede sostenerlo, aunque en ocasiones se convierte en un proyecto económico de un “abogado empresario” que “invierte” en él a cambio de una jugosa cuota litis.

Hay otros procesos, los del montón, los que están al alcance de cualquier abogado, como un divorcio, una sucesión o una restitución de inmueble, trámites que por su rapidez y sencillez se han convertido en objeto de “rapiña” por los litigantes, quienes rebajan la cotización de sus honorarios hasta límites que rondan la competencia desleal.

No está por demás mencionar los asuntos altamente especializados, como los recursos de casación, que se han convertido en “cotos de caza” reservados a una élite de litigantes, que son aquellos que tienen acceso a la información privilegiada de las altas cortes, cuando no es un grupo selecto de exmagistrados de dichas corporaciones y los bufetes que abren para administrar el nombre ganado en su paso por dichos tribunales.

Finalmente, ya la defensa judicial es un servicio que se licita por parte de las entidades públicas, como lo hace el Seguro Social para sus procesos.

Conforme a lo anotado, hay una gran dicotomía entre el conflicto real y el académico, como lo podemos visualizar a continuación:

- El proceso alrededor del cual gira el discurso académico es judicial, con escala jerárquica y reglas procesales claramente establecidas en un código, mientras que el real puede ser ante un notario, un defensor de familia, un juez de paz o un superintendente.
- El de la academia, resuelve el conflicto, mientras que el de la vida de hoy puede ser un mero trámite para castigar una cartera, para justificar el recobro de un procedimiento al Fosyga, el mecanismo para obtener la

urgente atención en salud o pensiones o el requisito para iniciar una simulación por distracción del patrimonio conyugal.

- La iniciación o no del trámite académico depende del derecho de postulación, mientras que la del proceso real ha de contrastarse con los costos de su trámite, las posibilidades de éxito y su duración.
- Desde la academia, los límites económicos de los honorarios a cobrar por un proceso están contenidos en las tablas de honorarios profesionales de los colegios de abogados, mientras que en el mundo real estas tablas son objetos de adorno de las oficinas, salvo para los abogados con gran capacidad de negociación y prestigio.
- Desde la teoría, un cliente es una persona con nombre e identidad propia y con acceso a su abogado. Para su atención, bastará una oficina y la disposición personal del profesional. En la práctica actual, muchos procesos se tramitan (por activa y por pasiva) con sentido empresarial y como productos de una actividad en serie en la cual el individuo pierde su importancia. Para la gestión de dicho tipo de actividad se requerirá todo un engranaje empresarial que hará que el abogado se convierta en un gerente de recursos jurídicos, antes que en un abogado de sujetos.
- Desde la universidad, la posición del abogado será la ética, variando según las condiciones del caso. En la práctica, la labor de asesoría permanente de un mismo cliente o tipo de asuntos llevará a que su posición procesal pueda ser siempre la misma, así esta no vaya en consonancia con la justicia. Por ello, el defensor público siempre asumirá esa posición, así no comparta la posición y actitud de muchos de sus clientes. Igual le ocurrirá al apoderado del banco hipotecario, que tendrá que ejecutar sus acreencias aunque ello vaya contra su propia visión de la distribución de la riqueza.

No hay duda entonces que la visión que la academia y la actividad del consultorio jurídico nos presenta del conflicto, no está en consonancia con el devenir actual de este fenómeno social, creando una imagen equivocada del mismo y distorsionando la realidad que debería ayudar a construir. Buena parte de las deficiencias que se le endilgan a la academia se le pueden atribuir al consultorio jurídico y a las normas que regulan los asuntos que constituyen su objeto.

3.2.12. Áreas de conocimiento sin trabajo práctico. El orden discursivo que hasta ahora hemos desarrollado alrededor de la reglamentación de la Ley 583 de 2000 y las prácticas de los estudiantes de derecho daría a entender que el tema de las prácticas comprende la gran mayoría de las asignaturas de un

pensum y que por ello, cualquier limitación a dicha práctica implica recortar el componente práctico de esa asignatura.

Contrario a esta creencia, un examen superficial de un pensum clásico, como el de la Universidad Pontificia Bolivariana y algunas otras facultades de derecho de Antioquia, nos permite observar que la realidad es bien distinta: si partiéramos de unas 40 cursos, casi una tercera parte de estas son esencialmente teóricas, contándose entre ellas la introducción al derecho, la filosofía del derecho, el derecho romano, la teoría del estado, la economía colombiana, el constitucional colombiano, el comercial general, el internacional público, administrativo general y especial, la teoría general del proceso, el administrativo especial y la ética profesional.

De las asignaturas prácticas que no pueden tener este desarrollo por las limitaciones de la Ley 583 de 2000 tenemos procesal administrativo, laboral colectivo, sociedades, tributario, seguros, derechos fundamentales y derecho de menores. A este grupo han ingresado las asignaturas del área penal (penal general y especial), con los nuevos cambios introducidos en materia penal y el nuevo papel de la defensoría pública, a cargo de la Defensoría del Pueblo, al tenor de lo dispuesto en las leyes 24 de 1992 y 941 de 2005, disposiciones según las cuales la práctica penal solo puede ser desarrollada previo convenio con la Defensoría del Pueblo y bajo su suprema dirección, acuerdo que como ya se anotó ha encontrado resistencia de parte de algunas facultades de derecho, lo cual ha obligado a quienes no lo han suscrito a realizar actividades como la defensa de los investigados en responsabilidad fiscal que tramitan las entidades públicas territoriales o descentralizadas o hacer actividades simuladas.

Las que sí tienen campo de trabajo práctico son la hermenéutica, los bienes, personas, familia, obligaciones, contratos, sucesiones, laboral individual, métodos alternativos de solución de conflictos, los procesales civil, penal, laboral y el probatorio, los penales general y especial, la responsabilidad civil, los contratos, la seguridad social y los títulos valores. Para el logro de su cometido práctico se cuenta con el listado de procesos autorizado por la Ley 583 de 2000.

Toda esta radiografía del perfil teórico o práctico de nuestros pensum no tiene otro fin distinto a la demostración empírica de una realidad: por el grado de abstracción, por su carácter teórico, por prohibición legal o por limitación del listado de la Ley 583 de 2000, el perfil del pensum clásico de nuestras facultades de derecho es de naturaleza teórica y la mayor parte de su componente práctico se deriva de los ejemplos que el docente y los textos académicos logran plantear en las clases, talleres y evaluaciones. El trabajo práctico permitido en los procesos enlistados en la ley 583 de 2000 es

marginal por la calidad del usuario de los mismos, el límite de la cuantía y la capacidad operativa de las facultades de derecho.

Esta evaluación del pensum de la mayoría de nuestras facultades de derecho tendrá que ser el punto de partida de las Universidades el día que pretendan cambiar sustancialmente sus currículos a fin de adaptarlos a las nuevas realidades sociales y ocupacionales del abogado.

En tanto ello no ocurra, tendremos que ser conscientes de que existe un grave problema de coherencia entre el componente académico que se le brinda al estudiante de derecho y las actividades prácticas a las cuales se le da acceso, falta de coherencia que necesariamente incide en la pertinencia de esa formación legal para el desempeño del papel que la sociedad reclama del nuevo abogado.

Este análisis nos lleva a una cuestión de mayor envergadura situada en la base del problema: ¿hasta qué punto la formación del abogado requiere el componente práctico o es posible adelantar este proceso formativo renunciando al componente clínico del derecho? Este interrogante no hace más que llevarnos a la base del problema que dio origen al movimiento del trabajo clínico, retomando las críticas que el profesor Jerome Frank, en el texto ya citado, le hacía al método de enseñanza vigente en las escuelas de Norteamérica hasta la década de 1930, de corte académico y bibliográfico, hasta el punto de precisar qué tan importante es el componente clínico en la formación de cada área del derecho. Ubicados en nuestro propio entorno y época, hay indicios de que esta situación no es tan extraña como parece en primera instancia:

- Porcentualmente el número de asignaturas con componente práctico no es tan alta como sería deseable.
- Hay asignaturas como sociedades, tributario, derechos de los menores, etc., sin componente práctico.
- En muchas facultades de derecho el área penal ha pasado a ser una asignatura teórica o con prácticas simuladas.
- Las actividades de posgrados y maestría se desarrollan sin actividad práctica alguna, sin que ello haya provocado reparo alguno a su proceso formativo.
- La Ley 583 de 2000 solo ha previsto actividades prácticas de naturaleza litigiosa, dejando el vacío legal sobre las otras actividades no litigiosas que realiza el abogado y su obligatoriedad en el componente educativo.

Otra alternativa frente a los vacíos de la reglamentación será mirar la posición de las facultades de derecho frente a las exigencias del componente práctico de la formación del abogado, como una clara decisión de adelantar solo las actividades prácticas que la ley imponga, esto es, las reguladas por el Decreto 196 de 1971 y la Ley 583 de 2000, denotando una falta de confianza en las actividades prácticas como herramienta pedagógica?

Corolario de lo anterior: será aconsejable que las facultades de derecho repiensen el tema de la didáctica de su proceso formativo, definiendo el peso específico del componente práctico y de las asignaturas en las cuales dicha actividad práctica es esencial, previendo los medios académicos para que ello sea realidad.

3.2.13. Consecuencias de un nuevo enfoque de las prácticas. Las anteriores reflexiones pueden llegar a tener efectos prácticos insospechados, que superan el tema de los currículos, los pensum académicos y temas similares, para ubicarse en materias de orden logístico, como es el de la infraestructura que se requiere para la realización de las prácticas.

Cuando se ofrece una variedad de servicios abiertos al público (litigio en diversas áreas), hay que disponer de espacios adecuados para recibir ese público, personal calificado para su manejo (secretarías y otro personal administrativo) y los canales adecuados para promover esos servicios, como la publicidad. Es el esquema del “supermercado de servicios jurídicos”, abierto al público. Aunque no parece, todos esos elementos tienen un alto costo económico, el cual en ocasiones se traduce en alto número de usuarios, aunque también hay situaciones de baja demanda de algunos servicios.

Una alternativa al anterior esquema es la opción que una institución puede tomar, decidiendo trabajar solamente con personas desplazadas, realizando un convenio con la institución que se ocupa de esa labor, institución que por ese servicio deberá ofrecer el espacio, la infraestructura especial que ese servicio requiere (como trabajadores sociales, psicólogos y otros servicios) y un amplio número de usuarios para ese servicio, todo ello por fuera de las instalaciones del ente educativo.

En la medida en que se implementen varios convenios, ello podría implicar una notable reducción de las necesidades de área física de las oficinas del consultorio jurídico (o del área de práctica en general), reduciendo los costos y, lo más importante, optimizando el uso de los recursos humanos dedicados a ese servicio, pues a diferencia del esquema clásico de los consultorios jurídicos, en el cual el servicio se ofrece al universo social, en el nuevo esquema dicha oferta se focaliza en un servicio especial y a una población concreta.

Llevado al campo de los litigantes, este cambio de esquema corresponde a lo que hacen las firmas modernas, las cuales tienen un portafolio de servicio, haciendo oferta personalizada de los mismos a clientes previamente identificados y que corresponden al perfil de su labor.

Aunque la implementación de un esquema de prácticas como el sugerido posiblemente no permita la supresión total de gran parte de la infraestructura de los consultorios jurídicos (aunque sí puede optimizar su uso), el uso generalizado del mismo por muchas facultades de derecho podría llevar a una atención más profesional de esas necesidades y una especialización de las instituciones en la atención de las mismas, especialización que finalmente generará un perfil del practicante y del futuro abogado.

3.2.14. Los clúster de conocimiento en el derecho. Un "clúster" en el mundo industrial (o "clúster industrial") es una concentración de empresas, instituciones y demás agentes, relacionados entre sí por un mercado o producto, en una zona geográfica relativamente definida, de modo de conformar en sí misma un polo de conocimiento especializado con ventajas competitivas. Una de las formas que toman estos es la de clústeres horizontales, caracterizados por interconexiones entre las empresas en un nivel de compartir los recursos, por ejemplo: la gestión de los conocimientos.

La sola mención de esta figura de corte industrial para referirse a la sagrada labor académica puede resultar atrevida para los puristas del mundo académico, aunque para los directores comerciales de las universidades este es el lenguaje de curso diario y uno de los elementos de su trabajo administrativo en dichas dependencias administrativas.

La mención de esta rara figura tiene como fin introducir en la discusión de este tema la oportunidad que tienen las grandes universidades (entendiendo por tales aquellas que comprenden en su portafolio educativo diversas áreas de conocimiento y a varios niveles: pregrados, posgrado, maestría y doctorado) de conformar verdaderos clúster de conocimiento entre esos programas y sus diversos niveles de formación, conectando este análisis con el tema de las prácticas de los estudiantes de derecho.

Enfocados a este propósito, la pregunta a responder sería la relativa a la incidencia que tendría un reenfoque de las prácticas de los estudiantes de derecho en aras a lograr la conformación de un clúster de conocimiento con los posgrados y maestrías afines que ofrezca la misma universidad, así como con las posibilidades de doble titulación que se haya implementado con otras carreras.

El ejemplo de esto no puede ser más concreto: ¿qué incidencia tendría la implementación de prácticas empresariales, tales como la asesoría a microempresarios, en el fortalecimiento de los posgrados en derecho empresarial, comercial y de sociedades, así como en la doble titulación en administración de empresas? Ello ubicado en el contexto de universidades enfocadas al derecho empresarial, como son la Universidad Pontificia Bolivariana y EAFIT en Medellín.

Si nos ubicamos en una institución con gran fortaleza y prestigio en el campo penal, como la Universidad de Medellín, las áreas a reforzar en el consultorio serían las enfocadas a fortalecer el manejo de la oralidad, el derecho procesal penal y el derecho probatorio, todo lo cual permitiría alimentar los posgrados de penal, su maestría en derecho procesal y hasta ofertar un nuevo posgrado enfocado a la formación de defensores públicos, tendiente a formar aspirantes a hacer parte de dicha institución.

Por el lado de la Universidad CES, nacida en el seno de una gran facultad de medicina, la gran “oportunidad de negocios” está precisamente en la salud, entendida ésta como el apoyo jurídico-administrativo a los administradores del sistema de salud, así como el tema de la responsabilidad derivada de la actividad médica, enfoques éstos que exigirían reforzar en el estudiante de derecho prácticas afines a dichos temas: litigio en responsabilidad médica, acompañamiento al defensor del cliente en las instituciones hospitalaria, así como labor de acompañamiento jurídico-administrativo en los departamentos jurídicos de las empresas hospitalarias y afines.

Un ejemplo de cómo puede articularse este tipo de oferta lo constituye la clínica jurídica de la Universidad de Utrecht, institución que gracias a su localización en La Haya (Países Bajos), le agrega al tradicional pregrado, la oferta de maestrías en derechos humanos y justicia penal internacional y en conflictos y seguridad internacional, con la ventaja competitiva de realizar prácticas ante los Tribunales de Derechos Humanos de la Haya, tales como la Corte Penal Internacional, los Tribunales Internacionales de Justicia de Yugoslavia, Líbano y Sierra Leona⁵⁹.

Estos simples ejemplos no son más que una muestra de la incidencia que puede llegar a tener una oferta de prácticas debidamente orientada en la opción ocupacional de un futuro abogado, pues a pesar de la creencia popular de que la elección laboral del novel abogado depende de sus propias circunstancias personales y familiares (factores que de hecho inciden bastante en esta decisión), es innegable que buena parte de la decisión nace de aquellas prácticas que logran insertar al estudiante en un ambiente que lo captive, todo lo cual va a mostrarle posibilidades que hasta ese momento no

⁵⁹ Periódico *Ámbito Jurídico*, Año XII, No. 298, 31 de mayo a 13 de junio de 2010.

había visualizado de su área de preferencia, impulsándolo a continuar su formación con posgrados y maestrías afines a esta rama del derecho, los cuales se pueden coordinar con los pensum de otros programas a fin de ofrecer la doble titulación.

La conformación de estos clúster de conocimiento en el seno de las universidades tendrá que incidir el aprovechamiento de los recursos didácticos ofertados por la institución, con ejemplos tales como el posible interés de los estudiantes de derecho en matricular materias relacionadas con áreas empresariales (contabilidad, costos, etc.), así como en el intensivo uso que se le pueda dar a una sala de audiencias si se le da cabida en ella a los estudiantes del posgrado de probatorio y procesal, así como a los estudiantes de psicología, trabajo social y terapia familiar.

En conclusión: las épocas de esperar que los “clientes” para los programas de formación continua y doble titulación surgieran por generación espontánea ya están en el pasado y es hora de que la academia empiece a pensar en coadyuvar la labor de los directores comerciales de las universidades en el logro de ese propósito, no con el fin de abandonar los fines sociales que hoy motivan las prácticas de derecho, sino de ubicarlas en áreas afines al portafolio de servicios de las instituciones universitarias que los sirven, con la seguridad de que sin importar el rumbo que se le dé a dichas prácticas, tendrán hondo contenido social y un alto impacto.

Este breve ensayo no tiene un fin distinto a demostrar el insospechado alcance que puede llegar a tener el tema de las prácticas, pasando de ser un mero requisito legal, una imposición legal, la carga de las facultades de derecho (según consenso común de los directores financieros de las Universidades, para quienes es un área improductiva, pues no representa ingresos), hasta convertirla en un jalonador de procesos académico-administrativos, dinamizador de procesos productivos de la institución.

3.3. PAPEL DE LAS UNIVERSIDADES EN LA FORMACIÓN DEL NUEVO ABOGADO

¿Qué incidencia tiene la universidad en la formación del abogado de hoy? ¿El enfoque didáctico que la facultad de derecho le imprima al proceso formativo del nuevo abogado alcanza a darle un sello característico o, por el contrario, son el quehacer del novel abogado y sus oportunidades de trabajo, los que finalmente van a imprimirle el sello profesional?

Según Ana María Fergusson⁶⁰, “al momento de pensar en cómo educar a un abogado se deben responder varios interrogantes: Qué tipo de profesional se quiere formar?Cuál es la metodología que se debe implementar? Cuáles son los contenidos que debe deben impartir?Cuál es el contenido sociopolítico y educativo donde son implementadas las normas y planes de estudio de las facultades de derecho?Cuál es el escenario donde el egresado va a ejercer la profesión? Cuáles son las demandas de la sociedad hacia los abogados? Algunas de estas cuestiones son las que trataremos de resolver en esta parte del trabajo.

3.3.1. Evolución del perfil profesional 1971 – 2011. Hay una clara evolución del perfil profesional del abogado versión 1971 y el modelo 2011, como se evidenciará en los siguientes elementos:

Se pasó de una gestión “universalista”, entendida como una capacidad para afrontar el manejo de las principales ramas del derecho (civil, penal, laboral, administrativo, comercial), de la cual hacían gala muchos de los abogados de la “vieja escuela”, quienes perfectamente podían gestionar asuntos de cualquiera de estas ramas del derecho. Hoy por el contrario, encontrar un profesional que presuma de este dominio es altamente sospechoso, cuando no muestra de incompetencia, pues la tendencia actual va enfocada hacia un ejercicio especializado (solo una rama del derecho: civil o al menos derecho privado, familia, comercial, laboral, etc.), cuando no el altamente especializado, como aquel que solo gestiona asuntos de propiedad intelectual o el especializados en pensiones del sector privado o en comunicaciones*.

Lo relativo al trabajo individual, era realizado por el abogado en su propia oficina, con solo su secretaria y un mensajero, “equipo” con el cual realizaba toda su labor, asumiendo él sólo los costos de dicho personal. Hoy por el contrario lo más usual (sobre todo en algunas ciudades como Bogotá y para cierto nivel de actividad profesional), es el trabajo en bufetes, entendidos estos como un equipo de abogados que trata de abarcar diversas ramas del derecho, ofreciéndole una solución integral al problema del cliente con la labor de varios abogados, mientras que de otro lado ya el trabajo se reparte entre muchas personas, empezando por los dependientes judiciales, que se encargan del trabajo en los juzgados y del seguimiento de los procesos, hasta

⁶⁰ FERGUSSON TALERO, Ana María. Capítulo I del libro de CORREA MONTOYA, Op. Cit., p. 66-67.

* Hay perfiles de abogados tales como el dedicado a la defensa de las minorías sexuales (Germán Humberto Rincón P. Ámbito Jurídico No. 50), al servicio de las minorías (Alba Otilia Dueñas de P. Ámbito Jurídico No. 104), asesores de negocios (Martín Acero Salazar Ámbito Jurídico No. 102), al servicio de los gremios (Richard Franklin Cruz Ámbito Jurídico No. 101) y abogado preventivo (Diego Cuesta Mesa Ámbito Jurídico No. 152).

las oficinas que tienen equipos de investigadores, tan necesarios hoy en las actividades del sistema penal acusatorio.

Hoy inclusive se habla de modelos de negocios para las firmas de abogados⁶¹, ventajas competitivas para las firmas de abogados certificadas en ISO 9001:2000⁶² y hasta de un Ranking de las mejores firmas de abogados según la firma Chambers & Partners⁶³. Incluso el mismo Consejo de Estado precisó que abogado no es solo quien litiga⁶⁴.

Bajo estas condiciones, es claro que aún los egresados de nuestras facultades con vocación de litigantes, muy pocos de ellos podrán salir a formar su propia oficina, empresa altamente costosa y de un retorno bastante lento. Constituir la propia oficina va mucho más allá de pagar el arriendo del inmueble y el costo del teléfono, como ocurría en los años 1970. Hoy es importante tener secretaria, mensajero, dependiente judicial y servicios como el internet. Con procesos que tardan no menos de uno, dos o tres años en ser tramitados o fallados, la tasa de retorno de dicha empresa hace casi insostenible ese período inicial, por lo cual el camino que ellos deben seguir es salir a laborar en oficinas ya establecidas o bufetes reconocidos, empresas en las cuales se iniciarán realizando los trabajos menores (vigilancia del proceso), accediendo a otras labores en la medida en que muestren capacidad para ello.

Bajo este esquema, la modalidad de trabajo que tienen algunos consultorios jurídicos, los cuales tramitan procesos que no están en el listado del art. 30 del Decreto 196 de 1971, asuntos que firma el abogado y su estudiante se encarga de impulsarlo, proyectarlo y vigilarlo, tal vez ese mismo reparto de labores sea el que pase a realizar el novel abogado en el año siguiente al momento en que se reciba como abogado, evento en el que su profesor será reemplazado por el abogado titular del bufete. Por ello, desde el punto de vista didáctico está práctica de dichos consultorios resulta ser muy adecuada, aunque aparentemente sea extralegal.

Labor esencialmente litigiosa o al menos con el componente litigioso. En los años setentas, un abogado debía ofrecer como parte de su portafolio el componente litigioso, pues se entendía que en los procesos se terminaba resolviendo finalmente la mayoría de los conflictos. Por el contrario, hoy hay profesionales más enfocados a la actividad de asesoría que a la litigiosa,

⁶¹ Periódico Ámbito Jurídico, Año, XIV, No. 326, 25 de julio al 7 de agosto de 2011. p. 17.

⁶² Periódico Ámbito Jurídico, Año IX, No. 199, 24 de abril al 7 de mayo de 2006. p. 27.

⁶³ GUÍA CHAMBERS LATIN AMÉRICA 2011. Distribuida con el periódico Ámbito Jurídico. Bogotá. Año XIV, No. 330 (19 de septiembre a 2 de octubre de 2011); p. 14.

⁶⁴ Sentencia 2437 del 11 de mayo de 2001, a propósito de los requisitos que debe cumplir un abogado para el desempeño de algunos cargos públicos. Decisión comentada en Ámbito Jurídico No. 86.

teniendo el litigio como una actividad casi accidental y solo en campos especializados. Además, algunas oficinas se especializan en el acompañamiento y asesoría en las gestiones que deben surtirse ante las dependencias oficiales, llámense éstas cabildeo, gestión de licencias o trámites, obtención de patentes o registro de marcas, trámites urbanísticos o ambientales y un largo etcétera.

En el esquema jurídico - empresarial de los años setentas, el aporte del abogado era definitivo para la mayoría de los conflictos o decisiones, convirtiéndose en el filtro por el cual pasaba toda decisión de envergadura, desde una transformación social, hasta una sanción disciplinaria a un empleado. Hoy, por el contrario, el abogado no es más que un miembro de un equipo que coadyuva a la gestión empresarial, en el mismo nivel de importancia que el asesor financiero, el comercial y el empresarial, equipo que es el que toma la decisión que el abogado debe acondicionar, sin que tenga un veto jurídico a las mismas, pues el riesgo jurídico es hoy sopesado y asumido con criterios parecidos a los que sirven para manejar las fluctuaciones macroeconómicas de las economías o los riesgos climáticos. Hemos pasado de una percepción geocéntrica del abogado (alrededor de él gira el mundo) a una heliocéntrica (él es uno de los planetas de una galaxia que tiene sus propias dinámicas).

Finalmente, hasta el mismo enfoque del profesional del derecho ha cambiado, como se evidencia en la tipología de abogados que hace el profesor Luis Carlos Sáchica, quien clasifica los abogados en 3 grupos: el del reverente y puntilloso con la ley, que puede degenerar en un leguleyo insoportable, amigo de formalismos y triquiñuelas; el del populismo judicial, padre de los débiles y de los pobres, que hace demagogia laboral, penal, humanística y, finalmente, el que piensa que la cosa jurídica no es asunto meramente formal, textual, literal, de simple contenido normativo y alcances prescriptivos. Su modelo ideal es aquel que tuviera el sentido del equilibrio y la justeza entre la importancia de la ley, el impulso justiciero y la ponderación de lo jurídico en sí. Según él, a esto debe tender la formación escolar del jurista para que luego se refleje en jueces, litigantes y asesores⁶⁵. Lograr encontrar estos modelos que plantea el maestro Sáchica en el difícil mercado de oferta legal de hoy es una tarea de difícil taxonomía jurídica, pues el empleado de empresa o entidad oficial, igual que el litigante, difícilmente podrán ser encasillados en uno de dichos moldes.

Un buen indicador de la evolución de dicho perfil es la recomendación que hace el Doctor Fernando Hinestroza,

⁶⁵ Periódico *Ámbito Jurídico*, Año III, No. 58, 12-25 de julio de 2000. p. 3.

quien sostiene la necesidad de preparar una nueva clase de operadores con énfasis en dos objetivos: la administración pública y la empresa privada, sugiriendo una pérdida de importancia de la actividad del litigio, habida cuenta de los cambios en el derecho y la mayor participación de la sociedad civil. En el primer caso la universidad debe orientar sus esfuerzos a la preparación de operadores capacitados para desempeñarse en las ocupaciones de la legislación, la asesoría, la instrucción penal la administración de justicia, proponiendo de modo particular el debate sobre la formación de los jueces, mientras que para la segunda área plantea un entrenamiento interdisciplinario y un giro a la cultura de los abogados, lo cual abarca su formación en inglés, informática, economía, finanzas, administración, contaduría dominio del derecho de la empresa, y, por otra parte, disposición y destreza para la negociación, conocimiento de los valores y objetivos de la empresa, aptitud y habilidad para el trabajo en equipo⁶⁶.

Un buen indicador del horizonte a seguir en materia de ejercicio profesional nos lo da la citada Guía Chambers & Partners, en la cual se hace el ranking de las principales firmas legales por las siguientes especialidades: banca y finanzas, comercio internacional, corporativo, derecho de la competencia, derecho inmobiliario, derecho laboral, derecho tributario, energía y recursos naturales, propiedad intelectual, proyectos, resolución de conflictos, seguros, tecnología, información y telecomunicaciones. Muchas de esas especialidades apenas son conocidas por el título por la mayoría de los abogados, mientras que para las normales (seguros, inmobiliario, tributario, laboral), el conocimiento se limita a unos escasos rudimentos académicos que no bastan para afrontar un litigio.

3.3.2. Memoria o subversión. Actores Sociales o Simples Abogados. En los planos académicos es frecuente la discusión de la dicotomía en la cual se mueve el quehacer profesional del abogado, pues mientras para unos no es más que un simple ejecutor y repetidor de normas y principios, refractario a los cambios sociales, para otros su función debería ser la de verdadero artífice del cambio social, motor de cambio de las condiciones sociales y del papel del derecho frente a la realidad social.

⁶⁶ HINESTROZA, Fernando. Papel de la universidad frente al nuevo derecho, En: Justicia y Desarrollo. Bogotá: Ministerio de Justicia y del Derecho, 1995. p. 73-75. Citado por SILVA GARCÍA, Op. Cit., p. 55.

Esta dicotomía es meramente aparente, pues la labor del abogado, como quehacer profesional, no individualmente, debe tener ambos componentes, pues parte de su función es la del mantenimiento de estatus quo, lo cual no descarta su aporte para la introducción de nuevas soluciones a los problemas, componentes ambos que están en permanente juego en el proceso judicial.

Es curioso cómo en muchos textos referidos a la formación de los abogados, se les perfila casi como científicos sociales, investigadores a fondo de nuestras necesidades⁶⁷, mientras que lo que vemos en la realidad es que la mayoría de los abogados se dedican actividades muy instrumentales, como el manejo en masa de procesos ejecutivos, procesos de reparación directa, etc., en las cuales todas esas pretensiones académicas se quedan en la teoría y el joven abogado recuerda esas cátedras como humanísticas o filosóficas, de poca utilidad práctica.

La incidencia que esto tiene con nuestro tema es grande, pues la definición de este tema es crucial al momento de decidir qué actividades prácticas le encomendamos a nuestros estudiantes, si aquellas que proponen las clínicas jurídicas, de alto contenido social y muy enriquecedoras, las eminentemente prácticas que adelanta el consultorio jurídico o ambas.

Cuando se estudia el tema de las clínicas jurídica, con el importante aporte que hace para la formación integral de los abogados, cuya introducción al proceso educativo celebramos, se ve que este es un trabajo orientado a temas muy especializados, de “alto impacto”, en los cuales es muy importante la preferencia que vaya desarrollando el estudiante a lo largo de sus estudios, siendo ésta una de sus grandes virtudes. Obviamente esto hace que no sea objeto de trabajo para la gran mayoría de estudiantes, pues ellos muy seguramente van a desarrollar perfiles nada acordes con esta vocación investigadora, por lo cual habrá que proporcionarles áreas de práctica adecuadas para sus “normales” preferencias.

3.3.3. El “nuevo derecho” y su papel didáctico. La aplicación de las nuevas corrientes de interpretación del derecho y muy especialmente el nuevo papel de dicha interpretación en la función del juez, ha dado lugar a un debate

⁶⁷ VILLANUEVA, Omar Alfaro en el prólogo del libro sobre La enseñanza clínica del derecho, anota: “La enseñanza clínica del derecho busca y logra transformar nuestra sociedad, desterrando aquella formación profesional que únicamente garantiza la producción en serie de abogados operadores del Derecho; suerte de entes autómatas limitados a instrumentalizar, de la forma más técnica posible y siempre en beneficio de sus clientes, las herramientas jurídicas que le franquea el sistema, carentes de espíritu crítico y vocación por el cambio social. Por el contrario, la generación de abogados formados bajo la influencia de la enseñanza clínica del derecho se convierte en auténtica protagonista de cambio social”. CORREA MONTROYA, Op. Cit., p. 9.

de profundas repercusiones académicas^{*}. Aunque dicho debate tiene alcance en todos los temas jurídicos, es pertinente destacar el aporte realizado por Norma Nieto, docente investigadora de la Universidad Eafit, concepto que aunque se inserta en un trabajo referido a las clínicas jurídicas, tiene aplicación al tema de este apartado. Dice la profesora Nieto:

El concepto de Derecho adoptado por la Constitución de 1991 permitió partir de la existencia de un sistema de fuentes más versátil y adecuado al valor de la justicia y de la seguridad jurídica materiales. La ley pierde su protagonismo en el sistema, y la Constitución es el punto de partida para la discusión y argumentación de lo que debe ser adecuado y justo. La desmaterialización del derecho queda concluida desde la consagración constitucional, con el establecimiento de un sistema de control de constitucionalidad autónomo por fuera de la jurisdicción ordinaria, dada la creación de la Corte Constitucional, lo que garantizará que la ley que no se adecúe a lo materialmente importante (la defensa de los derechos fundamentales) puede ser inaplicada y excluida del sistema.

Esta situación motivó una reevaluación de los contenidos de los planes de estudio de la carrera de derecho, en sus diseños curriculares y de los modelos pedagógicos adoptados por las universidades, pues cada materia debe atender a unos mínimos constitucionales. Las fuentes legales se revelan insuficientes y la jurisprudencia adquiere un papel preponderante en tanto actualiza los contenidos del derecho mismo. Así, ya no es posible estudiar solo leyes: es necesario estudiar la interpretación que de ellas han hecho sus intérpretes oficiales, al igual que la doctrina.

Ante este cambio, las didácticas aparecieron más activas y promoviendo estudios de casos y discusión de problemas. La evaluación consecuente con ello comenzó a ponderar criterios y puntos de vista, que argumentados eran posibles. Las competencias requeridas para un profesional

* El cual en nuestro país ha sido alimentado por los profesores Diego López y Javier Tamayo Jaramillo, quienes en diversos ámbitos han debatido el alcance de este nuevo enfoque que la Corte Constitucional le ha dado al papel del juez constitucional en la concreción de los derechos, debate que ha tenido una tribuna privilegiada en la columna que cada uno de ellos tiene en el periódico *Ámbito Jurídico* de la empresa Legis. Véanse sus columnas en los Nos. 109, 253, 259, 265, 267, 285, 289, 297, 301, 305, 309, 311, 317, 320 y 323 de dicho periódico.

pertinente socialmente no se circunscriben a la constatación y repetición de normas, actualmente se requieren capacidades críticas y argumentativas, y se deben promover las habilidades investigativas, pues el contenido de lo jurídico se modifica constantemente, los profesionales se evalúan en el medio actual por sus capacidades para detectar problemas y contradicciones en el sistema jurídico y por sus propuestas de conciliación e intermediación como solución a los mismos problemas....⁶⁸.

Aunque el trabajo de la profesora Nieto tiene alcances muy diversos y su intencionalidad está enfocada al tema de las clínicas de interés general, al cual ya nos referimos, la razón para citarla en extenso en este aparte del trabajo se debe a su mención de las consecuencias pedagógicas y didácticas del nuevo enfoque constitucional, consecuencias que dicho sea de paso, ella misma afirma a renglón seguido que no se han visto en la realidad educativa de las universidades, no obstante lo cual, sí nos deja la motivación para analizar el efecto que este nuevo enfoque constitucional tiene en las actividades prácticas de los consultorios jurídicos y, más concretamente, en la adecuación o no de la reglamentación del esquema del Decreto 196 de 1971 y de la Ley 583 de 2000, que es nuestro tema.

El planteamiento de la autora, que se puede resumir en la mayor versatilidad de la jurisprudencia como fuente de derecho y su papel preponderante en el nuevo orden constitucional, es un argumento que pudo tener importancia en los primeros años de vigencia de la nueva Constitución y durante el proceso de decantación de los principios constitucionales. Durante esa etapa, que correspondió casi que al período de los primeros magistrados que integraron, efectivamente el contenido de lo jurídico se modificaba constantemente. Con cada decisión de la Corte, que tenía gran despliegue publicitario, se modificaba algún elemento sustancial del ordenamiento jurídico.

Hoy, veinte años después de la promulgación de la nueva Carta, hay una gran decantación de esos principios, con gran claridad jurisprudencial y doctrinaria sobre los criterios que rigen cada punto problemático. Precisamente por el grado de depuración de esos principios, éstos tienen una claridad y vigencia igual o superior a la de la ley, con el agravante de que su cumplimiento está garantizado con la acción de tutela.

⁶⁸ NIETO N., Norma Cecilia. Las clínicas jurídicas de interés general como estrategia pedagógica para la formación en investigación. En: Revista El Ágora. Medellín. Año 4, No. 7 (Ene. – Jun., 2005); p. 119-133.

* Es de anotar que dicho artículo se refiere a las clínicas jurídicas como estrategia pedagógica para formación de investigadores, no para la enseñanza del derecho en general.

Ese estado de cosas nos ha llevado a una situación similar a la que había antes de la nueva Constitución, salvo que ahora el papel de la ley lo ocupan los criterios jurisprudenciales, pero no cualquiera, sino los de la Corte Constitucional, que tienen un valor superior, prevaleciendo incluso por encima del texto legal, al punto de complementarlo.

En este orden de ideas, la función del docente hoy sigue siendo la misma: la transmisión a sus alumnos, no del texto legal, sino del principio constitucional que ha fijado la Corte Constitucional, con la seguridad de que dicho postulado interpretativo tendrá una inamovilidad superior a la de la ley, la cual difícilmente podrá ser removida por un análisis dogmático que haga un grupo académico, pues solo la misma Corte Constitucional, en un acto de poder (reflejado en precarias mayorías, muchas veces de 5 contra 4), podrá variarla. Por ello, hoy un profesor de derecho de familia debe fincar su curso en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, bases con igual grado de solidez e inamovilidad.

Se cumple de esta manera la advertencia que hacía María Cristina Gómez Isaza cuando manifestaba que

No debe pasar desapercibida la posibilidad de que las directivas de interpretación de la Constitución se conviertan en una posible “supranormatividad” y ayuden a encubrir como los antiguos criterios legales, la necesidad de describir en el proceso interpretativo los motivos últimos de la decisión y de la opción valorativa que se pretende aplicar. Podría considerarse que constituyen una especie de supralegalidad aun más importante que la Constitución; sin embargo, esto sería el principio del error en el que incurrió la dogmática y el método jurídico en aras de valores como la certeza y la seguridad. No puede ser aceptado lo anterior, además, pues estas directrices o directivas son deducidas de los valores vividos y compartidos por una sociedad que se consagran en la Constitución, y por ello están al servicio de su eficacia; no son superiores a ella, son los medios para lograr los fines establecidos en el texto constitucional, y no buscan la certeza ni la lógica metódica de la hermenéutica tradicional, si no la eficacia de la Constitución como fundamento de todo el orden jurídico⁶⁹.

⁶⁹ GÓMEZ ISAZA, María Cristina. El estado social de derecho como directiva de interpretación constitucional. En: Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Universidad Pontificia Bolivariana. Medellín. No. 99 (1998); p. 169-170.

Volviendo a la idea inicial de este párrafo, la pregunta que nos resumiría este enfoque del problema sería: ¿hasta qué punto la reglamentación de la Ley 583 de 2000 consulta el nuevo papel de la jurisprudencia y del mínimo constitucional de los contenidos curriculares, con la Constitución de 1991?

Si tomamos los postulados expresados por la profesora Nieto como el horizonte a seguir en materia de planes de estudio, diseños curriculares y modelos pedagógicos, aplicándolos incluso a las actividades prácticas de los consultorios jurídicos, creemos que ello nos obligaría a reevaluar el modelo vigente desde 1971, el cual es de mera constatación y repetición de normas.

El problema es que aceptar esa conclusión de necesidad de cambio, en vez de solucionarnos la problemática general, nos la agrava, ya que nos ubica en el problema que es punto de partida de este trabajo: ¿cómo hacer eso con una reglamentación rígida como la del Decreto 196 de 1971 y la Ley 583 de 2000? Conclusión: ello nos ubicaría en un círculo vicioso muy difícil de romper.

3.3.4. Perfiles del abogado: litigante, juez, asesor empresarial, docente, funcionario público. Didáctica para cada oficio. Hablar de un abogado y del proceso tendiente a su formación, generalmente implica pensar en el proceso necesario para producir aquello que el imaginario colectivo tiene como tal, que es aquel sujeto que en forma independiente se dedica a abogar por la defensa del interés de su cliente, desde su propia oficina y con sus medios.

Un buen ejemplo de ello lo constituye el estatuto disciplinario del abogado (hoy Ley 1123 de 2007, reformativo del Decreto 196 de 1971, arts. 48 y ss.), el cual se ocupa del abogado en su faceta de litigante, refiriéndose generalmente al manejo de los asuntos de su cliente, así como al manejo de procesos, desentendiéndose de aquellos abogados que desempeñan un cargo público o empresarial no litigioso, los cuales quedarán librados al código disciplinario del funcionario público o a la sanción del medio empresarial, lo cual nos parece preocupante, pues el ejercicio profesional es el mismo y la sanción profesional debería ser la misma.

En diversos trabajos académicos⁷⁰, la asimilación de los conceptos de abogado y litigante, es casi paradigmática, en una simplificación que reduce

⁷⁰ MEJÍA WALKER, Juan Camilo. La profesión jurídica en la ciudad de Medellín: una aproximación a los abogados litigantes. Informe final de investigación. Maestría en derecho Universidad de Antioquia, 2010. 116p. Este autor ubica su análisis al abogado litigante. Por su parte, SILVA GARCÍA, Op. Cit., s.p. Tomos I, II y III, aunque en su capítulo quinto comprende casi todos los perfiles profesionales, hace un especial énfasis en la labor del litigante y del juez, muy especialmente del penalista.

en forma significativa la amplia gama ocupacional del quehacer del profesional del derecho, como si aquel abogado que se dedica a otras labores jurídicas no litigiosas, dejara de ser abogado y pasara a tener otra calidad que absorbe su calidad de profesional del derecho.

Resulta oportuno narrar la anécdota de cierta abogada del departamento jurídico de EPM*, donde se había desempeñado por más de 15 años, cargo envidiable para cualquier abogado de Colombia, quien confesaba con profunda preocupación la falta de belicosidad que signaba su personalidad como profesional y cómo esta circunstancia le hacía dudar de su capacidad y vocación para el ejercicio profesional del derecho. Sin duda, la queja de ella se refería a su falta de actitud contestataria que tradicionalmente marca a todo estudiante de derecho, hasta el punto de que nuestros padres saben qué hijo tiene vocación para el derecho por su carácter contestatario.

Resulta oportuno mencionar las memorables frases de Ángel Ossorio: “la Abogacía no es una consagración académica, sino una concreción profesional. Nuestro título universitario no es de “Abogado”, sino de “Licenciado en Derecho, que autoriza para ejercer la profesión de Abogado”. Basta, pues, leerle para saber que quien no dedique su vida a dar consejos y pedir justicia en los Tribunales, será todo lo licenciado que quiera, pero Abogado, no”⁷¹.

Desde otra óptica, podría pensarse que el profesional del derecho siempre va a realizar el mismo trabajo, sin importar en qué labor se desempeña, lo cual está muy alejado de la realidad, pues la labor va a implicar un cambio sustancial en el proceso productivo del jurista.

Este problema, que siempre ha sido complejo, hoy se nos hace aún más denso en Colombia, ante el proceso de profesionalización de muchas actividades que antes no se consideraban propias de los abogados, tal cual se observa en los funcionarios judiciales, pues contrario a lo que había hace 40 años, época en la cual en un despacho judicial posiblemente el único abogado era el juez, mientras que hoy es frecuente y hasta necesario que el secretario sea abogado, igual que el oficial mayor, ya sea porque han concursado y su título profesional los ha calificado para ganarse ese cargo o porque tienen ese cargo desde tiempo atrás y en ejercicio del mismo sacaron el tiempo para profesionalizarse, aprovechando las grandes facilidades que hoy proporcionan las abundantes facultades de derecho, logrando su calidad de abogados, en ocasiones hasta con títulos de posgrado y maestría, con la esperanza de concursar por ascensos o nuevos cargos.

* Una de las más grandes empresas del sector energético de Colombia, con importantes inversiones en otros países de Latinoamérica.

⁷¹ OSSORIO, Op. Cit., p. 4-5.

Este mismo fenómeno se ha vivido en toda la administración pública y el sector privado, brindándonos un nuevo significado a la calidad de abogado, pues a los tradicionales perfiles de abogados hoy hay que agregar los abogados “de cartón” (que solo lo son en el papel, ya que su labor está enfocada a labores de otra naturaleza), así como a los abogados “en hibernación”, que son aquellos que se han calificado para desempeñar una labor jurídica, la cual aún no desempeñan por el empleo que aún ostentan, como un miembro de la policía que se titula como abogado como preparación al retiro de la institución.

Viene al caso mencionar la diferencia que hace Hubert Rottleuthner, entre personal jurídico y profesionales jurídicos, según su competencia y de acuerdo con su calificación, separando a quienes ejercen actividades relativas al sistema legal, pero carecen de una formación jurídica sistemática.⁷² El mismo Germán Silva G. los denomina operadores jurídicos, incluyendo allí policías, empleados de oficinas judiciales, personal de prisiones, mediadores, sicólogos y trabajadores sociales.

Claro que por esta vía llegaríamos a una conclusión similar a la que obtuvo el maestro Ángel Ossorio:

Quede cada cual con su responsabilidad. El que aprovechó su título para ser Secretario de Ayuntamiento, entre éstos debe figurar; e igualmente los que se aplican a ser banqueros, diputados, periodistas, representantes comerciales, zurupetos bursátiles o, modestamente golfos. Esta clasificación importa mucho en las profesiones como en el trigo, que no podría ser valorado si antes no hubiera sido cernido. Abogado es, en conclusión, el que ejerce permanentemente (tampoco de modo esporádico) la Abogacía. Los demás serán Licenciados en Derecho, muy estimables, muy respetables, muy considerables, pero Licenciados en Derecho, nada más⁷³.

Por ello, estimamos que un trabajo de este tipo no podría estar completo si no se ocupa de este tópico, sobre todo por la incidencia que esto tiene para la labor académica, pues solo una visualización adecuada del quehacer del profesional del derecho va a permitir un adecuado enfoque de su proceso formativo.

Aunque el abanico laboral del profesional del derecho es muy amplio, para efectos académicos podríamos clasificar y caracterizar los perfiles

⁷² SILVA GARCÍA, Op. Cit., p. 27.

⁷³ OSSORIO, Op. Cit., p. 10.

profesionales en la siguiente forma, precisando el objeto de su labor, el lenguaje de su quehacer y el medio en el cual se desenvuelven:

- Litigante: es el sujeto que se encarga de llevar la representación de un sujeto o grupo de sujetos en la defensa judicial, extrajudicial o administrativa de una determinada posición, realizando las gestiones necesarias para que a su cliente se le otorgue el derecho en cuestión.

Su trabajo es realizado con sujetos que comparten el mismo lenguaje y tienen un interés común, cual es, el proceso o el conflicto jurídico.

En principio, es el perfil ocupacional que más independencia otorga a quien la ejerce, pues solo está sujeto a los postulados éticos y a los intereses e instrucciones de su cliente.

- Asesor Empresarial: se tiene por tal el sujeto vinculado laboralmente a una empresa que tiene como su función la defensa del aspecto jurídico de la misma. Por su vinculación permanente con dicha empresa, es el proveedor del insumo jurídico que dicha entidad requiere para el desarrollo de su objeto social y para la producción del bien o servicio al cual está destinada.

Su vinculación permanente con la entidad a la cual provee sus servicios implica una sujeción a los fines empresariales de su contratante, los cuales debe defender a ultranza. Ello significa que su calidad de asesor empresarial le resta bastante independencia en su gestión.

La labor de dicho abogado se realiza con sujetos que no comparten el mismo lenguaje jurídico (administradores de empresa, ingenieros, contadores, etc.), siendo su función introducir el lenguaje jurídico en el plano empresarial, traduciéndole a estos no abogados los conceptos jurídicos.

- Juez: (incluye los demás componentes del aparato judicial). Es el sujeto encargado por el estado para administrar justicia, resolviendo los conflictos intersubjetivos que las partes le exponen.

Es el administrador de unos recursos, entre otros el jurídico, para el correcto y pronto funcionamiento del servicio público de administración de justicia. Además de proveer con autoridad la respuesta a un problema jurídico, es el encargado de administrar los recursos jurídicos, administrativos y humanos, necesarios para que el servicio justicia que por medio del él provee el estado, se produzca en forma adecuada.

Su labor sí se realiza con personas que comparten el mismo lenguaje.

Su independencia aparentemente es bastante amplia, hasta donde su imaginación le permita, pero en la práctica es el más restringido de todos, pues además de su obligación de obedecer el precedente legal (lo cual cada día va tomando más importancia), está ligado por las circunstancias estrictamente procesales y probatorias del caso.

- **Funcionario Administrativo:** es el miembro de la administración pública que tiene como función principal la de administrar el recurso jurídico, proveyéndole al estado o a sus entidades territoriales o descentralizadas, la defensa jurídica de sus intereses.

Tiene la limitación propia de su función pública y de los límites institucionales de ente para el cual trabaja, al cual debe proveer del insumo jurídico necesario para la prestación de su objeto. Investido de una función pública, le provee al estado las herramientas jurídicas necesarias para la prestación del servicio público.

Está altamente limitado en su labor jurídica, pues su vinculación con la entidad implica el seguimiento estricto de los lineamientos institucionales, los cuales defenderá por encima de sus propias posturas.

Igual que el asesor empresarial, su labor es llevar a la función pública el concepto jurídico, función que no es netamente jurídica, a pesar de lo que normalmente se crea, pues el administrador público tiene que moverse entre el lenguaje jurídico, el financiero, el político, el sociológico y muchos otros, entre los cuales el abogado trata de hacer brillar su mirada jurídica.

Su independencia está bastante recortada en razón a las líneas institucionales del ente al cual presta servicio, decisiones de alto nivel que se toman con motivaciones no siempre jurídicas y en ocasiones no confesables, las cuales él debe defender a rajatabla, aún contra su criterio.

- **Docente:** es el profesional que tiene por tarea la formación de estudiantes en el manejo de los conceptos jurídicos. El objeto de trabajo de dicho profesional es el derecho y las áreas afines, las cuales trata de difundir o perfeccionar como objeto de estudio.

En su calidad de académico y docente, tiene como única limitación los postulados institucionales del ente educativo para el cual labora, sin amarras jurídicas, pues su trabajo puede consistir en la transmisión de las más acendradas teorías jurídica o el desarrollo de las novísimas instituciones jurídicas.

El lenguaje del docente tiende a ser jurídico y el objeto de su trabajo es ubicarlo en esa disciplina, pero para llegar a ello posiblemente tenga que

trasegar primero muchas otras disciplinas sociales, como la sociología, la psicología, la historia, la economía y otras muchas. Por ello, el diálogo entre un litigante y un docente no siempre será muy fluido.

La independencia de dicho profesional en apariencia es ilimitada, como todo discurso académico, que puede fundarse en “locas teorías” que se demoran 20 o más años en ser acogidas por la academia o, por el contrario, ser más rígidas que cualquier ciencia exacta. En la práctica, el docente de a pie está sujeto por claras directrices institucionales que le marcan claros linderos a su discurso, linderos que escasamente pueden abandonar los investigadores, eso si han pagado el alto peaje que significa justificar una investigación que revolucione un área del conocimiento.

Para los efectos de este trabajo, es importante precisar la diferente labor que realizan los diversos profesionales del derecho en sus oficios, con el fin de resaltar el distinto proceso mental que cada uno de ellos realiza. Generalmente se piensa que la labor de un litigante y de un juez es la misma, que la labor de ambos gira en torno al proceso y que por ello, su proceso mental es el mismo, lo cual no es correcto, ya que mientras el litigante tiene su objeto puesto en el proceso (de divorcio, sucesión u ordinario), tratando de lograr una decisión favorable a los intereses de su cliente, para el juez ese mismo proceso es el número 001 del año, el cual debe tramitar en forma eficiente desde su inicio hasta la ejecución de su sentencia, para lo cual debe procurar las instalaciones locativas, el personal y las decisiones necesarias para que dicho trámite transcurra en forma adecuada y en un término adecuado, todo ello, teniendo en cuenta que este es uno de los 200 ó 1000 procesos que le han sido repartidos en el último año.

En este orden de ideas, la mira del juez está puesta en el adecuado desenvolvimiento administrativo del trámite de ese proceso y en que todo el engranaje administrativo que tiene para ello funcione en forma adecuada y produzca el resultado que de él se espera en condiciones de tiempo y forma razonables para el tipo de conflicto en el lugar. Para el juez, el proceso no termina con la sentencia, ni una decisión favorable al demandante le produce el goce del litigante. Lo uno, porque después de la sentencia hay actividades judiciales a su cargo, tan importantes como el mismo fallo. Adicionalmente, todos los fallos que dicta un buen juez son a su vez favorables y desfavorables, dependiendo del sujeto procesas desde el cual se le mire, los cuales podrán ser apelados o no según circunstancias que generalmente no atañen a la calidad del mismo y al adecuado trámite de su proceso.

Del mismo modo, se dirá que el litigante que gestiona el asunto de su cliente empresarial tiene una estructura mental similar a la del abogado que labora en el departamento jurídico de la misma empresa, lo cual no siempre es cierto, pues para el abogado litigante dicha empresa es uno más de sus clientes,

para el cual debe proveer el servicio de asesoría jurídica, cliente que llega y se va, al cual puede dejar y tomar según las condiciones del mercado, así como de las condiciones fácticas y éticas del planteamiento que dicho cliente le haga.

Para el abogado del departamento jurídico de esa misma empresa el asunto es distinto, ya que él es muy consciente de que él es parte del engranaje de dicha entidad, a la cual él le provee el servicio jurídico, en igualdad de condiciones a quien le provee el servicio de aseo o el papel, por lo cual tiene muy claro que el objetivo principal de su gestión es el adecuado desenvolvimiento del objeto de la organización, el cual está por encima de sus propias convicciones. Por esta misma circunstancia, la adecuada prestación de su servicio depende del correcto desenvolvimiento del proceso productivo, visto como un todo. Esta visión global es la que generalmente no tiene el abogado externo, quien no está inmerso en el engranaje productivo de la empresa.

El académico por su parte, no es ese ideal librepensador que va a la clase a formar un foro con sus innovadoras ideas, sino que en la mayoría de las veces es más un proveedor de servicios académicos, con productos a proveer a su cliente, con tiempos de entrega de los mismos y calificación de éstos.

Desde otro ángulo, la dinámica que orienta el trabajo de unos y otros es muy distinta: mientras el litigante debe desarrollar una mentalidad estratégica, pues de ello depende la oportunidad y éxito de sus procesos, el juez debe convertirse en un excelente administrador de unos recursos, prácticamente en un gerente, salvo que a ello debe adicionarle la naturaleza especial de su producto, que es el servicio jurídico. Por su parte, el asesor empresarial debe aprender a pensar como parte de todo un proceso productivo, proveedor de un servicio que debe alcanzar niveles de excelencia en igualdad con los demás proveedores empresariales, con el agregado de que en muchas ocasiones el proceso empresarial va a privilegiar el factor financiero o comercial por encima del valor seguridad jurídica.

Este esbozo de análisis de los perfiles jurídicos no tiene otro fin distinto a cuestionar la conciencia que nuestras universidades y facultades de derecho tienen de los distintos perfiles y de los alcances que ello tiene en el proceso educativo, cuestión que nos permitirá determinar si estas instituciones le dan a este punto un manejo intuitivo o racional. En este mismo sentido, la pregunta que cabe frente a cada facultad de derecho es la relativa al perfil ocupacional al cual se orienta el proceso educativo, perfil que no deberá ser accidental, pues su elección va a determinar qué tipo de capacidades hay que reforzar en el estudiante por encima de otras.

Así por ejemplo, no debería ser un mismo proceso formativo y un mismo currículo para una facultad de derecho que tienda a formar litigantes que al de otra que tenga una clara vocación hacia la formación de servidores públicos o una tercera que albergue los futuros empresarios y asesores empresariales. Según el perfil de los futuros abogados que se pretenda formar, habrá que reforzar unas u otras capacidades. Así por ejemplo: a la de los litigantes, las habilidades discursivas y procesales, mientras que la empresarial, las disciplinas tendientes a desarrollar esa mentalidad empresarial, entendida como la unidad frente al proceso productivo.

De contera, el trabajo de los estudiantes de cada una de estas escuelas en sus prácticas deberá ser distinto, pues en la de los litigantes se debe incentivar la escuela de litigantes mediante el ejercicio de acciones judiciales y actividades extrajudiciales, mientras que la escuela de empresarios deberá involucrarlos en las actividades empresariales y su diario devenir. Ofrecer una misma modalidad de prácticas, de un solo tipo de perfil, implica castigar las demás opciones vocacionales, descalificando a los estudiantes que se orienten hacia ese fin.

Decisiones de este tipo son las que no posibilitan una reglamentación como la de la Ley 583 de 2000, que aparentemente obliga a realizar un tipo de práctica o al menos circunscribe las actividades litigiosas a unos procesos en especial. Este es uno de los grandes temas que nuestras facultades de derecho deben discutir en sus continuos procesos de transformación curricular, si es que quieren seguir vigentes en el mercado educativo, mucho más ahora que la oferta de programas de derecho es tan elevado y en épocas en las que empieza a discutirse la posibilidad de tener universidades con ánimo de lucro, posibilidad por ahora derrotada en el proyecto gubernamental, las cuales al tener una visión estrictamente empresarial sí tendrán que entrar a hacer estudios de mercado, identificando los nichos, las necesidades insatisfechas o las oportunidades no explotadas, criterios éstos a los cuales apuntan las empresas multinacionales dedicadas a esta actividad como un negocio.

3.3.5. Consultorio = modelo tradicional de educación legal? Estudiando algunos de los escritos de los estudiosos de las clínicas jurídicas⁷⁴, se lee su conclusión relativa a que parte de las fallas atribuidas al modelo que encarna el trabajo práctico de los consultorios jurídicos, emana de su sujeción al modelo tradicional de educación legal, en oposición al nuevo modelo.

¿Qué hay de cierto en esa imputación y qué incidencia tiene en la gama de opciones prácticas que los consultorios jurídicos le permitan a sus estudiantes?

⁷⁴ VÁSQUEZ S., Op. Cit., p11-21 y CORREA MONTOYA, Op. Cit., p. 73-98.

No será más bien que el trabajo del consultorio jurídico organizado bajo los lineamientos de la Ley 583 de 2000 corresponde al modelo tradicional? Ello, por cuanto lo que aquí se ha planteado, deja claro que en el modelo de enseñanza que comporta la práctica de consultorio jurídico es posible incluir (y de hecho así lo hacen algunas escuelas de derecho) actividades prácticas que se salen del molde litigioso que traza la Ley 583 de 2000, liberándose igualmente de la aparente limitación que contiene el listado de la Ley 583 de 2000.

La mejor prueba de que ello es posible es la creación de las clínicas jurídicas, institución que no solo abrieron a semestres y actividades distintas a las del listado de la Ley 583 de 2000, sino que adicionalmente se realizan mediante la asistencia de abogados titulados que asumen la personería y responsabilidad por el trámite de procesos y actividades que de otra forma no podrían adelantar los estudiantes.

Cuando las escuelas quieren poner en práctica su autonomía universitaria a efectos de satisfacer las necesidades particulares del medio que la rodea, encuentra los medios necesarios para ello, realizando prácticas tan pertinentes como la referida de la Universidad de Utrecht, tales como el Consultorio al Barrio, programa de la Universidad de Antioquia⁷⁵, el proyecto inocencia de la Universidad Manuela Beltrán⁷⁶, refiriéndonos a instituciones universitarias, aunque por fuera de las mismas hay otros ejemplos inspiradores, tales como la escuela de defensoría pública⁷⁷ y la fundación servicio jurídico popular⁷⁸. Mención aparte merece el esfuerzo que se han propuesto los grandes bufetes legales y otros profesionales mediante la Fundación Pro Bono, mediante la cual dichos abogados se comprometen a aportar en forma gratuita un número de horas al año con el fin de adelantar procesos de personas que carecen de recursos para contratar abogados de su calificación⁷⁹.

⁷⁵ El cual es acompañado por el programa Radio Consultorio Jurídico, dedicado a acercar el consultorio a la comunidad, sin esperar que ésta vaya a él. Periódico Ámbito Jurídico, Año XIII, No. 302, 26 de julio – 8 agosto de 2010. p. 21.

⁷⁶ Mediante el cual se adelanta la investigación necesaria para la defensa de sujetos encarcelados por motivos tales como la homonimia. Periódico Ámbito Jurídico, No. 291, 15 al 28 de febrero de 2010. p. 19.

⁷⁷ La cual a pesar de tener origen oficial, pues es el medio con el que cuenta la Defensoría del Pueblo para capacitar sus defensores públicos, puede ser replicada por cualquier entidad educativa para sus prácticas y aún para prestar servicios externos, como ya se anotó. Periódico Ámbito Jurídico No. 293, 15-28 de marzo de 2010. p. 21.

⁷⁸ Nacida de la iniciativa del expresidente Misael Pastrana B. con el apoyo económico del Banco Popular, entidad que por más de 40 años le ha brindado su apoyo material, presta servicio jurídico al público incapaz de pagar los servicios jurídicos a precios muy bajos. Periódico Ámbito Jurídico, Año XIV, No. 326, 25 julio al 7 de agosto de 2011. p. 19.

⁷⁹ Periódico Ámbito Jurídico, Tomo XII, No. 274, 1-14 de junio de 2009. p. 18.

La posibilidad de desarrollar procesos formativos de otra índole está abierta a la voluntad de las instituciones, con ideas tales como las de vincularse al trabajo con las instituciones que apoyan el nacimiento de las nuevas empresas (ya sean micro o famiempresarios, así como a las incubadoras de empresas), igual que laborando al servicio de las oficinas del defensor del cliente, ya sea el financiero, el de servicios de salud y otros tantos que se van creando día a día con el fin de mejorar el servicio.

Para que todo ello sea posible, será necesario que las facultades de derecho se convenzan de que si verdaderamente queremos contribuir a mejorar el acceso al derecho, debemos hacer algo adicional a facilitar el acceso a la justicia formal, como acertadamente lo anotaba quien para la fecha era el Superintendente de Industria y Comercio Gustavo Valbuena Q. ya que

El acceso al Derecho como concepto engloba una constelación de conceptos, tanto aquellos centrados en el acceso a la jurisdicción, como aquellos referidos al conocimiento acerca del alcance de los derechos de los miembros de la sociedad y la forma de hacerlos efectivos". "La problemática en torno al tema debe considerarse más allá del acceso a los jueces, a la justicia formal. El acceso al Derecho es también acceso al contenido de los derechos, a su extensión, a sus prerrogativas que concede al titular y a las herramientas para participar en la tarea de protegerlos, tanto los individuales como los colectivos⁸⁰.

3.3.6. Áreas académicas sin componente práctico. Un análisis de las áreas académicas que están involucradas en las prácticas que los estudiantes realizan con base en el listado de la ley 583 de 2000, nos permite concluir que de los cursos que conforman un pensum académico, hay un porcentaje del 50 al 60% de éstas que se quedan sin ninguna actividad práctica que permita recrearlas. Llevado a los posgrados, maestrías y doctorados, en nuestro medio carecen de un componente práctico.

Cuando hablamos de que ese porcentaje se queda sin una actividad práctica que permita ejercitarlas nos referimos a ninguna actividad distinta a aquellos ejemplos que el docente plantea en su clase, taller o examen, ejemplos y recreación que también valen como práctica, solo que se realizan con los típicos "Juan y María" y muchas veces corresponden a casos que el docente ya ha manejado en su ejercicio profesional o han sido objeto de pronunciamiento por parte de los jueces, lo cual hace que la respuesta al mismo ya haya pasado por el tamiz de la judicatura. En posgrados, maestrías

⁸⁰ Periódico Ámbito Jurídico, Año XII, No. 267, 10 al 17 de marzo de 2009. p. 18.

y doctorados, esta actividad se realiza mediante el estudio de casos por medio de las providencias judiciales o de las reseñas que los investigadores han realizado de ellos.

En el contexto del pregrado, con el esquema de prácticas de la ley 583 de 2000 es muy posible que un consultorio jurídico no tenga oportunidad alguna de realizar prácticas que involucren los temas societarios y de derecho tributario, pues casi siempre ambos provienen de personas que no caben en el calificativo de pobres. En este orden de ideas, es válido preguntarse por la coherencia académica de ese proceso educativo que no permite a dichos estudiantes foguear sus conocimientos en la práctica, al igual que lo hacen con las sucesiones o los bienes. Al extender el supuesto base de la pregunta a un 50% de las materias del pensum, ya la cuestión deja de ser un problema de sociedades o tributario para pasar a convertirse en un problema de formación integral de ese profesional.

O será que a pesar de esa falencia el estudiante sí tiene una sólida formación profesional y al enfrentar su quehacer profesional sí es capaz de enfrentar con solvencia el problema generado en un problema societario? De ser así, como de hecho ocurre, el problema quedaría definido en otros términos, tales como la necesidad o utilidad de esas prácticas y su verdadero aporte a la formación integral del profesional.

Llevado al campo práctico, la cuestión se reduce a precisar el verdadero aporte que la práctica civil le hace a un estudiante, cuando en el curso de la misma el estudiante solo tramitó dos procesos de alimentos, una cancelación y reposición de título valor y una restitución de inmueble arrendado. El trámite de esos asuntos lo hace más apto por haber hecho esa práctica de procesal (general y civil especial, así como probatorio), de contratos, títulos valores y familia, por encima de quien no tramitó ningún proceso?

En otro campo, puede preguntarse por la aptitud del egresado que en su práctica penal solo observó dos o tres audiencias del sistema acusatorio, participó como defensor en la simulación de un juicio que organizaron y emitió un concepto escrito sobre un asunto que le consultaron, todo porque su facultad de derecho no firmó convenio con la Defensoría y por ello no puede participar en casos reales. Será apto ese estudiante para el ejercicio profesional en el área penal al día siguiente de aquel en que le llega su tarjeta profesional?

En los dos ejemplos que se acaban de formular, en todas las demás materias que conforman su formación profesional el estudiante se ha tenido que conformar con los ejemplos que su docente le ha formulado en clase, en los talleres o en los exámenes, con los cuales debe afianzar los conocimientos

teóricos que le impartieron en su formación, no en dos o tres materias, sino en más del 50% de las mismas.

Si queremos complicar el ejemplo, podemos imaginar el caso del estudiante que más procesos haya tramitado en civil y laboral y al año siguiente a su grado le resulte la oportunidad de ejercer como oficial mayor de un juzgado penal del circuito o personero de un municipio pequeño. Para este sujeto, habrá alguna diferencia en su formación el haber tramitado esos procesos o sería igual si en vez de esa experiencia se hubiese conseguido un cargo de escribiente en un juzgado mientras tramitaba sus dos últimos semestres de carrera, por lo cual lo eximían de tramitar procesos?

Si ubicamos la práctica que contempla el Decreto 196 de 1971 como eminentemente litigiosa y bastante limitada en los asuntos que pueden ser objeto de trámite dentro del mismo, es claro que el aporte educativo a la formación integral del abogado es muy limitado, pues no solo forma litigantes con grandes limitaciones, sino que no hace ningún aporte significativo a la formación del futuro funcionario judicial, personero, funcionario de una alcaldía, docente universitario o asesor empresarial, perfiles profesionales para los cuales igual daría que no existiera esa práctica en litigio y más bien se le reemplazara por un curso optativo de régimen municipal, régimen laboral del empleado oficial, contabilidad o derechos humanos, los cuales aportarían mucho más que esos procesos que nada representaron en el futuro desempeño profesional del abogado.

Aquí surge un interrogante: ¿será que el aporte que la práctica le hace al estudiante se extiende mucho más allá de los temas que se recrean en los casos a tramitar? ¿Será que la actividad como tal ayuda a formar en algo que no necesariamente consiste en litigar? ¿En caso positivo, cuál será ese invisible aporte que la práctica le hace al estudiante y dónde está su fortaleza? ¿Será que le ayuda a pensar como abogado y sentirse como uno de ellos? ¿Será que le permite hacer ese acercamiento social que sus cinco años de academia y otros 11 de bachillerato no le habían permitido? ¿Será, en fin, un medio de inmersión social y a su vez un mecanismo para socializarse?

La respuesta a todas estas preguntas, abiertamente capciosas, será un medio apto para intentar la respuesta a la cuestión básica, que es la razón de ser de las prácticas y su justificación didáctica, con el fin de volver sobre el problema que llevó a Jerome Frank a su seminal escrito “Una defensa de las escuelas de abogados”, mediante el cual se dio inicio a esta discusión que concluyó con la adopción del método clínico de la enseñanza del derecho.

Y si el problema lo ponemos en clave legal, lo podríamos reducir a elementos tan simples como los que hoy concretan la formación en el área penal de las universidades que no han firmado convenio con la Defensoría, las cuales se

limitan a las prácticas teóricas. Con ese mismo rasero, es claro que la ley obliga a las facultades de derecho a tener un consultorio jurídico y a que la gestión de los mismos se realice con pobres. Lo que no dice la ley es a cuántos pobres hay que atender y si necesariamente hay que llevar un número de procesos mínimos. En otras palabras: ¿podría una facultad de derecho optar por hacer sus prácticas con casos teóricos, sobre los cuales se haría ejercicios de juicios simulados? ¿La autonomía universitaria permitiría eso? Y en caso de hacerlo, ¿que diferencia habría en la formación de un abogado fruto de ese esquema didáctico con otro que tenga las prácticas normales? Esperemos que este trabajo haya ayudado a responder estas inquietudes.

3.4. ¿DÓNDE QUEDA LA FUNCIÓN ACADÉMICA DE LAS PRACTICAS?

En diversas partes de este trabajo se ha evidenciado el hecho de que las prácticas académicas que realizan los estudiantes de derecho están siendo manejadas por el legislador y por las mismas instituciones educativas como si las mismas correspondieran al ejercicio de una actividad profesional, antes que a una actividad académica.

Habida cuenta de que las mismas contienen elementos de ambos campos, el uno estrictamente regulado por la ley, por tratarse del ejercicio de una profesión y no cualquiera, sino una de las dos profesiones más reguladas por la ley, se ha aceptado que la ley es soberana al establecer restricciones para su ejercicio, posición que es adecuada, tratándose del respeto a la ley por parte de un futuro abogado y de la institución que lo forma.

Lo que sí es preocupante es la relegación que se hace del objeto académico de las prácticas, el cual debería primar por encima del estrictamente profesional, en la medida en que las prácticas son la forma más avanzada de docencia, aquella que se vale de la realidad para el aprendizaje, por lo cual debería ser concebida como dotada de todas las licencias que las actividades académicas poseen.

Bajo esta perspectiva, la interpretación de las normas que regulan las prácticas de los estudiantes de derecho debería hacerse privilegiando el objeto académico por encima del ocupacional, por lo cual se debería entender que las restricciones a la actividad académica tendrían que ser expresas, con un criterio de in dubio pro academia, esto es, en caso de duda sobre la existencia o no de la restricción, resolverla a favor de la libertad académica.

De los muchos problemas que presenta la reglamentación de los consultorios jurídicos, tal vez el más grave de todos ellos se encuentra por fuera del texto del art. 30 del Decreto 196 de 1971 y no se le puede atribuir al legislador. El

mayor de los problemas está en la falta de claridad que las universidades tienen acerca de la naturaleza jurídica y la finalidad de esta reglamentación, falta de claridad que es institucional, pues se extiende a todas las universidades que ofrecen el programa de derecho, siendo su peor síntoma la pasividad frente a una regulación legal que les restringía en forma grave su libertad académica, sin percatarse del cambio que hubo en cuatro décadas de las circunstancias históricas que rodearon su formulación en 1971, aceptando con pasividad unos esquemas interpretativos de la regulación que para los años 70 tuvieron razón de ser, mientras que para 1991 y mucho más para hoy, han perdido fundamento.

La más grande prueba de esta acusación es la expedición de la Ley 583 hace once años, hecho lamentable por la circunstancia de haber tenido que transcurrir nueve años desde la expedición de la nueva constitución para que el tema se discutiera de nuevo en el legislativo. Adicional a esto, y este es el punto más grave de todos, que se hubiera desperdiciado esa oportunidad histórica para motivar una discusión de fondo en el Congreso de la República, a fin de suprimir de una vez por todas la obligatoriedad de la finalidad social de las prácticas. En vez de eso, lo único que hicieron nuestros legisladores fue “retocar” la norma, conservando su orientación filosófica, adaptada a las nuevas realidades de la administración de justicia, pero acentuado aún más la obligatoria función de abogados de pobres de los abogados de consultorios jurídicos. Para terminar, hoy llevamos 11 años de vigencia de esta absurda reglamentación y no hay señales de que la academia tenga intenciones de buscar una solución a estas injustas limitaciones a la libertad de cátedra.

Por estas mismas circunstancias, la aspiración de este trabajo no es la promoción de un nuevo texto legal que regule las actividades de los consultorios jurídicos, sino la generación de un gran debate académico en las instituciones universitarias alrededor de sus derechos como educadores y de los correctivos que ello amerita, sin importar que las conclusiones de dicho debate posiblemente se dirijan en caminos muy distintos a los que aquí se han mencionado.

4. CONCLUSIONES

Y duré dos años trabajando en la mina como aserrador principal, con doce reales diarios, cuando los peones apenas ganaban cuatro. Y la casa que tengo en Sopetrán la compré con plata que traje de allá. Y los quince bueyes que tengo aquí, marcados con un serrucho, del aserrío salieron... Y el hijo mío, que ya me ayuda mucho en la arriería, es también hijo de la sirvienta del Conde y el ahijado de la Condesa...

Cuando terminó Simón su relato, soltó una bocanada de humo, clavó en el techo la mirada y añadió después:

- ¡Y aquel pobre indio de Boyacá se murió de hambre... sin llegar a ser aserrador...

4.1. APORTES DEL ANÁLISIS

El tema de este trabajo fue precisar el alcance normativo de la reglamentación realizada mediante el Decreto 196 de 1971 y la Ley 583 de 2000 en cuanto a su capacidad para determinar las actividades que pueden realizar los estudiantes de derecho en sus prácticas profesionales, para cuyo desarrollo optamos por analizar si ese alcance permite limitar esas prácticas en lo relativo a que solo se pueden realizar las que tengan una función social, estén dirigidas a la persona humana, se ocupen solo de los pobres, tengan por objeto a quien carece de recursos económicos, puedan ser realizadas por el estudiante en su nombre, cuenten con la asesoría de los docentes de la universidad, en aquellas gestiones que de preferencia se concreten en un proceso judicial, solo en los procesos judiciales que estén contemplados en el listado del artículo 30 del Decreto 196 de 1971 o del artículo 1º. de la Ley 583 de 2000, en actividades procesales en las cuales el estudiante sea protagonista y bajo el entendido de que al desempeñar esta labor, el estudiante está ejerciendo una profesión, no una actividad docente.

Como marco conceptual para dar respuesta a este interrogante, nos valimos de tres ópticas distintas: la constitucional o legal, la ocupacional del abogado, esto es, su quehacer, y la académica o pedagógica.

Es necesario precisar que el curso de la investigación y por su enfoque metodológico, la cual fue de naturaleza documental e interpretativa, nos obligó a dejar sin desarrollo lo relativo a la evolución del entorno de las facultades de

derecho, sobre todo en lo relativo a su número y especialidad, así como en la relación que el aumento de su número ha tenido en la necesaria especialización de su oferta educativa, objetivo para cuyo desarrollo habríamos tenido que realizar un ingente trabajo de campo que cubriera los más de 140 programas que se ofrecen a lo largo del país a fin de analizar si había especialidad en su oferta, cuál fue su época de nacimiento, cuál es el entorno local y departamental en el cual se desarrolla y otros tópicos, investigación que ni circunscribiéndola al entorno antioqueño (con más de 20 programas de derecho), es fácil de desarrollar, pues este punto por sí solo es tema más que suficiente para una investigación de esta naturaleza.

En los siguientes puntos trataremos de sintetizar las conclusiones que pudimos obtener sobre cada uno de estos supuestos axiomas, conclusiones que partirán de precisar el tema predominante, definiciones que deberán llevarnos sin dificultad a la respuesta del problema central del trabajo. Se advierte que estos axiomas corresponden a las características primordiales de la gestión de un consultorio jurídico que funcione bajo un esquema clásico, como el que hay en la Universidad Pontificia Bolivariana y otras facultades de derecho de Medellín y Antioquia.

4.1.1. La función social de las prácticas. Este fue el tema que más debate tuvo en el trabajo, pues además del examen de su fundamento constitucional, presentó graves inconvenientes desde la óptica académica. De todos, posiblemente este es el de más profundo alcance y raíces, pues además de impregnar todos los demás temas, tiene su fuente en la ley, lo cual ha permitido que la jurisprudencia constitucional derive de él una concepción de las prácticas académicas que tiene como esencia el componente social.

Este mismo ángulo constitucional, pero enfocado en el contexto de la Carta de 1991, es el que más elementos de orden constitucional contiene para su remoción, pues como se demostró en el capítulo primero, el nuevo orden constitucional cambia sustancialmente el papel del estado y de los particulares frente a la protección de los derechos de los sujetos, cambio que se concretó en la creación de la Defensoría del Pueblo y en la asignación a dicho organismo de la tarea relativa a la representación judicial y extrajudicial de quienes carecen de medios para ello. Adicional al punto anterior, es claro que desde el punto de vista constitucional ya no hay justificación alguna para imponer tal carga social a los estudiantes de derecho, en abierto desequilibrio con los estudiantes de otras disciplinas académicas tan importantes como el derecho o aún más (como la medicina).

De otro lado, se demostró que la función social de las prácticas no tiene por qué equivaler a ser abogado de pobres, pues lo social no se limita a los asuntos relativos al abogado de pobres. En ese mismo sentido, la función

social es un perfecto componente de las prácticas, siempre y cuando esta sea una de las alternativas de acción, no la única, como tradicionalmente se ha interpretado la normatividad del Decreto 196 de 1971 y de la Ley 583 de 2000. De conformidad con el principio constitucional de la autonomía universitaria, corresponde a cada institución universitaria determinar el énfasis de su actuación académica, sin que el legislador pueda imponerle un modelo como el que contiene dicha reglamentación.

Se precisó que la función que hoy cumplen los consultorios jurídicos corresponde a una visión recortada del acceso a la justicia, pues solo permite el acceso del ciudadano a la rama judicial, dejando por fuera lo correspondiente al acceso a los demás componentes del sistema de justicia, comprendiendo en éste la justicia de paz, la justicia indígena y la justicia arbitral, entre otras. Adicionalmente, solo se cumple la parte formal del acceso a la justicia, dejando en muchos casos sin atender lo necesario para que el usuario acceda al núcleo del derecho, el cual está por fuera de las competencias de la lista de la ley 583 de 2000.

Finalmente, se expusieron múltiples argumentos encaminados a demostrar la paradoja didáctica que se presenta cuando la función social de las prácticas es la única alternativa, con indeseables consecuencias educacionales por esta limitación pedagógica. De la mano de este punto, mediante la presentación de los diversos perfiles profesionales del abogado se demostró que la introducción de un forzoso componente social a las prácticas en nada ayuda a la preparación del estudiante para su vida laboral.

4.1.2. La limitación de la oferta de servicio solo a la persona humana.

Aunque es un tema que concierne directamente con el enfoque académico que cada institución le dé a sus prácticas, también tiene un gran reparo desde el punto de vista ocupacional para el profesional del derecho.

Sin un fundamento legal claro (ni el Decreto 196 de 1971 ni la Ley 583 de 2000 son explícitas en ello), tradicionalmente las facultades de derecho (en Antioquia hay consenso), han precisado que el usuario debe ser una persona humana, excluyendo a las personas jurídicas, los patrimonios autónomos, la corporaciones y fundaciones, las ONGs y demás entidades no naturales. Ello se ha hecho a partir de la falsa creencia de que toda persona jurídica es patrimonialmente capaz de velar por su propia defensa, que no hay personas jurídicas que merezcan la protección que se le brinda al pobre, hecho que constituye un gran error, como se demuestra mediante el análisis de los demás “axiomas”.

Limitar el servicio solo a las personas naturales desconoce el perfil ocupacional de muchos abogados, cuyo desempeño gira en torno a personas

jurídicas, de naturaleza pública y privada, y las relaciones jurídicas que ellas forman.

4.1.3. La caracterización del usuario como persona pobre. Este aspecto también es de naturaleza académico y desconoce elementos relativos a la actual configuración del conflicto. Como el primer punto, es una limitación que puede ser razonable en una determinada institución y de conformidad con un proyecto institucional determinado, mas no puede constituirse en un postulado aplicable a todos los entes universitarios.

La exclusión de los no pobres de la calidad de usuarios, tiene alcances que van mucho más allá de la posibilidad de representarlos judicialmente, pues uno de los puntos más desarrollados y que más claros han quedado es el relativo a la importancia marginal que para algunos temas tiene el tema judicial, pues hay muchos perfiles ocupacionales que solo se ocupan del conflicto en forma residual. Conforme a esto, quedó debidamente argumentado que la función preventiva, la asesoría empresarial y la docente, aunque alejadas del conflicto en su expresión judicial, tienen una importancia grande para la sociedad. Por ello, cerrarle la puerta de entrada a un consultorio jurídico a quien no es pobre, solo por el hecho de no poderlo representar judicialmente, es una grave limitación del alcance ocupacional de la profesión legal.

4.1.4. La definición de pobre como persona carente de recursos económicos. Aún desde el punto de vista idiomático, pobre es un término de múltiples acepciones⁸¹, de las cuales solo una o dos se refieren directamente al aspecto económico. Ubicado en nuestro trabajo, el tratamiento del concepto de pobre tiene alcances constitucionales, en la medida en que implica determinar las causas de desprotección social que ameritan una protección especial, lo cual en el marco de la Constitución de 1991 no es jurídico hacer consultando solo el aspecto económico, desdeñando todas las demás situaciones de orfandad que hoy han definido los sociólogos, trabajadores sociales y sicólogos. Esta recortada percepción de la calidad de pobre alcanza todo el tema académico, limitando en forma inadecuada la visión que sobre el otro tiene el practicante, hasta limitarlo a un elemento cuantitativo que en muchas ocasiones es insuficiente para explicar algunos fenómenos de desprotección social.

⁸¹ “Necesitado, que no tiene lo necesario para vivir. Escaso, insuficiente. Humilde, de poco valor o entidad. Infeliz, desdichado y triste. Pacífico, quieto y de buen genio e intención. Corto de ánimo y espíritu”. Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua. [En línea]. <Disponibile en: www.rae.es> [Consulta: 5 Ene., 2012]

Si algo han dejado en claro los casi dieciocho (18) años de desarrollo constitucional es que los sujetos objeto de protección no necesariamente lo son por razones económicas, o por la cuantía de su patrimonio. Tal podría ser el caso del finquero acomodado que es desplazado; del empleado que es discriminado por su preferencia sexual; de la mujer que es violentada o discriminada laboralmente por su sexo; del discapacitado que sufre discriminación por su estado y, en fin, muchos otros casos en los cuales la situación económica del sujeto no pesa en la protección especial que la ley le brinda y que debería contar con el acompañamiento de un consultorio jurídico.

4.1.5. La restricción de las actividades a desarrollar por el practicante como aquellas que él pueda realizar a su propio nombre, sin otro que le preste su firma o auxilio. La sola ubicación contextual de este tema nos muestra lo deleznable de su fundamento, pues a partir de una norma que precisa cuáles asuntos litigiosos puede tramitar un practicante por sí mismo, se deriva toda una concepción de la gestión del practicante que privilegia su trabajo personal por encima de aquellas actividades en las cuales su aporte no es tan visible. Bajo este contexto, es claro que la disposición solo limita los asuntos litigiosos que el estudiante puede tramitar sin el auxilio de un tercero, tema que siempre resultará bien complejo de definir, pues la habilitación para el desarrollo de una actividad procesal no siempre toca con la calificación profesional que la academia haya logrado alcanzar con el practicante.

Extender esta limitación para el litigio, razonable cuando se trata de hacerlo a nombre propio, a otros ámbitos de desempeño profesional del abogado, es un tema de profundas repercusiones en lo relativo con el contexto ocupacional del profesional del derecho de hoy. Inculcarle por esta vía la falsa creencia de que solo existe desempeño profesional relevante cuando existe una actuación que cuenta con la firma de quien es su autor, es un postulado que hoy carece de la importancia que pudo tener en otras épocas, pues hay muchas formas de práctica en las cuales el estudiante se limita a proyectar una decisión o acto para quien suscribe, en igualdad de condiciones a la actividad que tiene lugar en el sector privado y público con los jefes de dependencias que tienen a sus subalternos para proyectar los actos mediante los cuales se realiza su gestión diaria.

Algunos perfiles ocupacionales del abogado de hoy, por muy titulado y hasta especialista que sea, implican la realización de tareas destinadas a la autorización y firma de otro, quien por ese medio asume la personería y responsabilidad del acto, hecho que es absolutamente normal en las organizaciones y bajo los esquemas gubernamentales y empresariales. Ubicado esto en el contexto de las prácticas inmersivas, no cabe duda de lo inadecuado de este enfoque. De otro lado, aún en el contexto del litigio, pero

percibido como lo desarrollan los abogados litigantes organizados empresarialmente, en éstos hay diversos niveles de capacidad decisoria, según el nivel de importancia y experiencia del socio del bufete, dejándole a los más jóvenes e inexpertos la proyección de actos que deben ser aprobados por los socios. En el contexto del trabajo de la rama judicial, incluyendo las corporaciones colegiadas, esta es la forma de trabajo diario para todo tipo de asuntos, desde una simple admisión de una demanda o un auto de mero trámite, hasta un recurso de casación en la Corte.

Por ello, esta forma de trabajo, lejos de rebajar al practicante a labores de simple auxiliar, lo prepara en forma adecuada para desempeñar algunas de las labores que su trabajo profesional le ofrecerá.

Las dificultades que tradicionalmente se veían en este punto han sido resueltas con el desarrollo de la diferencia entre las prácticas episódicas y las inmersivas, novedad temática que aporta elementos que permiten un desarrollo más congruente del tema. Las limitaciones que tradicionalmente se imponen a las actividades episódicas desarrolladas por los estudiantes tendrían razón de ser si tuvieran su equivalente en las actividades inmersivas, ámbitos de actuación en los cuales la mirada legal difiere sustancialmente.

4.1.6. La asesoría o acompañamiento del estudiante en práctica por personal docente adscrito a la institución académica. Asunto académico que al igual que pasa con el anterior, tiene efectos directos con el contexto ocupacional. En principio aparece como un exceso de celo de la academia por asegurar la calidad de la docencia que se le brinda al practicante mediante su asesor, lo cual es digno de elogio, aunque la implementación de prácticas inmersivas, muy cercanas a una inducción a la vida laboral, de común aceptación en las facultades de derecho, mediante las cuales se delega casi toda la responsabilidad de esa actividad laboral práctica en un sujeto ajeno a la universidad, ese mismo esquema ha encontrado dificultades al momento de aplicarlo en relaciones tales como la propuesta por el convenio con la defensoría pública y el necesario vínculo que exige a las universidades que quieran ejercer en materia penal.

En este punto resultan especialmente involucrados dos temas: el distinto desarrollo de las prácticas episódicas e inmersivas, así como la distinta naturaleza de la evaluación que se hace en una y otra. Mientras en las primeras el asesor tiene la responsabilidad de las gestiones que en forma episódica hace su estudiante, actividades que son determinables en número y contenido, en la inmersiva el aprendizaje se realiza a partir de una gran diversidad de experiencias, muchas de ellas de un contenido difícil de definir para efectos de que el asesor académico lo pueda hacer en las reuniones de control de la actividad, con el agravante de que en su mayoría constituyen

labores que solo se logran controlar y asesorar en forma adecuada en el momento en que se presente el hecho fuente de ese aprendizaje.

En este tema también se llega al otro extremo, que es la total delegación de la función evaluativa en terceros sin formación y vínculo académico, quienes por estas características tienen más interés en la productividad de su institución que en los fines académicos. Un buen punto medio entre ambos extremos solo se logra a partir de un estrecho nexo con la institución en la cual se realiza la práctica, unida a la calificación del docente a cargo, quien deberá fortalecer la presencia académica en el punto de práctica mediante un estrecho vínculo con el practicante, unido a un profundo conocimiento de la labor que éste desempeña.

4.1.7. La definición del proceso judicial como la máxima expresión de práctica. Este es un tema en el cual se nota el gran desconocimiento del contexto ocupacional del abogado, generando grandes efectos en materia académica. Después del tema relativo al aspecto social de la práctica, este es el otro pilar de toda la problemática, pues aún sin una clara norma que preconice esa preeminencia del trabajo judicial, algunas facultades de derecho siguen estructurando sus prácticas (y su currículo) en torno al proceso, esencialmente el proceso judicial, desconociendo el nuevo entorno ocupacional del abogado, en el cual la actividad litigiosa judicial es bastante marginal, con el agregado de que ya no corresponde a las líneas litigiosas que tenía en 1971. Adicionalmente, el proceso ya no es esencialmente judicial, sino que hay procesos ante Superintendencias, Comisariías, Notarías, Jueces de Paz, Tribunales de Arbitramento y curadurías, entre otros, que no corresponden al esquema procesal del proceso judicial.

4.1.8. La restricción de los procesos judiciales tramitables en las prácticas a los que contiene el listado del Decreto 196 de 1971, reformado por la Ley 583 de 2000. Aunque es una derivación del tema anterior, aquí cambia el énfasis, pues este tiene una gran influencia de los temas académico y constitucional, lo último en la medida en que implica la interpretación de un texto legal.

Se destaca el hecho de que la interpretación que hoy se le está dando al art. 30 del Decreto 196 de 1971, reformado por la Ley 583 de 2000, es bastante restrictiva y exegética, pues se extrae de la norma aquello que no dice, en la medida en que la disposición precisa cuáles son los asuntos que puede tramitar por sí mismo el estudiante, con su firma, pero no precisa que el Consultorio Jurídico por medio de sus abogados asesores no pueda tramitar otros asuntos no contemplados en la lista pero permitidos a cualquier abogado.

Una de las mejores pruebas de la inconsistencia que tienen algunas facultades de derecho en esta materia es lo relativo al tema de las Clínicas Jurídicas y los asuntos que son objeto de su labor, trabajo académico que las facultades de derecho han ubicado en su actividad formativa sin incluirlas formalmente en el consultorio jurídico, pero permitiendo que por su medio se realice una intervención social similar a la de ésta unidad académica, pero sin la restricción temática del mencionado texto legal, permitiendo que por su medio se tramiten acciones populares, de cumplimiento y aún actividades que requieren labor interdisciplinaria.

4.1.9. El papel protagónico que debe tener el estudiante en su práctica.

Aunque está estrechamente relacionado con el tema de los asuntos que el estudiante puede tramitar por sí mismo, el protagonismo se refiere a elementos más amplios, comprendiendo todo tipo de gestión que realice el practicante. Su fuente se encuentra en el enfoque didáctico que la universidad que da a la formación del abogado, la cual puede direccionar sus futuros abogados a que pretendan el protagonismo en sus actividades profesionales, reclamando ese papel preponderante, con la alternativa de preparar al practicante para que se sienta dueño de un conocimiento cuya relevancia depende de su compatibilidad con otros saberes. Aún en el tema litigioso será importante este enfoque, no solo con el fin de no desplazar al cliente como dueño de su destino, sin desplazarlo en aras a cumplir sus propias expectativas del proceso, sino además la función instrumental del proceso judicial, el cual no es más que un sucedáneo de la solución que las partes deben encontrar.

Esta materia toca directamente con el tema del trabajo en equipo y concretamente con los equipos interdisciplinarios en los cuales se diluye la responsabilidad personal pero cobra importancia el valor de ese trabajo mancomunado. En tratándose de prácticas inmersivas, el común denominador es la falta de protagonismo del practicante, quien se sumerge en su medio laboral, asumiendo unos roles jurídicos que se van a insertar en un proceso macro que realiza la institución, gestión jurídica que en ocasiones tendrá papel protagónico, mientras que en otras pasará a un segundo plano.

4.1.10. La definición de la actividad que el estudiante realiza en su práctica como una actividad profesional, antes que académica.

En orden de importancia, este es el tercer punto, después del componente social y la interpretación del alcance del listado de la ley 583 de 2000, pues de él se deriva toda una serie de decisiones académicas que definen la naturaleza de las actividades de los estudiantes en sus prácticas y las restricciones que se les puede aplicar. Precisamente por la falta de claridad que las universidades

tienen sobre la naturaleza de la actividad realizada por el estudiante, que es académica antes que profesional, surgen muchas de las restricciones impuestas por los entes educativos en las actividades prácticas que admiten en sus programas, restricciones que se trasladan al trabajo de los estudiantes, a quienes se mira más como abogados que como estudiantes, lectura que podrá ser válida en materia litigiosa y en aquellos eventos en los que el practicante funge como abogado, mientras que en las demás actividades prácticas permitidas al estudiante, hay que tener la visión propia de una actividad académica antes que una profesional, visión que debe demandarse del estado y la sociedad, sin descuidar el manejo adecuado de los asuntos puestos bajo su responsabilidad.

Hecho este esquemático recorrido por los falsos paradigmas que guían el trabajo práctico de las actividades de los estudiantes de derecho, es claro que casi todos carecen de la importancia que usualmente se les atribuye. De otro lado, como casi todos ellos tienen un claro sentido restrictivo de la competencia de las prácticas de los estudiantes en los consultorios jurídicos, su información implica liberar la actividad práctica de parte de las limitaciones que usualmente se le impone. Adicionalmente, esta demostración nos ha servido para desvirtuar el alcance normativo que usualmente le atribuyen las facultades de derecho a la reglamentación del Decreto 196 de 1971 y la Ley 583 de 2000.

Por ello, estos elementos se constituyen en los argumentos tendientes a demostrar que no es pertinente tener la regulación contenida en el Decreto 196 de 1971 y la Ley 583 de 2000 como marco legal de las prácticas de los estudiantes de consultorio jurídico. Dicha normatividad solo es el marco regulatorio de las actividades litigiosas que los estudiantes de derecho pueden realizar personalmente en sus prácticas. En todos los demás ámbitos y actividades a las cuales puede extenderse las prácticas de los estudiantes de derecho, el marco legal que las rige es una norma distinta a dichos Decreto 196 de 1971 y la Ley 583 de 2000, con posibilidades altas de que para algunas actividades esta regulación no exista y por ende no haya restricción legal a las mismas.

Así las cosas, si estas normas no son el marco legal de esas otras actividades, es necesario hacer un estudio minucioso de cada quehacer con el fin de determinar si ese marco legal existe, precisar su alcance y conocer el sentido en el que por esa vía se restringe la actividad práctica. Por el contrario, en las actividades que no tienen norma regulatoria, en éstas es jurídico concluir que existe libertad legal y académica para desarrollarla, quedando la misma sujeta a los parámetros pedagógicos y didácticos de cada actividad dentro del proyecto educativo institucional de cada universidad.

Como consecuencia de la remoción de casi todos estas falsas verdades, es posible darle otro enfoque a dicha actividad académica de las prácticas, para lo cual bastará con la sola voluntad de las instituciones universitarias, las cuales deberán partir del paradigma de que están realizando una actividad académica antes que una profesional.

La única excepción a estas conclusiones es la relativa a la forzosa calidad de abogados de pobres de los consultorios jurídicos, la cual al provenir de la Ley y tener el respaldo de la jurisprudencia constitucional de la Corte Constitucional, se constituye en un obstáculo extraacadémico para el rediseño de las prácticas, lo cual hace que se esté por fuera del alcance de las instituciones universitarias. Para lograr el cambio de dicha regulación legal, será necesario recurrir a la jurisdicción constitucional en procura de lograr una decisión mediante la cual se precise la inconstitucionalidad de dicha regulación, por la violación a los principios de igualdad y libertad de cátedra que mediante ella se hace, decisión que deberá fijar claros parámetros para cualquier regulación que en ese sentido realicen el Congreso de la República y el Ejecutivo.

En nuestro concepto, es importante evitar la tentación de buscar la vía legislativa para la regulación de dicha materia, pues con un proyecto de ley en ese sentido se corre el riesgo de obtener un resultado parecido al que hubo en el año 2000 y que culminó con la expedición de la Ley 583 de 2000, época en la cual se desperdició la oportunidad de hacer una reforma de fondo a la materia, ajustándola a la nueva Constitución, para hacer una reelaboración casi gramatical de la materia. Poner este tema a consideración del Congreso es someterse al grave riesgo de que la nueva regulación se realice por fuera de consideraciones académicas y se incluyan en ella materias de primer orden en la opinión pública que nada tienen que ver con el contenido académico de las prácticas, tales como el tema de la violencia contra los niños, niñas y adolescentes*, así como la seguridad ciudadana y la corrupción.

Es una paradoja que a pesar de que el Congreso de la República tiene todas las facultades para regular este tema, pues esa es su función constitucional, éste es tal vez el ente menos adecuado para realizar ese trabajo, debido a que allí perdería fuerza el componente académico del tema, primando el manejo de materias de importancia mediática que no tienen relación con el aspecto académico de las prácticas.

* Tema prioritario en el trabajo de congresistas como la senadora Gilma Jiménez, quien además de lograr la curul por su gestión sobre el tema, en legítimo ejercicio de su función legisladora y de defensa de esta causa, no desperdiciará la oportunidad para involucrar a los practicantes en temas tan difíciles como éste.

Adicionalmente, es claro que una de las fortalezas de la materia (y paradójicamente la más desconocida), se encuentra en la falta de regulación legal, ausencia que es notoria en todos los aspectos, salvo en el litigioso realizado a nombre propio por el practicante, como se ha demostrado, vacío que es propicio para que cada institución universitaria enfoque sus prácticas profesionales en forma acorde con su proyecto institucional, en pleno ejercicio de la autonomía universitaria*. Tratar de regular en extenso aquellas actividades prácticas que hasta ahora no han tenido desarrollo legal sería el peor error histórico en el que se podría incurrir, pues ello cortaría posibilidades de desarrollo a las prácticas de los estudiantes, imponiéndole límites que solo debería fijar la academia, no la ley.

Mientras se produce la anhelada decisión del juez constitucional (y aunque ésta no se produjera), es esencial que las instituciones universitarias tomen conciencia de la función esencialmente académica de las prácticas, antes que la profesional, énfasis académico que implica un reenfoque del trabajo, al punto de morigerar el énfasis social de las prácticas, no con el fin de eliminarlo, sino con el fin de ajustar la necesaria sujeción a dicho limitante, pues solo enriqueciendo las prácticas con otras miradas (no solo las del abogado de pobres), será posible formar los abogados que la sociedad necesita hoy.

Partiendo del hecho de que hasta la fecha no conocemos ningún acto administrativo que haya sancionado a una institución universitaria por el hecho de haber establecido una práctica jurídica que se aparte de la necesaria función social de las prácticas (entendida ésta como la realizada a favor de la persona pobre individual), estimamos que dicho obstáculo (el de considerarse como abogados de pobres) tiene más fuerza para las universidades que para los entes encargados de su vigilancia (Ministerio de Educación, Ministerio de Justicia y del Derecho), pues si no fuera así no se explica cómo dichos entes han permitido el funcionamiento de instituciones como las Clínicas Jurídicas.

De producirse una decisión administrativa que rompa este esquema y sancione una universidad por preconizar en sus prácticas actividades distintas a las de abogado de pobres, estará dada la oportunidad para hacer uso de los medios jurisdiccionales que sea necesario para defender este derecho fundamental a la autonomía universitaria, interponiendo la excepción de inconstitucionalidad o, en el peor de los casos, la acción de tutela respectiva.

* En concordancia con el sentido que tenía el proyecto de la reforma a la Ley 30 que en el año 2011 lideró el Gobierno nacional, frustrado por la presión de la opinión pública y especialmente de los estudiantes de las universidades públicas.

En el mismo sentido, hacemos una invitación a que las universidades pierdan el temor a incurrir en algún tipo penal o disciplinario* al permitir que sus abogados asesores tramiten procesos no incluidos en la lista de la Ley 583 de 2000, como el de permitir el acceso al ejercicio profesional del derecho de persona no calificada para ello**, no solo por la ausencia de acciones penales originadas en este hecho (de lo cual no tenemos noticia hasta ahora), sino por la juridicidad de dicha actuación, si se estudia en el contexto de las prácticas episódicas e inmersivas.

En cualquier caso, una de las principales conclusiones de este trabajo es el relativo al ámbito de aplicación de la reglamentación del Decreto 196 de 1971 y la Ley 583 de 2000, la cual debe circunscribirse a las actividades litigiosas que pueden realizar los estudiantes de consultorios jurídicos por sí mismos, conclusión que implica la improcedencia de aplicar dicha restricción a otras actividades prácticas no litigiosas.

De la mano de esta conclusión viene otra, que por ahora no está prohijada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, relativa a la interpretación restrictiva que debe darse a la regulación del Decreto 196 de 1971 y la Ley 583 de 2000, en el sentido de que literalmente aplicada, dicha limitación solo puede ser aplicada al tema objeto de dicho art. 30, que es el de las actividades litigiosas que realizan los estudiantes de derecho en sus prácticas en nombre propio, único tema del que se ocupa dicha norma, interpretación que es la adecuada para una norma de carácter restrictivo y prohibitivo como ésta, la cual no es aplicable por analogía a materias no reguladas en la disposición.

Finalmente, la discusión relativa a la pertinencia del art. 30 del Decreto 196 de 1971, reformado por el art. 1º. de la Ley 583 de 2000, como norma regulatoria de las actividades litigiosas que pueden realizar los estudiantes de derecho en su nombre, es una materia de una naturaleza distinta y con resultados propios, pues contrario a lo que ya concluimos en este trabajo, podría resultar que dicha reglamentación y el listado que allí se incluye posiblemente resulte bastante adecuado a las condiciones medias de un estudiante de 5º año de derecho, máxime ahora que la ley ha incluido muchos nuevos conflictos en el grupo de aquellos que se tramitan por la vía del proceso verbal sumario y ante los jueces civiles municipales***.

* Como el previsto en el numeral 6. del art. 30 de la Ley 1123 de 2007, que contempla como falta contra la dignidad de la profesión el patrocinar el ejercicio ilegal de la abogacía.

** Argumento que tuvo bastante fuerza en la decisión que en el año 2010 tomó la Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia Bolivariana de dar aplicación literal a la Ley 583 de 2000, abandonando la gestión de procesos a nombre de los abogados asesores, práctica que había realizado con éxito por más de cinco lustros.

*** Tales como los conflictos de propiedad horizontal (Ley 675 de 2001) o los del consumidor (Ley 1480 de 2011)

La mejor demostración de esta conclusión es la improcedencia de la reforma a dicho listado con el fin de incluir temas como el proceso de jurisdicción voluntaria de divorcio de mutuo acuerdo, así como los procesos verbales sumarios de regulación de visitas, custodia y cuidado personal de los menores, temas todos aparentemente de poca importancia que deberían estar bajo la competencia de los estudiantes, pero que en la práctica resultan altamente complejos, pues involucran todo el tema familiar o la relación paterno o materno filial, materias bastante complejas para cualquier abogado, mucho más para un estudiante de quinto año de derecho, sin importar su edad, pero agravado para aquellos que no pasan de los 22 años, circunstancia por la cual aún no definen su posición frente a la familia y carecen de la madurez personal para enfrentar temas de esa hondura humana.

La contradicción que surge entre la anterior conclusión (adecuación de la reglamentación del art. 30 del Decreto 196 para regular el litigio realizado por los estudiantes por sí mismos), parece ir en contravía de las críticas que durante todo el trabajo se hizo a dicha restricción, contradicción que es meramente aparente, pues la adecuación la estamos predicando solo para el aspecto litigioso y ejercida por el estudiante en nombre propio, mientras que las críticas las hacemos al hecho de extender esa restricción litigiosa de la norma a otros ámbitos profesionales no litigiosos y aún a los litigiosos realizados por medio de los abogados asesores.

4.2. NUEVO RUMBO PARA LAS PRÁCTICA DE LOS ESTUDIANTES DE DERECHO

Ni la nueva regulación constitucional de 1991, ni el nuevo contexto ocupacional del abogado, ni mucho menos la función docente de la Universidad, corresponden a la regulación del Decreto 196 de 1971 y la Ley 583 de 2000, pues ésta se relaciona con el esquema constitucional de 1886, con otro contexto ocupacional del abogado y con otra visión de universidad.

Con esta conclusión, que fue el objeto de todo este trabajo, no hemos resuelto el problema de la competencia de los Consultorios Jurídicos. Solo hemos infirmado unas premisas que actualmente sirven de fundamento a la labor desarrollada por dichos entes, con el fin de despejar el camino para que las Universidades puedan darle otro rumbo a dicho trabajo, aún en vigencia de la reglamentación del Decreto 196 de 1971 y la Ley 583 de 2000.

La labor que ahora se viene es la de realizar un análisis de fondo de la tarea que las facultades de derecho y los estudiantes cumplen mediante sus prácticas, con el fin de fijar nuevos fundamentos sobre los cuales reorientar este trabajo. Esta será la labor que acometeremos en los siguientes párrafos.

4.2.1. Nueva visión del componente social. Partimos de nuestra advertencia de que el componente social de las prácticas es procedente cuando se desprende de la decisión de la universidad, enfocada conforme a su propio proyecto institucional, mas no así cuando es una imposición legal, pues desde éste último punto de vista, carece de fundamento constitucional, en la medida en que rompe el principio de igualdad frente a las cargas públicas que se impone a los estudiantes de derecho, carga que no soportan los estudiantes de ninguna otra disciplina académica. Adicionalmente, hay que precisar que no todas las instituciones educativas tienen que soportar la misma carga social o cada institución puede determinar a qué grupo social apunta su gestión, pues a título de ejemplo, mientras la universidad cooperativa podrá velar por los intereses de las cooperativas y sindicatos, la universidad católica podrá hacer lo mismo con las madres comunitarias y similares, la universidad empresarial por las microempresas y así sucesivamente. Por ello, las siguientes observaciones conservarán validez para aquellas instituciones y actividades mediante las cuales las facultades de derecho decidan mantener ese énfasis social.

Lo primero que hay que observar es que la Ley 583 de 2000 tiene una falla estructural, pues sujeta el énfasis social de las prácticas a unas materias determinadas (ej. Procesos de alimentos) o unas cuantías (mínima por lo general), criterio que por sí solo no es suficiente para determinar la calidad de pobre del usuario, pues pretensiones de mínima cuantía las puede tener todo sujeto de derecho, desde el indigente hasta la multinacional. Por ello, el legislador impone la obligación de verificar la calidad de pobre del usuario del consultorio jurídico, carga que es bastante difícil de cumplir en algunos casos, como ya lo anotamos.

Consideramos que hoy el componente social debería definirse a partir de otros elementos, tales como pertenecer a grupos con protección especial, como afrodescendientes, indígenas, LGBTI (Grupo de Lesbianas, Gay, Bisexuales, Transexuales e Intersexuales), hacer parte de grupos sociales con deficiencias manifiestas, como madres comunitarias, menores, ancianos, sindicatos, consumidores o tener intereses que han sido definidas por la sociedad como prioritarias en atención, como los sindicatos, las microempresas.

Es del caso anotar que muchos asuntos de gran interés social no resultan atractivos para los litigantes, por su bajo número que no los hace susceptibles de trabajar en masa (como un ejecutivo o una acción de reparación directa) o carecen de un componente económico que los haga rentable para su trabajo bajo la modalidad de cuota litis, por lo cual esas comunidades o grupos se quedan sin la protección a la que tienen derecho.

De otro lado, la academia se priva de la posibilidad de calificar a sus futuros abogados en áreas de mucha incidencia social que son desatendidas, especies de nichos de trabajo que la profesión jurídica poco atiende.

En conclusión, si el objetivo es convertir al estudiante en práctica en un actor social y su trabajo en una actividad que incida sobre la realidad de quienes están en una situación de desprotección, para ello bastará con incluir algunas o todas estas actividades en el listado de su competencia.

Finalmente, antes de incluir cualquier labor en esta lista en las actividades de los consultorios jurídicos, será importante analizar si existe un organismo gubernamental o gremial con fondos públicos que tenga entre sus objetivos la de atender esa necesidad de ese grupo, pues de existir, la participación de la universidad será accesoria.

En otro orden de ideas, un adecuado manejo de esta materia debe partir de la superación efectiva del temor a ser abogado del rico^{*}, tema que por encima de la prescripción legal tiene un alto contenido moral para las universidades, pues aparentemente carece de presentación que una universidad con estudiantes de estrato alto se dedique a la defensa de su clase social; de igual forma, parece un contrasentido que la universidad pública, que se nutre de recursos públicos, se dedique a la defensa de los intereses del adinerado; finalmente, la universidad orientada a estudiantes de estrato medio, aparentemente debería dedicarse a oficios afines al estrato y condiciones de sus estudiantes, no a la defensa de una clase a cuyos privilegios posiblemente no vayan a acceder.

Estos planteamientos son totalmente equivocados y parten de sofismas, pues es ilusorio pensar que mediante la asesoría a un tendero se va a conocer el funcionamiento de una multinacional o que defendiendo al consumidor se califica para manejar conflictos de competencia de los mercados. Finalmente, si se quiere aprender del mundo de los títulos valores del mundo actual, no basta asesorar al rentista que pretende cobrar la letra de cambio de 5 millones. Si esta área del derecho fuera tan sencilla de manejar como el problema de este sujeto, no habría la crisis financiera que hoy aqueja al primer mundo. Si el adinerado es el que tiene los problemas jurídicos significativos, no es posible aprender su manejo si no es al lado de él.

Desde otra óptica, gran parte del problema deriva del desconocimiento de los roles que puede cumplir un abogado, pues el defensor del cliente y aún la misma revisoría fiscal (que también se ocupa de problemas jurídicos), ambas giran en torno a la empresa y su desenvolvimiento, pero defendiendo ópticas

^{*} Se utiliza esta expresión, sin equivalentes eufemísticos, porque es la antípoda idiomática de la expresión abogado de pobres que utiliza la Ley 583 de 2000.

distintas. En este mismo sentido, la defensa del socio minoritario es un filón rico en posibilidades jurídicas prácticas que tal vez poco se ha explotado. De otro lado, las grandes obras públicas generan un sinnúmero de oportunidades de trabajo para los abogados, desde el aspecto de los contratos que conlleva (públicos y privados), pasando por las expropiaciones a que dan lugar, hasta la parte impositiva derivada de los gravámenes de valorización (campo de trabajo para los tributaristas). Finalmente, en el campo procesal no se ha explorado la posibilidad de representar en un tribunal de arbitramento al pobre que tuvo que firmar la cláusula compromisoria y quiere resolver por esa vía su conflicto judicial. Igualmente, nada se opone a que una universidad pueda organizar con sus asesores la posibilidad de que en el evento de que éstos sean designados curadores ad litem, auxiliares de la justicia o apoderados del amparado por pobre, esa función la cumpla un equipo jurídico del cual hagan parte estudiantes de derecho.

Con esta presentación queda muy claro que alrededor de los negocios del rico sí hay campo de trabajo para los consultorios jurídico sin necesidad de convertirse en sus apoderados y ejecutores de sus acreencias e intereses. Si se le pone imaginación a cada relación jurídica, siempre habrá una óptica de la misma en la cual haya una parte en situación de desequilibrio, parte a la cual se podrá representar.

4.2.2. La importancia de las prácticas. Una forma de saber el valor que tienen las prácticas en el proceso educativo, es imaginar esa misma actividad sin dicho componente y precisar cuál sería el cambio que ello implicaría y la forma como se afectaría ésta.

Ello se podría lograr por dos vías: dejándolas totalmente, eliminando ese elemento didáctico ó convirtiéndolas en teóricas, esto es, basadas en ejemplos de clase o talleres, estudio de casos, simulaciones y actividades similares. De hacerlo, ¿qué áreas del derecho se afectarían? ¿Qué componente de la formación se cambiaría? ¿Qué pasaría si convirtiéramos la práctica forense civil, laboral o de conciliación en teóricas, como ocurre con un curso de sociedades y aún en la práctica de procesal penal, que con la dificultad surgida con la Defensoría se ha visto convertida en práctica teórica, mediante talleres, simulaciones y actividades afines?

Si una facultad decidiera convertir todas sus prácticas en teóricas, ¿el Estado tendría algún mecanismo para obligarla a cambiar esto? Pártase de la base de que la norma no dice cuáles prácticas deben ser reales y cuáles pueden ser teóricas. Si de hecho ya la penal se ha vuelto teórica en algunas facultades de derecho, otras podrían seguir su ejemplo. ¿Qué control tiene el Estado en relación al nivel de teorización de éstas? ¿Cómo se afectaría el proceso formativo con la teorización de las prácticas?

No obstante la aparente impropiedad de unas conclusiones que en vez de definir un tema plantea preguntas, este mecanismo resulta adecuado cuando se emprende la tarea de fijar las bases de la discusión que se espera provoque este trabajo, debate en el que se involucrarán muchos elementos adicionales a los que aquí se enlistaron.

Una vía para lograr una respuesta a este interrogante sería precisar cuántos cursos tienen un componente práctico y cuántos carecen de él. Un examen de las asignaturas que integran la malla curricular, nos permite ver que realmente son muy pocas las que tienen un reflejo directo en las prácticas, esto es, que tienen asignadas actividades en el consultorio jurídico que permitan su recreación. Esto significa que una buena parte de las asignaturas solo se debate en forma teórica, tanto en sus bases, como en los ejemplos que permitan poner en juego los valores que ellas conllevan, ejercicios que van desde los ejemplos típicos de los docentes en sus cursos hasta los ejemplos base de la evaluación. Si a ello unimos el tema de la ausencia de prácticas en posgrados, maestrías y doctorados, la conclusión es clara para nosotros: la existencia del componente práctico es muy importante para la formación del abogado, pero no es necesario y posible que éste exista para cada materia. Por ello, lo más coherente es diseñar unas actividades prácticas que sean integrales y bien estructuradas, acordes con el perfil profesional que cada institución tenga para sus egresados. Siempre quedarán áreas sin desempeño práctico, como ocurre con todo proceso de formación académica.

4.2.3. Objeto de las prácticas. La anterior cuestión debe estar enfocada a precisar si el objeto de las prácticas que se realizan en el consultorio jurídico es recrear los conocimientos recibidos en todas las asignaturas de la malla curricular o si tiene otro objeto distinto a este. Si el objeto de éstas fuera el primer cometido, habría una gran cantidad de asignaturas que se quedarían sin actividad práctica, por lo cual habría falta de consistencia en ese pensum. Pero hay otra forma de concebir las prácticas y es como el escenario para brindar formación en algo más que las asignaturas teóricas, capacitando al estudiante en competencias, habilidades o capacidades que no necesariamente consisten en la aplicación práctica de las asignaturas cursadas y aprobadas. Definir esas competencias, habilidades o capacidades, así como el carácter vinculante de ese objeto de las prácticas, será tema del proyecto educativo de cada institución.

La respuesta a estos interrogantes no es tema fácil y creemos que posiblemente la academia colombiana nunca se haya puesto en la tarea de darle cabal respuesta, no por falta de incentivo académico para despejar estas dudas, que con toda seguridad alguien se debió plantear alguna vez, sino porque esa cuestión debe absolverse sin estar limitado por las condiciones del Decreto 196 de 1971 y la Ley 583 de 2000 y los falsos paradigmas que de

dicha regulación se desprenden, algunos de ellos ya analizados. Solo liberándose de dichas limitantes es posible hacer este análisis en condiciones que realmente permitan repensar el paradigma que rige el tema de las prácticas profesionales de los estudiantes de derecho.

Un análisis de esta naturaleza y profundidad tendría que partir de precisar cuáles habilidades se pretende desarrollar en un estudiante de derecho, de las muchas que puede tener un abogado, tales como las discursivas, negociadoras, analíticas, lógico-matemáticas, estratégicas, administrativas, idiomáticas, decisorias, dialógicas, tecnológicas, interdisciplinarias, espaciales, mecánicas y otras⁸².

Esto, por cuanto no requiere igual calificación un empleado de la oficina de patentes del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (habilidades mecánicas, administrativas, lógico-matemáticas), que las de un abogado que dirija un centro de conciliación (discursivas, negociadoras, dialógicas, administrativas) o las de un juez (administrativas, decisorias). De igual forma, el desarrollo de una o varias habilidades es distinto en tratándose de una práctica episódica que de una inmersiva, ya que esta última involucra muchos más elementos que la primera.

Finalmente, hay muchas teorías pedagógicas que nos permiten dimensionar el valor de las prácticas desde ésta óptica, desde las visiones que circunscriben el trabajo práctico a complementar aquello que los cursos no alcanzan a proporcionar (los ejemplos de derecho de familia que el profesor de dicha asignatura no alcanzó a plantear o con unos detalles que aquel no logró precisar); hasta las ópticas según las cuales el alcance de estas prácticas está más cerca del aprendizaje significativo⁸³, que son los hechos, actos o procesos que ayudan a la construcción de significados para los conceptos teóricos ya aportados en los cursos. Este aprendizaje significativo tendría la gran virtud adicional de lograr que el practicante reafirme su capacidad para afrontar el manejo de los hechos que hay detrás del conocimiento teórico y, finalmente, por esta vía se podrá ir definiendo el área de desempeño profesional a la cual desea dedicar su ejercicio profesional (o aquella a la cual definitivamente no se quiere dedicar, decisión que es a veces más importante que la otra).

⁸² Para Germán Silva, "La interacción social moldea la práctica profesional. Aunque existen recetas para orientar el ejercicio profesional, es la interacción la principal fuente de conocimiento y experiencia para guiar la praxis, verificar el saber aprendido, innovar formas y contenidos e inventar estrategias". SILVA GARCÍA, Op. Cit., p. 111.

⁸³ Sobre dicho tema, véase artículo de COLL, Cesar. Significado y sentido en el aprendizaje escolar. Reflexiones en torno al concepto de aprendizaje significativo. [En línea]. Barcelona: Universidad de Barcelona, s.f. p. 131-142. <Disponible en: dialnet.uniroja.es> [Consulta: 16 Ene., 2012]

Es que no se puede negar el valor didáctico que puede llegar a tener para un estudiante la posibilidad de ser monitor de un curso, asistir a un juicio oral de un delito de repercusión nacional, hacer parte del departamento jurídico de una multinacional o ser conciliador de un conflicto familiar. Esta y otras experiencias similares podrán marcar la vocación ocupacional del novel abogado, inclinándolo por la docencia, el ejercicio del derecho penal, la actividad empresarial o el trabajo en el derecho de familia, efecto que en ocasiones se produce por lo inspirador de la labor, mientras que en otras será por su efecto traumático.

Para que este efecto se logre cabalmente, será necesario que el practicante tenga la posibilidad de tener diversas experiencias prácticas, no la del ejercicio del litigio en civil, penal, laboral y público, como se hacía en el esquema clásico del consultorio, pues todas estas están en el esquema del perfil litigioso. Lo ideal es que el estudiante pueda tener una práctica empresarial, otra en una oficina pública, una más como docente (como se hace por quien asume ese rol en instituciones educativas o comunidades mediante charlas y talleres) y una más en un despacho judicial. Si al estudiante en su práctica se le brindara la opción de tener siquiera dos o tres de estas modalidades de práctica, no solo reforzaría su formación teórica sino que además podría determinar cuáles son las habilidades que se destacan en su personalidad y formación y hacia qué perfil ocupacional se encaminan éstas.

4.2.4. Limite a las actividades que puede desarrollar el estudiante. A pesar de las distintas posiciones sobre el objeto de las prácticas, estimamos que al estudiante hay que establecerle limitaciones en las actividades profesionales que puede desarrollar, limitaciones en relación a lo que puede hacer el abogado titulado. Lo que no tenemos tan claro es la razón de ser de esa limitación, pues motivos para limitar la práctica del estudiante de consultorio jurídico hay muchos: la juventud, la falta de título profesional, la inexperiencia profesional, con el fin de proteger al público, con el fin de restringir temporalmente su ingreso al mercado laboral y, finalmente, para mantener el carácter académico de las prácticas.

Con el fin de hacer más interesante el análisis, piénsese en un programa de derecho en el cual las prácticas se realicen luego de la aprobación de todos los cursos del programa, constituyéndose en un requisito de grado, enfocada esencialmente al enfoque empresarial. Bajo este contexto, la respuesta a la razón de ser de la limitación, que inicialmente se ubica en todos estos elementos, cuando se mira con más detalle cada una de estas motivaciones, las limitaciones ya no resultan tan claras.

Veamos: si es por la juventud, hoy hay muchos estudiantes de derecho de edad madura que están haciendo su segunda carrera o buscando una alternativa a la opción ocupacional que los ha orientado durante muchos años; si es por la falta de título profesional, no hay mucha lógica en esta limitación cuando el estudiante puede pasar en dos o tres meses de ser un practicante de consultorio jurídico a ser un abogado titulado, sin que haya existido un cambio sustancial en su formación, pues el título no acredita nada distinto al cumplimiento de unos requisitos académicos; si es por la inexperiencia profesional, es evidente la falta de pericia que un profesional graduado tiene en la mayor parte de las áreas del derecho, pues con la especialización en la práctica profesional, cada día es más frecuente el desempeño profesional en un área muy restringida; la protección al público no se logra mediante esta restricción, pues la limitación se da al nivel del litigio, no de la actividad de asesoría, la cual puede ser brindada por aquel que se crea apto para ofrecerla informalmente, por lo cual hay una situación de imposibilidad de limitación de esta actividad asesora.

Otro tema difícil es el de la forma de limitar la práctica de los estudiantes, desde la prohibición absoluta para la realización de una actividad, permitiendo la realización de una actividad bajo un límite de materia, cuantía o territorio, permitiendo el ejercicio de una actividad, pero bajo la tutoría o acompañamiento de alguien que asuma la responsabilidad de la gestión, permitiendo la realización de todas las actividades que implique el desempeño de una función pública ó permitiendo el desempeño de una actividad, pero en el ejercicio de una función docente.

Cada área de ocupación profesional del abogado tiene un componente esencial que se le debe limitar al estudiante, por lo cual cada limitación es distinta según se trate de una u otra actividad, así: en el litigio, el estudiante puede ser dependiente judicial, más no apoderado; en la actividad docente, puede realizar todo aquellos que los estatutos universitarios le permitan; en la función pública, puede realizar las labores jurídicas que el cargo implique, habilitación que proviene de la naturaleza del cargo desempeñado, no de su calidad de estudiante; asesor no es quien pretenda serlo, sino quien tenga la experiencia y conocimiento jurídico necesario para el desempeño de la función.

A diferencia del litigio, que lo puede realizar cualquiera que tenga el título, la asesoría idónea solo la puede hacer quien tenga la habilidad y conocimiento que la experiencia brinda. Como este conocimiento y habilidad no se demuestra con títulos académicos, es posible fingir ese conocimiento y brindar una mala asesoría. Por ello, esta es la actividad más difícil de controlar y por ello cada estudiante de segundo año se cree habilitado para brindar asesoría en materia de derecho de familia.

Con estos elementos, la discusión sobre aquello que se debe cambiar, resulta problemático. Veamos las opciones:

Cambiar la regulación legal sobre las prácticas (Ley 583 de 2000): Ese ha sido el permanente objeto de trabajo de la Red de Consultorios Jurídicos de Antioquia durante muchos años, pero paradójicamente es la vía menos adecuada, pues las características de la forma como opera el poder legislativo, así como la diversidad de sus intereses (que a pesar de ser los de la nación, no necesariamente corresponden a los postulados académicos que requiere el tratamiento de esta materia), hacen de él una vía inadecuada, entre otras razones porque la regulación legal (por buena que sea) es sinónimo de recorte de autonomía universitaria, precio que no se puede pagar por solucionar los problemas menores que hoy nos presenta la Ley 583 de 2000. Adicionalmente, si se cambia la regulación legal (Ley 583 de 2000), eso no garantiza que la nueva regulación (establecida por un tercero ajeno a la universidad, el legislador), vaya en el sentido que la academia demanda, por lo cual, el resultado podría ser peor que el problema inicial.

Cambiar la mirada o manejo que le da la universidad: esta vía tiene la ventaja de que es una solución que estaría en manos de la propia academia, que es la que conoce la nueva realidad ocupacional y constitucional, no de un tercero ajeno a ella. Podría tener un obstáculo y es la de contrariar la directiva legal (por ejemplo la de la vocación social o la de la aparente obligatoriedad del listado del Art. 1º. de la Ley 583 de 2000), dificultad que es menor si se la compara con la opción de buscar una nueva regulación legal hecha a espaldas de la academia, la cual a pesar de ser jurídica, podría ir contra los postulados constitucionales que dirigen la materia y, lo que es peor, podría ir contra la nueva realidad ocupacional del abogado.

4.2.5. Efecto de las reflexiones para la Universidad Pontificia Bolivariana.

No obstante que este trabajo ha sido desarrollado desde la perspectiva de quienes laboramos en la Universidad Pontificia Bolivariana, buscando respuestas a los problemas e inquietudes que nuestra institución y su medio plantean en materia de trabajo práctico de los estudiantes de derecho, a pesar de ello es oportuno culminar estos comentarios con notas referidas a las necesidades propias de la institución.

Dichas reflexiones deben empezar con la presentación de la Universidad, que es una institución de educación con 75 años de vida institucional, caracterizada como de educación con investigación, de carácter confesional y con un declarado objetivo institucional de formación integral de sus educandos, de acuerdo con su naturaleza institucional, promoviendo una

síntesis cada vez más armónica entre fe, razón, cultura y vida.⁸⁴ El programa de derecho de la Universidad Pontificia Bolivariana, fundador de la institución, es el segundo programa en antigüedad en la ciudad, después de la Universidad de Antioquia, con acreditación de alta calidad, tiene un corte clásico y un perfil abierto a diversos objetivos ocupacionales.

Las prácticas profesionales de la facultad de derecho, reunidas durante muchos años alrededor del Consultorio Jurídico, ahora cuentan con el centro de conciliación y las prácticas complementarias que se adscriben al centro de prácticas, como las prácticas tempranas, el centro de casos de alto impacto, las prácticas corporativas y la clínica jurídica. Por su lado, el consultorio tiene un corte clásico, pues contempla actividades litigiosas en las áreas civil, laboral, público y penal. Hasta el año 2010 se realizaban las prácticas en el área penal conforme al esquema tradicional del defensor designado por el juez de conocimiento. A partir de la vigencia del sistema acusatorio y hasta principios de 2012, debido a la obligatoriedad de la suscripción del convenio con la Defensoría del Pueblo para el trabajo con el nuevo sistema, se mantuvo una posición de disidencia, al igual que otros consultorios de la ciudad, por lo cual sus prácticas se realizaban mediante la asistencia a audiencias, atención a usuarios, simulaciones y elaboración de conceptos.

Por su parte, hasta el año 2010 se mantuvo un esquema de trabajo en el área civil y laboral que permitía el trámite de todo tipo de procesos judiciales, siempre y cuando se realizaran en Medellín e implicaran representar, por activa o pasiva a un usuario carente de recursos económicos, incapaz por ello para proveerse representación judicial. Por ello, el listado del Art. 1º. de la ley 583 de 2000 se atendía solo para efectos de conocer qué procesos tramitaba personalmente el estudiante y cuáles su asesor. En vista de esta opción, la institución tenía una reconocida fortaleza litigiosa en todos los despachos civiles, laborales y de familia.

A partir del año 2010 se optó por ajustarse al esquema que sigue la mayoría de las facultades de derecho en Antioquia, basado en la aplicación taxativa y literal de dicha regulación de la ley 583 de 2000, limitando la competencia solo a los asuntos que estuviesen en dicha norma. Ello se hizo al tiempo que se impulsaban las prácticas corporativas, la clínica jurídica y el centro de casos de alto impacto.

La implementación de las prácticas corporativas, destinadas a fortalecer la presencia de los practicantes en empresas privadas y entidades del sector público, es un esfuerzo de la Facultad de Derecho por ampliar el perfil ocupacional de sus egresados que contrasta con los objetivos institucionales

⁸⁴ Plan de desarrollo Institucional 2011-2013, Síntesis Ejecutiva. Aprobado por Acuerdo CD-02 de marzo 25 de 2011. Objetivo Institucional No. 1. p. 10.

de la universidad, pues ninguno de los objetivos enlistados en el Plan de Desarrollo Institucional 2011-2013 está orientado a la relación empresa-estado- universidad.

Mediante estas prácticas corporativas, la facultad de derecho está atendiendo uno de los objetivos prospectivos estratégicos 2019 de dicho Plan de Desarrollo. En éste se propone triplicar el número de estudiantes en prácticas y en proyectos en todos los niveles de formación (No. 35. Línea Estratégica 3), teniendo las prácticas como uno de los proyectos institucionales asociados al Plan de Desarrollo Institucional.

El cambio sustancial operado en las prácticas en el año 2010 trajo consigo un debilitamiento del esquema litigioso (episódico), fortaleciendo las prácticas empresariales (inmersivas), extendidas a todo tipo de instituciones, desde las más representativas empresas de la ciudad*, hasta las entidades territoriales, la cancillería, las altas cortes y todo tipo de despachos judiciales. Ello ha implicado un giro en la opción vocacional de los egresados, quienes tradicionalmente tenían una marcada vocación empresarial⁸⁵, matizada ahora por alguna tendencia hacia el litigio y la función pública (rama judicial y fiscalía).

A pesar de la coexistencia de dichos perfiles, acordes con el multicolor perfil del proyecto educativo de la escuela, existe una evidente disonancia entre el proyecto formativo, tanto a nivel de pregrado como de posgrado, fuertemente enraizado en el derecho privado y comercial, con reconocida competencia de sus egresados en éstas áreas, la cual no se ve acompañada por unas prácticas profesionales claramente orientadas a ese fin, tanto en pregrado como en posgrado, dispersando los esfuerzos en los múltiples objetivos vocacionales.

Por el lado de la vocación social que marca la doctrina social de la iglesia católica, ella no se refleja en las actividades prácticas que desarrollan los estudiantes, pues a pesar de que el Reglamento de Prácticas Corporativas y Sociales de la escuela sí imponen ese énfasis social, en el quehacer diario éstas se limitan a las clásicas actividades litigiosas del listado de la ley 583 de 2000, sin ningún énfasis particular en pro de los más necesitados. Además, el esquema de selección de los usuarios que van a ser atendidos para el trámite de asuntos litigiosos es el económico (estrato social, nivel del sisbén y similares), sin que tenga mayor relevancia institucional los diversos programas

* Tales como EPM (Empresas Públicas de Medellín), ISA, Bancolombia, Fábrica de Licores de Antioquia, entre otras.

⁸⁵ Ese es el perfil que de la facultad de la UPB hace SILVA GARCÍA, Op. Cit., s.p.

sociales que tiene la arquidiócesis de Medellín y sus parroquias. Adicionalmente, el servicio es solo para personas naturales*.

La amplitud del perfil ocupacional del egresado (ejercicio profesional independiente, ejercicio de la política, rama jurisdiccional y fiscalía, la diplomacia, asesoría jurídica en empresas privadas y públicas), trae aparejada la falta de pertinencia de algunas formas de práctica, la ausencia de otras esenciales al perfil (por ejemplo la debilidad en la formación en oralidad) y en general, la dispersión de recursos en materia de prácticas, sin una identidad y reconocimiento que lo destaque en el medio, a diferencia de instituciones como la Universidad EAFIT que con su semestre de práctica promueve perfiles empresariales muy definidos en sus egresados, con clara vocación hacia la formación avanzada en el exterior.

Un ejemplo de la desarticulación institucional lo constituye la internacionalización, la cual no obstante ser uno de los objetivos prospectivos estratégicos 2019, es más un esfuerzo individual del estudiante, al cual se suma la institución, que un objetivo institucional, pues no siempre existe la suficiente disposición institucional para integrar esas experiencias internacionales (pasantías, intercambios, semestres en otras instituciones) a los requerimientos formales de formación académica.

En este punto, estimamos que más que apuntarle a la internacionalización, la cual no está al alcance de todos sus egresados, al menos al momento de egresar, lo que se debe buscar es que nuestros egresados puedan alcanzar un nivel profesional que sea equiparable al de las grandes universidades bogotanas (Nacional, Andes, Rosario, Externado, Sergio Arboleda, Sabana, Rosario), con el fin de calificarlos para competir en el mercado de la asesoría de alto nivel en el Estado, la gran empresa y la inversión extranjera, propósito que hoy no estamos en capacidad de cumplir por las limitaciones formativas, reflejadas en las prácticas.

El punto que debe marcar la diferencia entre los egresados de la Universidad Pontificia Bolivariana y los de otras instituciones de la ciudad, debe ser la capacidad para ocuparse de labores distintas a ser eficientes empleados de

* Es el momento de mirar nuestra labor a la luz de las directrices que nos impartió Monseñor Jean-Louis Brugués, Secretario General de la Congregación para la educación católica de la Santa Sede, en su conferencia “El Vaticano II delante de nosotros”, dictada en la UPB Medellín el 6 de diciembre de 2011, en desarrollo del Seminario de Educación Permanente (SEMPES), con el fin de precisar cómo está nuestra escucha de los otros, entendida ésta como la afición por el otro, el cuidado del otro y la percepción de uno mismo como el otro. En este contexto, habría que examinar si nuestra escucha del otro empresario es la misma del otro ciudadano carente de recursos económicos. ¿En qué medida nos vemos como el otro? Ello nos conduce a indicar con dicho prelado que la preocupación por el otro conduce a la preocupación por el mundo y que a una sociedad nueva, evangelización renovada. (Conferencia no publicada disponible en la página de la Universidad).

los departamentos laborales de las mejores empresas de la ciudad y el país, ser eficientes gestores de la cartera hipotecaria de nuestras entidades financieras o constituirnos en eficientes corresponsales provinciales de bufetes como Brigard & Urrutia y otras firmas Bogotanos. Esas labores ya las desempeñamos con sobrada eficiencia y en estas y otras labores tradicionales nuestros egresados ganan preferencia en la selección de personal jurídico.

Ya es hora de que entendamos que la entidad está llamada a suplir las necesidades de asesoría jurídica que requieren las grandes empresas de la ciudad y las multinacionales que hacen negocio con nuestro país, en áreas como infraestructura, banca, finanzas internacionales, minería, comercio internacional, derecho de la competencia, energía y recursos naturales, propiedad intelectual, tecnología, información y telecomunicaciones*. Si la institución se enfocara en el logro de ese o similar cometido, uno de los grandes temas que tendría que afrontar sería la de fortalecimiento de las prácticas, pues resulta insólito que un excelente curso de sociedades, tributario o derecho financiero, carezca de componente práctico y el estudiante tenga que esperar a egresar para poder acometer el trabajo de conformar una SAS o brindar una asesoría tributaria.

Casi todas las deficiencias del trabajo de las prácticas que fueron objeto de análisis en los 10 puntos de la primera parte de estas conclusiones, se evidencian en las prácticas de la Universidad Pontificia Bolivariana, por lo cual es la institución perfecta para operar el cambio curricular necesario a fin de adaptar las prácticas a las nuevas necesidades sociales de la ciudad de Medellín, mejorando la pertinencia de la formación de nuestros abogados.

Sin que ello implique cuestionar la seriedad institucional y académica de la facultad de derecho, ni mucho menos la dedicación, idoneidad y capacidad de sus docentes y directivos, estimamos que la actual estructura de las prácticas no permite el cumplimiento cabal de los principios curriculares de integración, interdisciplinariedad, contextualización y interculturalidad, desperdiciando costosos esfuerzos institucionales en pro de la obtención de un buen profesional. Un claro ejemplo de la falta de pertinencia de este esquema de

* Estas y otras áreas del derecho son las que tiene en cuenta la firma Chambers and Partners para hacer su Ranking de las mejores firmas locales, (publicación que se distribuyó con el periódico *Ámbito Jurídico* No. 330 de 2011), ranking en el que la única firma conocida es la de Londoño & Arango, con oficinas en Bogotá y Medellín, la cual cuenta con nuestro egresado Maximiliano Londoño. Sin desconocer que este documento no es más que un mecanismo de mercadeo de las grandes firmas legales de Bogotá, resulta llamativo la ausencia de firmas Antioqueñas. Es hora de que las facultades de derecho de alto nivel de la ciudad de Medellín entiendan que su objetivo está en surtir profesionales que puedan satisfacer las necesidades que este ranking refleja, no la competencia por los oficios tradicionales, que hoy está saturada con la oferta de más de veinte facultades de derecho de Antioquia.

trabajo de las prácticas lo ofrece la transformación de la práctica penal en actividad teórica, sin que ello hubiese afectado el área a la cual pertenece*. A raíz de este hecho, inconcebible en otra época, cabe la pregunta de lo que ocurriría si se redujeran a su mínima expresión la actividad litigiosa real en materia civil, laboral o público, reemplazándola por prácticas teóricas, escenario que desdibujaría la estructura del actual consultorio jurídico, aunque tal vez no cambiaría sustancialmente el perfil ocupacional y la pertinencia del profesional que egresa de la institución.

Otro ejemplo de esta disyuntiva actual lo constituyen la oralidad y la desjudicialización de la justicia (ahora ejercida por jueces de paz, defensor de familia, árbitros, notarios y superintendencias), aspectos ambos en los que la competencia de nuestros practicantes es teórica y/o precaria, por lo cual el mercado laboral los va a castigar.

Finalmente, nuestra facultad y sus excelentes directivas y docentes, constituyen un buen ejemplo de los académicos que han caído en el espejismo de creer que la función social de las prácticas se cumple prestando servicio solo a personas de estrato 1 y 2, sumado a la convicción de que es legítima la limitación impuesta por el legislador mediante el Decreto 196 de 1971 y la Ley 583 de 2000, falsas creencias que han cortado bien intencionados propósitos por adecuar las prácticas al excelente proyecto educativo que la escuela ha diseñado para sus estudiantes.

De acometerse algún proyecto con el fin de variar las prácticas de la facultad, el primer gran objetivo será salir de ese espejismo, para cuyo logro se han organizado estos argumentos, los cuales solo serán la motivación para que nuestra activa comunidad académica los adecúe a su propio proyecto educativo, pertinente a sus condiciones históricas.

Un somero estudio del proyecto educativo del programa de Derecho, elaborado en 2006 y en proceso de reforma, enfocado a la pertinencia de las actividades prácticas de los estudiantes, nos permite identificar aquellas falencias que deben subsanarse si se quiere satisfacer en alguna medida las dificultades señaladas en este trabajo.

Partamos del perfil ocupacional: ejercicio profesional independiente, ejercicio de la política, rama jurisdiccional, diplomacia, empresas públicas y privadas y la academia; comparémoslo con el perfil profesional: conocimiento profundo del derecho, conocimiento profundo del ser humano, comprensión del proceso de convivencia humana y de la interrelación, convicción de la importancia de las relaciones intersectoriales e interdisciplinarias, conocimiento del contexto

* Hecho que aunque la nueva decanatura está en vía de corregir, existió durante casi dos años, lapso demasiado prolongado para un asunto académico de tan grandes efectos.

local, regional y nacional, identidad profesional clara, formación ética necesaria para desempeñar un rol, aptitudes para presentar argumentos serios, conciencia del valor de la discreción, capacitación para desplegar un papel asistencial, capacitación para realizar funciones asistenciales, competencia para desempeñar un papel gerencial y competencia en la realización de investigación científica. Esta confrontación nos permite vislumbrar que ese perfil profesional es insuficiente para satisfacer el perfil ocupacional, pues aquello que se espera del egresado no es suficiente para el desempeño de esos roles sociales que constituyen el perfil ocupacional.

Tal vez el punto más problemático está en el marco pedagógico, empezando con lo que se enseña: competencias cognitivas, investigativas, interpretativas, argumentativas y comunicativas, siguiendo por el cómo se enseña: el tradicional proceso de transmisión del saber jurídico, más las prácticas investigativas. Los postulados en los cuales se basa el modelo, ignoran el elemento práctico, pues su única mención está en el tema del aprendizaje significativo y la reflexión sobre sus conocimientos a través de tareas que les permitan encontrar sus propias respuestas.

Las estrategias del modelo pedagógico sufren la misma falencia, pues se basan en la clase magistral y una formación teórico-práctica que se evidencia con el empleo de la herramienta de talleres, además de la producción del conocimiento mediante reflexión y el uso de los seminarios investigativos como herramienta. El punto relativo al dónde se aprende, casi que el único espacio es el aula de clase, con una somera mención del papel de las visitas y prácticas en juzgados y otras instituciones pública, pero sin definir con qué estrategias pedagógicas ha de realizarse ese aprendizaje allí.

Lo relativo al consultorio jurídico, refleja con precisión la estricta sujeción al fin social de las prácticas, con la asunción de la obligación de facilitar a las clases menos favorecidas el acceso a la justicia.

En conclusión: este proyecto educativo (proveniente del año 2006, el cual posiblemente en este lapso ha sufrido reformas, las cuales no han sido socializadas entre la comunidad académica), revela las deficiencias que la institución tiene en materia de concepción de las prácticas, las cuales deberán ser afrontadas y solucionadas en el proyecto de reforma que hoy está en discusión, con el fin de articular este componente pedagógico al fin de la formación de un profesional acorde con las necesidades que el medio

demanda de él*. Para ello, el punto esencial a definir es el relativo al perfil ocupacional del egresado, del cual se desprende el perfil profesional, puntos básicos para reorientar el marco pedagógico, con todos sus componentes.

Aspiramos a que estas reflexiones aporten elementos para la construcción de un proyecto educativo que sea pertinente al modelo institucional de la Universidad y a las necesidades del medio.

* Ese es el sentido que la Vicerrectoría Académica ha impartido para el trabajo académico, precisando que nuestro trabajo de hoy debe estar orientado a formar el profesional que la sociedad va a requerir en el 2019, objetivo que sin lugar a dudas no estamos cumpliendo hoy, al menos en lo atinente al área de prácticas. Presentación realizada por el vicerrector a la comunidad de docentes de la Escuela de Derecho el día 27 de octubre de 2011.

BIBLIOGRAFÍA

ACEVEDO B., Jorge. Comentarios críticos al proyecto de Código de Procedimiento Penal. En: Revista Nuevo Foro Penal. Bogotá. No. 34 (Oct. – Dic., 1986); p. 460-474.

ÁLVAREZ, Alicia. La educación clínica. Hacia la transformación de la enseñanza del derecho. En: VILLARREAL, Marta y otros. Enseñanza clínica del derecho. Una alternativa a los métodos tradicionales de formación de abogados. México: Instituto Tecnológico Autónomo de México, 2007.

ARIAS DUQUE, Juan Carlos. Los consultorios jurídicos en el sistema nacional de defensoría pública. En: La Defensa. Revista de la Defensoría Pública de Colombia. Bogotá. No. 5. (2004); p. 50-57

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. COLOMBIA, Gaceta Constitucional 5. Acta ----- Bogotá: 1991.

_____. Gaceta Constitucional 7. Acta -----, Bogotá, 18 de febrero de 1991.

_____. Gaceta Constitucional 34. Acta -----, Bogotá, abril 2 de 1991.

_____. Gaceta Constitucional 52. Acta -----, Bogotá, abril 17 de 1991.

BERNAL CUELLAR, Jaime y otro. El proceso penal. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1987.

BETANCUR CUARTAS, Jaime. Derecho constitucional colombiano. 3a. ed. Medellín: Colección Jurídica Bedout, 1979.

BETANCUR CUARTAS, Jaime y otra. Jurisprudencia Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado. Años 1969 a 1977. Armenia: Quingráficas, 1978.

CHINCHILLA, Tulio Elí. El estado de derecho como modelo político, jurídico. En: Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Universidad Pontificia Bolivariana. Medellín. No. 80 (1988); p. 37-66.

CÓDIGO DEL MENOR. Decreto 2737 de 1989. Bogotá: Temis, 1990.

COLL, Cesar. Significado y sentido en el aprendizaje escolar. Reflexiones en torno al concepto de aprendizaje significativo. [En línea]. Barcelona: Universidad de Barcelona. <Disponible en el sitio 48298 dialnet.uniroja.es> [Consulta: 16 Ene., 2012]

Constitución Política de Colombia (vigente hasta julio de 1991). Bogotá: Temis, 1990.

Constitución Política de Colombia. Bogotá: Temis, 1992.

CÓRDOBA TRIVIÑO, Jaime. El defensor del pueblo y los derechos humanos. Defensoría del Pueblo Serie Textos de Divulgación, No. 5. Bogotá: Colgráficas, 1995.

_____. Comentario sobre el Defensor del Pueblo y los derechos en un país en desarrollo. En: CEPEDA, Manuel José (Ed). La carta de derechos. Su interpretación y sus implicaciones. Bogotá: Temis y Presidencia de la República Consejería para el Desarrollo de la Constitución, 1993.

CORREA MONTOYA, Lucas y otros. La enseñanza clínica del derecho. Medellín: Fundación Universitaria Luis Amigo y Cartagena: Fundación Universitaria Tecnológica Comfenalco, Medellín y Cartagena, 2010.

CORTE CONSTITUCIONAL. COLOMBIA. Sentencia T-492 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

_____. Sentencia C-592 de 1993 M.P. Fabio Morón Díaz.

_____. Sentencia T-123 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

_____. Sentencia T-172 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

_____. Sentencia T-187 de 1993 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

_____. Sentencia T-425 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

_____. Sentencia T-506 de 1993 M.P. Jorge Arango Mejía.

_____. Sentencia T-572 de 1993 M.P. Fabio Morón Díaz.

CORTE CONSTITUCIONAL. COLOMBIA. Sentencia T-574 de 1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

_____. Sentencia T-674 de 1993 M.P.

_____. Sentencia C-299 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

_____. Sentencia C-547 de 1994 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

_____. Sentencia T-02 de 1994 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

_____. Sentencia T-194 de 1994 M.P. Fabio Morón Díaz.

_____. Sentencia C-071 de 1995 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

_____. Sentencia C-420 de 1995 M.P. Hernando Herrera Vergara.

_____. Sentencia SU-044 de 1995 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

_____. Sentencia T-061 de 1995 M.P. Fabio Morón Díaz.

_____. Sentencia T-237 de 1995 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

_____. Sentencia T-286 de 1995 M.P. Jorge Arango Mejía.

_____. Sentencia T-384 de 1995 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

_____. Sentencia T-512 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

_____. Sentencia T-515 de 1995 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

_____. Sentencia C-006 de 1996 M.P. Fabio Morón Díaz.

_____. Sentencia C-037 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

_____. Sentencia C-049 de 1996 M.P. Fabio Morón Díaz.

_____. Sentencia C-188 de 1996 M.P. Fabio Morón Díaz.

_____. Sentencia C-190 de 1996 M.P. Hernando Herrera Vergara.

_____. Sentencia C-337 de 1996 M.P. Hernando Herrera Vergara.

_____. Sentencia C-542 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

CORTE CONSTITUCIONAL. COLOMBIA. Sentencia C-617 de 1996 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

_____. Sentencia T-180 de 1996 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

_____. Sentencia T-184 de 1996 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

_____. Sentencia T-196 de 1996 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

_____. Sentencia C-220 de 1997 M.P. Fabio Morón Díaz.

_____. Sentencia C-588 de 1997 M.P. Fabio Morón Díaz.

_____. Sentencia T-513 de 1997 M.P. Jorge Arango Mejía.

_____. Sentencia C-053 de 1998 M.P. Fabio Morón Díaz.

_____. Sentencia T-649 de 1998 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

_____. Sentencia T-774 de 1998 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

_____. Sentencia T-798 de 1998 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

_____. Sentencia C-031 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

_____. Sentencia C-247 de 1999 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

_____. Sentencia T-019 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

_____. Sentencia T-310 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

_____. Sentencia T-574 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

_____. Sentencia T-585 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

_____. Sentencia C-1435 de 2000 M.P. (C. o T). Cristina Pardo Schlesinger.

_____. Sentencia T-669 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

_____. Sentencia T-870 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

_____. Sentencia C-008 de 2001 M.P. Alvaro Tafur Galvis.

CORTE CONSTITUCIONAL. COLOMBIA. Sentencia C-143 de 2001 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

_____. Sentencia C-505 de 2001 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

_____. Sentencia C-1053 de 2001 M.P. Alvaro Tafur Galvis.

_____. Sentencia T-1317 de 2001 M.P. Rodrigo Uprimny Yépes.

_____. Sentencia C-040 de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

_____. Sentencia SU-783 de 2003 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

_____. Sentencia T-634 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

_____. Sentencia T-674 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

_____. Sentencia T-1138 de 2004 M.P. Alvaro Tafur Galvis.

_____. Sentencia T-299 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

_____. Sentencia T-756 de 2006 M.P. Jaime Araújo Rentería.

_____. Sentencia T-917 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

_____. Sentencia T-756 de 2007 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

_____. Sentencia C-162 de 2008 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

_____. Sentencia T-234 de 2008 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

_____. Sentencia C-162 de 2008 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

_____. Sentencia T-083 de 2009 M.P. Jaime Araújo Rentería.

_____. Sentencia T-689 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. COLOMBIA. Sala Plena. Sentencia de 14 de diciembre de 1970. M.P. Eustorgio Sarria. G.J. CXXXVII BIS. p. 47. En: BETANCUR CUARTAS, Jaime y otra. Jurisprudencia Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado. Años 1969 a 1977. Armenia: Quingráficas, 1978.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Plena. Sentencia de 26 de abril de 1.71. M.P. Luis Sarmiento Buitrago. En: BETANCUR CUARTAS, Jaime y otra. Jurisprudencia Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado. Años 1969 a 1977. Armenia: Quingráficas, 1978.

_____. Sala Plena. Sentencia de 21 de agosto de 1975. M.P. Eustorgio Sarria. G.J. CXXXVIII, No. 1.230, 1.231 y 1.232. p. 187. En: En: BETANCUR CUARTAS, Jaime y otra. Jurisprudencia Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado. Años 1969 a 1977. Armenia: Quingráficas, 1978.

_____. Sala de casación penal. Sentencia del 12 de mayo de 2004. M.P. Alvaro Orlando Pérez P. En: Revista Jurisprudencia y Doctrina. Bogotá. Tomo XXXIII, No. 391 (Jul., 2004); p. 1039-1045.

COURTIS, Christian. El juego de los juristas. Ensayo de caracterización de la investigación dogmática. Observar la ley. Ensayos sobre metodología de la investigación jurídica. Madrid: Trotta, 2006.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Proyecto de ley acerca del sistema nacional de defensoría pública. Presentado al Congreso de la República el 20 de julio de 2003. Bogotá: Impresol, 2003.

DUQUE Q. Sandra Patricia. Los consultorios jurídicos y la popularización del derecho. En: Prisma Jurídico. Sao Paulo. Vol. 7, No. 2 (Jul. - Dic., 2008); p. 341-358.

DUQUE Q. Sandra Patricia y otra. De la memorización y aplicación de la norma a la popularización del derecho a la educación jurídica clínica: un reto para la didáctica universitaria. En: Uni-pluri/Versidad. Medellín. Vol. 9, No. 1 (2009); p. 1-11.

FERGUSSON TALERO, Ana María. Capítulo I del libro de CORREA MONTOYA, Lucas y otros. La enseñanza clínica del derecho. Medellín: Fundación Universitaria Luis Amigo y Cartagena: Fundación Universitaria Tecnológica Comfenalco, Medellín y Cartagena, 2010.

FRANK, Jerome. Una defensa de las escuelas de abogados. En: VILLAREAL, Marta y otro. (coord.). Enseñanza clínica del derecho. Una alternativa a los métodos tradicionales de formación para abogados. Citado, p. 57 y ss. Traducción de Martín Bohmer. Apareció originalmente en The Yale Legal Journal. New Haven. Vol. 65, No. 1303 (Sept., 1947); s.p.

GAONA C. Manuel. Control y reforma de la Constitución en Colombia. Bogotá: Ministerio de Justicia, Superintendencia de Notariado y Registro, 1988. Tomo II.

GIRALDO C., Oscar Aníbal. Derecho administrativo general. 7a. ed. Medellín: Abogados Librería, 1997.

GONZÁLEZ, Felipe. (ed.). Clínicas de interés público y enseñanza del derecho. Argentina, Colombia, México y Perú. Santiago de Chile: Universidad Diego Portales, 2003.

GÓMEZ ISAZA, María Cristina. El estado social de derecho como directiva de interpretación constitucional. En: Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Universidad Pontificia Bolivariana. Medellín. No. 99 (1998); p. 161-179.

HINESTROZA, Fernando. Papel de la Universidad frente al nuevo derecho. En: Justicia y Desarrollo. Bogotá: Ministerio de Justicia y del Derecho, 1995. p. 73-75. En: SILVA GARCÍA, Germán. La profesión jurídica. Tomo I: El mundo real de los abogados y de la Justicia. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2001.

ILLERA, María de Jesús y otros. Manual práctico. Competencia de los consultorios jurídicos en los programas de derecho. Barranquilla: Uninorte, 2004.

JIMÉNEZ R., J. Héctor. (Editorial). Ante la inminencia de un nuevo Código de Procedimiento Penal. En: Revista Nuevo Foro Penal. Bogotá. No. 34 (Oct. – Dic., 1986); p. 413-418.

LONDOÑO JIMÉNEZ, Hernando. Tratado de derecho procesal penal. Bogotá: Temis, 1989. Tomo I.

_____. De la captura a la excarcelación. Bogotá: Temis, 1974.

LONDOÑO T., Beatriz. Las clínicas jurídicas de interés público en Colombia. Retos y posibilidades de una naciente experiencia. En: GONZÁLEZ, Felipe. (ed). Clínicas de interés público y enseñanza del derecho. Argentina, Chile, Colombia, México y Perú. Santiago de Chile: Universidad Diego Portales, 2003.

_____. Los retos éticos y pedagógicos en el ejercicio de las clínicas jurídicas de interés público. En: RESTREPO YEPES, Olga Cecilia (ed). Investigación jurídica y sociojurídica en Colombia. Resultados y avances en investigación. Medellín: Universidad de Medellín, 2006.

MEJÍA WALKER, Juan Camilo. La profesión jurídica en la ciudad de Medellín: una aproximación a los abogados litigantes. Medellín, Universidad de Antioquia, 2010. 116p. Trabajo de grado (Magíster en Derecho). Universidad de Antioquia. Maestría en Derecho.

NIETO N., Norma Cecilia. Las clínicas jurídicas de interés general como estrategia pedagógica para la formación en investigación. En: Revista El Ágora, USB. Medellín. Año 4, No. 7 (Ene. – Jun., 2005); p. 119-133.

OLANO V. Carlos Alberto. Derecho constitucional e instituciones políticas. 2a. ed. Bogotá: Temis, 1987.

ORTEGA TORRES, Jorge (comp.). Código penal y de procedimiento penal. 11a. ed. Bogotá: Temis, 1986.

OSSORIO, Ángel., El alma de la toga. 9a. ed. Buenos Aires: Jurídicas Europa-América, 1989.

PÉREZ SALAZAR. Mauricio. Algunas Reflexiones sobre la universidad ante el tercer milenio. En: Externadista. Bogotá. No. 3 (1996); p. 41. En: SILVA GARCÍA, Germán. El mundo real de los abogados y de la Justicia. Tomo II: La profesión Jurídica. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2001.

PERIÓDICO ÁMBITO JURÍDICO. Legis, No. 50. Rincón Perfetti, Germán Humberto. Abogado a la defensa de las minorías sexuales.

_____. No. 58. Sáchica Luis Carlos: Tipología de abogados.

_____. No. 69. Peña, Daniel. Ética de la profesión legal en la era electrónica.

_____. No. 86. Abogado no es solo quien litiga. Sentencia del Consejo de Estado.

_____. No. 93. González C., Mauricio. Director de la Corporación Excelencia en la Justicia. Entendimiento de la justicia como sistema.

_____. No. 101, Cruz, Richard Franklin. El derecho al servicio de los gremios.

_____. No. 102, Acero Salazar, Martín. El abogado como asesor de negocios.

_____. No. 104, Dueñas de P., Alba Otilia. El derecho al servicio de las minorías.

PERIÓDICO ÁMBITO JURÍDICO. Nos. 109, 253, 259, 265, 267, 285, 289, 297, 301, 305, 309, 311, 317, 320 y 323. Debate entre Diego López y Javier Tamayo sobre el nuevo derecho.

_____. No. 109. Norma ISO 9001:2000 para firmas de abogados.

_____. No. 152. Cuesta Mesa, Diego. Abogado preventivo: misión anticipar los problemas.

_____. No. 267. Valbuena Quiñones, Gustavo. Acceso al derecho no es solo acceso a la justicia formal.

_____. No. 270. Martínez, Néstor H. Papel del abogado frente al cliente sospechoso.

_____. No. 274. Fundación Pro Bono.

_____. No. 291. Proyecto inocencia de la Universidad Manuela Beltrán.

_____. No. 293. Escuela de defensores públicos de la Defensoría del Pueblo.

_____. No. 298. Clínica jurídica de la Universidad de Utrecht.

_____. No. 302. Programa consultorio al barrio del consultorio jurídico de la Universidad de Antioquia.

_____. No. 313. Tamayo, Javier. Prescripción a favor del demandado que dolosamente utiliza medios para que le caduque el derecho a su reclamante.

_____. No. 323. Especial del día del abogado, sobre Demasiados abogados y Panorama actual del ejercicio de la abogacía.

_____. No. 326. Modelos de negocios para firmas de abogados.

_____. No. 326. Fundación servicio jurídico popular.

_____. No. 330. Anexo a dicho número circuló la Guía Chambers Latin América 2011.

_____. No. 274 Mosset Iturraspe, Jorge. Crisis del contrato tradicional del siglo XIX.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la lengua española. [En línea]. vigésima 22a. ed. Madrid, 2001. <Disponible en: <http://www.rae.es/rae.html>> [Consulta: 12 Ene., 2012]

SÁCHICA, Luis Carlos. Constitucionalismo colombiano. 8a. ed. Bogotá: Temis, 1987.

_____. La de 1886, una Constitución a la medida. Bogotá: Temis, 1986.

SALGADO VÁSQUEZ, Julio. Confrontación del proyecto de Código de Procedimiento Penal con la Constitución Política. En: Revista Nuevo Foro Penal. Ciudad. No. 34 (Oct. - Nov., 1986); p. 446-459.

SILVA GARCÍA, Germán. El mundo real de los abogados y de la Justicia. La profesión Jurídica. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2001.

_____. El mundo real de los abogados y de la justicia. Tomo II: Las prácticas jurídicas. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2001.

UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA. Plan de desarrollo Institucional 2011-2013. Síntesis Ejecutiva. Aprobado por Acuerdo CD-02 de marzo 25 de 2011. Objetivo Institucional No. 1. Medellín: UPB, 2011.

VÁSQUEZ S., Jorge Eduardo. Fundamentos para la creación de una clínica jurídica en la FUNLAM como apoyo en la enseñanza práctica del derecho. En: IIEC. Ciudad. Vol. 2, No. 3 (2008); p. 11-21.

_____. El acceso a la justicia: el rol de los consultorios jurídicos gratuitos frente a las clínicas jurídicas de interés público. En: Revista Institucional Universidad de Medellín. Medellín. Vol. 42, No. 84 (2007); s.p

VIDAL PERDOMO, Jaime. Derecho constitucional general. 3a ed. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1985.

VILLANUEVA, Omar Alfaro en el prólogo del libro de CORREA MONTOYA, Lucas y otros. La enseñanza clínica del derecho. Medellín: Fundación Universitaria Luis Amigo y Cartagena: Fundación Universitaria Tecnológica Comfenalco, 2010.

VILLARREAL, Marta y otros. Enseñanza clínica del derecho. Una alternativa a los métodos tradicionales de formación de abogados. Clínica legal de interés público e ITAM. [En línea]. México. <Disponible en: www.derechovdp.cl/acciones/aip2red.html> [Consulta: 1° Ago., 2011]

ANEXO A. NORMAS REFERIDAS

Veamos los textos de ambas normas, consultables en el texto de la Constitución Política vigente hasta julio de 1991, disponible en <http://lexbasecolombia.info>:

ARTÍCULO 16. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTÍCULO 30. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles, por personas naturales o jurídicas, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación, mediante sentencia judicial e indemnización previa.

Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar a indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

Rezaba dicha norma:

ARTÍCULO 41. Se garantiza la libertad de enseñanza. El Estado tendrá, sin embargo, la suprema inspección y vigilancia de los institutos docentes, públicos y privados, en orden a procurar el

cumplimiento de los fines sociales de la cultura y la mejor formación intelectual, moral y física de los educandos.

La enseñanza primaria será gratuita en las escuelas del Estado, y obligatoria en el grado que señale la ley.

A partir del primero de enero de 1958, el Gobierno Nacional invertirá no menos del diez por ciento (10%) de su presupuesto general de gastos, en la educación pública.

Las normas pertinentes de la Constitución de 1886 disponían:

ARTÍCULO 143. Corresponde a los funcionarios del Ministerio Público defender los intereses de la Nación; promover la ejecución de las leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas; supervigilar la conducta oficial de los empleados públicos, y perseguir los delitos y contravenciones que turben el orden social.

ARTÍCULO 145. Son funciones especiales del Procurador General de la Nación:

1ª Cuidar de que todos los funcionarios públicos al servicio de la Nación desempeñen cumplidamente sus deberes;

2ª Acusar ante la Corte Suprema a los funcionarios cuyo juzgamiento corresponda a esta corporación;

3ª Cuidar de que los demás funcionarios del Ministerio Público desempeñen fielmente su encargo, y promover que se les exija la responsabilidad por las faltas que cometan.

4ª Nombrar y remover libremente a los empleados de su inmediata dependencia.

Y las demás que le atribuya la ley.

Conforme al del Decreto 1333 de 1986, las funciones del personero son las siguientes:

Artículo 135. En cada Municipio habrá un funcionario que tendrá el carácter de defensor del pueblo o veedor ciudadano y agente del Ministerio Público, llamado Personero Municipal, que tendrá un suplente nombrado por el mismo que elija el principal.

Artículo 139. Son atribuciones del Personero, que cumplirá como defensor del pueblo o veedor ciudadano, las siguientes:

1ª Velar por el cumplimiento de la Constitución, leyes, ordenanzas, acuerdos y órdenes superiores en el Municipio;

2ª Promover la ejecución de las leyes y disposiciones administrativas que se refieran a la organización y actividad del Municipio;

3ª Recibir las quejas y reclamos que toda persona le haga llegar referentes al funcionamiento de la administración, al cumplimiento de los cometidos que le señalen las leyes y los relativos a la efectividad de los derechos e intereses de los administrados;

4ª Vigilar la conducta oficial de los empleados y trabajadores municipales y velar porque desempeñen cumplidamente sus deberes y se les exija responsabilidad por las faltas que cometan;

5ª Intervenir en los procesos de policía para perseguir las contravenciones, coadyuvar al mantenimiento del orden público y colaborar en la defensa de quienes carecen de recursos económicos para ello;

6ª Adelantar investigaciones sobre los hechos que a su juicio impliquen situaciones irregulares y formular las recomendaciones, quejas o acusaciones a que hubiere lugar;

7ª Demandar de las autoridades competentes las medidas de policía necesarias para impedir la perturbación y ocupación de los bienes fiscales y de uso público;

8ª Promover ante cualquier autoridad o empleado todo lo que estime conveniente a la mejora y prosperidad del Municipio;

9ª Excitar a las autoridades locales a que tomen las medidas convenientes para impedir la propagación de las epidemias y en general los males que amenacen la población;

10. Velar por la conservación de los bienes municipales y la puntual y exacta recaudación e inversión de sus rentas;

11. Concurrir a las sesiones del Concejo cuando se le invite o lo crea conveniente; y

12. Ejercer las demás funciones que le asignen la ley y el Concejo Municipal en desarrollo de las normas consignadas en este artículo.

Artículo 140. Conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), también son funciones del Personero:

1ª Instruir debidamente a toda persona que, por manifestación propia, desee o deba formular alguna petición;

2ª Escribir la petición de que se trate, si la persona no pudiese hacerlo por sí misma y ello fuere necesario, comprobando en este caso que se cumplan las formalidades previstas en el Código citado;

3ª Recibir y hacer tramitar las peticiones o recursos que las autoridades, por cualquier motivo, no hayan querido recibir;

4ª Aplicar medidas disciplinarias o solicitar su aplicación al que sea competente, a los funcionarios que, sin causa justificada, dificulten o hagan ineficaz el ejercicio del derecho de petición o incurran en las conductas previstas en el artículo 76 del mismo Código Contencioso Administrativo; y

5ª Vigilar en forma constante y directa los sistemas para el cobro de las tarifas de los servicios públicos, y asegurar que los reclamos y recursos se tramiten en forma rápida y legal.

Artículo 142. En los procesos penales de competencia de los jueces municipales y en los sumarios que éstos instruyan, el Ministerio Público será ejercido por el correspondiente Personero Municipal.

Rezaba el Código de Procedimiento Penal de 1971 (Decreto-Ley 409 de 1971):

Artículo 117: Obligatoriedad del Cargo. El cargo de apoderado o defensor, cuando sea designado de oficio por el funcionario de instrucción o por el juez, es de forzosa aceptación. En consecuencia, el nombrado estará obligado a aceptar y desempeñar el cargo, sin que pueda excusarse sino por enfermedad grave o habitual, por grave perjuicio de sus intereses o por ser empleados públicos, o mayores de sesenta años, o menores de veintiuno no habilitados de edad (sic), o por tener a su cargo dos o más defensas de oficio.

.....

Artículo 123: Personas habilitadas para la defensa del procesado. El cargo de apoderado para la defensa del sindicado, cuando no hubiere abogado inscrito que lo asista en ella, podrá ser conferido a cualquier ciudadano honorable siempre y cuando no sea empleado público. Los estudiantes de derecho, pertenecientes a consultorios jurídicos, tienen

facultad de intervenir en los procesos penales, en las condiciones previstas en el estatuto sobre el ejercicio de la profesión de abogado.

Reza el Código del Menor (Decreto 2737 de 1989):

ARTÍCULO 277. El defensor de familia es funcionario público al servicio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y le competen las siguientes funciones:

1. Intervenir en interés de la institución familiar y del menor en los asuntos judiciales y extrajudiciales, de conformidad con lo establecido en el art. 11 del decreto 2272 de 1989 y en el presente Código.

2. Asistir al menor infractor en las diligencias ante el juez competente y elevar las peticiones que considere conducente a su rehabilitación.

3. Citar al presunto padre para procurar el reconocimiento voluntario de un hijo extramatrimonial.

4. Aprobar, con efecto vinculante, cuando no hay proceso judicial en curso, las conciliaciones entre cónyuges, padres y demás familiares, sobre los siguientes asuntos:

a) Fijación provisional de residencia separada;

b) Fijación de cauciones de comportamiento conyugal;

c) Alimentos entre cónyuges, si hay hijos menores;

d) Custodia y cuidado de los hijos, padres o abuelos y alimentos entre ellos;

e) Regulación de visitas, crianza, educación y protección del menor.

Fracasada la conciliación o al no poderse llevar a cabo y en caso de urgencia, el defensor de familia podrá adoptar las medidas provisionales que sean necesarias, sin perjuicio de la competencia atribuida a los jueces sobre las materias citadas en este numeral.

5. Conocer y decidir los asuntos relacionados con menores que requieran protección por hallarse en cualquiera de las situaciones irregulares establecidas en este Código.

6. Conceder permiso a menores para salir del país, de acuerdo con lo establecido para el efecto por el presente Código.

7. Presentar las denuncias penales entre las autoridades competentes por la comisión de delitos donde aparezca como ofendido un menor.
8. Autorizar la adopción del menor en los casos señalados por la ley.
9. Solicitar la inscripción o corrección del nacimiento en el registro del estado civil, de los menores de dieciocho (18) años en situación irregular.
10. Solicitar la práctica de los exámenes antropoheredobiológicos para preconstituir la prueba en los procesos de filiación.
11. Solicitar a las entidades oficiales y privadas las certificaciones, informes dictámenes y demás pruebas necesarias para el cumplimiento de sus funciones.
12. Otorgar autorización para la venta de inmuebles de menores en los casos señalados por la Ley 9a. de 1989 de reforma urbana, siempre que no se vulneren los derechos del menor.
13. Conocer privativamente de las infracciones a la ley penal en que incurran los menores de doce (12) años y de las contravenciones cometidas por menores de dieciocho (18) años.
14. Ejercer las funciones de policía señaladas en este Código.
15. Emitir los conceptos en las actuaciones judiciales o administrativas ordenados por la ley.
16. Solicitar a los jueces y funcionarios administrativos, la práctica de pruebas que sean necesarias en el cumplimiento de sus funciones.
17. Las demás que expresamente le señale este Código, la ley.

ANEXO B. CAMBIOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Estructura de la rama judicial y jurisdicción en general:

El cambio en este tema ha sido tan grande, que es posible decir que la justicia anterior a 1991 es sustancialmente distinta a la que hay ahora. Veamos:

- Se establece la acción de tutela, mecanismo ágil y dotado de todos los poderes necesarios para hacer efectivo el reconocimiento de los derechos (C. P. Art. 86, Decreto 2591 de 1991)
- Se reafirma la función jurisdiccional que tiene el Congreso de la República para el juzgamiento de altos funcionarios del Estado. Art. 178 C.P.
- Se reconoce validez a la justicia de las comunidades indígenas. Art. 246 C.P.
- Se crean los jueces de paz. (Art. 247 C.P. Ley 497 de 1999).
- Se asignan funciones jurisdiccionales a los Notarios, como el trámite de divorcios (Ley 962 de 2005 y Decreto 4436 de 2005.) y sucesiones (Decreto 902 de 1988), así como la recepción de pruebas (Ley 1395 de 2010 Art. 113) y práctica de conciliaciones prejudiciales (Ley 640 de 2001, Arts. 27 y 31).
- Se confieren funciones jurisdiccionales a las Superintendencias, como la otorgada a la Superintendencia de sociedades (Ley 446 de 1998 Arts. 133 y ss., Leyes 510 de 1999 y 550 de 1999).
- Se refuerza la función jurisdiccional que tienen los árbitros (Leyes 23 de 1991 y 446 de 1998).
- Se establece la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflicto, con capacidad para resolver los conflictos, como instrumento para descongestionar juzgados y como requisito de procedibilidad de las

- acciones ante distintas jurisdicciones (Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001).
- Se reafirma el poder de los entes públicos para ejercer la jurisdicción coactiva para el cobro de las acreencias de los ciudadanos con ellas (Ley 734 de 2002 y Estatuto Tributario).
 - Se crea la Jurisdicción Constitucional, encabezada por la Corte Constitucional e integrada por todos los jueces de la república (C.P. arts. 239, 86, 87 y 88, Decreto – Ley 2591 de 1991).
 - Se crea la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura como juez de los jueces y abogados (Art. 254 No. 2o. C.P.).
 - Se crea la Fiscalía General de la Nación (Arts. 249 a 253 C.P.) y al mismo tiempo se establece el sistema penal acusatorio (Leyes 906 de 2004 y 938 de 2004), con el uso generalizado de la oralidad, partiendo en dos la historia del juzgamiento de los delitos, pues mediante esos mecanismos el Juez pasa a ser verdadero juez de dos partes (Fiscalía y defensa), fortaleciendo la Defensoría Pública como función de la defensoría del pueblo (leyes 24 de 1992 y 941 de 2005), la cual también existe para la jurisdicción penal militar (Ley 1224 de 2008). La etapa inicial del proceso se asigna a los jueces de control de garantías, mientras que la posterior a la condena y asignación de la pena se asigna a los jueces de ejecución de penas.
 - Se crean nuevos jueces: administrativos (Ley 446 de 1998), de familia (Decreto 2272 de 1989), penales para adolescentes (Ley 1098 de 2006 Arts. 139 y 163), agrarios (Decreto 2303 de 1989), comerciales (Decreto 2273 de 1989), laborales y de seguridad social (Ley 712 de 2001), de justicia y paz (Ley 975 de 2005), que da vida a las salas de los tribunales de justicia y paz y el tribunal superior militar (Leyes 522 de 1999 y 1407 de 2010).
 - Se modifica la función disciplinaria en cabeza de la Procuraduría General de la Nación (Ley 734 de 2002).
 - Se establece un nuevo régimen de responsabilidad fiscal (Ley 610 de 2000).
 - Se reglamentan las acciones populares y de grupo (Ley 472 de 1998), de origen constitucional y emparentadas con la acción de tutela.

- Se establece la oralidad para la jurisdicción laboral (Leyes 712 de 2001 y 1149 de 2007), a la cual sigue la oralidad en materia civil (Ley 1.395 de 2010), en proceso de montaje.

Derecho de familia:

- Establece la cesación de efectos civiles para el matrimonio religioso (Ley 25 de 1992).
- Crea un nuevo régimen para las disputas relativas a la filiación, mediante las pruebas de ADN y el cambio procesal que su práctica implica en dichos procesos (Ley 721 de 2001 y Ley 1060 de 2006).
- Expide un nuevo régimen de incapaces (Ley 1306 de 2009). Mediante esta misma norma se establece la política pública de la familia.
- Regula en forma especial el tema de los menores, primero mediante el código del menor (Decreto 2737 de 1989) y posteriormente mediante el código de infancia y adolescencia (Ley 1098 de 2006).
- Reglamenta la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes (Ley 54 de 1990 y Ley 979 de 2005).
- Confieren prerrogativas especiales a la persona cabeza de familia (antes mujer cabeza de familia) en diversos campos (Leyes 82 de 1993, 750 de 2002, 790 de 2002, 861 de 2003 y 1232 de 2008).
- Establece la obligación de buscar la verdadera filiación del hijo cuando hay impugnación de su filiación por parte del reconociente o del esposo de la madre. Leyes 721 de 2001, 1060 de 2006 y 1098 de 2006.
- Equipara a todos los hijos en materia sucesoral (ley 29 de 1982), eliminando las discriminaciones entre hijos legítimos y extramatrimoniales.
- Reglamenta la impugnación de la filiación (Ley 1060 de 2006).
- Establece la presunción de paternidad para hijos fruto de la pareja que convive en unión marital de hecho, imponiéndole al juez la obligación de buscar la verdadera filiación del hijo (ley 1060 de 2006).

En materia laboral:

- Dicta la ley de seguridad social (Ley 100 de 1993), con sus subsistemas de pensiones, salud y riesgos profesionales.
- Flexibilizan las normas prestacionales (Ley 50 de 1993) en materia de cesantías, horas extras, trabajo dominical y suplementario, así como en lo relativo a la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo (Ley 789).
- Establece el salario integral (Ley 50 de 1990 Art. 18).
- Reglamenta la medicina laboral y el régimen de calificación de la invalidez. (Ley 100 de 1993).
- Autoriza y reglamenta el funcionamiento de empresas de servicios temporales (Ley 50 de 1990 Art. 71).
- Crean las cooperativas de trabajo asociado (Leyes 79 de 1988 y 454 de 1998).
- Recorta el alcance de la indemnización moratoria. Ley 789 de 2002 Art. 29.
- Consagra la estabilidad reforzada para las mujeres en embarazo, así como para los trabajadores cabeza de familia en los eventos de reestructuración de entidades estatales Ley 790 de 2002.
- Mejoran las prestaciones para el evento de nacimiento de un hijo, ampliando la licencia de maternidad a 14 semanas (Ley 1468 de 2011), con la licencia de paternidad para el progenitor (Ley 755 de 2005).
- Reglamentación de la organización de los sindicatos y los conflictos colectivos (Ley 584 de 2000), así como la declaración de legalidad de los ceses colectivos de labor por parte de la jurisdicción, no del Ministerio del Trabajo (Ley 1210 de 2008).
- Tipifica y reglamenta el acoso laboral (Ley 1010 de 2006).
- Reglamenta el teletrabajo (Ley 1221 de 2008).

Reformas en materia civil:

- Crea la afectación a vivienda familiar (Leyes 258 de 1996 y 854 de 2003) y se refuerza el patrimonio de familia inembargable (Ley 495 de 1999).

- Establece la ley de reforma urbana (Leyes 9ª. de 1989 y 388 de 1997), con los efectos que los conceptos urbanísticos tienen en el derecho de propiedad, dando vida a las curadurías urbanas, así como la creación del concepto de vivienda de interés social y su régimen especial en materia de prescripción.
- Reducen a la mitad los términos de prescripción adquisitiva (Ley 791 de 2002).
- Reforma el régimen de propiedad horizontal, adaptándolo a los de uso mixto y comercial, así como a las unidades inmobiliarias (Leyes 16 de 1985, 428 de 1998 y 675 de 2001).
- Expide nuevo régimen de arrendamiento de vivienda urbana (Leyes 56 de 1985 y 820 de 2003).
- Establecen la extinción de dominio (Leyes 333 de 1996, 793 de 2002, 1330 de 2009 y 1.453 de 2011) y expropiación por vía administrativa (Ley 9ª. de 1989).
- Se establece el SOAT como mecanismo para garantizar la indemnización de parte de los perjuicios materiales originados en los accidentes de circulación vehicular (Ley 769 de 2002).

Reformas en materia comercial:

- Reglamentación de nuevos contratos, tales como la fiducia (Leyes 27 de 1990, 510 de 1999 y 964 de 2005), el leasing habitacional (Leyes 3 de 1991, 546 de 1999 y 1.469 de 2011), las sociedades especializadas en arrendamiento (Ley 820, Decreto 1789 de 2004).
- Reforma al régimen de quiebra (Leyes 550 de 1999 y 1116 de 2006).
- Creación de la UVR (Ley 546 de 1999).
- Reforma al régimen de los derechos de autor (Leyes 23 de 1982, 44 de 1993).
- Establecimiento de la firma digital (Ley 527 de 1999).
- Reglamentación del mercado público de valores (Leyes 32 de 1979, 27 de 1990, 35 de 1993 y 964 de 2005).

- Reforma al régimen de las sociedades, incluyendo la creación de las empresas unipersonales (Ley 222 de 1995) y las sociedades anónimas simplificadas (Ley 1258 de 2008).
- Reglamentación del Habeas Data (Ley 1266 de 2008).
- Reglamentación del régimen de la competencia desleal (Ley 256 de 1996).
- Autorización del sistema de medicina prepagada (Ley 1438 de 2011).
- Autorización del pago anticipado del mutuo con intereses en obligaciones a largo plazo (Ley 546 de 1999).
- Ley de protección de la competencia (Ley 1340 de 2009).
- Ley de las TICS (Tecnologías de la información y las comunicaciones). Ley 1341 de 2009).
- Establecimiento de la figura del defensor del cliente, concretamente del consumidor financiero (Decreto 2281 de 2010 y Ley 1.328 de 2009) y el defensor del contribuyente (Decreto 1071 de 1999)
- Se reglamenta lo relativo al dominio y uso del dominio.co de internet (Ley 1065 de 2006).
- Ley de protección de la competencia (1340 de 2009).
- Delación y beneficios en materia de competencia comercial No. 301.
- Prohibición de publicidad y promoción del tabaco. (Ley 1335 de 2009).

Reformas en materia penal:

- Normas antisequestro (Leyes 40 de 1993, 282 de 1996, 365 de 1997 y 733 de 2002).
- Normas contra la violencia familiar y de género (Leyes 294 de 1996 y 1257 de 2008).
- Ley de pequeñas causas (1153 de 2007).
- Se expiden normas para la protección de las víctimas del secuestro y sus familias (Ley 986 de 2005).

- Se establecen mecanismos para atender las víctimas de la violencia, con figuras tales como el registro nacional de desaparecidos (Ley 589 de 2000), la ley de víctimas (Ley 1448 de 2011).
- El nuevo código penal (Ley 599 de 2000) estatuye penas muy altas para los delitos.
- El nuevo código de procedimiento penal (Ley 906 de 2004) consagra el sistema penal acusatorio.
- Se establece la defensoría pública (Ley 941 de 2005) y la Defensoría Pública Penal Militar (Ley 1224 de 2008).

Reformas en materia administrativa y derecho público:

- Se expide el estatuto general de contratación con la administración pública (Ley 80 de 1993, reformada por las Leyes 223 de 1995, 678 de 2001, 1150 de 2007, 1341 de 2009 y 1369 de 2009), incluyendo el mecanismo del registro único de proponentes.
- Supresión de trámites (Ley 962 de 2005).
- Se reglamenta la responsabilidad fiscal de los funcionarios públicos (Ley 610 de 2000).
- Se establece un nuevo código único disciplinario para los funcionarios públicos (Leyes 200 de 1995 y 734 de 2002).
- Se establece la ley de cuotas, como mecanismo para garantizarle a la mujer un mínimo del 30% de los cargos directivos en el estado (Ley 581 de 2000).
- Se establece la carrera administrativa como norma general de contratación de personas al servicio público (Arts. 125 y 30 C.P).
- Se fortalecen los mecanismos para prevenir, controlar y sancionar la corrupción administrativa (Ley 1474 de 2011)

Reformas en materia procesal:

- Establece la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad (Ley 640 de 2001).
- Establece la figura del desistimiento tácito como mecanismo para descongestionar la jurisdicción (Ley 1194 de 2008) y el arancel judicial como medio para ayudar a financiar los costos de la justicia (Ley 1285 de 2009).

- Oralidad en procesos que se tramitan ante Superintendencias (Ley 1395 de 2010).
- Incentivo económico para quien promueva acciones populares (Ley 472 de 1998) derogado (Ley 1425 de 2010).

Decisiones jurisprudenciales que implican cambios estructurales:

Excluyendo todas las decisiones de las Cortes que implementan la aplicación judicial de las nuevas regulaciones legales, jurisprudencia que se integrará a los cambios legales mencionados en el punto anterior, en el seno de las corporaciones que cumplen la función de órganos de cierre de las jurisdicciones, se han producido fallos que han variado en forma sustancial la interpretación de temas que no habían sufrido reformas en décadas, decisiones que en ocasiones han tenido más trascendencia que cualquier reforma legal.

En esta materia el protagonismo indiscutible lo tiene la Corte Constitucional, corporación que mediante sus decisiones ha cambiado en forma profunda todas las regulaciones, no solo mediante sus interpretaciones, sino con las inexecutableidades que ha declarado, sumadas a las executableidades condicionadas, decisiones todas ellas que han cambiado el panorama jurídico hasta niveles insospechados hace 40 años.

Los alcances de nuestro juez de constitucionalidad no se han limitado al tema de los derechos de orden constitucional, como los derechos fundamentales y su configuración sino que ha tocado cuanto tema de alcance jurídico se pueda imaginar, desde las nulidades matrimoniales, hasta el espacio público. No en vano, la tutela es la figura de más profundo alcance de la Constitución de 1991, la cual siempre se presenta como el mayor logro del esfuerzo nacional que significó la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, no solo por la variedad de temas a los cuales se extiende, sino por la agilidad de su trámite, incluyendo la revisión por la Corte Constitucional, rapidez que la convierte en instrumento idóneo para leer la realidad social y jurídica del país casi al ritmo que éste cambia, superando la lentitud de las demás jurisdicciones.

Por su parte, los demás altos tribunales (Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Consejo Superior de la Judicatura) no han sido inferiores al reto histórico, produciendo cada uno de ellos la transformación que el área de su competencia requería, en ocasiones en abierta contradicción con otros tribunales, pero revolución al fin y al cabo. Como ocurrió con los cambios legales, también en esta materia la selección de la jurisprudencia se hizo partiendo de la incidencia que dichos pronunciamientos tienen para la materia objeto de estudio.

Público:

- Nace el efecto “inter pares” por decisión de la Corte Constitucional (Auto ICC-235 de febrero 27 de 2001).
- Invalidez de normas legales y constitucionales por falta de consulta a las comunidades afectadas con la norma. Ley forestal (1021 de 2006), declarada inexecutable mediante la sentencia C-30 de 2008, así como el estatuto de desarrollo rural (Ley 1152 de 2007), inexecutable según sentencia C-175 de 2009 y el acto legislativo No. 1 de 2009, inexecutable en virtud de Sentencia C-702 de 2010.
- Existencia del contrato realidad para aquellas situaciones de contratación con la administración bajo otra forma contractual o sin contrato. No. 274. C. de E.
- Enriquecimiento sin causa de la administración cuando se presta servicio a ésta sin un contrato que lo respalde. C. de E.

Familia:

- La reglamentación mediante la Ley 54 de 1990 de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, estuvo precedida de las decisiones de la Corte Suprema de Justicia reconociendo la unión libre como fuente de derechos.
- Se le reconoce valor económico al trabajo doméstico para efectos de aporte a la sociedad conyugal y se legitima a la compañera permanente para recibir indemnizaciones por la muerte o incapacidad de su compañero permanente
- Se iguala la edad mínima para contraer matrimonio del art. 140 No. 2º. en 14 años (Sentencia C-507 de 2004), declarando inexecutable la nulidad de la mujer adúltera y su cómplice (Sentencia C-082 de 1999), igual que la subsanación de la nulidad por concebir la menor de edad (C-008 de 2010).
- Se varía el elemento base de la figura de la concepción del hijo, eliminando la presunción de derecho que la acompañaba (Sentencia C-04 de 1998).
- Se elimina la denominación de hijos ilegítimos contenida en muchos artículos del Código Civil (Sentencias C-105 de 1994 y C- 1026 de 2004).
- Se extiende la obligación alimentaria del Nral. 1º. del art. 411 C.C. a los compañeros permanentes (Sentencia C-1033 de 2002).

- Se establece el derecho a porción conyugal para compañeros permanentes, así como otros derechos de contenido patrimonial y prestacional (Sentencia C-283 de 2011).
- Se elimina la nulidad en la venta de bienes celebrada entre cónyuges (Sentencia C-68 de 1999).
- Se extiende la protección a parejas del mismo sexo a situaciones contenidas en más de 50 normas. Sentencia C-029/09. Mediante la sentencia C-557 de 2011 se les reconoce como familia y la Corte le da dos años al Congreso para reglamentar su situación jurídica.

Laboral:

- Se establece la posibilidad de ordenar el reconocimiento de pensiones mediante fallos de tutela, así como la existencia de un plazo para el reconocimiento de pensiones.
- Se elimina la indemnización moratoria por el no pago de calzado y vestido de labor del arts. 230 C.S.T. Sentencia de Casación Laboral del 22 de abril de 1998.
- Se reconoce la obligación de incrementar salarios de servidores oficiales cada año al menos en forma nominal (IPC), mientras que en el sector privado no existe dicha obligación.
- No es necesario satisfacer las exigencias de fidelidad al sistema de seguridad social para acceder a la pensión de invalidez. Sentencia C-428 de 2009, así como para acceder a la pensión de sobrevivientes. Sentencia C-556 de 2009.
- Compatibilidad de las pensiones de invalidez de origen profesional y vejez. Sala Laboral Corte Suprema, Sentencia 33.558 de diciembre 1º. de 2009.
- Se establece la posibilidad de pensión de sobrevivientes dividida entre la cónyuge y la compañera permanente (Sentencia C-1035/08).
- Se reconocen derechos laborales a trabajadora sexual. Sentencia T-629/10.

Civil:

- Se establece el alcance de los perjuicios psicológicos y de la vida de relación, como efectos de los actos dañosos, reparables en proceso de responsabilidad civil.

Comercial:

- Inexequibilidad del sistema UPAC (Sentencia C-383 de 1999).
- Creación de la figura de la responsabilidad precontractual.
- Se reconoce la posibilidad de causar intereses sobre intereses si se trata de obligaciones mercantiles. Corte Suprema de Justicia, sentencia 14.171 del 27 de agosto de 2008.

Penal:

- Despenalización de la dosis personal de estupefacientes (C- 221 de 1994).
- Inexequibilidad del juzgamiento de civiles por tribunales militares.
- Despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en determinadas circunstancias (C-355 de 2006).
- Despenalización del homicidio piadoso (C-237 de 1997).
- Responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Procesal:

- Concreción de los límites de las funciones jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio en material de competencia desleal. Sentencia C-649/01. No. 92.
- Obligación del juez de decretar pruebas de oficio para encontrar la verdad procesal Sentencia T-264 de 2009.